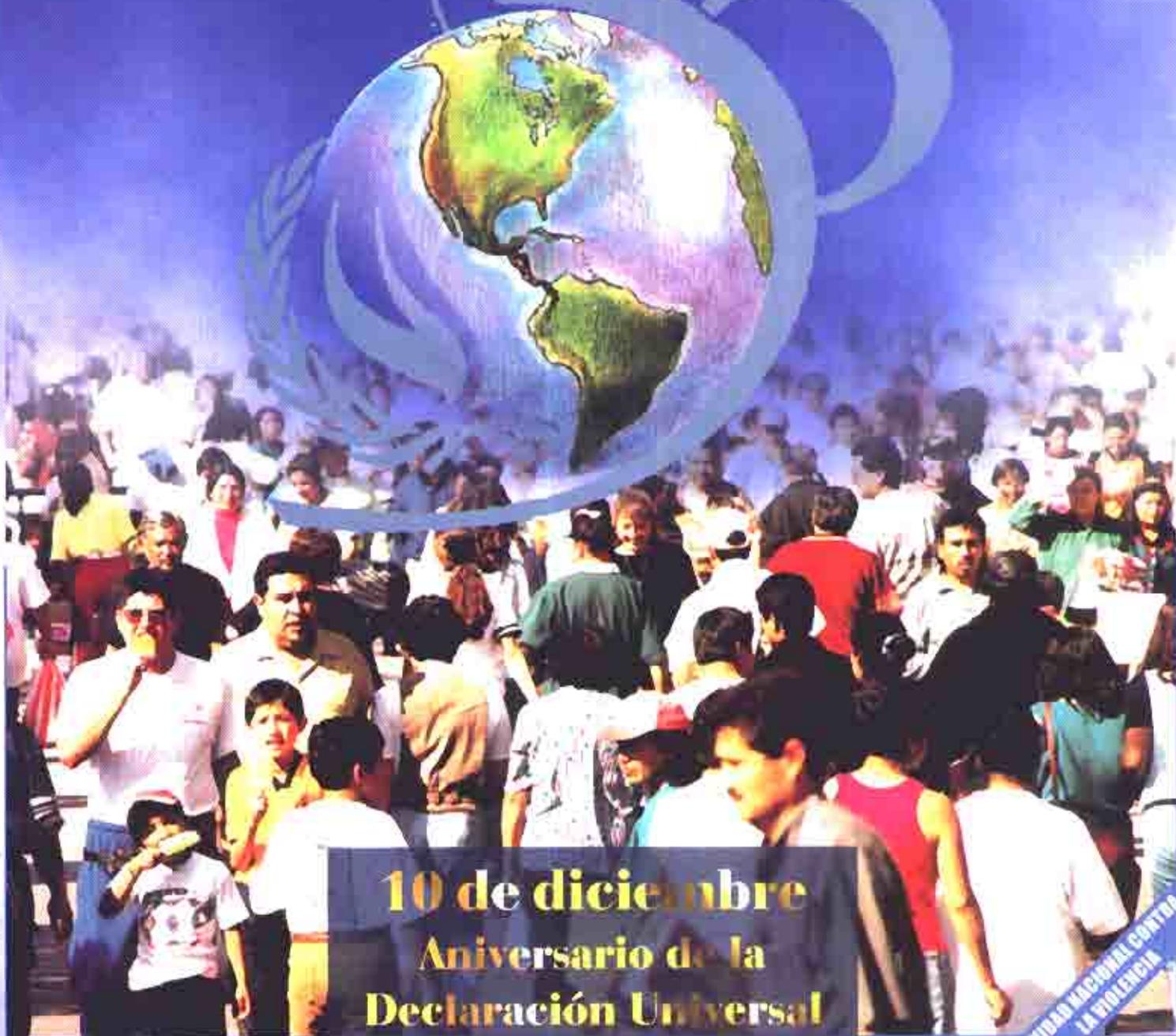




# Gaceta 101

Ciudad de México, diciembre, 1998



**10 de diciembre**  
**Aniversario de la**  
**Declaración Universal**  
**de Derechos Humanos**

**UNIDAD NACIONAL CONTRA**  
**LA VIOLENCIA**

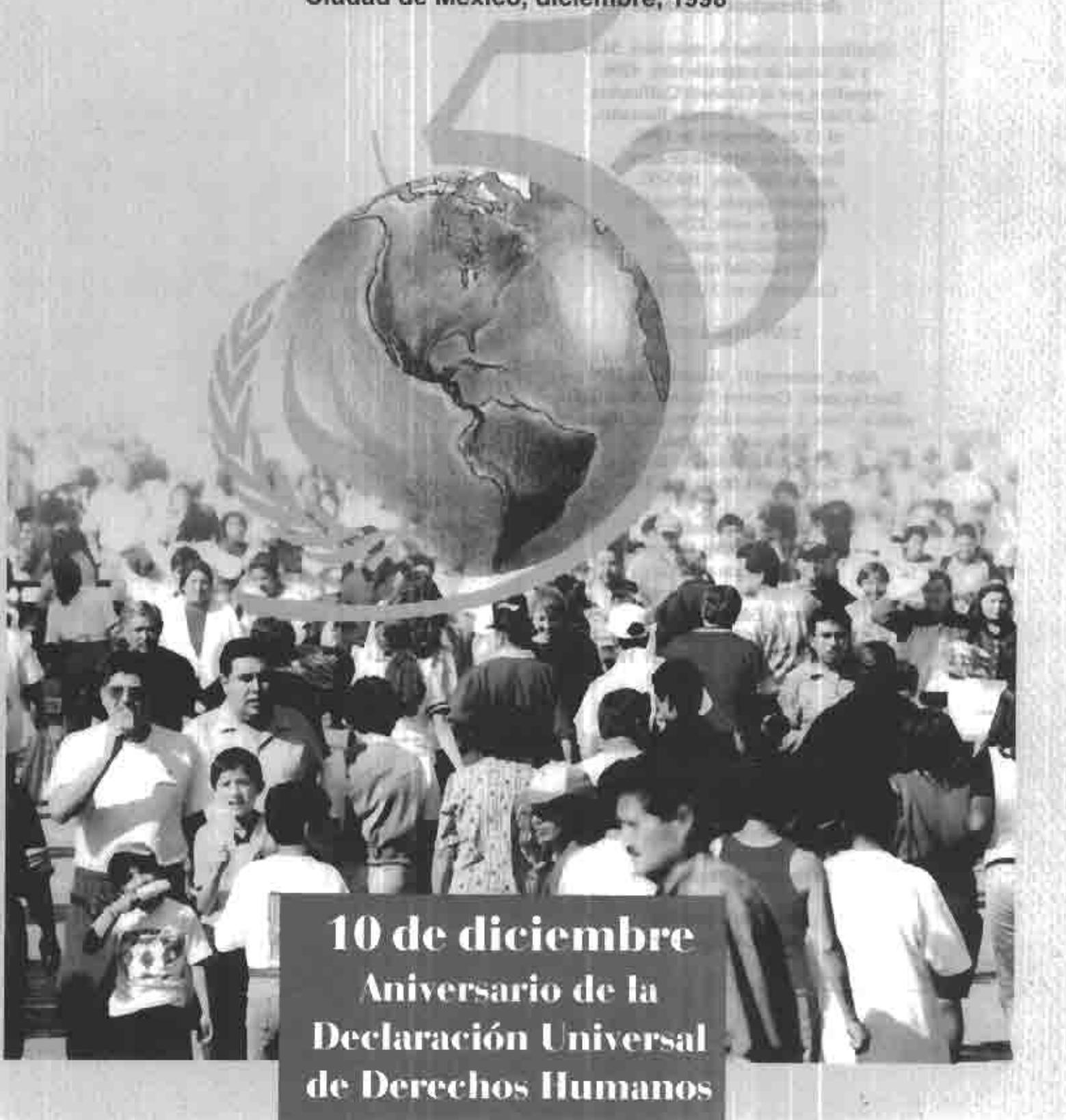




COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta 101

Ciudad de México, diciembre, 1998



**10 de diciembre**  
**Aniversario de la**  
**Declaración Universal**  
**de Derechos Humanos**

## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.  
Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.  
Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.  
Distribución gratuita.  
Periodicidad mensual.  
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 101, diciembre de 1998  
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C.P. 01410, México, D.F.  
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:  
*Eugenio Hurtado Márquez*  
Coordinación editorial:  
*Miguel Salinas Álvarez*  
Edición:  
*Raúl Gutiérrez Moreno*  
*María del Carmen Freyssinier Vera*  
Formación tipográfica:  
*Gabriela Maya Pérez*  
*Francisco Maldonado Pérez*  
*María del Carmen Freyssinier Vera*

Impreso en LITOGRAFÍA ELECTRÓNICA,  
S.A. de C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San  
Miguel Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360,  
México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:  
*Flavio López Alcocer*

# CONTENIDO

---

## *Actividades*

---

Foro Nacional "Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a Cincuenta Años de su Proclamación"	9
Declaración Universal de Derechos Humanos: cincuenta años de esfuerzos y anhelos continuos <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	12

## *Artículos*

---

Aportaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 al proceso de universalización de los Derechos Humanos <i>Dr. Jesús Lima Torrado</i>	19
La Declaración Universal de Derechos Humanos: una exigencia para hoy y un compromiso del futuro <i>Dr. Álvaro Gil Robles y Gil Delgado</i>	38

## *Declaraciones*

---

Declaración Universal de Derechos Humanos	49
Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos	55

## *Recomendaciones*

---

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
102/98 Caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca	Gobernador del estado de Oaxaca	65
103/98 Caso del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua	Gobernador del estado de Chihuahua	87

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>104/98</b> Caso del señor José Ramón Osuna Tirado	Gobernador del estado de Sinaloa	99
<b>105/98</b> Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán	Gobernador del estado de Yucatán, y Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	115
<b>106/98</b> Caso de la señora Elena Estrada Jiménez	Secretario de Salud, y Gobernador del estado de Morelos	156
<b>107/98</b> Caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca	Gobernador del estado de Oaxaca	169
<b>108/98</b> Caso del señor Benigno Ibáñez Salas	Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	195
<b>109/98</b> Caso del señor Raúl Nava López	Gobernador del estado de Guerrero	205
<b>110/98</b> Caso del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez	Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	220
<b>111/98</b> Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco	Gobernador del estado de Tabasco	236
<b>112/98</b> Caso del señor Fabián Ruiz Cruz	Gobernador del estado de Veracruz, y H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz	257
<b>113/98</b> Caso del menor Nicolás Aguirre y del señor Francisco Aguirre González	Secretario de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República	279

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>114/98</b> Caso del señor Rafael Ricalde Casanova	Gobernador del estado de Chiapas, y Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	296

*Documentos de no responsabilidad*

---

<b>Oficio</b>	<b>Dirigido a</b>	
<b>4/98</b> Caso de la señora Carmen Salcido Reyes	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	317

*Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca*

---

Libros	325
Revistas	332
Legislación	345



*Actividades*

---



## **FORO NACIONAL “VIGENCIA Y PRÁCTICA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS A CINCUENTA AÑOS DE SU PROCLAMACIÓN”**

En el marco de la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los días 9 y 10 de diciembre la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de la I.VII Legislatura de la Cámara de Diputados, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, la Academia Mexicana de Derechos Humanos y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos”, llevó a cabo el Foro Nacional “Vigencia y práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a cincuenta años de su proclamación”.

La realización de este Foro, cuya sede fue el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, tuvo por objeto reflexionar acerca del significado, alcances, retos y perspectivas de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde sus distintas dimensiones, así como recibir propuestas para estrechar y fortalecer las relaciones entre los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales pro Derechos Humanos.

En su discurso de inauguración, la doctora Mireille Roccattí V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, destacó que: “El cincuentenario que hoy celebramos ofrece un espacio para el análisis teórico y práctico acerca de los retos y perspectivas concernientes al progreso y evolución cualitativa de las libertades esenciales del individuo. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ofrece un futuro lleno de esperanza, específicamente porque la comunidad internacional se ha dispuesto a rescatar y fomentar los valores morales como alternativa para evitar la degradación del medio ambiente, la extensión de la pobreza extrema y las causas más recurrentes de violación a los derechos fundamentales”. Asimismo, expresó que: “Los avances se generan con los esfuerzos conjuntos de las instituciones y de la sociedad civil”.

Por su parte, el licenciado Benito Mirón Lince, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados, concordó en que para mejorar y fortalecer la protección de los Derechos Humanos es necesaria la participación y la colaboración de las Organizaciones No Gubernamentales y de las instituciones encargadas de protegerlos.

Los trabajos del Segundo Foro Nacional dieron inicio con la conferencia magistral "Aportaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 al proceso de universalización de los Derechos Humanos", que sustentó el doctor Jesús Lima Torrado, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, España.

Acto seguido, se procedió a inaugurar la exposición de carteles "Por los Derechos del Hombre y el Ciudadano", así como a la presentación de los materiales de Derechos Humanos, en esta última participaron las siguientes organizaciones y editoriales: Cal y Arena, Hermanos Porrúa, Mc Graw Hill, Fondo de Cultura Económica, UNICEF, Centro de Información de Naciones Unidas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UAM-Xochimilco, revista *Cero en Conducta*, revista *Educación*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", Asociación Mexicana de Naciones Unidas, Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, Equipo Pueblo, Movimiento Ciudadano por la Democracia, THAIS Consultoría de Desarrollo Social, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, Maya'ik, Fundación León Trece, Instituto Mexicano de la Doctrina Social Cristiana y este Organismo Nacional.

Después de un receso, se continuó con una Mesa Redonda denominada "Dimensión Jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en la que intervinieron el licenciado Miguel Ángel Contreras Nieto, Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México; el licenciado Édgar Cortez Morales, Director del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez"; la licenciada María Elodia Robles Sotomayor, Directora del Seminario de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el licenciado Héctor Cuadra, catedrático investigador del Centro de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Las actividades del primer día finalizaron con la realización de grupos de trabajo, enmarcados por el tema general "El papel de la sociedad civil y de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos". Para ello fueron organizados tres grupos de trabajo de acuerdo con los temas "La protección y defensa de los derechos civiles y políticos", "La protección y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales a final del milenio" y "Situación, mecanismos y propuestas para la protección de los defensores civiles de Derechos Humanos".

El 10 de diciembre la sesión de trabajo fue abierta con la ponencia "La Declaración Universal de Derechos Humanos: una exigencia para hoy y un compromiso del futuro", a cargo del doctor

Álvaro Gil Robles, profesor de la Universidad Complutense de Madrid y ex Defensor del Pueblo de España.

Posteriormente, en una mesa redonda alternaron el licenciado Juan María Parent, Director del Centro de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México; la licenciada Magdalena Gómez, Directora General de Equidad y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal; el licenciado Víctor Carlos García Moreno, Director del Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el doctor Sergio García Ramírez, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abordando distintas problemáticas de Derechos Humanos de actualidad.

Para finalizar este magno evento, al que asistieron 620 representantes de organismos civiles e instituciones públicas procedentes de todo el país, así como asistentes de Costa Rica, España y Honduras, se presentaron las conclusiones emanadas de las ponencias presentadas en los grupos de trabajo.

# DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: CINCUENTA AÑOS DE ESFUERZOS Y ANHELOS CONTINUOS\*

*Dra. Mireille Roccatti V.,  
Presidenta de la Comisión  
Nacional de Derechos Humanos*

Los Derechos Humanos, como valores y principios morales y jurídicos reconocidos por los Estados, representan uno de los indicativos esenciales de nuestro tiempo, para probar la legitimidad de los gobiernos democráticos, la eficacia de las instituciones públicas y la consistencia de la cultura relativa a las libertades fundamentales en la sociedad contemporánea.

Al evaluar los avances logrados en la práctica y evolución de los derechos fundamentales en los últimos 50 años, es pertinente considerar la trascendencia de dos declaraciones que los exaltan, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas aprobadas en 1948 por la Organización de Estados Americanos y por la Organización de las Naciones Unidas, respectivamente.

La Declaración Americana es el instrumento normativo que contiene los derechos y deberes básicos del individuo, mediante los cuales se pondera la factibilidad de acceder a mejores niveles de democracia, desarrollo y justicia social para los pueblos del continente americano.

Han transcurrido cinco décadas desde que las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de Derechos Humanos. A partir de su proclamación este documento adquirió un inusitado prestigio de carácter moral, así como la importancia legal y política que la inscriben en la historia

---

\* Mensaje inaugural de la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la celebración del Foro Nacional "Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a 50 años de su proclamación", celebrado el 9 de diciembre de 1998.

universal como uno de los símbolos incontestables de la lucha que la humanidad ha emprendido en favor de la libertad, la justicia, la paz y la dignidad humanas.

Una vez aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos dio inicio la interminable tarea de sensibilizar a la conciencia colectiva, en la idea preclara de respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales que los preservan y salvaguardan ante los excesos de poder, independientemente de donde se originen. Este ideal se difundió en todos los países del mundo; la humanidad reaccionó con optimismo al concebir la alternativa de que, el respeto a los derechos humanos, más allá de cualquier ideología, constituyen la esperanza de la supervivencia armónica y civilizada de los pueblos y de las personas.

En concordancia con la respuesta favorable que las personas y los pueblos brindaron a esta carta fundamental, y a fin de llevar a la práctica los postulados que la integran, en 1966 la Organización de las Naciones Unidas adoptó los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales definen, con mayor precisión, los principios y derechos contenidos en la Declaración, y establecen los mecanismos adecuados y funcionales para la efectiva protección y defensa ante los órganos internacionales correspondientes.

En la actualidad, la mayoría de los países han aceptado el contenido humanitario de este documento normativo que establece deberes y obligaciones para los Estados miembros de las Naciones Unidas, respecto de la promoción, defensa y protección de los derechos esenciales del individuo, a pesar de las fronteras territoriales y de las diferencias naturales e ideológicas que surgen de la diversidad étnica de la raza humana.

Los conceptos filosóficos incorporados a la Declaración Universal de 1948 se aplican frecuentemente para motivar y fundar los reclamos y aspiraciones de las naciones, en torno al desarrollo integral del individuo, particular y colectivamente considerado, en un ambiente propicio para hacer realidad los fines inherentes a la naturaleza humana. Con razón, porque este documento fundamental reconoce en el ser humano un fin en sí mismo y que todas las instituciones tienen razón de ser si aportan su esfuerzo y su labor en beneficio de la humanidad.

Cincuenta años de esfuerzos y anhelos continuos en el ejercicio de los Derechos Humanos evidencian el desarrollo progresivo de la civilidad entre los individuos y las naciones de la comunidad internacional. La muestra tangible de esta evolución positiva se sustenta en la pluralidad de instituciones e instrumentos declarativos y convencionales que generan las oportunidades para hacer realidad los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y, gradualmente, los derechos de solidaridad humana entre las naciones y entre los individuos, concretamente el derecho al desarrollo, a la paz, a un ambiente sano, y a la autodeterminación de los pueblos.

La comisión redactora de la Declaración Universal puntualizó que este documento fundamental comprende: "el conjunto de derechos y facultades sin las cuales un ser humano no puede

desarrollar su personalidad física, moral e intelectual... y por su característica de universalidad, esta Declaración es aplicable a todos los países, razas, religiones y sexos, sea cual fuere el régimen político de los territorios que rijan". La idea de universalidad implica "que el individuo es miembro directo de la sociedad humana y que es sujeto del derecho de gentes. Naturalmente es ciudadano de su país, pero también es del mundo, por el hecho mismo de la protección que el mundo debe brindarle".

En este contexto se explica con claridad que los Derechos Humanos se reconocen, para su aplicación, previo consenso de los Estados miembros de la comunidad internacional; expresándose positivamente en una normativa universal que adquiere fuerza jurídica, por encima de los intereses particulares y, consecuentemente, en beneficio de toda la humanidad. La universalidad de los derechos implica que la vigencia de éstos no se limita al ámbito interno de los Estados soberanos, sino que trasciende las fronteras y los límites territoriales e ideológicos de los pueblos.

Es verdad que la Declaración francesa de 1789 ya había proclamado el carácter universal e inalienable de los derechos del hombre, sin embargo, la idea relativa a la universalidad se expande y se robustece después de que la humanidad había experimentado dos conflagraciones mundiales en este siglo. De ahí la fuerza persuasiva y la influencia política que deriva de la universalidad de los derechos fundamentales.

La distinción internacional de los Derechos Humanos se consolida con la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y se fortalece con la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, al constituirse el sistema de instituciones e instrumentos internacionales encargados de proteger y promover los derechos esenciales con carácter subsidiario y progresivo.

La aceptación de este sistema motiva el compromiso que asumen los Estados nacionales de ocuparse, eficaz y oportunamente, de la defensa y promoción de estos derechos, y de ofrecer protección a sus habitantes en dos instancias jurídicas, la interna y la externa, especialmente en aquellos casos en los que las deficiencias, las irregularidades y la intolerancia de los agentes del poder público deriven en violaciones a los Derechos Humanos, de modo tal que dichas acciones u omisiones puedan ser investigadas y juzgadas con una visión cosmopolita.

El cincuentenario que hoy celebramos ofrece un espacio para el análisis teórico y práctico acerca de los retos y perspectivas concernientes al progreso y evolución cualitativa de las libertades esenciales del individuo. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ofrece un futuro lleno de esperanza, específicamente porque la comunidad internacional se ha dispuesto a rescatar y fomentar los valores morales, como alternativa para evitar la degradación del medio ambiente, la extensión de la pobreza extrema y las causas más recurrentes de violación a los derechos fundamentales.

El homenaje a la Declaración Universal en el quincuagésimo aniversario de vigencia, se realiza en México con acciones concretas de difusión, promoción, protección y defensa de los dere-

chos inherentes a la persona. Los avances se generan con esfuerzos conjuntos de las instituciones y de la sociedad civil. Hoy, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, con la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y con las Organizaciones No Gubernamentales, realizan este Foro Nacional a efecto de convocar a los mexicanos para que desde el ámbito de su esfera particular participen en la construcción de un país que tenga como guía inconfundible a la cultura del cumplimiento de los deberes y el respeto a los Derechos Humanos.

A los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales que han venido de diferentes partes de la República les reconocemos su interés y el esfuerzo constante que realizan en materia de promoción y defensa de los Derechos Humanos. Al mismo tiempo, nos felicitamos por el logro de las Naciones Unidas al adoptar la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones para Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

En este evento participan prestigiados académicos y especialistas en los ámbitos de la filosofía, del derecho, de la sociología y de otras ramas del conocimiento. En las instituciones organizadoras de este Foro estamos seguros de que su contribución en este esfuerzo conjunto hará de este evento un espacio plural en el que surgirán nuevas inquietudes que aportarán novedosas opciones de estudio y análisis en torno a los Derechos Humanos.

Agradecemos a los conferencistas que han venido del extranjero a convivir y compartir con nosotros sus experiencias, y a los ponentes y participantes nacionales por expresarnos su interés por la promoción y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

El gran jurista francés René Cassin, quien fuera miembro de la comisión redactora de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dijo que "al margen de cualquier ideología, del idioma y de la religión en que se expresan los Derechos Humanos, éstos constituyen un punto de encuentro de todos los hombres, de todos los países, de todos los signos". Festejo que hoy, en México, a 50 años después de pronunciadas estas proféticas palabras, los Derechos Humanos siguen siendo un punto de encuentro y convocatoria de las instituciones, de hombres y mujeres con la finalidad de continuar luchando por la libertad, la justicia y la paz, aquí y en todo el planeta.



*Artículos*

---



# **APORTACIONES DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948 AL PROCESO DE UNIVERSALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS\***

*Dr. Jesús Lima Torrado*

Señora Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señor Embajador, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, señores procuradores, señores Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de los diversos estados de la República, distinguidos representantes de organismos estatales de Derechos Humanos, distinguidos representantes de Organizaciones No Gubernamentales, señoras y señores representantes de los medios de comunicación social, señores profesores, maestros, doctores, licenciados, señoras y señores:

Quiero manifestar, en primer lugar, mi agradecimiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la invitación que me cursó para participar en un foro tan importante y analizar un texto internacional tan relevante como es la Declaración Universal de Derechos Humanos.

También deseo expresar que estoy gratamente impresionado por la visita que ayer realicé al Centro de Derechos Humanos, el cual ha diseñado, junto con el Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa, un programa de enseñanza y difusión de los Derechos Humanos a través de los medios de comunicación social. Entiendo que ese programa constituye un gran avance, un reto con vistas a la realización de nuevos proyectos y un elemento potenciador del enlazamiento de todas las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales.

Por indicación de la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Secretario Técnico de la misma, licenciado Silverio Tapia, y del Director del

---

\* Discurso del doctor Jesús Lima Torrado, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, España, durante la celebración del Foro Nacional "Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos".

Centro de Derechos Humanos, licenciado Francisco Olvera, tuvo el honor de acceder a un medio de comunicación tan potente como es la televisión, inaugurando el ciclo de teleconferencias con una ponencia titulada “La enseñanza de los Derechos Humanos a través de internet”.

Felicito, en consecuencia, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que, en el umbral del nuevo milenio y en el marco del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, está haciendo incursión en los sistemas de educación a distancia.

Precisamente con motivo de conmemorarse ese cincuentenario, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante la Resolución 1996/42, manifestó que tal efeméride constituía una oportunidad para que las Naciones Unidas y los Estados miembros redoblasen sus esfuerzos para promover el conocimiento de los derechos reconocidos en la Declaración Universal, proponiendo, en consecuencia, la realización de actos que fueran dirigidos a analizar y evaluar los progresos realizados, a determinar los obstáculos que se oponen a su avance y las formas de superarlos.<sup>1</sup> Desde entonces se han ido produciendo múltiples reuniones de carácter científico —congresos, mesas redondas, conferencias, etcétera— en las que se han analizado las diversas cuestiones que se suscitan en torno a la misma. Son numerosos los estudios dedicados a analizar el valor de la Declaración Universal, tanto en sus orígenes como en el momento actual. El objetivo de esta ponencia —como ya anuncia su título— es modesto: hacer algunas consideraciones, entre las muchas posibles, en torno a una de las aportaciones de la Declaración: la universalización de los derechos. Eso sí, en la línea marcada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas: analizar el significado y alcance de la universalización, sus progresos, dificultades y posibles soluciones.

Pero, ¿qué significa la expresión “universalidad de los derechos”?

Conviene, ante todo, establecer dos precisiones terminológicas.

Cuando la doctrina habla de la universalidad como característica —entre otras— de los derechos hace referencia con frecuencia a los sujetos titulares de los mismos. Así, por ejemplo, según

---

<sup>1</sup> 1. “*Considerando* que el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal constituye una oportunidad para que las Naciones Unidas y los Estados miembros redoblen sus esfuerzos para promover el conocimiento de los derechos enunciados en la Declaración y afianzar el respeto de estos derechos...

*Reconociendo* que la Declaración es la fuente de inspiración y la base para el progreso en la esfera de los Derechos Humanos...

2. *Invita* a los gobiernos a examinar y evaluar los progresos realizados en la esfera de los Derechos Humanos desde que se adoptó la Declaración Universal, a determinar los obstáculos que se oponen al avance en esta esfera y las formas de superarlos y a emprender esfuerzos adicionales para elaborar programas de educación e información con el fin de difundir el texto y hacer que se comprenda mejor el mensaje universal de la Declaración.

[...]

6. *Invita* a las Organizaciones No Gubernamentales y a las instituciones nacionales a que participen plenamente en los preparativos para el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, e intensifiquen su campaña para dar a conocer mejor y promover una mejor aplicación de la Declaración y a que comuniquen sus observaciones y recomendaciones al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos...”

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Resolución 1996/42 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, en internet: <http://www.unhchr.ch/spanish/html/50th/42-sp.htm>.

Laporta, se afirma que "el rasgo de 'universalidad' significa que los Derechos Humanos se adscriben a todos los seres humanos... La universalidad, que es rasgo propio de los Derechos Humanos, exige precisamente que se haga caso omiso de esas circunstancias, condiciones y contextos, porque tales derechos tienen vocación de ser adscritos a todos al margen de ellas. Basta, al parecer, que se cumpla con el requisito mínimo de ser 'ser humano' para que tales derechos le sean adscritos..."<sup>2</sup> Como señala otro autor: "La universalidad significa que el único requisito para la titularidad de los Derechos Humanos es la condición de ser humano. Si los Derechos Humanos son efectivamente universales, para ser titular de tales derechos no puede exigirse ningún requisito particular, además de la condición de miembro de la especie humana; la titularidad y la garantía de tales derechos es completamente independiente de las situaciones y circunstancias en que los seres humanos vivan y de las posiciones jurídicas que eventualmente desempeñen. Cualquiera que sean tales circunstancias, situaciones o posiciones jurídicas, todo ser humano, por el mero hecho de su pertenencia a la especie biológica *homo sapiens*, es titular de Derechos Humanos".<sup>3</sup> En el mismo sentido, más recientemente se ha expresado el profesor Álvarez Ledesma.<sup>4</sup> Entiendo que la universalización cabe, en efecto, referirla al sujeto titular de los derechos; pero esa conexión —aún siendo correcta— es insuficiente, pues refleja tan sólo una de las dimensiones del problema. Aquí, como veremos a continuación, relacionamos esa expresión con los diversos elementos estructurales de los derechos.

En segundo lugar, utilizar las expresiones "universalidad de los Derechos Humanos" o "universalismo de los derechos"<sup>5</sup> puede parecer que da a entender que esa característica está absolutamente consolidada, que los Derechos Humanos la materializan plenamente, manifestando su plena vigencia jurídica en el orden internacional;<sup>6</sup> lo que, por otra parte, no responde a la realidad de los hechos.<sup>7</sup> Las expresiones antes mencionadas pueden parecer, en principio, válidas si las referimos al ámbito de la racionalidad pura, pero no si las consideramos en el plano de la historia, que es la dimensión en la que aquí nos movemos.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> F. Laporta, "Sobre el concepto de Derechos Humanos", en *Doxa*, núm. 4, Alicante, 1990, p. 32.

<sup>3</sup> Antonio Luis Martínez-Pujalte, "La universalidad de los Derechos Humanos y la noción constitucional de persona", en *Justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje al profesor José María Rojo Sautz*, Valencia, Quiles, 1995, p. 264.

<sup>4</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, México, McGraw Hill, 1998, p. 78.

<sup>5</sup> Sobre el significado de las expresiones *universalidad de los derechos* y *universalismo de los derechos*, véase G. Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 299 y ss.

<sup>6</sup> Norberto Bobbio ha señalado que "una de las máximas aportaciones de la Declaración Universal es la consistente en que consagra definitivamente en el ámbito internacional la característica de la universalidad de los Derechos Humanos", cf. Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, p. 39. Esta cita de Bobbio parece querer corroborar la falsa imagen de una universalidad plenamente cristalizada. Sin embargo, el contexto demuestra que Bobbio la entiende como un proceso abierto, en el que lo que se habría consolidado definitivamente sería tan sólo su proclamación formal.

<sup>7</sup> Jeanne Hersch, "Informe sobre la universalidad de los Derechos Humanos, desafío para el mundo de mañana", en AA.VV., *Universalidad de los Derechos Humanos. Coloquio del Consejo de Europa*, Estrasburgo, 17 al 19 de abril de 1989, Madrid, Fundación Encuentro, Cuaderno núm. 70, septiembre de 1989, pp. 65-66.

<sup>8</sup> Por eso se entiende que el profesor Mario I. Álvarez Ledesma afirma que "parece obvio que el carácter de universalidad de los Derechos Humanos puede predicarse coherentemente sólo en el ámbito de su dimensión axiológica..."

En consecuencia, en vez de hablar de "universalidad" creo que es preferible hablar de universalización, o, aún mejor, de "proceso de universalización", en cuanto que proceso abierto todavía no plenamente consolidado. Proceso que se está produciendo precisamente como consecuencia de la decisiva influencia de la Declaración Universal y a partir de la naturaleza expansiva de los Derechos Humanos. Con razón Sommermann ha señalado recientemente que "la fuerza expansiva de la Declaración Universal y de los textos pertenecientes a la tradición jurídica que tiene en ella su punto de partida no sólo no está agotada, sino que más bien sigue creciendo".<sup>9</sup> Ese proceso va unido también a la progresiva juridificación de los derechos en el ámbito internacional. Eso significa, en consecuencia, que la característica de la universalidad va pasando también progresivamente del ámbito axiológico al ámbito jurídico. "Desde la Declaración Universal —dice Bobbio—, la protección de los derechos naturales tiende a tener en sí misma eficacia jurídica y valor universal. Y el individuo tiende a convertirse de sujeto de una comunidad estatal en sujeto también de la comunidad internacional, potencialmente universal".<sup>10</sup>

Es la propia Declaración la que, bajo la directa inspiración del artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, además de proclamarse "universal" en su mismo enunciado, entiende esa característica de un modo procesal. La Declaración afirma que constituye "un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales..."

La universalización de los Derechos Humanos, es decir, el difícil progreso hacia la universalidad, se proyecta en un doble plano: el de las diferentes dimensiones estructurales de los derechos y el de las declaraciones y formulaciones normativas de los mismos.

A) A La incidencia de la universalidad en la estructura de los derechos es especialmente notoria con relación al sujeto y al fundamento, e, íntimamente unidos a ellos,<sup>11</sup> con relación a las garantías.

---

El rasgo de universalidad fuera de la dimensión axiológica pierde consistencia y asignarlos a la dimensión jurídica de los Derechos Humanos comporta algunos problemas". Cf. Mario I. Álvarez Ledesma, *op. cit.*, p. 78. Esos problemas no serían otros que tener que dejar los Derechos Humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo, o bien, según otros autores, reducir su vigencia a un sólo ordenamiento jurídico. Cf. Mario I. Álvarez Ledesma, *op. cit.*, p. 79.

<sup>9</sup> K. P. Sommermann, "El desarrollo de los Derechos Humanos desde la Declaración Universal de 1948", en A. E. Pérez Luño, coord., *Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 109.

<sup>10</sup> N. Bobbio, *op. cit.*, p. 39.

<sup>11</sup> Con relación a la íntima conexión existente entre el fundamento y las garantías de los derechos puede verse: J. Lima Torrado, "El fundamento de los Derechos Humanos", en *Revista de Ciencias Sociales*, Valparaíso, Universidad de Valparaíso, Primer semestre de 1984, pp. 35 y ss.

1) La Declaración Universal formula, por vez primera, un universo de derechos que deben valer también universalmente, es decir, para todos los hombres de la Tierra en cuanto que sujetos titulares de los mismos.<sup>12</sup>

La proyección de la característica de la universalidad con relación al sujeto implica, pues, el tránsito del sujeto de los Derechos Humanos en el ámbito estatal al sujeto individual de los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Así, la Declaración Universal habla en el Preámbulo de los “derechos iguales e inalienables de *todos los miembros de la familia humana*”. Y en los sucesivos artículos se utilizan expresiones tales como: “*Todo individuo tiene derecho...*”, “*Nadie será sometido...*”, “*Todo ser humano tiene derecho...*” o “*Toda persona tiene derecho...*”

El sujeto de los Derechos Humanos ha cambiado, pues, radicalmente de significado, ya se trate del sujeto activo, ya se trate del sujeto pasivo. El sujeto activo ya no es solamente el Estado, también lo son las personas individuales, los grupos sociales e incluso los pueblos.<sup>13</sup>

Al sujeto pasivo hace referencia la Declaración Universal cuando afirma: “*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre... y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar...*”

Además, la Declaración afirma que *todos* “*los pueblos y naciones deben esforzarse por conseguir ese ideal común*”.

La universalidad se manifiesta, por tanto, con relación al sujeto pasivo, en cuanto que el reconocimiento y garantía de los derechos se produce, *erga omnes*, existiendo, en consecuencia, una obligación general de respeto que abarca a todo el género humano, e incumbe, por añadidura, a

<sup>12</sup> “El dictamen de que nunca antes hubo nada comparable puede parecer sorprendente si se piensa que las revolucionarias declaraciones de Derechos Humanos norteamericana y francesa fueron proclamadas ya en el último cuarto de siglo XVIII. Sin embargo, hasta bien entrado el siglo XX la doctrina internacionalista partía del supuesto de que sólo podían ser objeto del derecho internacional los derechos y deberes de los Estados, y que, por tanto, los individuos que carecen de subjetividad jurídico-internacional sólo podían ser protegidos de manera indirecta o refleja por las normas internacionales (como era el caso, por ejemplo, de las normas internacionales sobre extranjería). En un derecho internacional prescrito hasta este extremo por la noción de soberanía estatal no era posible pensar en la positivación de derechos atribuibles directamente a los individuos”. K. P. Sommermann, *op. cit.*, p. 98.

<sup>13</sup> Véase J. Lima Torrado y F. Rovetta Klyver, eds., *Curso sistemático...* el capítulo dedicado en el apartado de la Parte General al Sujeto de los Derechos.

Aquí la palabra *pueblo* la entiendo no en el sentido señalado por J. Rawls, quien lo define como “las personas que forman un cuerpo organizado con sus propias instituciones políticas, que establecen los poderes de su gobierno”, *cf.* J. Rawls, “El derecho de gentes”, en S. Shute y S. Hurley, *De los Derechos Humanos*, Valladolid, Trotta, 1998, p. 52. Muy por el contrario, opto por una acepción de signo sociológico, según la cual pueblo significa congregación de personas, que no es una mera multitud, en la que se producen una serie de intercambios humanos identificados bajo rasgos comunes. *Cf.* Perpiña Grau, “Pueblo”, en *Diccionario de ciencias sociales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1976, p. 653.

todos los Estados.<sup>14</sup> La protección internacional de los Derechos Humanos hay que entenderla, pues, como un *deber universal* y no como mera facultad discrecional de los Estados o de las personas particulares o grupos de personas.

2) Con relación al segundo elemento estructural de los Derechos Humanos, la universalidad se constata en el dato, explicitado por Bobbio, de que en el ámbito del derecho internacional existe un acuerdo por virtud del cual el problema del fundamento de los derechos ha quedado definitivamente resuelto mediante la proclamación de la Declaración Universal.

“Hoy se puede decir que el problema del fundamento de los Derechos Humanos ha tenido solución en la Declaración Universal de Derechos Humanos...”

“La Declaración... representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado, y por tanto reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez”.<sup>15</sup>

El quinto considerando del Preámbulo de la Declaración Universal confirma el fundamento universal de los derechos cuando afirma que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en... la dignidad y el valor de la persona...”

Y el artículo primero proclama que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad...”

3) Con relación a las garantías es importante destacar que la Declaración de 1948 abre las puertas a la protección universal de los derechos. Es el punto de partida hacia su efectiva protección.<sup>16</sup> El Preámbulo de la Declaración, como ya hemos señalado, recoge la tendencia a una protección universal de los derechos.

El concepto de garantía presupone el concepto de violación de los derechos, y en él encontramos también la idea de universalidad. Lo universal, dice Hersch, no está tanto en las proclamaciones de derechos, sino en la queja en todas las épocas y culturas por las heridas a lo auténticamente universal: la libertad.<sup>17</sup> La Declaración también hace eco de esta dimensión de universalidad cuando afirma en su Preámbulo: “*Considerando* que el desconocimiento y el me-

---

<sup>14</sup> Así lo afirmó la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction Light and Power y lo ha defendido el Instituto de Derecho Internacional en la reunión celebrada en septiembre de 1989 en Santiago de Compostela. Cf. M. Núñez Encabo, “La protección de los derechos fundamentales, condición prioritaria de un nuevo orden internacional justo. El derecho-deber de injerencia humanitaria y la necesidad de nuevos planteamientos desde la filosofía del derecho y el derecho internacional”, en J. Ayllón, G. Escalona y María F. Gayo, *Liber Amicorum Antonio Fernández-Galiano*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, p. 637.

<sup>15</sup> N. Bobbio, “Presente y porvenir de los Derechos Humanos”, en *op. cit.*, pp. 63 y ss.

<sup>16</sup> J. Lima Torrado y F. Rovetta Klyver, eds., *Curso sistemático...*; N. Bobbio, *op. cit.*, pp. 69 y ss.

<sup>17</sup> J. Hersch, “Informe sobre la universalidad de los Derechos Humanos...”, en *op. cit.*, p. 65.

nosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad...”

Fue esa violación de los derechos, masiva y sistemática, la que dio como resultado, después de la Segunda Guerra Mundial, la existencia de un consenso entre los Estados miembros de las Naciones Unidas: la comunidad de los pueblos tiene que velar por la salvaguardia de los Derechos Humanos, y para ello debe garantizar al individuo derechos que, en caso necesario, pueda hacer valer ante su propio Estado. La protección del individuo no debe ya seguir siendo competencia exclusiva de los Estados; la protección de los Derechos Humanos debe, más bien, ser asumida de forma colectiva por la comunidad de los pueblos.<sup>18</sup> La Declaración es explícita en este aspecto, ya que en el Preámbulo dice: “Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre...”

El propósito de origen había sido hacer una convención, pero ciertas dificultades determinaron que se quedara en una Declaración sin fuerza jurídicamente vinculante.<sup>19</sup> Es sabido que una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas no puede poseer fuerza de obligar. En consecuencia, en un principio, se limitaron a elaborar y aprobar un texto que posteriormente sería reforzado en obligatoriedad mediante la aprobación de pactos.<sup>20</sup>

B) Con relación a la incidencia del proceso de universalización en las declaraciones y formulaciones normativas de los derechos puede indicarse, ante todo, que la solemne proclamación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal permitió:

1) El comienzo de la especificación normativa de los Derechos Humanos en el orden internacional. Se trataba, nada menos, del hecho de que por vez primera se reconocía un catálogo de derechos con validez universal. Hoy, ese reconocimiento, precisamente bajo la decisiva influencia de la Declaración Universal, es un fenómeno que está cristalizando en un abigarrado número de declaraciones, convenciones y tratados internacionales.

2) La Declaración Universal de Derechos Humanos es el primer texto de carácter internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de los Derechos Humanos. Naturalmente nos referimos a un catálogo omnicompreensivo con relación al momento en que se formula la declaración. Hoy podría objetarse a la Declaración, entre otros defectos, que se encuentra desfasada en lo que se refiere al reconocimiento de un grupo importante de derechos: los derechos de la tercera generación.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> K. P. Somermann, *op. cit.*, p. 99.

<sup>19</sup> R. Cassin, “El problema de la realización efectiva de los Derechos Humanos en la sociedad universal”, en AA.VV., *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pp. 395 y ss.

<sup>20</sup> K. P. Somermann, *op. cit.*, p. 100.

<sup>21</sup> B. Castro Cid, “La crisis del modelo de la Declaración Universal de 1948”, en *Persona y Derecho*, núm. 25, Pamplona, 1991, p. 9 y ss.; A. Cassese, *Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona, Ariel,

Ese desfase de la Declaración no cabe referirlo al momento de su nacimiento y proclamación. La incuestionable superación doctrinal de la misma se debe, entre otras, a dos razones: en primer lugar, al mismo origen y evolución de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos tienen un origen histórico, se concretan frente a nuevas exigencias y violaciones de Derechos Humanos y están abiertos a las transformaciones sociales, culturales, jurídicas y políticas de las distintas sociedades.<sup>22</sup> Son de sobra conocidas las profundas transformaciones que se han producido en el ámbito internacional. Baste citar tan sólo dos datos: el proceso de descolonización y el número de países que formaban y forman hoy la ONU.

El desfase también se debe, en buena medida, a la superación de las ideologías políticas que inspiraban la Declaración: de un lado, el pensamiento liberal individualista<sup>23</sup> y, del otro, el pensamiento del bloque formado por los países socialistas, actualmente extinguido como tal.<sup>24</sup> Cuando el 7 de diciembre de 1988 el Secretario General soviético Mijail Gorbachov pronunció un discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, invocó expresamente la Declaración Universal de Derechos Humanos ante los diversos delegados, confirmando el valor universal de los objetivos y tareas de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>25</sup>

Sin embargo, a mi juicio, la Declaración adolece, desde su mismo nacimiento, de algunos defectos técnicos que cabe atribuir a la falta de desarrollo doctrinal sobre la materia en el momen-

---

1991, p. 56. Trad. de A. Pentimalli Melacrino y B. Ribera de Madariaga. Incluso algún autor como Badjaoui habla de la aparición de una cuarta generación de derechos como respuesta al predominio actual de la técnica, que tampoco estaría recogida —como es lógico— por la Declaración. Cf. Mohammed Badjaoui, "Informe sobre el difícil progreso de los Derechos Humanos hacia la universalidad", en AA. VV., *Universalidad de los Derechos Humanos...*, pp. 46-47.

<sup>22</sup> N. Bobbio, *op. cit.*, pp. 56 y ss.

<sup>23</sup> "Si las palabras de la Declaración Universal no son nuevas, nuevo es el ámbito de validez de sus disposiciones. En boca de Locke y de los iusnaturalistas la afirmación de los derechos naturales era pura y simplemente una teoría filosófica, que no tenía otro valor que el de una exigencia ideal [...] En un segundo momento, la afirmación de la existencia de derechos naturales originarios limitadores del poder soberano viene acogida en las declaraciones de derechos que preceden a las constituciones de los Estados liberales modernos: desde este momento los derechos naturales no son ya solamente una aspiración ideal, sino que se convierten en verdaderas y propias pretensiones jurídicamente reconocidas y protegidas contra eventuales violaciones por parte de los particulares y de los poderes públicos. Con la acogida de algunos derechos fundamentales en la Declaración Universal se cumple el tercer momento de esta evolución: los derechos naturales, reconocidos ya por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esto es, por el más alto órgano representativo de la comunidad internacional, tienden a ser protegidos ya no solamente en el ámbito del Estado, sino también contra el Estado mismo, es decir, tienden a una protección que se podría llamar de segundo grado, la cual debería entrar en funcionamiento cuando el Estado dejase de cumplir sus obligaciones constitucionales en las relaciones con sus sujetos". N. Bobbio, *op. cit.*, p. 39.

<sup>24</sup> R. Cassin, "El problema de la realización efectiva...", en *op. cit.*, p. 395.

<sup>25</sup> "En ese contexto quisiera asociar la voz de mi país a las altas valoraciones que se dan al significado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada 40 años atrás, el 10 de diciembre de 1948.

Este documento mantiene su vigencia hasta el presente. En él también ha tenido expresión el carácter universal de los objetivos y las tareas de la ONU.

Lo más apropiado que puede hacer el estado para conmemorar el aniversario de dicha declaración es mejorar las condiciones para la observancia y la protección de los derechos de los ciudadanos". M. Gorbachov, "Intervención en la ONU", Nueva York, 7 de diciembre de 1988, en *Fundación Encuentro. Servicio de Documentos*, Cuaderno núm. 64. Madrid, junio, 1989, p. 55.

to en que se elabora y proclama. Como errores más notorios cabe señalar cuatro fundamentales: el artículo 6 considera como derecho lo que en realidad es el fundamento jurídico de los Derechos Humanos: el reconocimiento de la personalidad jurídica; los artículos 8, 10 y 11 parecen confundir algunas garantías institucionales con los derechos; el artículo 27.2 incluye un derecho del que cabe dudar, con razón, que sea realmente un derecho humano, como es el caso del derecho a la propiedad intelectual, y, por último, el artículo 28 entiende como "derecho" lo que no tiene estructura de tal.

No obstante los defectos y lagunas indicados, la Declaración no puede ser considerada como agotada cuando gran parte de su contenido ni se ha materializado aún en el ámbito de la eficacia de las normas jurídicas internacionales, ni siquiera en el mismo ámbito de la vigencia de las mismas. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos todavía está en la fase de consolidación, y la Declaración sigue teniendo, como hace 50 años, un valor tendencial y tensional extraordinario. Esto no sólo es así, ya que además puede afirmarse que se ha constituido —y esto es algo generalmente aceptado— en la fuente de inspiración y la base para el progreso en todas las esferas o dimensiones de los Derechos Humanos.<sup>26</sup>

En lo que concierne a las declaraciones de Derechos Humanos esa influencia determinante se constata tanto en las declaraciones internacionales institucionales como en las declaraciones internacionales de las Organizaciones No Gubernamentales. Como ejemplo más relevante de las primeras cabe citar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos de 1966, o la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, celebrada en Jomtiem, Tailandia, en 1990. Entre las segundas se pueden citar, entre otras muchas, la reciente Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, aprobada en Barcelona entre los días 6 al 9 de junio de 1996, y la Declaración de La Laguna, de 1993. El número 12 de esta última declaración reafirma la aportación de la Declaración Universal con relación a la consagración de la universalidad de los derechos: "Reconocido y solemnemente reafirmado por la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, el valor universal de los Derechos Humanos se ha visto desde entonces reforzado por la legislación internacional adoptada en esta materia, tanto por las organizaciones del sistema de Naciones Unidas, como por las organizaciones regionales, en convenciones que se han manifestado sobre un conjunto de Derechos Humanos, o sobre un derecho humano específico".<sup>27</sup>

Por otra parte, cabe señalar que la propia Declaración Universal, inspirándose en fuentes estatales ya existentes, ha ido propiciando la universalización de algún instrumento institucional interno de protección de los derechos, porque además de la influencia ya constatada de la concepción liberal y socialista de los Derechos Humanos sobre el contenido de la Declaración, que se hace patente sobre todo en los artículos 1 a 21 y 23 a 26, respectivamente, se puede constatar

<sup>26</sup> Resolución 1996/42 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Véase nota 1.

<sup>27</sup> Declaración de La Laguna, en AA.VV., *La reforma de las instituciones internacionales de protección de los Derechos Humanos. Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los Derechos Humanos*. La Laguna, Tenerife, noviembre de 1992, 1993, p. 381.

el influjo decisivo de la Constitución mexicana de 1917. Esto ha permitido que una garantía interna, como el amparo mexicano, sirva de modelo de inspiración para su progresiva universalización, a través de la formulación del artículo 8 de la Declaración: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Por otra parte, es patente la influencia del sistema regional americano sobre la Declaración, lo cual constituye una indudable aportación al proceso de universalización. La fuente regional que inspira la Declaración Universal no es otra que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada como acta final de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 20 de marzo al 2 de mayo de 1948, es decir, siete meses antes de que aquella fuera aprobada. La Declaración Americana consagra plenamente la universalidad de los derechos en su articulado, mediante la fórmula —como después hará también la Declaración Universal—: "toda persona..." o "todas las personas..." o "todo ser humano..." El Preámbulo —recogido también por el Preámbulo de la Declaración Universal— proclama solemnemente que "todos los hombre nacen libres e iguales desde el punto de vista de su dignidad y sus derechos y dotados como están por la naturaleza de razón y de conciencia, deben conducirse, fraternalmente, los unos con relación a los otros".<sup>28</sup>

Por su parte, el artículo 1 de la Declaración Universal es, como señala Robertson,<sup>29</sup> prácticamente copia literal del artículo 1 de la Declaración Americana.

Es importante subrayar, además, que la proyección de la universalidad, presidida por la Declaración de 1948, con relación a las declaraciones y formulaciones normativas de los derechos, se manifiesta en la influencia y transferencia del orden normativo internacional al orden normativo regional.<sup>30</sup> Por último, esa influencia se refleja también en el derecho interno. Un buen número de constituciones actuales recogen aportaciones —de derechos, de garantías y de criterios hermenéuticos— que están en la Declaración Universal: por ejemplo, la Constitución de la India, la Ley Fundamental de Bonn o la Constitución española de 1978 (artículos 10.2 y 96).

Por otra parte, las garantías jurídicas internas, tanto institucionales como no institucionales —tales, por ejemplo, como el *Ombudsman* o la desobediencia civil, respectivamente—, tienden a "copiarse" por parte de unos Estados a otros y en consecuencia tienden a universalizarse.

Todos estos niveles de influencia se recogen aquí —aunque de forma muy resumida— porque todos ellos coadyuvan unitariamente al proceso de universalización bajo la presidencia o el protagonismo de la Declaración Universal.

---

<sup>28</sup> Cito a través de la edición de textos de Derechos Humanos de M. Torrelli y R. Baudouin, *Les droits de l'homme et les libertés publiques par les textes*. Québec, Les Presses de l'Université de Québec, 1972, p. 324.

<sup>29</sup> David Robertson, "Universal Declaration of Human Rights", en *A Dictionary of Human Rights*. Londres, Europa Publications Limited, 1997, pp. 209-210.

<sup>30</sup> Cf. J. Lima Torrado y F. Rovetta Klyver, *Curso sistemático...*

Por otra parte, puesto que el proceso de universalización aún no ha concluido, habrá que preguntarse cuáles son las principales dificultades existentes que habrá que superar para su definitiva culminación y consolidación. Las dificultades que actualmente encuentra el proceso de universalización de los derechos son fundamentalmente las que hacen referencia al fundamento y a las garantías de los derechos.

1o. Con relación al fundamento es preciso señalar que, en efecto, existe, como ya se ha señalado antes, en virtud de la Declaración, un acuerdo de ámbito universal acerca de cuál es el fundamento de los derechos y qué es la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, ese fundamento es puramente formal, expresa las ideas sustantivas de la *unicidad* y la *singularidad* del ser humano, y como tal es aceptado por las diversas religiones, códigos éticos y sistemas filosóficos.<sup>31</sup> Es, en consecuencia, universal. Pero el contenido, significado y alcance del concepto de dignidad de la persona varía de unas culturas a otras y de una época a otra. Esto supone el reconocimiento de la existencia, como inevitable, del relativismo cultural.

Dentro del relativismo cultural es preciso hacer referencia a un cierto sector que se opone radicalmente al proceso de universalización, con argumentos que pueden resumirse de la siguiente forma:<sup>32</sup>

1o. La Declaración Universal fue el fruto de una época en la que Occidente dominaba las Naciones Unidas. Es natural, por lo tanto, que el texto represente una concepción occidental de los Derechos Humanos.

2o. En el momento de su proclamación solemne, la mayor parte de los países del denominado Tercer Mundo se encontraban bajo dominación colonial; por lo tanto, la Declaración les fue impuesta.

3o. La Declaración contiene una enumeración de derechos y libertades que cultural, ideológica y políticamente no tienen carácter universal.

4o. La definición occidental de los Derechos Humanos afecta a una estructura cultural en la cual la sociedad occidental se encuentra a su gusto. Sin embargo, las sociedades no occidentales encuentran mejor adaptadas a su situación otras concepciones de los derechos y de la dignidad del hombre. La Declaración proclama, en consecuencia, principios morales válidos en una sola cultura y no enteramente aceptables en otras.

Frente al relativismo cultural, así entendido, es preciso señalar lo siguiente:

<sup>31</sup> Mohammed Badjaoui, "Informe sobre el difícil progreso de los Derechos Humanos hacia la universalidad", en AA.VV., *Universalidad de los Derechos Humanos...*, p. 51.

<sup>32</sup> Swarup Pathak, "Informe introductorio", en AA.VV., *Universalidad de los Derechos Humanos...*, pp. 25-26. Véase también J. Hersch, "Informe sobre la universalidad de los Derechos Humanos", en *op. cit.*, p. 65.

1o. Esos criterios del relativismo cultural han sido manipulados ideológica y políticamente por parte de algunos Estados caracterizados por la violación sistemática de los Derechos Humanos para justificar sus propios regímenes políticos. El tema del relativismo cultural fue —desde esta perspectiva— uno de los temas más discutidos en la II Conferencia Mundial, celebrada en Viena en 1993; tanto es así, que estuvo a punto de romper la Conferencia. Algunos países islámicos, como Sudán, llegaron, incluso, a afirmar que no se sentían obligados por normas que eran contrarias a la Sharia o Ley Islámica.

2o. Desde luego, no puede negarse la raíz cultural cristiana y occidental de los Derechos Humanos, al menos tal y como se contemplan en la Declaración de 1948. Pero lo que es indiscutible es que la esencia del hombre es una sola, cualquiera que sea la raza, creencia o región geográfica en que viva. Así lo han sostenido, al menos, el penúltimo y el antepenúltimo de los Secretarios Generales de las Naciones Unidas.<sup>33</sup>

3o. La Conferencia Mundial de Viena ratificó que el carácter universal de los derechos “no admite dudas”. Sin embargo, el difícil consenso se logró agregando que “debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sea cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”.<sup>34</sup>

4o. Es imposible admitir un relativismo llevado a su extremo antiuniversalista porque es forzoso reconocer que existen elementos fundamentales comunes a los códigos de valores morales en grandes zonas del globo. Gracias a la experiencia de las mediaciones y de las soluciones a problemas debidos a las diferencias de culturas se aprecia con claridad que existe un deseo de ayuda mutua y cooperación que trasciende tales diferencias. La comunidad mundial, en su reconocida diversidad cultural, ha encontrado, sin embargo, la posibilidad de firmar convenciones internacionales que refrendan el principio de universalidad de la Declaración Universal. Tal es el caso, por ejemplo, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,<sup>35</sup> o la Resolución de la ONU de 1986 sobre el derecho al desarrollo.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Javier Pérez de Cuéllar manifestó en 1991, en la Universidad de Salamanca, la necesidad de fortalecer la vigencia universal de los Derechos Humanos, al punto que los Estados deben aceptar el derecho de injerencia de la comunidad internacional cuando se trate de violaciones brutales y sistemáticas. Boutros Gialli, sabedor de las discusiones que se anunciaban, sostuvo, al inaugurar la Conferencia de Viena, que los Derechos Humanos, concebidos a escala universal, nos confrontan con la más exigente de las dialécticas: la de la identidad y de la alteridad, del “yo” y del “otro”, y nos enseñan sin tapujos que somos a la vez idénticos y diferentes. Agregó que los Derechos Humanos “constituyen el lenguaje común de la humanidad, gracias al cual todos los pueblos pueden, simultáneamente, comprender a los demás y escribir su propia historia. Por definición, los Derechos Humanos son la norma última de cualquier política”. Cf. Roberto Garreton, “Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos en el actual panorama mundial”, en A. Marzal, *Derechos Humanos del incapaz, del extranjero, del delincuente y complejidad del sujeto*. Barcelona, ESADE Facultad de Derecho, 1997, p. 236.

<sup>34</sup> R. Garreton, *op. cit.*, pp. 236-237.

<sup>35</sup> S. Pathak, “Informe introductorio...”, en *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>36</sup> Resolución AG41/128, del 4 de diciembre de 1986.

5o. Pese a la existencia de diferencias culturales hay un elemento común que subyace a toda las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona, lo cual significa que en todo tiempo y en toda cultura existe —como elemento constante— la necesidad de garantizar la esfera de poder individual y social —en cuanto que contrapoder— frente a un poder hegemónico políticamente cristalizado.<sup>37</sup>

6o. La diversidad de culturas, así como la necesidad de redescubrir las raíces profundas de las diferentes culturas autóctonas, no debe servir de coartada o justificación de la violación de los derechos. Por eso, frente al fanatismo e integrismo se defiende que toda cultura debe tener las puertas abiertas al diálogo y a la búsqueda de la verdad con otras culturas. “No participo —dice Jeanne Hersch— de la opinión tan extendida de que la universalidad de los derechos tropiece ante todo contra la diversidad de las culturas por real y profunda que ésta sea. La historia enseña que toda cultura es susceptible del fanatismo en el momento en que compense por el recurso a la violencia su propia falta de hondura, su incapacidad de descubrir que ella sola no posee la única verdad total. Los Derechos Humanos no invitan a una yuxtaposición de culturas, indiferentes a sus divergencias, de tal manera que prefiriesen esta clase de paz a la búsqueda de la verdad. Los Derechos Humanos son una invitación a que cada cultura descubra que ella no tiene la última verdad y, por tanto, a buscarla incesantemente a través del misterio que la oculta. La confrontación con la verdad de los otros le es necesario. Ello obliga a respetarlos.

“Los Derechos Humanos tienen su raíz en aquello que es en cada uno la vocación a la libertad responsable del ser humano. Esta verdad única, inaccesible e irreductible, no puede abandonarla nadie ni renunciar a ella”.<sup>38</sup>

7o. Esas culturas, antiguamente sometidas mediante el sistema del colonialismo y hoy mediante el sistema del neocolonialismo (canalizado fundamentalmente a través de las empresas multinacionales) expresan unos nuevos derechos: los derechos de la tercera generación, como el derecho al desarrollo o el derecho a la paz, que tienen dificultad en ser aceptados como tales derechos no ya sólo por las potencias occidentales, lo que es fácilmente comprensible, aunque no justificable, sino incluso por algunos pensadores occidentales.<sup>39</sup> La superación del subdesarrollo, la solución de los problemas ecológicos y la progresiva desmilitarización del mundo son sin duda exigencias

<sup>37</sup> J. Lima Torrado y F. Rovetta Klyver, “Líneas fundamentales para una teoría del poder como presupuesto de la teoría de los Derechos Humanos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 80. Madrid, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 1993, pp. 201 y ss. Véase también de los mismos autores *Curso sistemático...*

<sup>38</sup> J. Hersch, “Informe sobre la universalidad de los Derechos Humanos. Desafío para el mundo del mañana”, en AA.VV., *Coloquio sobre la Universalidad...*, p. 73.

<sup>39</sup> Es el caso, por ejemplo, de Somermann, quien recientemente afirmó con relación a los derechos de los pueblos o derechos de la tercera generación, que la Declaración Universal sólo se refiere a los de la primera y la segunda generación y que los de la tercera generación, pese al contenido de los artículos 22, 23 y 24 de la Carta de Banjul, no son auténticos Derechos Humanos, cf. K. P. Somermann, *op. cit.*, pp. 105 y ss. Ésta parece ser también la posición de Garreton. Véase R. Garreton, *op. cit.*, p. 240.

planetarias, universales, que sólo pueden satisfacerse si se reconocen y garantizan los derechos de la tercera generación.

80. La universalización de los Derechos Humanos tiene que ser, pues, aportación de las diversas culturas: de las occidentales y de las orientales. Si los Derechos Humanos tienen que llegar a ser universales, todas las culturas y pueblos deben ser tomados en consideración a la hora de trabajar por sus derechos.

90. Desde nuestro ámbito cultural creo que habría que preguntarse, con relación a este último punto, cuáles pueden ser las alternativas teóricas inspiradoras de un nuevo modelo de pensamiento para los Derechos Humanos que puedan estar a la altura de las necesidades y de los planteamientos actuales: de los derechos de la tercera generación y de la exigencia de superar las diferencias culturales. Una posible alternativa, planteada desde Occidente, y dentro del área cultural ibero-latinoamericana, podría ser la teoría del *personalismo comunicativo*, modelo teórico que aporta suficientes elementos como para superar los inconvenientes de los planteamientos de los otros tres modelos occidentales existentes, lo cual permite responder, en mejor medida, al reto de dar respuesta satisfactoria a los problemas que hoy plantean los Derechos Humanos.<sup>40</sup> El modelo del personalismo comunicativo tiene sus raíces no solamente en el pensamiento de Suárez, de Vitoria o del padre Las Casas, sino que, incluso, arrancaría de más atrás: del pensamiento del humanismo renacentista de Luis Vives, que permitiría conectar toda una tradición de pensamiento con la tradición democrática de los fueros medievales españoles.<sup>41</sup>

10. Hoy, la tesis de la incompatibilidad de culturas como obstáculo para el proceso de universalización de los derechos está empezando a ser superada a través de la comunicación y el diálogo entre las mismas. Existen ya formulaciones expresadas en formas de declaraciones solemnes de derechos por parte de culturas no occidentales: pensemos, por ejemplo, como especialmente relevante, en la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, proclamada solemnemente en París, en 1981, en la sede de la UNESCO, bajo la influencia decisiva de la Declaración Universal, que constituye su modelo técnico.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> F. Rovetta Klyver, "Hacia un modelo iberoamericano de Derechos Humanos a partir de F. de Vitoria y de la legislación indiana", en *Los Derechos Humanos en América*. Cortes de Castilla y León, Salamanca, 1994, pp. 153-175. Véase también, del mismo autor, *Del individualismo posesivo al personalismo comunicativo*. Comunicación al I Congreso Iberoamericano de Filosofía, Cáceres, del 21 al 26 de septiembre de 1998. (Sección Filosofía política)

<sup>41</sup> El pensamiento de Vives es especialmente significativo en lo que aquí interesa, sobre todo en sus obras *De suventionne pauperum* y *De pacificatione*. En cuanto a los fueros medievales españoles como precedente de las modernas declaraciones de derechos, véase Jesús Lima Torrado, "Los textos jurídicos medievales como precedente de las modernas declaraciones de derechos", en AA. VV., *Estudios de filosofía del derecho y ciencia jurídica en memoria y homenaje al catedrático D. Luis Legaz Lacambra (1906-1980)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, vol. I, pp. 713 y ss.

<sup>42</sup> Sobre esta declaración, véase E. Mikunda Franco, "La concepción islámica de los Derechos Humanos", en *Derechos Humanos*, núm. 31, Madrid, marzo-abril, 1991, pp. 42-44; J. Lima Torrado y F. Rovetta Klyver, *Curso sistemático...*, especialmente el apartado dedicado al estudio de las declaraciones de derechos.

Las dificultades que cabe constatar en el proceso de universalización de las garantías son fundamentalmente tres: el denominado principio de competencia doméstica o principio de no intervención —principio esencial del derecho internacional tradicional—, la formulación de reservas por parte de los Estados a los tratados concernientes a los Derechos Humanos y la dispersión de sistemas de protección.

a) El principio de no intervención viene consagrado, como es sabido, en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual: "Ninguna disposición de la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que pertenecen esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados ni obliga a los miembros a someter a los asuntos de este género a un procedimiento de regulación en los términos de la presente Carta..."

La Resolución 2625XXV define de forma más concreta y radical los términos del principio de no intervención: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada sino cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o de los elementos políticos, económicos o culturales que lo constituyen son una violación del derecho internacional".

El acta final de Helsinki, de 1975, recoge el principio de no intervención en el capítulo quinto y la Carta de la Organización de Estados Americanos en el artículo 18.

Este principio permite la desnaturalización jurídica de los Derechos Humanos y, lo que es peor, amparar situaciones de violaciones sistemáticas impidiendo la intervención internacional para impedir las. Constituye, en definitiva, el principal obstáculo para la efectiva protección universal de los derechos.

El remedio a este problema está constituido, al menos en parte, y ésta es una vía importante para su superación, por el deber de intervención humanitaria que se ha producido como consecuencia de los acontecimientos de Nicaragua, Ruanda, Bosnia o Somalia.

La necesidad de que toda persona tenga ayuda humana está dando lugar a la intervención de la comunidad internacional,<sup>43</sup> lo cual no es sino tomar en consideración lo establecido en el artículo 28 de la Declaración Universal: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente vigentes".

Este artículo y las resoluciones 43/131 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 8 de diciembre de 1988 —que establece el libre acceso a las víctimas de las catástrofes naturales y situaciones de urgencia— y 45/100 —sobre la creación de corredores humanitarios— suponen la

<sup>43</sup> M. Núñez Encabo, *op. cit.*, pp. 625 y ss.

exigencia de una interpretación restrictiva y no extensiva del principio de no injerencia, lo que supone el comienzo de la quiebra del derecho internacional tradicional, y consiguientemente el comienzo de la progresiva superación del principio de no intervención a la hora de garantizar los Derechos Humanos.

Otra vía por la que tienden a universalizarse los Derechos Humanos, quebrando una interpretación errónea del principio de soberanía, es la constituida por la posibilidad de que delitos contra la humanidad sean perseguidos y enjuiciados por órganos jurisdiccionales internos distintos a los del país donde se cometieron los crímenes. Es el caso, en España, del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, que está investigando, en aplicación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los delitos de terrorismo y genocidio cometidos en Argentina —entre los años 1976 y 1983— y en Chile —entre 1983 y 1994.<sup>44</sup>

b) Hemos dicho antes que otra dificultad para la universalización de las garantías es la constituida por la formulación de reservas a los tratados cuyo contenido sean los Derechos Humanos. Pues bien, una de las consecuencias tendenciales del principio de universalidad debe radicar —dentro del ámbito de las garantías institucionales internacionales normativas— en la prohibición de formulaciones de reservas, por parte de los Estados, a los tratados concernientes a los Derechos Humanos. Admitir lo contrario significa negar, pura y simplemente, la *universalidad de los Derechos Humanos*.<sup>45</sup> Entre las propuestas que establece la Declaración de La Laguna figura como relevante aquella que defiende que “los nuevos tratados de Derechos Humanos excluyan expresamente la posibilidad de formular reservas [...], que los Estados que han formulado reservas sean encarecidamente invitados a revocarlos [...] que las organizaciones internacionales dialoguen regularmente con aquellos Estados que manifiesten reservas sobre la posibilidad de éstos de revocar dichas reservas”.<sup>46</sup>

La prohibición de formular reservas tiene una especial importancia con relación al reconocimiento por parte de las normas del derecho internacional reguladoras de los derechos de la mujer.<sup>47</sup>

c) Una posible solución a la dispersión existente de sistemas de protección puede consistir en la aprobación, por parte de la comunidad internacional, por lo menos de las siguientes medidas:

---

<sup>44</sup> El artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, susceptibles de tipificarse, según la ley española, con alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio,  
b) Terrorismo [...] y los que establezcan los Tratados”.

<sup>45</sup> AA.VV., *La reforma...*, p. 381.

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> Véase C. A. Mackinnon, “Crímenes de guerra, crímenes de paz”, en E. Shute y S. Hurley, eds., *De los Derechos Humanos*. Madrid, Trotta, 1998, p. 91.

1o. Elaboración de un Código Internacional de Derechos Humanos. Hago mías, en este sentido, las propuestas de la Declaración de La Laguna; el número 17 de la misma afirma: "La unidad de la materia de los Derechos Humanos en el plano universal deberá subrayarse por la puesta a punto de un *Código Mundial de los Derechos Humanos*, que comprendería todos los tratados existentes en el ámbito de los Derechos Humanos".<sup>48</sup>

La Declaración Universal podría tomar carácter normativo internacional, *per se*, mediante su incorporación al Código Mundial de los Derechos Humanos. De este modo, sin perder sus características actuales, quedaría reforzado su carácter de juridicidad, y en consecuencia de obligatoriedad, y seguiría, por otra parte, manteniendo su enorme fuerza, moral, política, interpretativa y doctrinal. En el ámbito de la interpretación de los Derechos Humanos esta medida permitiría evitar las divergencias existentes en la actualidad.<sup>49</sup>

En este último sentido se reforzaría, así, desde el ámbito normativo una característica de los Derechos Humanos recientemente recogida por la doctrina: su sistematicidad, o si se prefiere: su tendencia a la sistematicidad.<sup>50</sup> La sistematicidad doctrinal y estructural de los Derechos Humanos se vería reforzada con la sistematicidad normativa de la cúpula del ordenamiento jurídico internacional.

2o. La medida de creación de un Código Mundial de Derechos Humanos vendría reforzada necesariamente con la unificación de los órganos internacionales encargados de la tutela de los Derechos Humanos, mediante la *creación de un órgano permanente*, que posteriormente se transformaría en un Tribunal Mundial de los Derechos Humanos.<sup>51</sup>

La afirmación del carácter universal de los derechos no es ya un simple acto de fe, como expresaban hace 50 años la propia Declaración y sus redactores. Puede afirmarse que hoy la Declaración Universal "ofrece las bases actuales de organización política y jurídica del mundo, la base ética y la consideración en pro del hombre que hasta ahora le habían faltado".<sup>52</sup> Esto tiene dos consecuencias fundamentales:

1a. Uno de los principios fundamentales que debe tener en cuenta necesariamente cualquier reforma o legislación en materia de normas de derecho internacional referente a los Derechos

<sup>48</sup> AA.VV., *La reforma...*, p. 385. El mismo número 17 de la citada Declaración propugna acertadamente la ampliación de la codificación al ámbito regional, creándose, en consecuencia, Códigos Regionales de Derechos Humanos.

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> Cf. J. Lima Torrado y F. Rovetta Klyver, *Curso sistemático...*

<sup>51</sup> Véase el número 18 de la Declaración de La Laguna, en AA.VV., *La reforma...*, p. 285.

<sup>52</sup> M. Oreja, "Discurso del Secretario General del Consejo de Europa", en *Coloquio sobre la Universalidad de los Derechos Humanos en un Mundo Pluralista*. Estrasburgo, 17 al 19 de abril de 1989. Fundación Encuentro, Cuaderno núm. 70. Madrid, Servicio de Documentos, septiembre, 1989. p. 15.

Humanos es precisamente la característica de la universalización, tomando siempre como referencia a la Declaración Universal.

2a. En cuanto que la Declaración Universal constituye el núcleo de los principios constitucionales internacionales de los Derechos Humanos, el reconocimiento de la universalización de los Derechos Humanos y de sus garantías exige imperativamente que todas las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos sean interpretados y aplicados por parte de las diferentes instituciones competentes de manera que se respeten los *principios constitucionales* de los Derechos Humanos.<sup>53</sup>

En definitiva, podemos concluir afirmando que cuando se proclamó, hace ahora 50 años, la Declaración, como señaló en aquel momento uno de sus máximos artífices —René Cassin—<sup>54</sup> el proceso de reconocimiento y aplicación de los Derechos Humanos en el ámbito internacional se componía de tres fases: la primera consistente en formular unos derechos con un valor puramente moral; la segunda fase debía consistir en la elaboración de un instrumento jurídico-internacional vinculante que desarrollara la Declaración, y la tercera fase debía comportar la puesta en práctica de medidas de implantación, de medidas ejecutorias. Pues bien, la Declaración cumplió plenamente su primer objetivo, ya que rebasó su pretensión inicial inspirando el proceso de juridificación —incluso convirtiéndose progresivamente ella misma en norma vinculante—<sup>55</sup> y sigue inspirando también el proceso de realización de las garantías de los derechos. En el frágil y difícil proceso de implantación universal de los instrumentos de las garantía de los derechos, como señala explícitamente el Preámbulo de la Declaración, estamos comprometidos todos: mujeres, hombres, pueblos y Estados.<sup>56</sup> De este modo, el derecho internacional parece que quiere irse convirtiendo progresivamente en un *ius gentium*, es decir, en un sistema de normas universales, que respondan a principios y valores universales, aceptadas por todos los pueblos y garantizadas, asimismo, en todas las latitudes.

---

<sup>53</sup> AA.VV., *La reforma...*, p. 382.

<sup>54</sup> R. Cassin, *El problema de la realización efectiva...*, pp. 395 y ss.

<sup>55</sup> No hay que olvidar el valor de la Declaración como fuente del derecho internacional, en cuanto que norma consuetudinaria. En este sentido se ha señalado que “la Declaración adelanta una *opinio iuris* —conciencia de obligatoriedad, expresión del deber ser— a la que la práctica internacional debe adecuarse en aras a la cristalización, en algún momento posterior, de una costumbre internacional. Trátase de una inversión en el orden en que cronológicamente suelen darse los elementos constitutivos de la norma consuetudinaria internacional”. Véase Mónica Pinto, *Temas de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Ediciones del Puerto, 1997, pp. 35-36. “Por otra parte, a diferencia de lo que sucede en otros contextos, la práctica de la Declaración se logra más por el señalamiento de conductas que resultan contrarias a su contenido, y que son tenidas por ilegales desde la óptica internacional, que por la presencia de un *corpus iuris* nacional efectivo que se compadezca con su texto”. M. Pinto, *op. cit.*, p. 36. Valor normativo que está reconocido también por las instituciones internacionales, incluso jurisdiccionales. La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán el 13 de mayo de 1968, proclama que “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”. La Corte Internacional de Justicia reconoció —en 1970— el carácter vinculante de la Declaración en el caso *Barcelona Traction, Light and Power*. Cf. M. Pinto, *op. cit.*, p. 36.

<sup>56</sup> Los agentes de la universalidad son —dice Pathak— todos los sectores de la comunidad, cf. S. Pathak, “Informe introductorio”, en *Coloquio...*, p. 36.

En definitiva, si contemplamos la Declaración Universal desde la perspectiva de la filosofía del derecho podemos encontrar en ella, en forma de síntesis, declarativa y normativa, el espíritu de universalidad y de unidad de que están transidas las dos grandes corrientes de pensamiento que atraviesan toda la historia del pensamiento filosófico occidental y que responden a una concepción antropológica optimista: la corriente utópica<sup>57</sup> y la corriente iusnaturalista. Nada más. Muchas gracias.

---

<sup>57</sup> Aquí utopía no debe entenderse, en su acepción vulgar, como lo que no existe ni puede existir, lo que es puro fruto de la imaginación. Por el contrario, designa, al mismo tiempo, tres cosas distintas y no contradictorias:

a) En cuanto que refleja una crítica o contrafacticidad de las contradicciones y formas de irracionalidad socialmente existentes, proponiendo en su lugar nuevas formas de racionalidad, que constituyen un *ethos* superior, que de alguna manera ya está siendo exigido como deseable.

b) En cuanto *eutopía*, es decir, como "un buen lugar", como aquello que es digno de convertirse en realidad fáctica.

c) En cuanto expresión de un *aún-no-ser* institucional y, sin embargo, ya realmente existente en el sentir, e incluso en la acción social, como exigencia o pretensión fundamental.

# LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: UNA EXIGENCIA PARA HOY Y UN COMPROMISO DEL FUTURO

*Dr. Álvaro Gil Robles y Gil Delgado\**

Quiero que mis primeras palabras sean de agradecimiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por haberme honrado con la invitación a pronunciar esta conferencia, lo que para mí es especialmente grato, no sólo por la naturaleza del tema en sí, sino también, y muy especialmente, por la razón y la fecha en que ello se produce.

Efectivamente, hoy celebramos el 50 aniversario de la vigencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Esta Resolución, la 217(III)A, fue adoptada bajo la terrible influencia y las secuelas de la Segunda Guerra Mundial apenas finalizada, en la que murieron millones de personas luchando para que no triunfaran ni sojuzgaran a la humanidad los movimientos totalitarios portadores de una ideología y una praxis xenófoba y racista.

La Declaración Universal de Derechos Humanos nos recuerda que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, pues no hemos de olvidar que “el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.

---

\* Discurso del doctor Álvaro Gil Robles y Gil Delgado, profesor de la Universidad Complutense de Madrid y ex Defensor del Pueblo de España, durante la celebración del Foro Nacional “Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Además, la Declaración hunde sus más profundas raíces en el espíritu que impregna aquellos dos grandes documentos históricos que conocemos como Declaración de Virginia y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fruto, esta última, de aquel decisivo movimiento que fue la Revolución francesa, respondiendo ambas al común deseo y universal sentir de toda persona de vivir en paz y libertad, procurando hacer reales aquellos bellos principios revolucionarios de la igualdad y la fraternidad entre todos los seres humanos.

Una hermosa esperanza que hoy casi parece una utopía, y que tan expresiva como inocentemente reflejara nuestra Constitución de Cádiz en 1812, cuando en su artículo 6o. afirmaba que era obligación de todos los españoles "el ser justos y benéficos", compromiso ineludible que hoy vuelve a recordarnos nuestra Constitución de 1978, cuando en su artículo 10 dispone que "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento de orden político y de la paz social", y en este sentido, la Declaración Universal se convierte en norma de aplicación en nuestro propio derecho e invocable ante los tribunales.

El de este año es un homenaje que creo de justicia ampliar también a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en abril de 1948, y que puede considerarse como el primer gran texto internacional en materia de protección de los Derechos Humanos; una declaración que si bien nació sin valor jurídico ha ido encontrándolo con el tiempo, de las manos de las resoluciones de distintos Estados miembros de la OEA y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También es de justicia recordar las aportaciones de ilustres juristas latinoamericanos durante los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, como son los casos del cubano Guy Pérez Cisneros, del chileno Hernán Santa Cruz, del colombiano Augusto Ramírez Moreno, del uruguayo Justino Jiménez de Aréchega y del mexicano Pablo Campos Ortiz, por no citar a tantos otros que sería de justicia también tener presentes hoy aquí, y que nos recordaba recientemente en su mensaje al ilustre Colegio de Abogados de Madrid la Alta Comisionada Mary Robinson.

Pero en un día como éste, no me propongo realizar un pormenorizado estudio académico sobre los contenidos de la Declaración y su plasmación en las distintas constituciones de los países que integran las Naciones Unidas o en su legislación ordinaria de desarrollo, ya que ello nos llevaría muy lejos y yo sólo me propongo realizar unas reflexiones sobre lo que este aniversario me sugiere.

No cabe la más mínima duda de que los Derechos Humanos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas han encontrado su desarrollo tanto en la Declaración Universal como en los pactos e instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas, que supera el número de 60, y que, además, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y más recientemente la constitución del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, creado por la Asamblea General, han supuesto un notable avance en la consolidación y defensa de tales derechos. En el mismo orden de cosas podríamos incluir la iniciativa del Consejo de Europa de crear la figura del Comisario para los Derechos Humanos, que empezaría a actuar en el inicio del nuevo siglo.

Sin embargo, no podemos ignorar que aún hoy día se sigue negando por algunos la universalización de la Declaración porque se le atribuye un origen y un sentido occidental, en cuanto que, se dice, valora más los derechos individuales que los de la colectividad. Quienes esto afirman conscientemente olvidan que en su redacción no sólo intervino aquel extraordinario jurista que fue René Cassin, sino también hombres de todo tipo de culturas y creencias, como fueron, entre otros, el propio Gandhi.

En el terreno del oportunismo político han de situarse los ataques a la indivisibilidad de estos mismos derechos, que son universales e invisibles, como nos ha recordado con acierto Robert Badinter, estos días en París. Todo ello es pretexto de déspotas y dictadores para negar la evidencia, que las personas y los pueblos que sufren su ausencia o violación conocen muy bien. Por ello mismo, ¿realmente podemos mantener hoy día que la vigencia plena de la Declaración ha sido y es una gozosa realidad en el mundo, incluidos los países tradicionalmente democráticos, desarrollados y ricos? Tengo mis dudas, porque el respeto a los Derechos Humanos no puede limitarse a la lucha por un marco legal acorde con aquéllos y que les dé vida formal en el seno de la sociedad, con ser ello mucho e imprescindible.

Como ya he dicho en otras ocasiones —no hace mucho en otra intervención en Jalapa—, es necesario que las políticas de cada día y la dinámica de las fuerzas sociales y económicas no contradigan de *facto* los mismos principios que formalmente proclamamos.

No obstante, hoy asistimos a un ejercicio obsceno de cinismo y oportunismo suicida por parte de individuos, grupos sociales y económicos, e, incluso, de naciones que se dicen y se proclaman sin empacho demócratas y respetuosas de los Derechos Humanos, pero que adoptan cada día todas las decisiones necesarias para vulnerarlos de una u otra forma.

Nada es más evidente que cada día estamos progresando en el desarrollo de la sociedad, en los avances tecnológicos, en el acrecentamiento de la producción y en la capacidad de consumo, en el alargamiento de la vida a través de los progresos médicos, en el irrefrenable desarrollo de las comunicaciones, todo lo cual y otros muchos elementos que no merece la pena analizar aquí, han dado lugar a la llamada mundialización de la economía y a la interrelación dentro de los límites de la aldea global.

Pero resulta que vistos de cerca tantos y tan notables avances, que objetivamente debieran favorecer al hombre y a su vida y a su desarrollo en sociedad, no siempre conducen al objetivo deseado, sino que, muy por el contrario, generan afectos perversos que lo ponen en notable peligro.

¿No es cierto acaso que este desarrollo económico indudable no está beneficiando a todos por igual? ¿No es cierto que cada día, dentro de nuestras sociedades, desarrolladas o no, y entre las propias naciones se acrecienta y es más evidente la diferencia entre ricos y pobres? La fractura social se ahonda día a día entre aquellos que encuentran lugar en el llamado "sistema", aun a costa de ser brutalmente explotados y de vivir en la angustia de un mañana incierto, y quienes

directamente quedan fuera del mismo, pasando a constituir el mundo de los excluidos y tarde o temprano parte de la bolsa de pobreza que cínicamente se nos presenta como estructuralmente inevitable por los paladines de un sistema económico y social donde la solidaridad, la igualdad y la justicia social no tienen lugar y sólo prima el libre ejercicio de las fuerzas económicas.

Construimos activamente, o colaboramos a ello con nuestra pasividad, una sociedad en la que hemos olvidado al ser humano, los valores que le son propios y que son la esencia de esos derechos que proclamamos en la Declaración Universal.

Cómo es posible que cada día nos encontremos con más personas en peores condiciones, que los niños sigan siendo una fuerza de trabajo explotada hasta la extenuación o utilizada para la delincuencia y el crimen (según la UNICEF); que 130 millones de niños no están escolarizados y 150 millones van a clases menos de cinco años; que en tantos países la mujer se vea excluida de los más elementales Derechos Humanos por la burda explotación o el fanatismo religioso; que millones de seres humanos se vean obligados a emigrar por hambre o por el horror de la guerra. Este fenómeno de emigración política y económica se ha convertido en un problema universal que yo lo vivo muy de cerca, ya que en mi país presido el Foro para la Integración Social de la Inmigrantes.

En Europa estamos ante un dilema de extraordinaria importancia, pues de una parte hemos atraído a nuestros países, de la mano de las necesidades de nuestro desarrollo económico y la carencia de mano de obra propia, a masas de trabajadores provenientes de fuera de las fronteras comunitarias; y de otras nos resistimos a asumir los efectos y consecuencias de este importante movimiento de población. Incluso hoy, parece que lo esencial de nuestra política comunitaria de inmigración y su planificación de futuro se centra de forma sustancial en la adopción de medidas estrictas para la impermeabilización de fronteras, expulsión de irregulares, control de restricción de permisos de trabajo, etcétera.

Y esto que ocurre en Europa está pasando igualmente en muchos otros puntos del planeta, llenando de dolor y miseria a millones de personas que sólo han cometido el delito de no tener trabajo en su patria, un derecho humano básico.

Estamos a la defensiva, sin imaginación, intentando negar la evidencia.

Un reciente documento de la actual Presidencia del Consejo de la Unión Europea ha llegado, incluso, a sugerir la modificación del Convenio de Ginebra, para convertir el derecho individual de asilo en una concesión graciable de los Estados, sometida a criterios de oportunidad. Esperemos que esta tesis no prospere, porque entonces estaríamos vulnerando de pleno y sin tapujos el derecho de asilo que proclama la Declaración Universal.

Olvidamos lo que los inmigrantes aportan al progreso de las economías más desarrolladas, con el sacrificio de su trabajo, y les ponemos todo tipo de trabas a la hora de encontrar vivienda,

regularizar su situación, acceder a una educación adecuada para ellos y sus hijos, o ejercer el derecho a la reagrupación familiar, por sólo citar algunas de las restricciones que han de soportar estos "otros ciudadanos", para los que las declaraciones de derechos quedan, tantas veces, tan lejos.

Especialmente preocupante es el rebrote, al que asistimos por doquier, de evidentes signos de intolerancia, de exclusión. Decía Kant que la naturaleza utiliza las "diferencias de lengua y de religión", como medios para separar a los pueblos, favoreciendo el "odio mutuo" y dando "pretextos para la guerra", y confiaba en que el progreso de la civilización y el tiempo permitirían superar estos efectos nocivos.

Nada más lejos de la realidad, pues como nos recuerda Paul Kennedym en su obra *Hacia el siglo XXI*: "por el contrario las tendencias fundamentalistas, en parte como reacción a la globalización, reúnen fuerzas para responder, mientras que incluso en las democracias ganan terreno los movimientos políticos nacionalistas y xenófobos".

Fenómeno del racismo y la intolerancia que vemos crecer por donde quiera y que en la misma Europa, que creíamos vacunada por los horrores ya vividos, vuelven a florecer de la mano del nacionalismo excluyentes y sanguinarios, pretendidamente defensores de valores indentificatorios de una identidad cultural propia, pero que no pueden ocultar la terrible realidad de que esencialmente no son otra cosa que la vuelta a los valores de la tribu por encima del respeto a la universalidad del hombre y sus derechos fundamentales.

Lo que he podido ver por mí mismo en Bosnia-Herzegovina me ha ilustrado más que mil libros sobre la necesidad de luchar para que tales atrocidades no se vuelvan a repetir.

Es necesario recuperar el valor de la tolerancia, como nos lo recuerdan reiteradamente Kofi Annan y la propia declaración de la UNESCO de 1965, del respeto a la diferencia de creencias, raza, color, cultura, en fin, asumir la diversidad como una riqueza, como un haber positivo que refuerza la vitalidad de una sociedad que se desee plural y libre. Lo contrario es fomentar el oscurantismo, el odio, el sufrimiento de personas y pueblos sin que ello conduzca a otra cosa más que a una segura autodestrucción de aquellos pueblos que progresen por ese camino.

Pero algunas otras cuestiones merecen también su punto de reflexión y por eso quisiera referirme aquí a los peligros que, para la intimidad de las personas, uno de los Derechos Humanos proclamados en la Declaración Universal, y reconocido en no pocas constituciones, supone la utilización incontrolada de los modernos medios de información y acumulación informática de datos.

Sería estúpido y absurdo negar la importancia y lo positivo que están siendo, en múltiples terrenos que favorecen al ser humano en su calidad de vida, estos avances tecnológicos, pero también ignorar que es necesario y urgente reflexionar sobre las consecuencias y efectos que su incorrecta utilización pueden producir o están produciendo.

El asalto a la intimidad de las personas está siendo una realidad de la sociedad avanzada de nuestros días, donde nuestros datos más personales se ven almacenados en múltiples memorias informáticas, barajados, utilizados a conveniencia y quién sabe hasta dónde y con qué efectos en un futuro próximo. Sin caer en los miedos de Orwell y su "big brother", no es menos cierto que la acumulación de mucha información de las manos de muy pocos, y su utilización para fines no siempre claros, es un peligro evidente para la libertad individual de las personas, así como una fuente de posible manipulación de las voluntades colectivas.

Otro tanto pudiéramos decir del uso incontrolado del derecho a la libertad de información, cuando se afecta a la inviolable intimidad de las personas y aun cuando éstas tengan una faceta pública en su vida. El reciente espectáculo mediático puesto en marcha en uno de los países históricamente más simbólicos de la defensa de la democracia, para escenificar un verdadero auto de fe al presidente de la nación, pulverizando con ello su derecho fundamental a la intimidad, debe hacernos reflexionar a todos sobre los necesarios límites al ejercicio de la libertad de información.

Avancemos en el progreso, sí, pero al servicio del hombre, no de unos pocos hombres y por ello hemos de recabar control y limitaciones al poder que genera el acceso a la información, su acumulación y su uso.

A nadie se le oculta que son muchos los posibles terrenos, y a cual más importante por donde discurrir unas posibles reflexiones sobre el futuro de la defensa de los Derechos Humanos en nuestras sociedades, pero es obvio que ello nos llevaría excesivamente lejos en el tiempo y sería un ejercicio incompleto.

Seleccionar es siempre difícil, pero en este caso no quiero dejar de tocar un punto que me inquieta especialmente, pues aun cuando no estuvo específicamente recogido en la Declaración de 1948, hoy lo reconocemos como un derecho fundamental de los seres humanos en cuanto es vital su respeto para garantizar sus expectativas de supervivencia futura.

Me refiero, como es lógico, a la defensa del medio ambiente como una necesidad de primer orden. Entre el egoísmo explotador de los más ricos y la desesperación generada por la pobreza de los más necesitados, estamos progresando suicidamente en la destrucción de inmensos espacios naturales esenciales para la regeneración de la atmósfera del planeta y la supervivencia de sus aguas, y la flora y la fauna que nos acompañan en el planeta. Estamos quemando, arrasando bosques para extraer minerales, *polucionando* ríos y mares con absoluta inconciencia.

El reciente fracaso de la Conferencia de Buenos Aires nos muestra hasta qué punto el egoísmo de los países desarrollados y ricos, aunado a la necesidad de los que están en vías de desarrollo de salir adelante, ha impedido un acuerdo imprescindible para garantizar el futuro de este planeta.

La naturaleza nos está dando importantes y terribles avisos de los costes que está teniendo y tendrá en un futuro próximo esta conducta irresponsable del hombre. La reciente catástrofe de

Centroamérica es un ejemplo de cuanto digo, que además pagan en mayor medida quienes son más pobres.

Con la independencia de cuánto costará paliar algunos de los daños que no sean ya irreversibles, los plazos que se nos anuncian por los científicos se elevan a decenas y decenas de años. ¿Cuántas catástrofes, afortunadamente menos inmediatamente dramáticas que ésta, pero a la larga no menos graves, no se estarán produciendo cada día por el mundo o están a punto de producirse?

Por ello, cuando como consecuencia de la Conferencia de Río nos reunimos en La Haya un grupo de expertos y representantes de organizaciones protectoras del medio ambiente, para estudiar el proyecto de lo que sería "La Carta de la Tierra", a aprobar en el año 2000 en las Naciones Unidas, propuse, sin negar para nada la importancia de que en ella se trataran los aspectos religiosos, éticos, antropológicos, técnicos, económicos y sociales, desde la perspectiva más amplia e integradora posible, que igualmente se incluyera una tabla o código de violaciones al medio ambiente; que se previera una tabla de sanciones para quienes infringiesen los principios de la Carta; que se instaurara un organismo internacional dedicado a perseguir y juzgar a las entidades y multinacionales violadoras del medio ambiente y que se constituyera un registro mundial de tales entidades, a las que no se les permitiría en el futuro operar en ningún país, ni recibir ayudas económicas internacionales de ningún tipo.

Naturalmente, nunca más fui llamado a otra reunión de trabajo, y supongo que marchamos hacia un bello documento declaratorio de intenciones, que no alterará ni disturbará en lo más mínimo el ánimo del conjunto de depredadores internacionales del medio ambiente.

En cualquier caso, y del conjunto de todas estas reflexiones, aparentemente desalentadoras, sí quisiera extraer una consecuencia que considero de importancia: es necesario trabajar cara al futuro para que lo que ayer y hoy han sido y siguen siendo elementos y conductas atentatorias al contenido esencial de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puedan corregirse y superar sus efectos negativos.

En esa labor deben coincidir actividades tanto de promoción como de defensa de los Derechos Humanos. En su defensa, precisamente, debemos velar con especial intensidad porque el derecho a una tutela judicial efectiva sea una realidad en todos los países y para todas las personas, e invocado el sagrado respeto a este derecho fundamental es por lo que no podemos permitir que las gravísimas violaciones de los Derechos Humanos a las que hemos asistido a lo largo de estos años, ocasionadas por la conducta criminal de gobernantes sin escrúpulos, queden impunes.

René Cassin pidió la constitución de un fiscal de los Derechos Humanos, y desde entonces no han faltado voces e iniciativas, nunca logradas, en dicho sentido. La posible puesta en marcha de un Tribunal Penal Internacional ante el que pudiera juzgarse a estos responsables de la violación de los más elementales Derechos Humanos, me parece un avance importantísimo que completaría la labor que en cada país pueda hacerse para cumplir con esta obligación universal.

El pasado 18 de julio, en Roma, 120 países de los 160 reunidos acordaron aceptar el tratado que lo instruye. Cuando 60 de ellos lo firmen y ratifiquen será una realidad operativa, aun cuando lamentablemente países como Estados Unidos, China, India, Israel o Libia, entre otros, se hayan negado hasta el presente momento a firmarlo y ratificarlo.

Pero el tiempo de la historia es inflexible y los avances de la humanidad en la defensa de los Derechos Humanos no se puede detener con la sola voluntad de algunos gendarmes con mala conciencia.

¿Por qué no va a ser posible la mundialización de la protección y defensa de los Derechos Humanos, si la aceptamos impávidos para la economía, las finanzas, la seguridad, la salud, el medio ambiente o la moneda?

No estamos ante el triunfo de un arbitrario judicialismo expansivo y poco respetuoso de las soberanías nacionales; no, sólo estamos ante el inicio del real reconocimiento prioritario de la dignidad humana, y con ello estamos dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el Preámbulo de la Declaración Universal cuando requería que "a través de medidas progresivas de orden nacional e internacional" se alcance "el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos" de todo derecho.

De esta forma sólo se está dando cumplimiento a lo pactado, el que no se haya hecho antes sólo debería llenarnos de zozobra.

Finalmente, si perseguir y castigar las violaciones contra los Derechos Humanos me parece esencial, más lo es aún realizar todos los esfuerzos posibles para prevenir que tales violaciones no se produzcan.

Para alcanzar este objetivo hemos de ir de la mano de otro derecho fundamental de la persona, el derecho a la educación. Pero no una educación puramente de gran calidad técnica, no, es necesario educar a nuestros hijos, a las futuras generaciones en los valores democráticos; en el valor de la paz, de la solidaridad, de la igualdad, del amor, de la tolerancia.

Tal vez así, por ese camino, podamos impedir en un futuro próximo tantas injusticias, violencia y dolo como hoy privan en un mundo cada vez más insolidario, y reservar nuestra radical intolerancia para los enemigos de la libertad y la convivencia en paz.

"Comprendo que sus intenciones son buenas. Pero lo que usted quiere dar, ya lo tengo.

"Usted me quiere dar el derecho de ser un hombre. Este derecho, ya lo tenía al nacer.

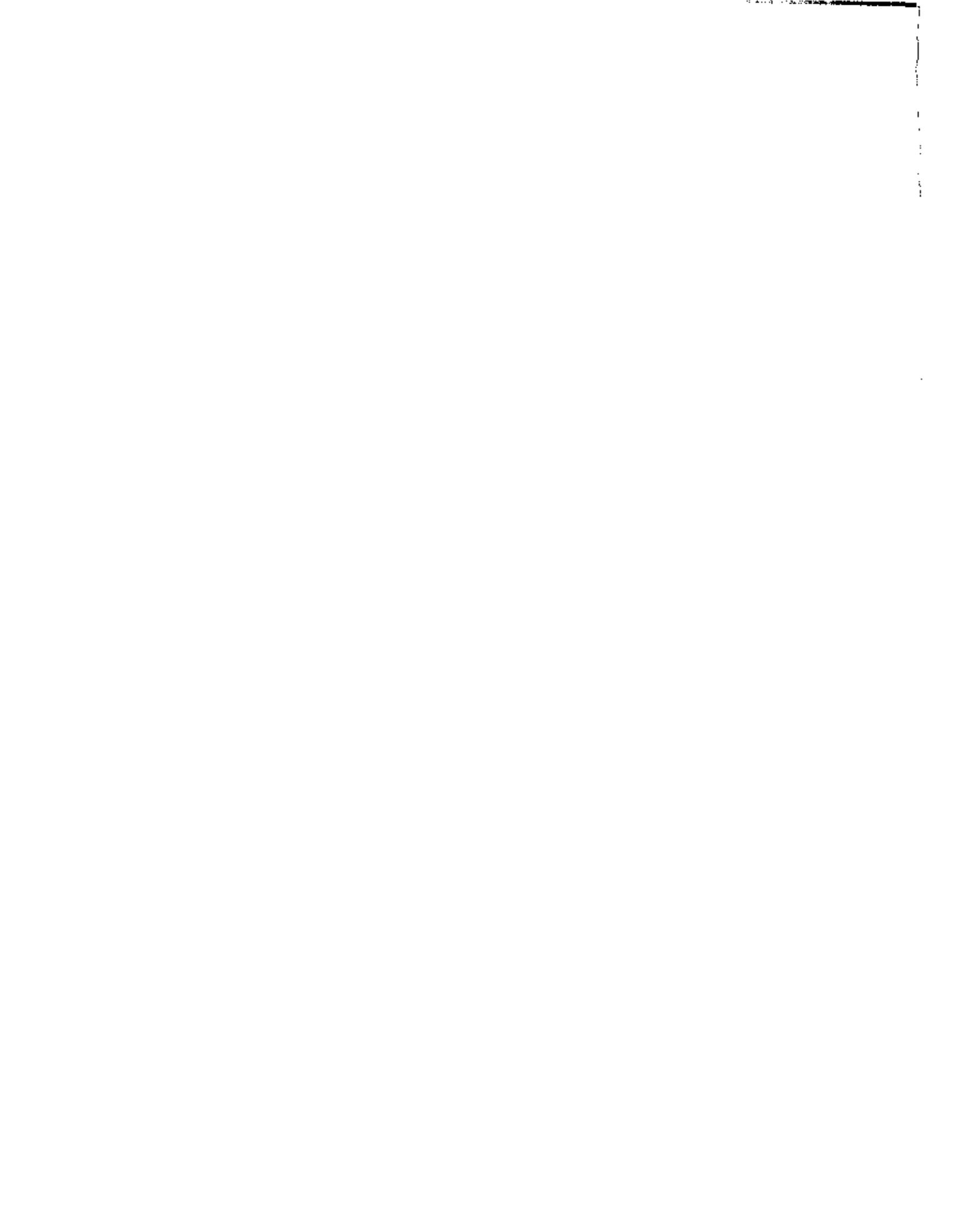
"Usted puede impedirme el vivirlo, si es usted el más fuerte, pero nunca podrá darme lo que ya me pertenece", cita de un hombre nacido esclavo a principios de siglo y recordado por Kaffi Arnau en *La Lucha*, el 9 de diciembre de 1998.

En suma, y termino, tenemos que volver a convertir en el centro del modelo de la sociedad futura los valores propios al ser humano, la defensa y protección de los derechos que recoge la Declaración Universal, cuyo aniversario hoy celebramos. Ése es un ineludible compromiso para hoy que ya es mañana y siempre, y sin duda el mejor homenaje que jamás le podamos tributar.

Muchas Gracias.

*Declaraciones*

---



# DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS\*

## PREÁMBULO

*Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

*Considerando* que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

*Considerando* esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

*Considerando* también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

*Considerando* que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

*Considerando* que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

---

\* Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

*Considerando* que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

*La Asamblea General*

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en toda partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esa Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconoci-

miento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

# **DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS\***

## **PREÁMBULO**

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo.

*Reafirmando* también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los pactos internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de Derechos Humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

*Destacando* que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social.

\* Después de muchas discusiones, la Asamblea General de la ONU aprobó en diciembre de 1998 una Declaración para promover y defender la labor de los defensores de Derechos Humanos: un documento muy necesario para fomentar la protección de los que trabajan en primera línea por los derechos de todos, y que muchos gobiernos han intentado impedir. Publicamos el texto completo de la Declaración aprobada.

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Reconociendo* el papel importante que desempeñan la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como aquellas resultantes del *apartheid*, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación, y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sobre sus recursos naturales,

*Reconociendo* la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

*Reiterando* que todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

*Destacando* que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales incumben al Estado,

*Reconociendo* el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

*Declara:*

Artículo 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

Artículo 2.1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en particular adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados.

Artículo 3. El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones del Estado en la esfera de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual deben aplicarse y disfrutarse los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o derogue las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los pactos internacionales de Derechos Humanos o de otros instrumentos o compromisos internacionales aplicables en esa esfera.

Artículo 5. A fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o celebrar asambleas pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones, o grupos no gubernamentales, y afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las Organizaciones No Gubernamentales e Intergubernamentales.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales,
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los Derechos Humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, individual o con otras, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9.1. En el ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y protección de los Derechos Humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley, y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de Derechos Humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10. Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar la dignidad humana, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12.1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

A este respecto, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten al disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho, individual o con otras, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14.1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas some-

tidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de Derechos Humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los Derechos Humanos, incluso los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en los que sean partes, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. Los estados garantizarán y apoyarán, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, *Ombudsman*, Comisiones de Derechos Humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15. Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los Derechos Humanos.

Artículo 16. Los particulares, las Organizaciones No Gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que se llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17. En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18.1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las Organizaciones No Gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de Derechos Humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20. De igual manera, nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u Organizaciones No Gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.



## *Recomendaciones*

---



## Recomendación 102/98

---

*Síntesis: El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señala que los días 24 y 25 de enero de 1997 integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas la de Tlaxiaco. Respecto de esta última, denunciaron la carencia de recursos suficientes para alimentación; la falta de fuentes de trabajo fijas y adecuadamente remuneradas, así como de actividades académicas; la carencia de agua potable e inadecuados servicios sanitarios; la falta de espacio para la ejercitación física de los internos; la casi nula asistencia médica, y las malas condiciones del inmueble en general. También encontraron que en las mismas áreas convivían internos sentenciados y procesados, hombres y mujeres, y que éstas eran víctimas de acoso sexual y violaciones. Los quejosos agregaron que los internos habían dado dinero a las autoridades para la instalación de un teléfono, lo cual no se había llevado a cabo; del mismo modo, refirieron que los reclusos les manifestaron su temor respecto de que los internos que integraban la "Mesa Directiva" del Centro fueran trasladados de manera violenta a otro reclusorio, como sucedió en el de Putla. En la queja también se expresó que los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, el primero a 10 municipios, y el segundo a 35, y que cada uno de ellos sólo cuenta con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo cual resulta insuficiente y hace que los procesos sean "lentos e ineficaces".*

*Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4706 (actualmente 97/4706-3).*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio de Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de dicha entidad federativa, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo primero, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, incisos a y b; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 20.1; 20.2; 21.1; 21.2; 22.1, y 52.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y 2, 9, 14, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 47.2, 47.3, 48, 49.1, 49.2, 60, 62, 78, 82 y 83, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en especial en lo relativo a la seguridad jurídica y a un trato digno. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 17 de diciembre de 1998, la Recomendación 102/98, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que se sirva ordenar las acciones necesarias para brindar condiciones de vida digna en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, tomando en cuenta que la ejecución de las sanciones penales es responsabilidad del Gobierno del estado, de acuerdo*

*con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el reclusorio de referencia se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.*

México, D.F., 17 de diciembre de 1998

### **Caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca**

Lic. José Murat Casab,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/OAX/4706-3, relacionados con el alojamiento de internos, servicios médicos, áreas técnicas, actividades laborales, seguridad jurídica y capacitación del personal en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 1 de agosto de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja de la

Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que se señala que los días 24 y 25 de enero de 1997, integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas la de Tlaxiaco. Respecto de esta última, expresan lo siguiente:

[...] la alimentación la adquieren con sus propios recursos, ganando un promedio de \$42.50 (Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) por semana [...] de la venta de los artículos que elaboran [...]. cuenta solamente con un taller de carpintería con escasas herramientas [...] No se proporciona ningún tipo de educación académica [...] el agua potable es escasa y muchas veces sucia, los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente [...] Tampoco se cuenta con los cuartos apropiados para las visitas conyugales [...] El espacio [...] es insuficiente para el número de internos, lo que les impide su ejercitación física [...] conviven en el mismo sitio sentenciados y procesados [...] en el mismo espacio se encuentran hombres y mujeres, quienes viven sujetas al acoso sexual y violaciones. En febrero de 1996, una mujer fue violada tumultuariamente por cerca de 20 hombres en el penal de Tlaxiaco [...] los internos no cuentan con asistencia médica y para que puedan ser

atendidos deben estar casi al borde de la muerte...

[...]

El día 13 de febrero [de 1997], se presentó en la cárcel de Tlaxiaco una persona que les dijo a los internos llamarse Eduardo Valencia, quien los amenazó diciendo que tuvieran mucho cuidado de andarse quejando con los Derechos Humanos, porque si así lo hacían les iba a pasar lo mismo que en Putla, en la cual se había castigado a los que fungían como "Mesa Directiva". Ya en el interior del recinto les quitó sus binzas o tuches, que son instrumentos de trabajo [...] que a partir de la visita de ese funcionario, los internos están vigilados y [...] con las amenazas de que en cualquier momento puedan trasladar a las cárceles de Cosolapa y Miahuatlán a quienes pretendan hablar [...] También les dijo que les llevaba medicamentos, pero esa medicina estaba caducada y es de uso veterinario.

[...]

A pesar de que las autoridades competentes tienen conocimiento de los graves hechos que se vienen suscitando en el interior de la Cárcel Municipal de Tlaxiaco, ninguna medida han adoptado para solucionar el problema. Los propios internos manifiestan que posiblemente las autoridades esperan algún otro motín como el ocurrido en Santa María Ixcotel, el pasado 17 de marzo del año en curso...

La citada organización también sostiene que los internos de Tlaxiaco han sido amenazados para que no presenten quejas ante los organismos defensores de los Derechos Humanos, y

que no cuentan con aparatos telefónicos en el interior del penal, a pesar de que los reclusos aportaron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) para la instalación de dicho servicio.

En el escrito de queja continúan expresando lo siguiente, esta vez respecto de tres cárceles o reclusorios distritales, los de Putla, Juxtlahuaca y Tlaxiaco: que la mayoría de los internos son campesinos indígenas (mixtecos, triquis, amuzgos y mixes), que no saben leer ni escribir o son semianalfabetas, no hablan el castellano y han carecido de traductores en sus procesos penales: muchos de ellos no han contado con ninguna defensa y desconocen su situación jurídica.

La queja también manifiesta que los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, el primero a 10 municipios y el segundo a 35, y que cada uno de ellos sólo cuenta con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo que resulta totalmente insuficiente y hace que los procesos sean "lentos e ineficaces". Los defensores de oficio adscritos a los juzgados de Putla y de Tlaxiaco son responsables de la defensa legal de un promedio de 36 internos cada uno, además de la atención que prestan al resto de la población que demande sus servicios.

La Red Oaxaqueña de Derechos Humanos termina expresando que el 25 de julio de 1997 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la negligencia de las autoridades correspondientes respecto de la violencia y desorden dentro del Reclusorio de Tlaxiaco, y de la instalación del servicio telefónico.

B. El 29 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió copia del oficio 575/97,

del 27 de agosto del año citado, dirigido por el señor Neftalí Soriano Hernández, entonces alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social en dicha entidad federativa, donde expresa que el 20 de agosto de 1997 la Dirección de Prevención y Readaptación Social le solicitó —al alcalde— que adoptara todas las medidas cautelares necesarias para garantizar la tranquilidad del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco.

El servidor público aludido continúa manifestando que en dos oportunidades anteriores, el 25 de marzo de 1997 y el 20 de agosto del año mencionado, representantes de la "Mesa Directiva" del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco demandaron la intervención de distintas autoridades, debido a la conducta violenta en que había incurrido un pequeño grupo de internos y que ponía en peligro la seguridad del establecimiento. Que en cuanto él tuvo conocimiento de estos hechos informó sobre los mismos, mediante los correspondientes oficios, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, y al licenciado Alfredo Naúm Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social, y posteriormente al Presidente Municipal de Tlaxiaco y al Juez Mixto de Primera Instancia de ese mismo municipio, entre otras autoridades.

El alcalde también sostiene en su oficio 575/97, ya referido que:

[...] hace bastante tiempo el orden y control del recinto penal de Tlaxiaco lo han venido alterando gradualmente un pequeño grupo de internos, lo que pone en peligro el orden del mismo, y ante una evidente negligencia de las autoridades competentes para realizar las investigaciones corres-

pondientes y proceder en contra de los responsables para restablecer la seguridad en el interior del reclusorio, esto da lugar a posibles enfrentamientos de consecuencias graves.

Por todo lo anterior, mi autoridad como alcalde municipal no está en la posibilidad de asumir las medidas cautelares que se me solicitan, en virtud que no se cuenta con las mínimas condiciones necesarias para poder hacerlo. Manifestándole que me deslindo de cualquier responsabilidad, por cualquier acto violento que ocurra en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, ya que puede darse en cualquier momento...

El entonces alcalde termina solicitando al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, que para resolver los conflictos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco se haga una investigación minuciosa sobre la introducción de droga al recinto penal, que se investigue quienes son los responsables de alterar el orden en el interior de la cárcel, y se actúe en contra de ellos conforme a Derecho, que se practiquen cateos periódicos y que, además:

[...] es urgente:

1. La inmediata construcción de un reclusorio en la ciudad de Tlaxiaco, que proporcione dignamente los servicios necesarios y sobre todo un espacio especial para mujeres, como lo marca la ley.
2. El traslado de la interna, señora Fidelina Sánchez Sánchez, a una cárcel de mujeres debido al constante acoso y abuso sexual de que es objeto por los internos de la cárcel de Tlaxiaco.

C. El 18 de septiembre de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/0002999826, este Organismo Nacional solicitó al señor Adolfo Sánchez Sánchez, alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, un informe detallado sobre la situación planteada por integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el sentido de que los internos adquieren los alimentos con sus propios medios, no reciben educación, atención médica, asesoría jurídica ni cuentan con espacios dignos para recibir su visita conyugal, carecen de servicio telefónico, además de que no se separa a los hombres de las mujeres.

D. En respuesta al oficio referido en el apartado precedente, el 15 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 175, del 8 del mes y año citados, suscrito por el señor Adolfo Sánchez Sánchez, alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, al cual acompañó fotocopia de los siguientes documentos:

i) La nómina de reos sentenciados, en la que consta la entrega del "PRE" de septiembre de 1997, firmada por el alcalde Adolfo Sánchez por el ingeniero Salvador Ramos Salazar, Presidente Municipal de Tlaxiaco, y por cada uno de los internos que recibieron el dinero.

ii) La lista de asistencia a clases de internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco que son alumnos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), del 30 de junio de 1997.

iii) El acta de la visita carcelaria realizada el 26 de septiembre de 1997 por la defensora de oficio Carmen García Aragón, adscrita al Juz-

gado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, asistida por el oficial administrativo Isidro Martínez Pacheco, ambos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, la que tuvo como finalidad informar a los internos las funciones de la Defensoría de Oficio y Social, el estado de sus procesos, las pruebas que serían aportadas en su beneficio y brindar la asesoría jurídica que les fue requerida.

iv) El recibo del 5 de septiembre de 1997, extendido por el recluso Juan Hernández Mendoza, en su calidad de "presidente del penal" y suscrito por el alcalde Adolfo Sánchez como testigo, que ampara la devolución de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), porque la instalación del servicio telefónico no se llevó a cabo.

v) El original del recibo del 5 de septiembre de 1997, extendido por los señores Juan Hernández Mendoza, "presidente del penal"; Hilario Cruz Cruz; Tomás Roja Rosario, y Juan Aguilar Cruz, internos en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, quienes firman como presidente, secretario, bastonero mayor y bastonero segundo, respectivamente, el cual ampara la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), misma que es devuelta y había sido entregada para la instalación del servicio telefónico, la cual no se llevó a cabo.

El contenido del oficio 175, antes referido, y de sus anexos, se detalla en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

E. El 6 de noviembre de 1997, un grupo de 18 internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco remitió a esta Comisión Nacional un escrito en el que se quejan del custodio Melitón Pérez Castro, en los siguientes términos:

[...] se mete con nuestras visitas [...] Cuando revisa los alimentos no se lava las manos. Las tortillas [...] los sopos los rompe y luego dice que así venían y cuando una persona le cae mal luego la reporta a prevención, inventa delitos para que la trasladen sin investigar si es culpable o no. Luego se pasa amenazándonos con trasladarnos a la hora que decida porque él es el que manda, también nos pregunta delante de nuestras visitas cuántas veces tuvimos relaciones con ellas. Cuando nos traen los alimentos [...] deja esperando a nuestras familias afuera aunque apenas vaya a cerrar la puerta, cuando para platicar con ellas lo único que podemos darles es los buenos días porque se acabó el tiempo y ya no podemos vernos hasta dentro de cuatro meses o más, porque no tenemos recursos para que nos visiten cada ocho días [...] y cuando vienen nuestras manías no las deja pasar... (sic) [Al final aparecen 18 firmas].

F. El 20 de enero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, a fin de darle a conocer las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los presos en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, referidas en la queja de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, y solicitarle que informara al respecto. Lo expresado en esta ocasión por el Director de Prevención se detalla en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

G. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, el 20 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional concurren al Re-

clusorio Municipal de Tlaxiaco con objeto de atender la queja referida en el apartado A del presente capítulo, y de conocer las condiciones de vida de los internos, así como verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, quienes recabaron las evidencias que se describen en el apartado siguiente.

H. El 21 de octubre de 1998, a fin de contar con elementos complementarios de juicio, y de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/028333, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, un informe adicional sobre los hechos motivo de la queja planteada por integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, para precisar en qué aspectos o áreas el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco depende de esa Dirección y en cuáles del municipio, y si existe al respecto un convenio suscrito entre ambos niveles de Gobierno.

I. En respuesta al oficio referido, el 23 de noviembre de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 013585, del 21 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca.

El contenido del oficio 013585 se detalla en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

### 1. Población e instalaciones.

Durante la visita se comprobó que la capacidad instalada del reclusorio es para 50 internos, en

tanto el número de reclusos ese día era de 48 hombres y ninguna mujer.

i) Las visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional pudieron comprobar que no hay separación entre procesados y sentenciados.

ii) Respecto de la convivencia entre hombres y mujeres, a la que hace alusión el escrito de queja, en el oficio 175, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, señor Adolfo Sánchez Sánchez, manifestó que hay un lugar separado, destinado a las mujeres, para el caso de que se llegara a internar alguna en ese establecimiento, pero que por lo regular no se encuentran mujeres recluidas en el mismo.

Por su parte, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, en la entrevista referida en el apartado F del capítulo Hechos de la presente Recomendación, señaló a las visitadoras adjuntas que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no hay población femenina, pero que anteriormente había una interna que vivía con su esposo y que su habitación estaba separada de la de los varones, que la convivencia se producía en las áreas de uso común, y que eso provocaba que, por ser la única mujer, fuera víctima de hostigamiento sexual por parte de otros reclusos. Agregó que dicha interna había sido trasladada al Reclusorio Distrital de Villa de Etla en Oaxaca.

Las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional revisaron la habitación en que había estado alojada la interna referida y no encontraron a nadie en ella.

iii) El Reclusorio Municipal de Tlaxiaco está construido en una superficie de aproximada-

mente 350 metros cuadrados. Se trata de un edificio muy antiguo, que formaba parte del Convento del Municipio, el cual, de acuerdo con el dicho de los internos, está invadido de chinches —aunque las autoridades ya han hecho fumigaciones—, pero por ser una construcción sumamente vieja y que hace mucho tiempo que no recibe mantenimiento, las paredes y cúpulas del techo están perforadas con pequeños orificios que hacen esos insectos, en los cuales depositan sus huevecillos.

iv) Se observó que la puerta de entrada es muy pequeña, lo que, según expresaron los reclusos, impide que se puedan fabricar muebles grandes porque no se pueden sacar al exterior.

El inmueble cuenta con tres dormitorios y un total de 50 camas. En presencia del personal de esta Comisión Nacional, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado entregó a cada uno de los internos —por lista— una cobija y una colchoneta.

v) Las visitadoras adjuntas pudieron comprobar que hay un baño común provisto de cinco tazas sanitarias distribuidas en cubículos separados, de las cuales cuatro son para hombres y una para mujeres; esta última, según expresó el alcalde, es utilizada por las visitas femeninas. Se observó que las tazas de los baños están descompuestas, porque los flotadores no sirven. Además, hay dos regaderas que no son usadas por los internos, ya que, según señalaron éstos, prefieren sacar el agua directamente de la cisterna en vez de poner a trabajar la bomba.

vi) Se observó que hay ocho habitaciones destinadas para la visita íntima: cuatro de ellas se encuentran ubicadas dentro de los dormitorios generales y, según explicó el Director de Prevención, habían sido adaptadas anteriormente

para tal fin, y cuatro están en el exterior de los dormitorios comunes, con la puerta hacia el patio, y fueron recientemente construidas con presupuesto autorizado por la Secretaría General de Gobierno, según informó el mismo servidor público. Al momento de la supervisión se comprobó que estas últimas cuatro habitaciones no contaban con cama, colchón, ropa de cama ni baño y se usaban para fines diferentes de aquéllos para los que fueron diseñadas, ya que tres funcionaban como tiendas y una como depósito de medicinas. Al respecto, los internos y el custodio Manuel Matías Vargas manifestaron que estos usos sólo se les dan los días en que no hay visita íntima.

vii) Al ser entrevistados por las visitadoras adjuntas, los internos señalaron que no hay una dotación suficiente de jabón, escobas, cubetas, jergas, mechudos, lámparas, focos y jaladores, y que todos estos utensilios los tienen que comprar ellos mismos, por lo que a veces, aunque tienen la disposición de mantener limpio el lugar, no disponen del dinero para hacerlo. Expresaron, además, que se requiere pintura, yeso y materiales necesarios para resanar o reparar el edificio, a fin de darle mantenimiento y tratar de combatir la plaga de chinches.

## 2. Atención médica y otros servicios técnicos.

i) Al respecto, en su oficio 175, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde del Reclusorio Municipal manifestó que el establecimiento no cuenta con servicio médico, sin embargo, cuando un interno padece alguna enfermedad es trasladado de inmediato a la Clínica Número 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa localidad; agregó que una vez al mes acuden al reclusorio los médicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, médicos particu-

res o del IMSS. Lo anterior fue confirmado por el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social de la entidad, en el oficio 013585, referido en el apartado I del capítulo Hechos. Al respecto, expresó que la Secretaría de Protección Ciudadana y la Secretaría de Salud del estado suscribieron un convenio el 2 de marzo de 1998, en el que la autoridad del ramo se compromete a proporcionar atención médica a todos los internos del sistema penitenciario de esa entidad federativa, en los lugares de su reclusión en aquéllos en que dicha Secretaría cuente con clínicas o unidades de salud.

En una de las habitaciones destinada a la visita íntima, las visitadoras adjuntas encontraron cuatro repisas con diversos medicamentos, los cuales estaban a cargo de un interno, quien manifestó que se requerían medicinas y que las visitas de los doctores y dentistas fueran más frecuentes. Al respecto, otros reclusos expresaron que esporádicamente reciben la visita de una brigada de médicos y dentistas enviada por la Dirección de Prevención, pero que en ocasiones han requerido atención médica y no les ha sido proporcionada, además de que muchas veces en el reclusorio no se cuenta con los medicamentos básicos.

ii) El alcalde informó que no hay personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y psiquiatría, ni el apoyo de una institución que brinde esos servicios, salvo para problemas de psiquiatría, los que son atendidos en la Clínica Número 34 del IMSS.

Respecto de quién aplica a los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco los estudios de personalidad determinados por la ley, en el oficio referido en el apartado I del capítulo Hechos, el Director de Prevención y Readapta-

ción Social del estado señaló que en los reclusorios que aún dependen administrativamente de los municipios, los estudios de personalidad establecidos por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca son aplicados por el personal del Departamento de Psicología de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Agregó que cuando hay enfermos mentales internos en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco se les brinda la atención psiquiátrica necesaria por conducto de personal especializado de esa Dirección y se les proporciona el medicamento que requieren para su tratamiento, si bien precisó que a la fecha del informe no había ningún interno de ese tipo en dicho reclusorio.

*iii)* En entrevistas realizadas a los trabajadores del Centro y a los internos, las visitadoras adjuntas fueron informadas de que el personal administrativo y de custodia con que cuenta dicho Centro está formado por un alcalde, que en ocasiones es apoyado por tres custodios, una mujer que trabaja viernes, sábado y domingo en la revisión de visita femenina, y dos hombres que cumplen un turno de 48 por 48 horas. Por su parte, el alcalde manifestó que a él le paga el Municipio de Tlaxiaco y a los integrantes del personal de custodia en ciertos periodos les ha pagado el Municipio, y en otros la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca.

### 3. Alimentación.

*i)* En el oficio referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco manifestó que a los internos no se les proporcionan alimentos, pero reciben un apoyo, al que conocen como "PRE", y anexó fotocopia de la "Nómina de Reos" correspon-

diente a septiembre de 1997, que incluye tanto a procesados como a sentenciados del fuero común, en la que se señala una asignación diaria de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), por persona y un total mensual de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca expresó que la alimentación de los internos corre por cuenta de cada uno de ellos y es subsidiada, en el caso de los internos del fuero común por el Gobierno del estado, a razón de entre \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.), diarios a cada uno, y respecto de los internos del fuero federal por el Gobierno Federal, con la cantidad de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.), por persona (hecho F).

Lo anterior fue corroborado por los internos, quienes dijeron a las visitadoras adjuntas que los internos del fuero común reciben \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) al mes, y que la cantidad asciende a \$124.00 (Ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.) en los meses de 31 días, y que complementan su alimentación con los ingresos que obtienen por la elaboración de sus trabajos. Ellos compran en las tiendas de la institución o en el exterior, por medio de sus familiares, los insumos para preparar sus alimentos en la cocina del reclusorio, o bien, reciben la comida preparada por parte de sus familiares.

*ii)* Las visitadoras adjuntas observaron que la cocina está provista de cinco estufas; tres de ellas pertenecen al reclusorio y dos son particulares, según informaron los internos. Se comprobó que todas funcionan, aunque las primeras están muy viejas y resultan insuficientes. Cada interno tiene sus utensilios de cocina.

iii) En cuanto al agua, se observó —y los propios internos lo manifestaron— que sólo cuentan con la de la cisterna y que ésta no es potable.

#### 4. Servicio telefónico.

De conformidad con lo expresado por el señor Adoifín Sánchez Sánchez, alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, la instalación del servicio telefónico no se llevó a cabo y la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), aportada por los internos fue reintegrada al entonces presidente de éstos. Esto consta en el correspondiente recibo (hecho D, inciso v)).

Respecto de los \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), que los internos aportaron para la instalación del servicio telefónico, el Director de Prevención y Readaptación Social manifestó a las visitadoras adjuntas que el propio Delegado Regional de Gobierno en la Mixteca Baja del estado puso dicha cantidad en efectivo a disposición del entonces presidente de los reclusos, en virtud de que la Secretaría de Finanzas no otorgó la citada autorización (hecho F).

Las visitadoras adjuntas preguntaron a los internos si había alguna inconformidad al respecto, sin que alguien se manifestara al respecto, excepto con relación a la solicitud de la instalación de un teléfono.

#### 5. Actividades laborales.

En cuanto a las actividades laborales que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco organiza para los internos, en la entrevista referida en el apartado F del capítulo Hechos, el Director de Prevención y Readaptación Social señaló que se ha reforzado el taller de carpintería y se ha establecido contacto con una empresa que fa-

brica balones de fútbol para que éstos sean cosidos en diferentes reclusorios del estado, como el de Tlaxiaco.

Los internos manifestaron que 31 personas trabajan cosiendo las piezas para los balones, actividad por la que les pagan \$5.50 por cada balón, y que los demás se dedican a tejer tenates, sillas, bolsas y piñates.

Se observó que en el taller de carpintería había 63 herramientas. Los reclusos expresaron que el "trompo" no funciona porque no tiene "fresas" y que a la sierra de cinta grande le falta la sierra. También señalaron que casi no les encargan trabajo, por lo que sólo pocos internos laboran en ese taller, y que además no pueden hacer muebles grandes porque no se pueden sacar por la puerta principal, que es muy pequeña.

#### 6. Actividades educativas, deportivas y de asistencia social.

i) En la lista de asistencia de los internos a las clases impartidas por el INEA durante junio de 1997, consta que hubo siete alumnos de alfabetización y 13 de la primera etapa de primaria (hecho D, inciso ii)).

Por su parte, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social, informó que el INEA imparte alfabetización y enseñanza primaria en todos los centros de reclusión del estado, en tanto que la educación secundaria sólo se da en algunos reclusorios de la entidad, conforme a la demanda (hecho F).

Los internos informaron que dos maestras asisten al reclusorio durante dos horas o dos horas y media, dos veces por semana, y atien-

den a tres grupos: uno de alfabetización, con cinco internos; uno de primaria, con seis, y uno de primero de secundaria, con siete.

Los internos agregaron que las maestras del INEA se apoyan en algunos internos, a los que comisionan para llevar la lista y los registros. Los reclusos mostraron las respectivas listas de alumnos.

ii) Los internos manifestaron que un grupo de Alcohólicos Anónimos acude al Centro para brindar asistencia a cuatro internos, y que periódicamente reciben servicios religiosos.

iii) Los reclusos entrevistados agregaron que el ejercicio físico está limitado porque no cuentan con el espacio suficiente.

#### 7. Visita familiar e íntima.

En el oficio referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde expresó que para la visita íntima, el reclusorio cuenta con ocho pequeños cuartos individuales.

Al respecto, los custodios y los internos entrevistados por las visitadoras adjuntas expresaron que la visita es organizada por el personal de custodia; la visita familiar se realiza cualquier día de la semana, para permitir que las personas que vienen de fuera puedan ver a sus familiares; la visita íntima se lleva a cabo desde el viernes en la tarde hasta el lunes a primera hora, en las cuatro habitaciones nuevas construidas para tal fin, y en las cuatro que se encuentran ubicadas dentro de los dormitorios generales.

#### 8. Mesa directiva.

El Director de Prevención y Readaptación Social del estado, a preguntas específicas sobre la

existencia de una "Mesa Directiva" en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, respondió que se había desintegrado y prohibido su existencia, pero que en los reclusorios pequeños como éste, en ocasiones los internos se organizaban para el trabajo, desempeñando cada uno una tarea, pero sin ejercer funciones de autoridad (hecho I).

Sobre el particular, los internos manifestaron a las visitadoras adjuntas que debido a que ya que no está funcionando la "Mesa Directiva", han dejado de temer que los trasladen a otras cárceles, como sucedió en el Reclusorio de Putla. Sin embargo, señalaron que lamentaban que no se permitiera la existencia del citado órgano, puesto que las principales funciones que desempeñaba era la de organizar la compra del material de limpieza con cuotas de los internos de nuevo ingreso, que eran de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), aproximadamente, lo que resultaba muy útil.

#### 9. Hechos violentos.

Respecto de lo señalado en el escrito de queja, en relación con la mujer que fue violada en febrero de 1996 en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, el Director de Prevención y Readaptación Social del estado, en la entrevista con las visitadoras adjuntas, manifestó que no tenía conocimiento de esos hechos, en virtud de que fueron anteriores a su llegada como titular de esa dependencia (hecho F).

Sin embargo, posteriormente informó que de acuerdo con los datos proporcionados por el agente del Ministerio Público de Tlaxiaco, Oaxaca, se integró la averiguación previa número 478/96, en contra de los internos Jorge A. Santiago y Faustino Sánchez Martínez, por los delitos de homicidio y violación tumultuaria en agr-

vio de la menor que en vida se llamó Irene Nohemí Aparicio López. Dicha averiguación fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Tlaxiaco, asignándosele el número de causa penal 65/96, la que a la fecha, según expresó el informante en su oficio, se encuentra en etapa de instrucción (hecho I).

Por su parte, los internos manifestaron que hacía tiempo que todo se encontraba tranquilo, y no reportaron hechos violentos recientes.

#### 10. Seguridad jurídica.

En la copia del acta de la "Procuraduría para la Defensa del Indígena", del 26 de septiembre de 1997, consta que la defensora de oficio, licenciada Carmen García Aragón, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, asistida por el oficial administrativo Isidro Martínez Pacheco, realizaron una visita carcelaria el 26 de septiembre de 1997 al Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, que tuvo como finalidad informar a los internos sobre las funciones del área de defensoría, el estado de sus procesos, las pruebas que serían aportadas en su beneficio y brindarles la asesoría jurídica que se requiriera (hecho D, inciso iii)).

Las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional se reunieron con los 48 internos que había a la fecha de la visita, la mayoría de los cuales era de origen indígena.

Casi todos solicitaron orientación sobre su situación jurídica, especialmente respecto de los beneficios de libertad anticipada o reparación del daño, y algunos plantearon inquietudes relacionadas con presuntas irregularidades en sus procesos. También se reportó un caso de tortura por parte de la Policía Judicial del estado.

Señalaron que han recibido visitas esporádicas de autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, del Tribunal Superior de Justicia y del Procurador para la Defensa y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, acompañadas del juez, del agente del Ministerio Público y del defensor de oficio respectivos.

Sin embargo, varios de los reclusos manifestaron que su defensor de oficio no les había proporcionado ninguna orientación para su defensa ni información sobre su situación jurídica; otros, de origen triqui, señalaron que se les dificulta entender el español y que no han contado con un traductor durante la averiguación previa ni durante su proceso.

El licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social de la entidad, en su oficio referido en el apartado I del capítulo Hechos, informó que a esa fecha —23 de noviembre de 1998—, según los datos que le había proporcionado el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, las Agencias del Ministerio Público y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia correspondientes a Tlaxiaco y a Putla no contaban con traductores adscritos y que en los juzgados solamente había un defensor de oficio adscrito.

#### 11. Del custodio Melitón Pérez.

Durante la entrevista realizada por las visitadoras adjuntas a los internos, a preguntas específicas, ninguno se quejó de golpes, maltrato o castigos injustificados por parte del personal de custodia; sólo comentaron que, en ocasiones, dicho personal, al revisar la comida que les traen sus familiares, la maltratan.

Respecto del custodio Melitón Pérez, el Director de Prevención y Readaptación Social del

estado expresó en su oficio, que el alcalde del reclusorio le había informado que esta persona había dejado de prestar sus servicios en ese establecimiento desde hacía varios meses, aunque no precisó la fecha (hecho D).

#### 12. Los niveles de gobierno de los que depende el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco.

El licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, informó a este Organismo Nacional que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco depende, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, de la Dirección a su cargo, y en el aspecto administrativo y financiero del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaco (hecho I).

Por otra parte, tanto el Director de Prevención como el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco informaron en distintos momentos que el presupuesto destinado a la alimentación de los internos de ese centro de reclusión es proporcionada por el Ejecutivo de la entidad (hechos C y F).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señala que los días 24 y 25 de enero de 1997 integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas, la de Tlaxiaco, respecto de la cual denunciaron la existencia de recursos insuficientes para la alimentación; la falta de fuentes de trabajo fijas y adecuadamente remuneradas, así como de actividades académicas; la carencia de agua potable y los inadecuados servicios sanitarios; la falta de

espacio para la ejercitación física de los internos; las malas condiciones del inmueble en general; la convivencia en el mismo sitio de sentenciados, procesados, hombres y mujeres, las que se encontraban sujetas a acoso sexual y violaciones, y la casi nula asistencia médica; agregaron que los internos habían dado dinero a las autoridades para la instalación de un teléfono, lo cual no se había llevado a cabo así como el temor de que los internos que integran la "Mesa Directiva" del Centro fueran trasladados de manera violenta a otro reclusorio, como sucedió en el Reclusorio de Putla.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/97/OAX/4706 (actualmente 97/4706-3), y realizó las diligencias necesarias para investigar la referida queja, constatando la existencia de diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

En la evidencia 1, inciso i), ha quedado constancia de que en el Reclusorio Municipal de

Tlaxiaco, conviven procesados y sentenciados, lo que es violatorio de los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen que los lugares destinados a prisión preventiva deberán ser distintos de los que se ocupen para la extinción de las penas y estarán completamente separados, y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que determina que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

b) Sobre la falta de separación entre hombres y mujeres.

En el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco hay una habitación destinada a la población femenil, que aunque está separada del área varonil, no cuenta con todos los servicios, por lo que la interna que viva en ella deberá convivir con los varones en todas las áreas comunes (evidencia 1, inciso ii)).

El licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó que la única mujer que estaba recluida en ese reclusorio recibía hostigamiento sexual por parte de otros internos, por lo que fue trasladada al Reclusorio Distrital de Villa de Etla (evidencia 1, inciso ii)).

Por el hecho de no separar totalmente a las internas de los internos, se violan los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a

los hombres, y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece que los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes, agregando que si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a hombres. También se viola lo dispuesto por el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

c) Sobre las instalaciones y la fauna nociva.

De la evidencia 1, incisos iii), v) y vii), se desprende que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco está ubicado en un edificio muy antiguo así como en malas condiciones de mantenimiento, y está invadido por fauna nociva. Las tazas de los baños están descompuestas porque los flotadores no sirven, las regaderas resultan insuficientes y el agua la sacan de la cisterna. Se requiere pintura, yeso y materiales necesarios para dar mantenimiento correctivo al lugar, al igual que utensilios de limpieza y una fumigación adecuada para combatir la plaga existente.

Los hechos referidos en la evidencia 1, incisos iii), iv) y vi), constituyen infracciones al artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mí-

nimas de higiene; además, especifica que los reclusorios deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima. Los hechos referidos también violan los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que los reclusos deberán disponer de agua corriente y de los artículos indispensables para el aseo de las instalaciones, de su persona, de su ropa y de sus camas, precisando que las instalaciones sanitarias deberán estar en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

#### d) Sobre el servicio médico.

En la evidencia 2, inciso *i)*, ha quedado establecido que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no cuenta con un área acondicionada para prestar de forma adecuada el servicio médico: no tiene personal adscrito de manera permanente a ese servicio, ni suficiente dotación de medicamentos. El apoyo de la clínica del IMSS y la visita periódica de la brigada médica y odontológica de la Dirección de Prevención y Readaptación Social resultan insuficientes.

Los hechos antes referidos violan el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...", garantía que no debe sufrir menoscabo por el simple hecho de que una persona esté en prisión preventiva o purgando una pena de prisión, que únicamente es, como su nombre lo dice, privativa de libertad.

El servicio médico en los centros penitenciarios debe ser permanente, eficiente y orga-

nizado; lo contrario viola los artículos 28 a 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que disponen que cada establecimiento deberá contar con un servicio médico adecuado a las necesidades de los internos, que se encargará, entre otros aspectos, de realizarles exámenes médicos periódicos para fines de diagnóstico, tratamiento y curación, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o deporte; igualmente deberá asesorar al Director en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos y a las condiciones de higiene, sanitarias, de alumbrado y ventilación del establecimiento, y que el servicio médico deberá incluir actividades de observación, tratamiento médico-quirúrgico, estudio psicológico y psiquiátrico, tratamiento dental, higiene y medicina preventiva. Asimismo, la falta de este servicio contraviene lo dispuesto en los numerales 22.1 y 52.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que todo establecimiento penitenciario debe contar, por lo menos, con los servicios de un médico calificado, quien visitará diariamente a los presos y habitará lo más cerca posible del establecimiento como para que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

#### e) Sobre la falta de personal.

En la evidencia 2, incisos *ii)* y *iii)*, consta que no hay personal técnico que preste servicios de manera permanente a los internos, por lo que éstos carecen del apoyo de las áreas de trabajo social, psicología y psiquiatría. En la misma evidencia ha quedado establecido que el Reclusorio no cuenta con suficientes trabajadores de custodia, especializados y permanentes. Lo anterior resulta violatorio del capítulo III, del título primero, así como de los capítulos I y II,

del título cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que regulan lo referente al personal penitenciario y al tratamiento que debe brindarse a los internos en Centros Penitenciarios de la entidad, y disponen que los establecimientos estarán a cargo de un Director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, señalando que el personal de vigilancia deberá ser objeto de un programa de formación especializada. Los preceptos legales de los capítulos referidos también señalan que deberán aplicarse, conforme a las necesidades del tratamiento individual de cada recluso, los recursos médicos, educativos, laborales, espirituales y de cualquier otra naturaleza lícita, así como todas las formas de asistencia social de que sea posible disponer; que el personal técnico de la institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, y que durante el periodo de tratamiento se someterá a cada interno a medidas educativas, laborales, médicas y otras.

Igualmente, los hechos referidos en la evidencia 2, incisos *ii*) y *iii*), transgreden los numerales 49.1 y 49.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que, en lo posible y en forma permanente, se deberá añadir al personal, un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

**f) Sobre la alimentación.**

*i)* Ni el Municipio de Tlaxiaco ni el Gobierno del estado de Oaxaca se responsabilizan de proporcionar a los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco una alimentación preparada

ni dinero suficiente para adquirirla. El Director de Prevención y Readaptación Social del estado sostiene que la alimentación de los reclusos "corre por cuenta de cada uno de ellos, y es subsidiada por el Gobierno del estado..." Este último se limita entregar a cada uno de los internos del fuero común la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por concepto de alimentación, en tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación asigna a cada interno del fuero federal la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) diarios por el mismo concepto (evidencia 3, inciso *i*)).

En cuanto a las instalaciones de la cocina, éstas resultan insuficientes para 48 internos, considerando que cada uno prepara sus propios alimentos y debe contar con sus propios utensilios de cocina (evidencia 3, inciso *ii*)).

Los hechos referidos en la evidencia 3, incisos *i*) y *ii*), son violatorios del artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que expresa que todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, y transgreden también el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece una norma semejante.

La institución carcelaria debe contar con personal idóneo que se dedique a elaborar las dietas y preparar los alimentos o, en su caso, proveer a los internos del dinero suficiente, despensa, utensilios e instalaciones necesarias para lograr dicho propósito.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos

00/100 M.N.) diarios es insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de los reclusos, ya que no permite proporcionar a una persona tres comidas diarias en cantidad y calidad adecuadas.

**g) Sobre la falta de agua potable.**

De acuerdo con lo señalado en la evidencia 3, inciso *iii*), los reclusos sólo cuentan con el agua de la cisterna y ésta no es potable. Este hecho viola lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que los reclusorios deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, y por el numeral 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que los reclusos deberán poderse proveer de agua potable cada vez que sea necesario.

**b) Sobre el espacio para realizar actividades físicas.**

De la evidencia 6, inciso *iii*), se desprende que los internos no cuentan con el espacio necesario para realizar ejercicio físico, lo que viola los artículos 78 y 82, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen, respectivamente, que la enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica sino que comprenderá, entre otros, los aspectos deportivos, y que se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los reclusos. Los hechos referidos en la evidencia 6, inciso *iii*), también transgreden los numerales 21.1 y 21.2, de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que los reclusos deberán disponer de una hora al día, por

lo menos, para realizar ejercicio físico adecuado al aire libre, y que los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán educación física y recreativa, para lo que se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

**i) Sobre las actividades laborales.**

En la evidencia 5 ha quedado establecido que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no se garantizan de manera permanente fuentes de trabajo suficientes para los internos. Una limitante para el mejor funcionamiento del taller de carpintería es la descompostura de las herramientas, la falta de capacitación de los internos y la escasez de mercado para los muebles que fabrican. Respecto de la maquila de balones es necesario destacar que no es una actividad que sea permanente y que la venta de los objetos y artesanías que elaboran por cuenta propia no está asegurada y en ocasiones hasta se les dificulta. Lo anterior es violatorio de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de la entidad, el cual asienta que los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios; agrega que en caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomarseles en cuenta para el beneficio de la remisión parcial de la pena. Por su parte el capítulo III de la citada ley está destinado exclusivamente

a la regulación del trabajo penitenciario, que, entre otros aspectos, determina que el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Es de observarse que la falta de oportunidad en el trabajo dentro de un centro de reclusión puede ser un factor de desventaja para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada previsto por la ley de la materia.

**j) Sobre las visitas familiar e íntima.**

De la evidencia 7 se desprende que ni la visita familiar ni la íntima están sujetas al control de la Dirección del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, por conducto de los servicios de trabajo social, ya que las organiza y controla solamente el área de seguridad y custodia.

Por otra parte, las cuatro habitaciones de nueva construcción se destinan a otros usos de lunes a viernes y no están equipadas con cama, colchón, ropa de cama ni servicio sanitario (evidencia 7).

Los hechos antes referidos violan el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, que dispone que el régimen de relaciones con el exterior quedará sujeto al control de la dirección del reclusorio, mediante de los servicios de trabajo social y de vigilancia.

La visita íntima cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso; por lo tanto, en los lugares de internamiento se deben crear espacios adecuados que garanticen absoluta privacidad y

comodidad, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. Es encomiable que se haya destinado presupuesto para construir cuatro nuevas habitaciones, pero se requiere que éstas sean equipadas para que se puedan cumplir dignamente el fin para el que fueron proyectadas.

**k) Sobre el servicio telefónico.**

En la evidencia 4 se señala que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco carece de servicio telefónico, lo que mantiene a los internos prácticamente incomunicados con el exterior. Al respecto, cabe mencionar que este tipo de comunicación es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para tal comunicación.

Los hechos referidos en la evidencia 4 violan el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos", así como lo dispuesto por el artículo 58 del capítulo II, destinado a la comunicación, el cual señala que desde su ingreso, a todo detenido se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con su abogado y sus familiares.

**l) Sobre la seguridad jurídica.**

En cuanto a la seguridad jurídica de los internos del reclusorio en cita, esta Comisión Nacional aprecia el esfuerzo que realiza la brigada que periódicamente visita los Centros Penitenciarios del estado de Oaxaca, encabezada por

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el Procurador del estado para Asuntos Indígenas, personal de la Procuraduría de Justicia, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para mantener informados a los internos sobre su situación jurídica y actualizar sus expedientes jurídicos (evidencia 10).

Sin embargo, el hecho de que muchos de ellos manifestaran que no habían sido orientados ni informados oportunamente por los defensores de oficio sobre su situación jurídica ni sobre su defensa, permite concluir que la labor de la Defensoría de Oficio no es eficiente.

Por otra parte, se señala que varios de los internos, especialmente los de origen triqui, no han contado con el apoyo de un traductor durante las diligencias de la averiguación previa ni durante el proceso (evidencia 10).

Los hechos antes referidos violan la garantía de defensa, consagrada en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que en su quinto párrafo establece que en los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces hablen la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe.

**m) Sobre la necesidad de construir un nuevo reclusorio estatal.**

Este Organismo Nacional considera que el edificio que actualmente ocupa el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no cuenta con las instalaciones adecuadas, por lo que resulta aconseja-

ble construir un nuevo reclusorio, que cumpla con los requerimientos de espacio, instalaciones, distribución e higiene necesarios para brindar a los internos condiciones dignas de vida, que les permitan dormir, alimentarse, desarrollar actividades educativas, laborales, deportivas, recreativas, culturales; recibir servicios médicos, odontológicos y técnicos en las áreas de psicología, trabajo social, psiquiatría, criminología y atención jurídica; estar completamente separados indiciados, procesados, sentenciados, hombres y mujeres, contar con áreas específicas y suficientes para recibir visita familiar y visita íntima, y para que se pueda aplicar un sistema de clasificación racional.

Dicha institución no deberá ubicarse lejos del lugar en que se encuentra el actual reclusorio, con objeto de que los familiares de los internos puedan tener fácil acceso a él, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en el sentido de que se procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratará de ayudar a resolver los problemas de la misma.

Para la construcción del nuevo reclusorio, el Ejecutivo del estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, con fundamento en el artículo 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**n) Sobre el caso del entonces custodio Melitón Pérez Castro y la falta de capacitación del personal.**

Del escrito que remitieron 18 internos, en el que se quejan de la revisión de alimentos y el trato

a sus familiares por parte del entonces custodio Melitón Pérez Castro y de la evidencia 12, se puede concluir que, aunque el señor Pérez Castro ya no presta sus servicios en ese reclusorio, el personal de custodia con que en períodos cuenta el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no está adecuadamente capacitado para cumplir sus funciones en cualquier circunstancia.

Si bien, el alcalde del Centro se conduce con la eficiencia derivada de su experiencia y buena fe, no ha contado con las oportunidades de especialización señaladas en los artículos 9o. y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen la obligación, por parte del Ejecutivo del estado, de promover la organización de cursos de especialización para el personal de vigilancia, y que la capacitación profesional del personal penitenciario deberá conservarse y aumentarse por todos los medios posibles. Los hechos referidos en la evidencia 12 transgreden las reglas 47.2, 47.3, 48 y 49.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresan que el personal deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas, y que en el curso de su carrera seguirá recibiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

ñ) Sobre los niveles de Gobierno de que depende el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco.

En la evidencia 12, se señala que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco depende, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, y en los aspectos administrativo y financiero del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaco.

Lo que importa para determinar la verdadera naturaleza jurídica de una institución no es su nombre, sino sus atribuciones y las funciones que cumple, así como el nivel de gobierno del que depende. En el caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, el hecho de que éste dependa administrativa y financieramente del Ayuntamiento de Tlaxiaco, y en los aspectos "jurídico-normativo y técnico" del Gobierno del estado (evidencia 12), resulta incongruente, puesto que ya se ha señalado que en dicho establecimiento no hay personal técnico y que las pocas personas que allí trabajan carecen de toda capacitación especializada.

Por otra parte, en lo que se refiere a los aspectos jurídicos y normativos, puede afirmarse que el hecho de que el reclusorio dependa administrativa y financieramente del Ayuntamiento constituye una violación a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 2o. dispone que será la Dirección de Prevención y Readaptación Social mencionada, el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. El sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula un asunto puramente formal, sino que atiende a la intención de que sea una autoridad estatal la que aplique la legislación de ejecución de sanciones, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que comprende las oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo que se deben ofrecer a los internos, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Sin embargo, en lugar de organizar el sistema penitenciario del estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados y otros para sentenciados, y que se respeten todos los derechos de los internos, el Gobierno del estado de Oaxaca ha organizado dicho sistema utilizando algunas cárceles municipales, como la de Tlaxiaco, para recluir a internos que se encuentran sentenciados o sujetos a prisión preventiva.

Cabe tener presente que las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva

pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los instrumentos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es responsabilidad del Gobierno del estado y no de los ayuntamientos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo a la seguridad jurídica y a un trato digno, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Oaxaca, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar las acciones necesarias para que existan condiciones de vida digna en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, tomando en cuenta que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas.

TERCERA. Que mediante actuaciones eficaces se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno para los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario,

deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

## Recomendación 103/98

---

*Síntesis: El 8 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja fechado el 27 de mayo del año citado, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que las autoridades competentes mejoraran la calidad de los alimentos; proporcionaran atención médica suficiente; proveyeran artículos de limpieza, colchones, ropa de cama y repararan el servicio sanitario. Aunado a lo anterior, refirieron que, como sanción disciplinaria, se les prohíben las visitas en forma definitiva. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/CHIH/4189.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Chihuahua, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las reglas 8, inciso b; 19; 20.1, y 22.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 21 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, y 23, fracción 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.*

*En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular el derecho a la alimentación, a la salud y a una vida digna. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 103/98, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, para que el Gobierno de esa entidad federativa elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir, sin demora, la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos ayuntamientos; dichos convenios tendrán por objeto que el Ejecutivo estatal apoye técnica y económicamente a los Ayuntamientos y se responsabilice de las cárceles municipales, cualquiera que sea su denominación formal, en lo referente a todos aquellos servicios a los que, de acuerdo con la normativa nacional y los tratados internacionales, tienen derecho las personas privadas de su libertad por disposición judicial, entre los que están el derecho a la alimentación, a ser alojados*

*en habitaciones que reúnan condiciones de vida digna y a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a que se les dé capacitación laboral. En cuanto a los detenidos por arrestos administrativos, que éstos sean ubicados en locales separados, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Asimismo, que en tanto se cumpla esta primera recomendación, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las siguientes: que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena, a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que instruya a quien corresponda para que se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se proporcione a los internos tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas, en buen estado, y de sabor y aspecto agradables; que ordene a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado que asigne al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, un médico adscrito al mismo, para que dé atención médica oportuna y eficaz a la población reclusa; además, que esa dependencia estatal proporcione colchones suficientes para la totalidad de los internos; que se inicie un procedimiento administrativo por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacional, durante la investigación de los hechos motivo de la queja y, en su caso, que se les sancione conforme a Derecho.*

México, D. F., 18 de diciembre de 1998

**Caso del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**

C.P. Patricio Martínez García,  
Gobernador del estado de Chihuahua,  
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.: 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHIH/4189, relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación So-

cial Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 4 de septiembre de 1992, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 172/92, sobre el referido Centro, en la que se recomendó, entre otros puntos, que se llevara a cabo la separación entre procesados y sentenciados y que se proporcionara atención médica oportuna.

Mediante el oficio 302, del 4 de julio de 1994, el ingeniero Antonio Morales Mendoza, entonces jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del estado, informó que el servicio médico estaba a cargo del doctor Víctor Navarrete Salazar y que, en caso necesario, los internos eran trasladados al Centro

de Salud de la localidad; además, señaló, que los medicamentos eran pagados por la Presidencia Municipal del lugar.

Asimismo, el 16 de junio de 1995, mediante el oficio 677, el señor José Ángel Aguirre Cázares, entonces Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, informó que había realizado la separación entre procesados y sentenciados sólo por celda, ya que no existían espacios suficientes para hacerlo de otra forma.

**B.** El 8 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja, del 27 de mayo del año citado, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual solicitaron la intervención de esta Comisión con la finalidad de que las autoridades competentes mejoraran la calidad de los alimentos; proporcionaran atención médica suficiente; les proporcionaran artículos de limpieza, colchones y ropa de cama, y repararan el servicio sanitario. También mencionaron que como sanción disciplinaria se les prohíbe la visita en forma definitiva.

**C.** A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/4189, del 22 de julio de 1997, se solicitó al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, un informe detallado sobre los hechos que motivaron la queja. También se le informó que, con base en el artículo 38 de la ley citada, tenía 15 días naturales para contestar.

**D.** En virtud de no haber recibido respuesta a la solicitud de información anterior, este Or-

ganismo Nacional, mediante los oficios V3/30259, V3/40780 y V3/4028, del 23 de septiembre de 1997, 8 de diciembre de 1997 y 12 de febrero de 1998, respectivamente, remitió recordatorios al citado servidor público.

**E.** El 24 de marzo del año en curso, mediante el oficio V3/8263, se solicitó, al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, con carácter urgente, una resolución definitiva al asunto planteado por esta Comisión Nacional, ya que habían transcurrido ocho meses a partir de la primera solicitud de información.

**F.** El 20 de abril de 1998, se envió el oficio V3/10578, al Secretario General de Gobierno del estado de Chihuahua, a fin de hacer de su conocimiento la queja presentada por los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, así como la falta de informes por parte del licenciado David Antonio Cervantes, el cual tenía casi nueve meses de requerido.

**G.** El 22 de mayo del año en curso, se remitió el oficio V3/14020, al entonces Gobernador del estado de Chihuahua, por el que se expusieron los hechos motivo de la queja y la falta del informe, tanto del jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social de la entidad, como del Secretario General de Gobierno del estado.

**H.** El 1 de junio de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 302, del 30 de abril del año citado, por el que el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social de la entidad, informó que el 23 de octubre de 1997 comisionó al licenciado Adrián Herrera Lozano, jefe de la División de Ejecución de Sentencias de esa Oficina, para que realizara una visita al penal de referencia, quien, del resultado de

las entrevistas con internos y servidores públicos de la Presidencia Municipal, informó lo siguiente:

*i) Alimentación.*

El Gobierno del estado es el que, por medio de las Tesorerías, aporta \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) diarios para la alimentación de cada interno, los días 10 de cada mes; ello en razón de que debido a las carencias económicas de los Municipios de la entidad, éstos no sufragan dicho gasto, aun cuando en el Código Administrativo del estado se establece que la dirección, vigilancia, disciplina y administración de los establecimientos carcelarios estará a cargo de la primera autoridad política del lugar.

En un anexo, el licenciado Herrera Lozano remitió el menú de una semana, consistente en:

	DESAYUNO	COMIDA	CENA
Lunes	Café, sopa, frijoles y tortillas	Papas y sopa de arroz	Frijoles
Martes	Café, huevo y salchicha	Ejotes y calabazas	Aguacate y frijoles
Miércoles	Café y atún con huevo	Sopa de arroz y papas fritas	Frijoles con queso y salsa
Jueves	Café, huevo y salchicha	Papas con carne	Cocido de res
Viernes	Atole de avena, huevos y frijoles	Chorizo y sopa	Frijoles y salsa
Sábado	sopa de arroz y café	Sopa de repollo y papas	Lentejas
Domingo	Atole de avena, huevos y frijoles	Lentejas y sopa	-----

*ii) Servicio médico.*

Este servicio, según informó el Secretario del Ayuntamiento al jefe de la División de Ejecución de Sentencias de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, lo proporciona la Presidencia Municipal, por medio de un convenio que tiene con el Centro de Salud de la localidad, para lo cual un médico de esta institución acude al centro penitenciario, o bien, se traslada al interno al Centro de Salud para que reciba de manera oportuna la atención necesaria.

*iii) Servicios sanitarios.*

Durante el recorrido que el licenciado Adrián Herrera Lozano, comisionado para la investigación de la queja, realizó por cada una de las celdas del referido Centro, a fin de constatar el estado de las instalaciones sanitarias, halló que éstas se encuentran en buen estado y que el único problema existente es que, debido a una falla en el sistema de conducción de agua potable, en ocasiones el suministro del líquido a los depósitos de la planta alta del dormitorio no es suficiente. Comentó que sobre este problema, el Secretario del Ayuntamiento informó que solicitó apoyo a la Junta Central de Aguas, Saneamiento y Conagua (*sic*), para que localizaran la falla y realizaran las reparaciones pertinentes, y que afortunadamente el Centro penitenciario contaba con una toma de agua adicional.

*iv) Colchones.*

De los 58 espacios existentes en el Centro para pernoctar, 31 de éstos no cuentan con colchón, por lo que el Secretario del Ayuntamiento solicitó a la Presidencia Municipal que realizara las gestiones necesarias para dotar de colchones a los internos que así lo requirieran.

I. El 23 de septiembre del año en curso, una visitadora adjunta adscrita a este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, licenciado Eustaquio Marín Calderón, quien refirió que a esa fecha la población interna se conformaba por 58 internos, siendo ésta "aproximadamente" la capacidad del Centro, por lo que no existe hacinamiento; que los internos son únicamente del género masculino, tanto del fuero común como del fuero federal, sin que exista clasificación penitenciaria, y que no alberga a mujeres ni a menores, ya que no existe espacio para estos últimos.

En cuanto a los hechos motivo de la queja, manifestó que respecto de la alimentación, el Gobierno del estado asigna \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) diarios por cada interno del fuero común y que tiene conocimiento que la cantidad asciende a \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) por cada recluso del fuero federal, y que el Municipio se encarga de la administración de dicha cantidad. Indicó que él recibe únicamente \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por cada interno, ya sea del fuero común o del federal, desconociendo la causa por la cual no se proporciona la cantidad establecida para cada interno del fuero federal.

Respecto del servicio médico, refirió que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo no cuenta con un médico de planta, pero que diariamente trasladan de seis a ocho internos a un hospital del Sector Salud, custodiados por personal de seguridad pública.

Con relación a la falta de colchones y de ropa de cama para la población reclusa, mencionó que aún no tienen los suficientes, ya que el presupuesto destinado por el Gobierno del estado únicamente se invierte en la compra de alimen-

tos, medicinas y cuestiones menores de mantenimiento. También señaló que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado se comprometió a conseguir un subsidio para la adquisición de los colchones, sin que hasta ese momento les hubiera sido proporcionada alguna ayuda financiera.

En cuanto a las instalaciones sanitarias, refirió que los problemas de suministro de agua se debían a fallas mecánicas y sequías, pero que en la actualidad el municipio los apoyó para realizar la reparación y proporcionar el suministro correspondiente.

J. El 18 de noviembre de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la licenciada Inés Ponce Chávez, jefa de la División de Control y Vigilancia de Centros Penales de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, quien informó que dicha dependencia únicamente se encarga del control, supervisión y vigilancia de los centros penitenciarios, incluyendo al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, y que las funciones administrativas son realizadas por el municipio, el cual canaliza a la Tesorería Municipal las solicitudes de recursos económicos de cada Centro, y una vez obtenida la partida económica, el mismo municipio es el que la administra, encargándose de proporcionar a los internos alimentos, servicio médico y el mantenimiento a las instalaciones del Centro penitenciario.

Además, señaló que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo alberga a "indiciados" y a sentenciados del Distrito Judicial Mina, tanto del fuero común, como del fuero federal, sin que exista una clasificación de la población penitenciaria.

**K.** El 19 de noviembre del año en curso, mediante una llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, el señor Odón Martínez Aguirre, tesorero municipal, indicó que dicha dependencia, a cargo del señor Mario E. García Almazán, se encarga de la administración del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, que incluye el pago de los salarios del personal y el suministro de los recursos económicos para la manutención de los internos y el mantenimiento del inmueble. Agregó que también son facultades de dicho funcionario nombrar al Director y demás servidores públicos que laboran en el Centro penitenciario.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 172/92, del 4 de septiembre de 1992, emitida por este Organismo Nacional (hecho A).
2. Los oficios 302 y 677, del 4 de julio de 1994 y 16 de junio de 1995, respectivamente, el primero de los cuales fue suscrito por el ingeniero Antonio Morales Mendoza, jefe de la Oficina de Prevención Social del estado, a fin de enviar datos en torno a la atención médica que se proporcionaba en el Centro, y el segundo, signado por el señor José Ángel Aguirre Cázares, entonces Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para informar de la separación entre procesados y sentenciados (hecho A).
3. El escrito de queja del 27 de mayo de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 1997, suscrito por los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua (hecho B).
4. El oficio V3/4189, del 22 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó información al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, en cuanto a los hechos motivo de la queja (hecho C).
5. Los oficios V3/30259, V3/40780 y V3/4028, del 23 de septiembre de 1997, 8 de diciembre de 1997 y 12 de febrero de 1998, respectivamente, por medio de los cuales se enviaron recordatorios al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, licenciado David Antonio Cervantes (hecho D).
6. El oficio V3/8263, del 24 de marzo del año en curso, por medio del cual se envió al licenciado David Antonio Cervantes una solicitud de información urgente (hecho E).
7. El oficio V3/10578, del 20 de abril de 1998, por el que se solicitó información al Secretario General de Gobierno de Chihuahua, licenciado Hugo Gutiérrez Dávila (hecho F).
8. El oficio V3/14020, del 22 de mayo del año en curso, remitido al Gobernador del estado de Chihuahua, contador público Francisco Javier Barrio Terrazas (hecho G).
9. El oficio 302, del 30 de abril del año en curso, recibido en este Organismo Nacional el 1 de junio de 1998, mediante el cual, el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social de Chihuahua, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional (hecho H).
10. El acta circunstanciada, del 23 de septiembre de 1998, en la que se hace constar la comunicación telefónica que personal adscrito a este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Eustaquio Marín Calderón, Director del Cen-

tro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo (hecho I).

11. El acta circunstanciada del 18 de noviembre de 1998, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, con la licenciada Inés Ponce Chávez, jefa de la División de Control y Vigilancia de Centros Penales en el estado (hecho J).

12. El acta circunstanciada, del 19 de noviembre del año en curso, en la que se hace constar la llamada telefónica que personal adscrito a esta Comisión Nacional estableció con el tesorero de la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, señor Odón Martínez Aguirre (hecho K).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de julio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la calidad de los alimentos, falta de atención médica suficiente, artículos de limpieza, colchones, ropa de cama y mantenimiento al servicio sanitario.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/97/CHIH/4189, y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja, constatando diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento, y constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis tanto de los hechos como de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) De las evidencias 9, 11 y 12 (hechos H, inciso i), J y K) se desprende que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa ciudad. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Esta norma no regula un asunto puramente formal, sino que manifiesta claramente la intención del Constituyente, en el sentido de que sea una autoridad estatal la responsable de las condiciones de vida de los presos, tanto en la prisión preventiva como en aquella que se destine para la extinción de las penas.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En virtud de lo anterior, el hecho de que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo dependa administrativamente del municipio respectivo, significa que dicho establecimiento sólo puede destinarse al cumplimiento de arrestos administrativos aplicados por infracciones a los reglamentos municipales, de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Cabe considerar, además, que debido a que en el Centro de referencia se encuentran personas procesadas y sentencias (evidencia 10; hecho J), y ya sea que unas u otras puedan permanecer en reclusión por tiempo prolongado, se requiere que los establecimientos de internamiento dispongan de instalaciones acordes con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano, así como con los pronunciamientos internacionales en la materia.

Por todo lo anterior, la prisión preventiva y la destinada a la extinción de las penas no pueden cumplirse en cárceles distritales, que dependan de los ayuntamientos que, además, como en el caso del de Guadalupe y Calvo, no cuentan con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades mínimas de los internos.

**b) Falta de separación entre procesados y sentenciados.**

Cabe mencionar que respecto de este rubro, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación 172/92, emitida el 4 de septiembre de 1992, sobre el mismo Centro de reclusión, recomendó dicha separación, y que de acuerdo con lo que manifestaron tanto el Di-

rector del Centro, como la jefa de División de Control y Vigilancia de los Centros Penales, dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, actualmente no se lleva a cabo la clasificación de la población interna (evidencias 10 y 11; hechos I y J).

El hecho de que en el Centro de referencia no se realice la separación entre procesados y sentenciados, transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas, y que ambos estarán completamente separados. Asimismo, se contraviene la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

**c) Alimentación.**

De las evidencias 9 y 10, (hechos H, inciso i, e I) se desprende, que el Gobierno del estado proporciona \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) diarios para la manutención de los internos del fuero común y al parecer también para los reclusos del fuero federal, cantidad que resulta insuficiente para que una persona pueda tener una alimentación adecuada que le permita conservar en buen estado su salud.

Además, de acuerdo con el informe que proporcionó el licenciado Adrián Herrera Lozano, el menú de una semana incluye únicamente carne los jueves y pescado (atún) los miércoles.

Cabe señalar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los inter-

nos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficientes, para lo cual se requiere que la institución cuente con un presupuesto mayor a \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) diarios por interno.

El hecho de no proporcionar una alimentación en cantidad y calidad suficientes, transgrede lo establecido por el artículo 21 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, el cual establece que el Centro proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada; de igual forma, contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar, y la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

**d) Servicio médico.**

Según consta en las evidencias 9 y 10 (hechos H, inciso ii), e I), tanto el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social, como el Director del Centro de Reclusión reconocen que a los internos se les canaliza a servicios de salud externos por no contar con un médico adscrito.

Cabe mencionar que uno de los puntos específicos de la Recomendación 172/92, que emitió esta Comisión Nacional el 4 de septiembre de 1992, sobre el mismo centro de internamiento, versó sobre que se proporcionara aten-

ción médica oportuna (evidencia 1, hecho A), y de acuerdo con lo señalado mediante el oficio 302. del 4 de julio de 1994, por el ingeniero Antonio Morales Mendoza, en ese entonces jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del estado, para esa fecha el Centro contaba con un médico (evidencia 2, hecho A). No obstante, en el escrito que los internos dirigieron a este Organismo Nacional el 27 de mayo de 1998, éstos manifestaron su inconformidad, entre otros puntos, por la insuficiencia de este servicio (evidencia 3, hecho B).

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud es considerada como un derecho que el estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren, por lo tanto, los centros penitenciarios deben organizar el servicio médico, de tal manera que éste se proporcione de manera permanente y eficiente.

Ahora bien, el servicio médico del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo no es permanente, debido a que no cuenta con un médico de planta y, por lo tanto, esta situación no garantiza que la atención médica se preste de manera eficiente, en virtud de que en caso de que un interno presente algún malestar o enfermedad no puede ser atendido inmediatamente, ya que tienen que llamar a un médico del exterior o trasladar al recluso a un Centro de Salud, lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que impiden que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia.

Los hechos referidos en las evidencias 9 y 10 (hechos H, inciso *ii*), e I) violan el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; también transgrede el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, así como la regla 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual consagra que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

e) Falta de condiciones de vida digna.

En las evidencias 9 y 10 (hechos H inciso *iv*), e I), tanto el jefe de la Oficina de la Dirección de Prevención como el Director del Centro admiten que no existen suficientes colchones para la totalidad de la población penitenciaria, ya que de los 58 espacios para pernoctar, sólo 31 cuentan con colchones.

Lo anterior contraviene lo establecido en la regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que cada recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual, mantenida convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza.

f) Sobre la falta de colaboración de parte de las autoridades del Centro.

De las evidencias 5, 6, 7 y 8 (hechos D, E, F y G) se desprende que las autoridades penitenciarias del estado de Chihuahua no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacio-

nal, en virtud de que cuando ésta, mediante oficio del 22 de julio de 1997 pidió información al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, respecto de los hechos que motivaron la queja de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, el servidor público no cumplió con tal requerimiento, aun cuando en el oficio de petición se le informó que sobre la base del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos disponía de 15 días naturales para contestar, a partir de la fecha que conociera del asunto y, además, de que se le enviaron cuatro oficios recordatorios, en diferentes fechas, para hacer la misma petición; por lo que, al no obtener respuesta, se requirió la información al Secretario General de Gobierno y posteriormente al Gobernador del estado de Chihuahua, siendo entonces cuando el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del estado remitió la información mediante el oficio 302, del 30 de abril de 1998, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de junio del año mencionado, es decir después de 10 meses de que este Organismo Nacional le formuló la primera petición.

En tal virtud, las autoridades penitenciarias del estado de Chihuahua que omitieron enviar la información requerida en el término establecido por la Ley de esta Comisión Nacional, se ubican en el supuesto del artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece:

Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus de-

beres y derechos laborales, tendrá la siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Finalmente, cabe mencionar que esta Comisión Nacional tiene especial interés en enfatizar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos reclusos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, de conformidad con lo que establece el artículo 60., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la faculta para "supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país".

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular los relacionados con la alimentación, la salud y una vida digna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chihuahua, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Gobierno del estado de Chihuahua elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir, sin demora, la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del Centro de Readaptación Social Dis-

trital de Guadalupe y Calvo, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios, sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes, o en su defecto, se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos para que el Ejecutivo estatal apoye técnica y económicamente a éstos y se responsabilice de las cárceles municipales, cualquiera que sea su denominación formal, en lo referente a todos aquellos servicios a los que de acuerdo con la normativa nacional y los tratados internacionales tienen derecho las personas privadas de su libertad por disposición judicial, entre los que están el derecho a la alimentación, a ser alojados en habitaciones que reúnan condiciones de vida digna y a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a tener capacitación laboral. En cuanto a los detenidos por arrestos administrativos, que éstos sean ubicados en locales separados, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Asimismo, que en tanto se cumpla esta primera recomendación, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las siguientes:

SEGUNDA. Se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que se asigne una mayor partida presupues-

tal por concepto de alimentación a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se suministre a los internos las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas, en buen estado y de sabor y aspecto agradables.

**CUARTA.** Ordene a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado que asigne al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, un médico, adscrito al mismo, para que proporcione a la población reclusa atención médica oportuna y eficaz. Además, que esa dependencia proporcione colchones suficientes para la totalidad de la población reclusa.

**QUINTA.** Se sirva enviar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacional durante la investigación de los hechos motivo de la queja, y que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en

modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 104/98

---

*Síntesis: El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Ramón Osuna Tirado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.*

*La quejosa manifestó que el 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, cuatro elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa asesinaron a su cuñado Héctor David Osuna Saucedo, en presencia de su hijo José Ramón Osuna Tirado, quien fue detenido por dichos agentes policiales, obligándolo a subir a un vehículo sin placas, marca Tsuru, color azul claro con franjas negras, y que hasta la fecha de la presentación de su queja desconocía el paradero de su hijo. El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/121/93/SIN/3023, en razón de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990 con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país. En tal virtud, se continuó la investigación con el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor José Ramón Osuna Tirado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Sinaloa, de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 296; 297, y 326, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 3, fracción II, y 112, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX, y 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y 3; 43, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.*

*Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales del señor José Ramón Osuna Tirado, especialmente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de acciones y omisiones contra la administración de la justicia, las que se manifiestan en la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Héctor David Osuna Saucedo y la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 104/98, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que, en ejercicio de sus facultades legales, ordene que sea extraída de la reserva la averiguación previa número 44/92 y su acumulada 301/91, radicada en la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, con objeto de que se realicen, a la brevedad posible, las diligencias necesarias para su debida integración y se determine*

*lo que proceda conforme a Derecho. Se ordene la investigación de los delitos en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, así como de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido otros servidores públicos que hayan intervenido en la integración de las averiguaciones previas citadas, y se determine conforme a Derecho.*

México, D.F., 18 de diciembre de 1998

### **Caso del señor José Ramón Osuna Tirado**

Ing. Renato Vega Alvarado,  
Gobernador del estado de Sinaloa,  
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012, relacionados con la queja interpuesta por la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Ramón Osuna Tirado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

La quejosa manifestó que el 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, cuatro elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa asesinaron a su cuñado Héctor David Osuna Saucedo, en presencia de su hijo José Ramón Osuna Tirado, quien fue detenido por dichos agentes policiales, obligándolo a subir a un vehículo sin placas, marca Tsuru, color azul claro con franjas negras, desconociendo hasta la fecha de la presentación de su queja el paradero del mismo.

Agregó que a los nueve días de ocurridos los hechos, una persona le pidió, vía telefónica, 50 mil pesos por la libertad de su hijo, pero al no contar con esa cantidad solamente entregó la suma de 28 mil pesos, sin que posteriormente recibiera respuesta alguna, por lo que presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, institución que, mediante el oficio 675, le comunicó que se proporcionaría la ayuda necesaria para la localización de su hijo, sin embargo, no se realizó la investigación correspondiente.

**B.** Por medio del oficio 14090, del 28 de mayo de 1993, este Organismo Nacional comunicó a la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado en el expediente CNDH/121/93/SIN/3023.

C. Mediante el oficio CNDH/PD/170/93, del 27 de julio de 1993, se solicitó al licenciado José Reynaldo de la Vega, entonces Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur del estado de Sinaloa, copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado.

D. En respuesta, mediante el oficio 2728/993, del 17 de agosto de 1993, el licenciado José Reynaldo de la Vega García, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del estado de Sinaloa, remitió copias certificadas de la averiguación previa número 301/91, iniciada en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado, respectivamente.

Del análisis de la averiguación previa 301/91, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 23 de mayo de 1991, la licenciada Hortensia Nolasco Meza, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, inició la averiguación previa número 301/91, al haber sido informada por una trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social del ingreso de una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, que posteriormente falleció.

ii) En esa misma fecha se dio fe ministerial del cadáver y se recibió la declaración de la señora María del Rosario Osuna Saucedo, quien identificó el mismo, señalando que se trataba de su hermano Héctor David Osuna Saucedo, agregando que el día de los hechos el hoy occiso iba acompañado de su sobrino José Ramón Osuna Tirado, quien se encontraba desaparecido.

iii) Asimismo, el 23 de mayo de 1991 se dio fe ministerial del vehículo Volkswagen con placas de circulación 87-TXT, que conducía el presunto desaparecido y en el que también viajaba el occiso.

iv) El 28 de mayo de 1991 se dio fe ministerial de un casquillo de .9 mm y restos de proyectil de arma de fuego encontrados en el lugar de los hechos.

v) El 30 de mayo de 1991 compareció el señor Fausto Pérez Soto, acreditando la propiedad del vehículo relacionado con los hechos, por lo que en la misma fecha el representante social ordenó la devolución del mismo.

vi) El 6 de junio de 1991 compareció la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado ante el licenciado Tomás Coronel Lizárraga, entonces agente primero del Ministerio Público Auxiliar en Mazatlán, Sinaloa, manifestando que su hijo José Ramón Osuna Tirado continuaba desaparecido, aun cuando ya había entregado un rescate por él solicitando se investigaran los hechos.

vii) El 10 de junio de 1991 se recibió la declaración del señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, testigo presencial de los hechos, quien manifestó trabajar en el taller Cutiño, y que el 23 de mayo de ese año salió con los señores José Ramón y Héctor David a probar un vehículo que le llevaron a reparar, pero que al llegar al cruce de las avenidas Pesqueira y Ejército Mexicano se les emparejó un Tsuru color azul claro que los había estado siguiendo, y sus ocupantes les ordenaron que se pararan, pero como no hicieron caso les comenzaron a disparar, por lo que posteriormente se detuvieron en la negociación Promomedios y ahí se bajaron dos personas armadas con cuernos de chivo, uno de ellos golpeó a Héctor David con la culata de la metralleta

y tomó el volante del vehículo, mientras que a José Ramón lo subieron al Tsuru y al declarante le indicaron que se bajara. Sin embargo, no pudo proporcionar la media filiación de dichas personas.

viii) El 14 de junio de 1991 compareció la señora Gabriela Saavedra, esposa del presunto desaparecido José Ramón Osuna Tirado, a rendir su declaración y ese mismo día se recibió el parte informativo enviado por el comandante de la Policía Judicial, respecto de las investigaciones realizadas en el lugar de los hechos.

ix) En la misma fecha se recibió la ampliación de declaración del señor Juan Manuel Ruiz Loaiza y, posteriormente, se llevó a cabo una diligencia de confronta con elementos de la Policía Judicial, tomándose después la declaración del agente José Martín Carranza Carrasco, quien negó haber participado en los hechos.

x) El 20 de junio de 1991 compareció ante el representante social la señora Leticia Osuna Saucedo, aportando datos para la investigación.

xi) El 21 de junio de 1991, el testigo Juan Manuel Ruiz Loaiza reconoció mediante fotocopia de una ficha de identificación dactiloscópica y fotográfica al señor Adrián Ruiz Osuna, como uno de los participantes en los hechos motivo de la indagatoria.

xii) El 30 de octubre de 1991 comparecieron ante la licenciada Hortensia Nolasco Meza, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, los testigos Alfredo Acosta Ortiz, Evangelina Corona Valerio, Miguel Ángel Rodrigo Barreras y Gilberto Millán González, manifestando el primero de los mencionados que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:00 horas, observó

que unas personas a bordo de un Tsuru color blanco dispararon en contra de un vehículo tipo "pulmonía" y que después uno de ellos subió a un individuo del sexo masculino al asiento trasero del Tsuru que tripulaban, coincidiendo los otros testigos en que después de escuchar disparos se percataron de que se encontraba herida una persona a bordo de un vehículo que estaba estacionado cerca de la empresa Promomedios.

xiii) El 31 de octubre de 1991, el representante social recabó la declaración de los señores Federico Tirado Torres y José Luis Posada Barbosa, señalando el primero de los declarantes que no era verdad que hubiera presenciado una discusión entre su primo Héctor David Osuna Saucedo y el señor Adrián Ruiz Osuna, además de que nunca tuvo conocimiento que alguno de ellos realizara actividades ilícitas; mientras que el segundo indicó que no le constaban los hechos relacionados con la desaparición del señor José Ramón Osuna y que no conocía a los señores Carlos López Lugo y Martín Carranza.

xiv) El 26 de noviembre de 1991 compareció ante el licenciado Miguel González Torres, agente del Ministerio Público Auxiliar en Mazatlán, Sinaloa, la señora Virginia López Torres, quien manifestó que su esposo Adrián Ruiz Osuna realizaba gestiones en las oficinas de tránsito, por lo que por razones de trabajo se relacionó con el señor Héctor David Osuna Saucedo, pero que no tuvo conocimiento de que éstos hubieran discutido.

xv) El 26 de julio de 1993 compareció ante el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, proporcionando datos para la posible localización del señor Adrián Ruiz Osuna, girándose ese mismo día oficio de investi-

gación a la Policía Judicial y citatorios a los señores Gabriela Saavedra Lizárraga y Armando Osuna Tirado.

xvi) El 28 de julio de 1993, el señor Adrián Ruiz Osuna fue presentado por elementos de la Policía Judicial ante el representante social, manifestando que se dedicaba a realizar trámites en la Delegación de Tránsito y que por ese motivo conoció al señor Héctor David Osuna Saucedo, toda vez que le tramitó unas placas, pero como al parecer dichas placas las utilizó para un carro robado, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado y, cuando lo dejaron en libertad, el comandante Carlos López le indicó que tanto él como el señor Osuna Saucedo eran unos "malandrines" y que si salían en libertad era porque tenían un buen abogado, pero que tenían 72 horas para abandonar el estado de Sinaloa o les "daba para abajo".

xvii) El 29 de julio de 1993, se recibió parte informativo de la Policía Judicial en el que se indicó que se había localizado al señor Adrián Ruiz Osuna afuera de su domicilio, ubicado en la calle Playa Huatabampito 209, accediendo a acompañarlos voluntariamente al enterarse de que se llevaría a cabo una diligencia con la persona que dijo reconocerlo como uno de los responsables del delito que se investigaba; asimismo, la señora Gabriela Saavedra Lizárraga, esposa del presunto desaparecido, amplió su declaración, señalando que una empleada de Promomedios que al parecer es recepcionista, vio que las personas que agredieron al señor Héctor David Osuna Saucedo y se llevaron a su esposo José Ramón Osuna fueron agentes de la Policía Judicial del estado, por lo que proporcionó la media filiación de dicha persona.

xviii) En la misma fecha, se llevó a cabo una diligencia de confronta en la cual el testigo Juan

Manuel Ruiz Loaiza reconoció al señor Adrián Ruiz Osuna, pero negó que éste hubiese participado en los hechos, agregando que le dijo al licenciado Héctor Sandoval Sandoval, jefe de la Policía Judicial, que sí conocía al individuo cuya fotografía aparecía en la copia fotostática de la ficha de identificación dactiloscópica que se le había mostrado, pero nunca le manifestó haber reconocido al mismo como uno de los que participó en los hechos delictivos, aclarando que la declaración anterior la firmó sin leerla, por lo que se enteró de su contenido hasta ese momento.

xix) El 14 de agosto de 1993, el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, resolvió remitir la averiguación previa 301/91 a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, toda vez que los presuntos responsables eran servidores públicos de la Policía Judicial del estado.

E. Del 17 al 21 de agosto de 1993, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Sinaloa a fin de allegarse información respecto de la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado, entrevistándose con la quejosa Lilia Julicta Tirado Tiznado, quien refirió que el 23 de mayo de 1991 se enteró de que su hijo, su cuñado Héctor David Osuna Saucedo y el señor Juan Manuel Ruiz fueron interceptados por agentes de la Policía Judicial del estado que viajaban a bordo de un Tsuru de color azul con franjas negras, quienes dejaron herido a su cuñado en el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y se llevaron a su hijo con rumbo desconocido. Asimismo, se entrevistaron con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y del Centro de Readaptación Social de Mazatlán,

obteniendo copia certificada de la averiguación previa 301/91, sin encontrar antecedentes penales del señor José Ramón Osuna Tirado.

**F.** Durante los meses de septiembre de 1993 a febrero de 1994, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de trabajo para solicitar información a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, respecto de las actuaciones efectuadas con motivo de la remisión de la averiguación previa 301/91, iniciada por el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, obteniendo copia certificada de la indagatoria 44/92, a la cual se acumuló la citada en primer término. Asimismo, se propuso verificar en el Servicio Médico Forense de los estados de Sinaloa y de Nuevo León la existencia de cadáveres no identificados que correspondieran a la media filiación del presunto desaparecido; solicitar información al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Cruz Roja y a la Secretaría de Salud sobre la posible filiación del señor José Ramón Osuna Tirado, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en relación con su posible detención y consignación, sin resultado alguno.

**G.** Mediante el oficio B.7/0087/94, del 4 de febrero de 1994, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Coordinador General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, informó que en los archivos de esa institución no se encontraban antecedentes del señor José Ramón Osuna Tirado, agregando que el señor Armando Osuna Tirado estuvo internado en el Centro de Reclusión Preventivo Topo Chico, del 11 de abril al 16 de junio de 1992, por el delito de robo.

**H.** El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/121/93/SIN/3023, en vir-

tud de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990 con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país, por lo que se continuó la investigación con el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012.

**I.** Por medio del diverso CNDH/PD/488/94, del 18 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, copia certificada de la averiguación previa 44/92, iniciada en Culiacán, Sinaloa, con motivo de la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado, y a la cual se acumuló la indagatoria 301/91.

**J.** Mediante el diverso 147, del 1 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, remitió copia certificada de la averiguación previa 44/92, desprendiéndose de la misma los siguientes datos:

i) El 24 de marzo de 1992, la señora Leticia Osuna de Tirado denunció ante el licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, el homicidio de su hermano Héctor David Osuna Saucedo, así como la desaparición de José Ramón Osuna Tirado, y al rendir su declaración sobre los hechos agregó que el licenciado Sandoval, Director de la Policía Judicial, manifestó que los mantendría informados y que si investigaban algo se lo dijeran personalmente a él, pero que no comunicaran nada a la Policía Judicial de Mazatlán. Asimismo, indicó que el 26 de mayo de 1991 se entrevistaron con el licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, Subprocurador Regional de Justicia, y le informaron haber visto momentos antes, en

el estacionamiento de la unidad administrativa, un vehículo Tsuru color azul con franjas negras, en el cual probablemente viajaron los agresores de su hermano, pidiéndole que ordenara la detención de dicha unidad, ya que además vieron que uno de los dos sujetos que descendieron de dicho automotor y que llevaban el pantalón del uniforme de la Policía Judicial, traía una medalla con una virgen que pertenecía al señor José Ramón Osuna Tirado, contestando dicho servidor público que no era conveniente. Por ello, se inició la averiguación previa 44/92.

ii) El 9 de julio de 1993, el representante social acordó enviar oficio al Director de la Policía Judicial del estado a fin de solicitar información respecto del agente Carlos López Lugo, recibiendo en respuesta el diverso 11297, del 14 de julio de 1993, mediante el cual se comunicó únicamente el domicilio de dicho elemento policial, por haber sido dado de baja de esa corporación el 1 de junio del año citado.

iii) El 20 de agosto de 1993 se recibió la averiguación previa 301/91, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y el 12 de noviembre del año citado, el licenciado Faustino Campos Portillo, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, acordó la acumulación de dicho expediente a la indagatoria 44/92.

iv) El 12 de noviembre de 1993, el representante social acordó citar a los señores Leticia Osuna de Tirado, Carlos López Lugo, Gabriela Saavedra de Osuna, José Luis Posada Barbosa y Juan Manuel Ruiz Loaiza, así como al señor Jesús Héctor Sandoval Sandoval.

v) El 25 de octubre de 1993 se recibió la declaración de la señora Leticia Osuna Saucedo y el

25 de noviembre del año citado la de los señores Juan Manuel Ruiz Loaiza y José Luis Posada Barbosa, quienes ratificaron las declaraciones que rindieron con anterioridad, argumentando que no contaban con otros datos para el esclarecimiento de los hechos.

vi) Por medio del oficio sin número, del 18 de noviembre de 1993, la licenciada Josefina de Jesús García Zazueta, Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro, comunicó al agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, que no fue posible localizar al señor Carlos López Lugo en el domicilio proporcionado, toda vez que en el mismo existen condominios y las personas del lugar no conocen al citado.

vii) Mediante los oficios 5901/93 y 5902/93, del 26 de noviembre de 1993, el licenciado Cuauhtémoc F. Conde García, comandante de la Policía Judicial en Mazatlán, Sinaloa, informó al representante social que no fue posible localizar en sus domicilios a los señores Adrián Ruiz Osuna y Gabriela Saavedra de Osuna, ya que el primero vendió la casa y sus familiares ignoran su nuevo domicilio, en tanto que la segunda, ya no vive en el lugar indicado en virtud de que se volvió a casar.

viii) El 3 de diciembre de 1993, se recibió la declaración del señor Jesús Héctor Sandoval Sandoval, quien señaló que se enteró de los hechos debido a que en la fecha que ocurrieron tenía el cargo de Director de la Policía Judicial del estado, y que las investigaciones que realizaron al respecto fueron remitidas a la autoridad ministerial encargada de la integración de la averiguación previa correspondiente, agregando que tenía entendido que un testigo presencial había identificado a uno de los que participaron en los hechos delictivos.

ix) El 4 de diciembre de 1993, el licenciado Faustino Campos Portillo, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, resolvió la reserva de la indagatoria por falta de datos, y envió el oficio 4717 al Director de la Policía Judicial del estado para que se prosiguiera con la investigación.

K. En 1994, este Organismo Nacional realizó investigaciones en el estado de Nuevo León y solicitó información respecto del presunto desaparecido a la Coordinación General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial, a la Unidad de Criminalística e Identificación Judicial de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y a la Subprocuraduría General de Justicia del estado, desprendiéndose de la investigación que no existían antecedentes del señor José Ramón Osuna Tirado y que en contra de los señores Armando Osuna Tirado, Héctor David Osuna Saucedo y otros, se instruyó la causa penal 299/91, por el delito de robo, cometido en agravio de la Casa de Cambio Toledo, S.A., dictándose en la misma sentencia absolutoria.

L. En 1995, personal de este Organismo Nacional continuó realizando investigaciones en el estado de Sinaloa, y entrevistó a la señora Alejandra Saucedo de Osuna, abuela paterna del presunto desaparecido, y al señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, testigo presencial de los hechos, así como a servidores públicos del Instituto de Readaptación Social de Culiacán, de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán y de la Dirección de la Policía Judicial.

LL. El 3 de julio de 1996 se recibió un escrito de la quejosa Lilia Julieta Tirado Tiznado, en

el que manifestó que un amigo de la familia le indicó que una persona que se encontraba presa en la ciudad de Durango, Durango, sabía en donde se encontraba su hijo José Ramón Osuna Tirado.

M. Por lo anterior, en 1996 personal de este Organismo Nacional continuó realizando investigaciones en los estados de Sinaloa y Durango, entrevistando a las señoras Lilia Julieta Tirado Tiznado y Leticia Osuna, así como al Director del Centro de Readaptación Social Número 1 del Estado de Durango. Además, se acudió al poblado denominado Los Ángeles con el fin de localizar a los señores Calixto Valdés Cabrera y Ofelia Valdés Morales.

N. Mediante los oficios PDN/561/97 y PDN/705/97, del 1 de septiembre y 17 de noviembre de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del estado, copias certificadas actualizadas de las averiguaciones previas 301/91 y 44/92.

Ñ. En 1997 se solicitó información respecto del señor José Ramón Osuna Tirado a la Coordinación de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa, sin encontrar antecedentes sobre el presunto desaparecido; además, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a esa entidad federativa para entrevistar a la señora Leticia Osuna de Tirado, quien indicó que aproximadamente cuatro días después de que sucedieron los hechos, acudió en compañía de su sobrina política Gabriela Saavedra a la Subprocuradu-

ría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de entrevistarse con el licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, entonces titular de dicha institución, y que cuando estaban esperándolo vieron en el estacionamiento a dos elementos de la Policía Judicial, que eran sus guardaespaldas, bajar de un vehículo Tsuru color azul y uno de ellos traía puesta una cadena con una medalla que era de su sobrino José Ramón, pero que al hacer del conocimiento del licenciado Lizárraga esta situación, les respondió que estaban confundidas. Agregó que dichos servidores públicos estaban trabajando en el Instituto de Readaptación Social de Mazatlán.

O. El oficio 35, del 6 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Guillermo Peña Peralta, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual se remitieron copias certificadas de la averiguación previa 44/92, de las cuales se desprende que después del 4 de diciembre de 1993, fecha en que la autoridad ministerial acordó la reserva del expediente y envió oficio de investigación a la Policía Judicial del estado, no se realizó ninguna diligencia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 1993, por la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado.
2. El oficio 2728/993, del 17 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado José Reynaldo de la Vega García, entonces Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, por medio del cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.
3. La declaración de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, del 18 de agosto de 1993, en la cual manifestó a personal de este Organismo Nacional la conducta irregular del licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, entonces Subprocurador de Justicia, respecto del avance de la investigación.
4. El oficio 147, del 1 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copias certificadas de la averiguación previa 44/92.
5. El acta circunstanciada del 22 de mayo de 1995, en la que se hace constar la entrevista de la señora Alejandrina Saucedo de Osuna, abuela paterna del presunto desaparecido, con visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, aportando información respecto a la relación que había entre los señores José Luis Posada Barbosa, Adrián Ruiz Osuna y Juan Len, con los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado.
6. La declaración del señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, del 26 de mayo de 1995, ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la cual narró la forma en que sucedieron los hechos el 23 de mayo de 1991, considerando que las personas que los agredieron lo dejaron en libertad porque no tenía problemas con nadie y que el señor Héctor David podría haber estado involucrado en delitos contra la salud.
7. La declaración de la señora Leticia Osuna de Tirado, del 17 de octubre de 1997, ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la cual manifestó la conducta irregular del licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa, cuando

le comentó haber visto en el estacionamiento de ese lugar a los elementos policiales que probablemente intervinieron en los hechos que se investigaban.

8. Las copias certificadas de las averiguaciones previas 301/91 y 44/92.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de mayo de 1991, se inició en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, la averiguación previa número 301/91, por el delito de homicidio y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del señor Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado, respectivamente, siendo hasta el 14 de agosto de 1993 que el representante social resolvió remitir dichas diligencias a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, en virtud de que los presuntos responsables eran servidores públicos de la Policía Judicial del estado.

Independientemente de lo anterior, el 24 de marzo de 1992, la señora Leticia Osuna de Tirado denunció los mismos hechos ante el licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, iniciándose la indagatoria 44/92.

Por lo anterior, el 12 de noviembre de 1993 se acordó la acumulación de la averiguación previa 301/91 a la 44/92, y el 4 de diciembre del año mencionado el representante social acordó la reserva de la indagatoria por falta de datos, indicándole al Director de la Policía Judicial del estado que se prosiguiera con la investigación. Sin embargo, de las documentales de re-

ferencia se desprende que hasta el momento no existe constancia alguna de que en lo subsecuente se haya realizado alguna diligencia para allegarse de mayores datos en la investigación de los hechos, además de observarse irregularidades en la actuación de la autoridad ministerial.

### IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012 permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que violan los Derechos Humanos del señor José Ramón Osuna Tirado, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, al parecer agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa dispararon en contra del vehículo tipo "pulmonía" en el que viajaban los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado, así como José Manuel Ruiz Loaiza, resultando lesionado el primero, quien posteriormente falleció, mientras que el segundo, fue detenido por dichos presuntos agentes policiales, quienes lo obligaron a subir al vehículo que tripulaban, motivo por el cual se inició en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, la averiguación previa número 301/91, por el delito de homicidio y privación ilegal de la libertad, siendo hasta el 14 de agosto de 1993 que el representante social resolvió remitir dichas diligencias a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa, en virtud de que los probables responsables eran servidores públicos de la Policía Judicial del estado.

Al respecto, de las constancias que integran la averiguación previa antes citada, se desprende que desde el 21 de junio de 1991, fecha en que declaró el testigo Juan Manuel Ruiz Loaiza, hasta el 30 de octubre del año citado, que se tomó la declaración de otros testigos, es decir, en más de cuatro meses, no se realizó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos, incurriendo en lo subsecuente en una dilación mayor, del 26 de noviembre de 1991, que compareció la señora Virginia López Torres, esposa del señor Adrián Ruiz Osuna, hasta el 26 de julio de 1993, que compareció la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, esto es, existió una inactividad de un año ocho meses, que de ninguna manera se justifica. Asimismo, el agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, omitió realizar las diligencias necesarias para la comprobación del tipo penal y la demostración de la probable responsabilidad de los inculpados, tales como ordenar la práctica de pruebas periciales en balística forense, rastreo hemático, fotografía, química forense, dactiloscopia, criminalística, o de cualquier otra que contribuyera al esclarecimiento de los hechos. Además, sin haber preservado el vehículo tipo "pulmonía" en el que viajaba el presunto desaparecido y el ociso, se ordenó a elementos de la Policía Judicial su traslado a la agencia del Ministerio Público y su devolución, sin haber efectuado antes las investigaciones correspondientes; se omitió practicar en el cadáver de Héctor David Osuna Saucedo exámenes periciales como el de rodizonato de sodio, prueba de Harrison, prueba de Walker, balística, entre otros. También se omitió dar intervención a peritos en balística forense a efecto de establecer el tipo de armas que fueron empleadas en los hechos, con base en las esquirlas y casquillos fedatados y realizar un cotejo pericial con las armas que en esas fechas portaban los elementos de la Policía Judicial del

estado, incurriendo en otras irregularidades durante la integración de la indagatoria, toda vez que aun cuando el 14 de junio de 1991 se acordó llevar a cabo una diligencia de confronta entre el señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, testigo presencial de los hechos, y elementos de la Policía Judicial, a fin de determinar si los agentes policiales Carlos López Lugo y Martín Carranza Carrasco tuvieron alguna participación en los hechos que se investigaban, se llevó a cabo dicha diligencia, estando presente únicamente el segundo de los mencionados, y no obstante que el 28 de julio de 1993, el señor Adrián Ruiz Osuna declaró que el agente policial Carlos López lo amenazó tanto a él como al señor Osuna Saucedo para que abandonaran Sinaloa, el representante social resolvió, el 14 de agosto del año citado, remitir las diligencias a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, sin recabar la declaración del antes citado.

Por lo que se refiere a la averiguación previa número 44/92, a la cual se acumuló el expediente 301/91, también se detectaron irregularidades en su integración, puesto que tampoco se realizaron las diligencias necesarias para la preparación de la acción penal, observándose actuaciones separadas, como por ejemplo la del 24 de marzo al 9 de julio, y la del 20 de agosto al 12 de noviembre de 1993, enviando la indagatoria a reserva el 4 de diciembre del año mencionado, aun cuando el representante social omitió la realización de las diligencias necesarias para su integración, ya que si bien es cierto, mediante el oficio 11297, del 14 de julio de 1993, el profesor Juan Manuel Izunza Lara, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, le informó que el señor Carlos López Lugo fue dado de baja el 1 de junio del año citado, proporcionando el domicilio que tenía registrado en los archivos, fue hasta el 12 de

noviembre de 1993 que la autoridad ministerial acordó citar tanto al señor Carlos López Lugo como a los señores Leticia Osuna de Tirado, Gabriela Saavedra de Osuna, José Luis Posada Barbosa, Juan Manuel Ruiz Loaiza y Héctor Sandoval Sandoval, y no obstante ello, resolvió la reserva de la indagatoria 44/92, sin recabar la declaración de los señores Carlos López Lugo, Adrián Ruiz Osuna y Gabriela Saavedra de Osuna, sin que se haya realizado una investigación exhaustiva para su localización, ya que de las constancias que integran la indagatoria de referencia, se desprende que los elementos de la Policía Judicial comisionados se limitaron a buscar a dichas personas en los domicilios que se proporcionaron, sin indagar más al respecto, omitiendo además el representante social auxiliarse de alguna otra autoridad o servidor público que pudiera aportar información sobre dichas personas, así como del presunto desaparecido. De igual forma, tampoco se realizó investigación alguna por lo que hace a la conducta del licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, así como de los agentes policiales que en ese tiempo fungían como sus "escortas", relatada por la señora Leticia Osuna de Tirado, en su declaración del 24 de marzo de 1992, de donde se desprende que han transcurrido más de siete años desde que sucedieron los hechos, y con ello se ha creado espacio de impunidad.

Esta inactividad no sólo implica la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para llevar a cabo una actuación eficaz en orden a la garantía de acceso a la administración de justicia, como lo señala el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las conductas de los servidores públicos involucrados, es decir, las autoridades ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 301/91 y 44/92, así como los elementos de la Policía Judicial del estado que debieron auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos, pudieron haber incurrido en responsabilidad penal, ya que desempeñando un cargo en la administración pública retardaron y, en su caso, entorpecieron la procuración y administración de justicia; omisiones que concedieron a los probables agresores de los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Saucedo una ventaja indebida, en virtud de que la posible comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, pudiesen quedar impunes.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa señalados transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

—De la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

Artículo. 73. Habrá en el estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violado-

res de dichas leyes; hará efectivos los derechos del estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

—Del Código Penal para el Estado de Sinaloa:

Artículo 296. Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del estado o sus municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del estado o de los ayuntamientos.

[...]

Artículo 297. Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y con privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido.

[...]

Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia.

—Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

Artículo 30. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la demostración de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

[...]

Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Judicial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento...

—De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o im-

plique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y.

[...]

Artículo 75. La acción penal por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años.

Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrán iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.

—De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

Artículo 3. La institución del Ministerio Público, como representante del interés social, tiene como misión velar por la legalidad, recibir denuncias, acusaciones o querellas; investigar la comisión de hechos delictuosos, recabando las pruebas sobre la existencia del cuerpo del delito, determinando la probable responsabilidad de los que en

ellos intervienen; resolver, conforme a Derecho, el ejercicio o no de la acción penal, solicitar a los órganos jurisdiccionales, en su caso, las órdenes de comparecencia y aprehensión, así como la reparación del daño; promover la práctica de cuanta diligencia sea necesaria en todos los juicios o asuntos en que legalmente deban intervenir; solicitar el auxilio de los Tribunales del estado para librar exhortos y practicar cateos en los casos que sean necesarios; interponer los recursos legales procedentes; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; cuidar la correcta aplicación de las medidas de rehabilitación social; intervenir en los negocios en que el estado fuere parte; asesorar jurídicamente al Gobernador del estado; coordinar la participación ciudadana para la mejor administración y procuración de justicia; proteger los intereses colectivos e individuales, y, en general, intervenir en los negocios que la ley determine.

[...]

Artículo 43. La Policía Judicial del estado estará a cargo de un Director, que tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Investigar los hechos delictuosos que los agentes del Ministerio Público soliciten, así como de los que tengan noticia directamente, debiendo, en ese caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar

la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y en especial por la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Héctor David Osuna Saucedo y la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado.

Por lo que con todo respeto se formulan a usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda a efecto de que sea extraída de la reserva la averiguación previa número 44/92 y su acumulada 301/91, radicadas en la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, a fin de que se realicen a la brevedad posible las diligencias necesarias para su debida integración y determinar lo que proceda conforme a Derecho.

**SEGUNDA.** Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene la investigación de los delitos en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y a la Agencia Duodécima del Ministerio

Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, así como respecto de otro, cuyas acciones u omisiones resulten de relevancia penal, con motivo de su cargo y por haber intervenido en la investigación e integración de las indagatorias citadas que tuvieron a su cargo, y determinarla conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 105/98

---

*Síntesis: El 9 de febrero de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/93, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros de readaptación social del estado de Yucatán, dirigida a la entonces Gobernadora del estado, en la que se expresa lo siguiente: "Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita a la autoridad judicial dictar una medida de seguridad en el presupuesto de que el inculcado sea valorado psiquiátricamente como inimputable". Los días 27 y 28 de julio de 1998, dos visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los enfermos mentales, la atención médica que reciben, así como su situación jurídica. En dicho establecimiento penitenciario revisaron los expedientes jurídicos de los enfermos mentales reclusos, y pudieron comprobar que se encuentran suspendidos los procesos penales de varios internos, lo que dio origen a los expedientes 98/4483-3, 98/4629-3, 98/4630-3, 98/4631-3, 98/4632-3, 98/4633-3, 98/4634-3, 98/4635-3, 98/4636-3 y 98/4637-3, todos estos acumulados al expediente 98/4483-3.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que resultan violatorias de los Derechos Humanos de los internos inimputables reclusos en el Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, atribuibles a servidores públicos de dicha entidad federativa, y que consisten en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos segundo y cuarto, y 20, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 429 y 431, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, y 22, fracción XI; 32; 69, y 87, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de Yucatán.*

*Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se han violado los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, en particular en lo que se refiere al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 105/98, dirigida al Gobernador del estado de Yucatán y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado. Al Gobernador se le recomendó que se sirva ordenar a la dependencia de su Gobierno que corresponda, con carácter urgente, que realice los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del estado, en todo lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentren involucrados dichos enfermos, tomando en consideración lo expresado en el capítulo Observaciones de la Recomendación, y que una vez terminados los estudios referidos, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del estado los correspondientes proyectos de ley, para su consideración y aprobación;*

que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que lleve a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales señalados en el cuerpo de la Recomendación, y también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; que se sirva instruir a quien corresponda para que realice un estudio y una valoración integral sobre el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado de Yucatán, y que con base en las conclusiones de dicho estudio se tomen las medidas necesarias para que esa Defensoría preste sus servicios en forma acorde con el respeto a la garantía de defensa adecuada, y si resulta que para ello hacen falta recursos materiales y humanos, se le proporcionen los mismos. A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado se le recomendó que tenga a bien plantear ante el Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promueva que los jueces de lo penal del estado apliquen correctamente las normas jurídicas a los enfermos mentales inimputables acusados de haber cometido algún delito, así como las correspondientes a los inculpaados que enloquezcan durante el proceso, de manera que no se confundan ambos procedimientos y que, en el caso de los primeros, cese el procedimiento ordinario y se abra uno especial, en el cual deberán dictar una resolución definitiva; que se sirva solicitar al Pleno de ese Tribunal Superior que, en los casos de los actos u omisiones erróneas de carácter administrativo en que hayan incurrido los respectivos jueces en las causas penales números 317/93, 328/93, 82/93, 93/93, 707/90, 62/96, a que se refiere la presente Recomendación y que el Pleno considere pertinentes, se instruya a los jueces para que rectifiquen lo actuado y se ajusten conforme a Derecho.

México, D.F., 18 de diciembre de 1998

**Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán**

Sr. Víctor Cervera Pacheco,  
Gobernador del estado de Yucatán;

Lic. Mygdalia Rodríguez Arcovedo,  
Presidenta del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Yucatán,  
Mérida, Yuc.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,  
con fundamento en los artículos 102, apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo., 60., fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 98/4483-3, 98/4629-3, 98/4630-3, 98/4631-3, 98/4632-3, 98/4633-3, 98/4634-3, 98/4635-3, 98/4636-3 y 98/4637-3, todos ellos acumulados al expediente 98/4483-3, relacionado con los casos de los señores Luis Antonio Cach Chable, David Canul Rosado, Ángel Doroteo Dzib Canto, Porfirio Cauich Colli, Wilberth Cortés Vázquez, Eladio Yam Canul, Carlos Falcón Dzul, Malaquías Aguilar Álvarez, Juan Francisco Yamal Dzul y Raymundo Juk Tamayo, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 9 de febrero de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/93, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros de readaptación social del estado de Yucatán, dirigida a la entonces Gobernadora del estado, en la que se expresa lo siguiente:

[...]

SEGUNDA. Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita a la autoridad judicial dictar una medida de seguridad en el presupuesto de que el inculpado sea valorado psiquiátricamente como inimputable.

2. Los días 27 y 28 de julio de 1998, dos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los enfermos mentales, la atención médica que reciben, así como su situación jurídica.

En dicho establecimiento penitenciario revisaron los expedientes jurídicos de los enfermos mentales recluidos, y pudieron comprobar que se encuentran suspendidos los procesos penales de los siguientes internos: Luis Antonio Cach Chable, David Canul Rosado, Ángel Doroteo Dzib Canto, Porfirio Cauich Colli, Wilberth Cortés Vázquez, Eladio Yam Canul, Carlos Falcón Dzul, Malaquías Aguilar Álvarez, Juan Francisco Yamal Dzul y Raymundo Juk Tamayo.

Los visitantes adjuntos entrevistaron al jefe del servicio médico, doctor Freddy Castro Villa-

lobos, quien informó que el personal adscrito a ese servicio está integrado por cinco médicos generales y seis enfermeras, quienes proporcionan atención a los internos las 24 horas del día; asimismo, un psiquiatra, dos odontólogos y dos psicólogos acuden de lunes a viernes, en el turno matutino. El doctor Castro Villalobos agregó que la Dirección del Centro proporciona los medicamentos y el material de curación que se le solicita, por lo que no hay escasez de esos insumos.

Se observó que el área médica está constituida por la dirección de ese servicio, cuatro consultorios, un gabinete de odontología, central de enfermería, farmacia, cuarto de urgencias y cuarto para encamados. También se comprobó que en la farmacia había suficiente abasto de medicamentos, tanto psicotrópicos como de medicina general; además de que todos los pacientes cuentan con un expediente clínico, integrado de acuerdo a las normas establecidas y archivado en un mueble destinado para tal fin.

En cuanto a los exámenes de laboratorio, estudios de gabinete y atención médica de segundo nivel, el doctor Freddy Castro Villalobos informó a los visitantes adjuntos que el Centro recibe apoyo del Hospital General de Mérida, el cual brinda todos los servicios en forma gratuita.

El psiquiatra adscrito al Centro, doctor Luis Felipe Canché Vargas, informó que hay 60 internos enfermos mentales ubicados en uno de los edificios que componen el establecimiento, el cual cuenta con 24 celdas unitarias.

Posteriormente, los visitantes adjuntos procedieron a realizar un recorrido por las instalaciones del edificio de los enfermos mentales y constataron que dichas instalaciones estaban

en condiciones aceptables de higiene y mantenimiento. En el edificio hay un consultorio donde el psiquiatra valora a los internos enfermos mentales, asistido por la enfermera Aurora Barrera Ayil, quien permanece de las 07:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, y cuya función es, de acuerdo a su propia información, vigilar y proporcionar los medicamentos a los pacientes.

3. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante oficios números 23612, 23613, 23614, 23615, 23616, 23617, 23618, 23619, 23620 y 26621, solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, copia certificada de las siguientes causas penales: 707/90, 328/93, 82/93, 196/91, 317/93, 84/96, 93/93, 171/93, 43/97 y 62/96, respectivamente, correspondientes a los casos señalados.

4. El 4 de septiembre de 1998, por oficios 979, 981, 983, 980, 982, 978, 977, 984, 976 y 975, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia tuvo a bien remitir a este Organismo Nacional copia certificada de los expedientes de las causas penales solicitadas.

Del análisis de los expedientes, se desprende lo siguiente:

#### 4.1. Caso del señor Wilberth Cortés Vázquez

##### 4.1.1. Integración de la averiguación previa

El 7 de septiembre de 1993, el señor Augusto Ayala Carvajal denunció al señor Wilberth Cortés Vázquez porque intempestivamente se

acercó a su taxi que estaba estacionado y rompió el vidrio delantero con una piedra; al ver esto, los otros taxistas del sitio lograron detener al señor Cortés Vázquez y lo pusieron a disposición de un policía municipal, quien, según expresó el propio denunciante, "trasladó a dicho sujeto a la cárcel pública". El Director de Policía y Tránsito de Valladolid, Yucatán, lo puso ese mismo día a disposición del agente del Ministerio Público.

El 8 de septiembre de 1993, el médico forense, doctor Sergio Varela Cisneros, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, practicó examen médico legal psicofisiológico al señor Cortés Vázquez y determinó lo siguiente: "mal ubicado en tiempo y espacio [...] en ocasiones presenta alteraciones en el estado de conducta. Dictamen: estado normal".

En esa misma fecha, la conclusión del dictamen pericial de avalúo fue que los daños ocasionados ascendían a la cantidad de N\$550.00 (Quinientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

El mismo 8 de septiembre de 1993, el señor Wilberth Cortés Vázquez rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, quien dejó constancia de que: "dicho sujeto presenta aparentemente perturbaciones mentales..."

El agente del Ministerio Público le hizo saber al detenido que tenía derecho a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asesorara en el desarrollo de la investigación, a lo que el detenido manifestó que haría uso de ese derecho en el juzgado correspondiente.

El 9 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al señor Wilberth Cortés Vázquez ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado,

como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena, quedando el indiciado a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del Oriente del estado.

#### 4.1.2. Desarrollo del juicio

El 10 de septiembre de 1993, el juez radicó el expediente con el número de causa penal 317/93. Asimismo, procedió a tomar la declaración preparatoria del señor Cortés Vázquez, dando fe de que el mismo: "presenta una alteración mental, motivo por el cual se suspende esta diligencia ya que es imposible que el ahora inculpado rinda declaración alguna".

En ese mismo acto, el defensor de oficio manifestó que "por cuanto obra en autos un certificado del médico legista, en el cual hace constar que mi defenso se encuentra mal ubicado en tiempo y espacio, solicito sea trasladado al Hospital Neuropsiquiátrico para su tratamiento y, asimismo, solicito se suspenda el procedimiento del mismo".

En el expediente no obra el dictamen psiquiátrico del inculpado.

El 10 de septiembre de 1993, el juez resolvió que

[...] antes de entrar al estudio sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, el que resuelve advierte que el citado acusado Wilberth Cortés Vázquez presenta alteraciones en la salud, teniendo su comportamiento peligroso en consecuencia y con fundamento en el numeral 344, fracciones III y IV inciso a), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, se decreta la suspensión del procedimiento debiendo remitirse

al inculpado Cortés Vázquez al Centro de Readaptación Social del estado [...] a fin de que reciba el tratamiento adecuado por parte de personas especializadas...

Las últimas diligencias realizadas por el juez fueron las siguientes: el oficio 1156, del 10 de septiembre de 1993, mediante el cual solicitó al Director del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del estado, que remitiera los antecedentes penales del "ahora procesado (sic) Wilberth Cortés Vázquez como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena"; oficio 1184, del 10 de septiembre de 1993, mediante el cual solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del estado que ordenara lo conducente a fin de dar cabida en el Centro a su cargo al "inculpado Wilberth Cortés Vázquez"; el oficio 1185, del 15 de septiembre de 1993, mediante el cual solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del estado una escolta para el traslado del señor Wilberth Cortés Vázquez al Centro de reclusión referido.

El 22 de septiembre de 1993 el inculpado fue trasladado al Centro de Readaptación Social del estado, en Mérida, Yucatán, donde ha permanecido recluso hasta la fecha.

#### 4.2. Caso del señor David Canul Rosado

##### 4.2.1. Integración de la averiguación previa

El 9 de septiembre de 1993 la señora Sofía Rosado de Canul denunció ante el Ministerio Público a su hijo David Canul Rosado, quien, a decir de ella, es adicto a enervantes como el *thiner* y el Resistol, y ese día llegó de la calle, pateó violentamente y destruyó la puerta de madera que da al patio de su casa, al tiempo que la insultaba y amenazaba de muerte; uno de sus vecinos avisó a los policías municipales, quie-

nes entraron a la casa a petición de la señora Sofia Rosado, detuvieron a su hijo y lo trasladaron a la cárcel municipal.

En esa misma fecha el médico forense Sergio Varela Cisneros, le practicó al detenido el examen médico-legal psicofisiológico, y solicitó que se le realizara valoración psiquiátrica, en virtud de que "presentaba alteraciones en su estado de conducta". No obstante, no obra en el expediente la valoración psiquiátrica del inculcado.

Asimismo, los peritos realizaron la inspección ocular de los daños provocados por el señor David Canul Rosado y en el dictamen pericial expresaron que dichos daños consisten en "una puerta de madera con valor total de N\$300.00 (Trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.)".

El 10 de septiembre de 1993, el detenido fue interrogado por el policía judicial Jorge Pereira Piste.

El 10 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Segundo Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, con sede en Ebtún, Valladolid, por los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas y lo puso a disposición del juzgador en el "Centro de Readaptación Social Reclusorio Oriente del estado".

#### 4.2.2. Desarrollo del juicio

El 14 de septiembre de 1993, el juez radicó la causa con el número de expediente 328/93, y el inculcado rindió declaración preparatoria asesorado de su defensor de oficio.

En esa misma fecha el juez decretó auto de formal prisión en contra de David Canul Ro-

sado, como presunto responsable de los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas, sin que obre solicitud de peritaje psiquiátrico. Asimismo, por cuanto a la sanción que corresponde a los delitos que motivaban dicho auto de procesamiento, no excedía de tres años de prisión, con fundamento en el artículo 266 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el juez resolvió la apertura del procedimiento sumario y concedió a las partes un término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y que pudieran desahogarse en un plazo que no excediera de 15 días.

No hay constancia en el expediente de la intervención del defensor de oficio, ni de que éste ofreciera prueba alguna en favor del señor David Canul Rosado.

Mediante auto del 13 de octubre de 1993, con fundamento en el artículo 344, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el juez decretó la suspensión del procedimiento, basado en el examen médico legal psicofisiológico practicado a David Canul Rosado, y ordenó que éste fuera trasladado a la ciudad de Mérida y que se le recluyera en el Centro de Readaptación Social del estado.

El señor Canul Rosado ingresó al Centro mencionado el 21 de octubre de 1993, por los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas, y hasta la fecha continúa recluso en dicho lugar.

#### 4.3. Caso del señor Ángel Doroteo Dzib Canto

##### 4.3.1. Integración de la averiguación previa

El 15 de marzo de 1993, la señora Ramona Canto Pacheco denunció ante el agente del Ministerio Público, a su hijo Ángel Doroteo Dzib Canto,

quien el 13 de marzo del año citado, bajo los efectos de la inhalación de cemento plástico, pateó la puerta de la casa, golpeó a su hija de 14 años y la amenazó con matarla. Al ver eso, el esposo de la señora Canto pidió auxilio a los policías municipales, quienes detuvieron a su hijo y lo trasladaron a la cárcel municipal de Temax.

El agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones de la niña: "[...] golpes y escoriaciones a nivel de tórax, moretón en hombro derecho, equimosis en abdomen y a nivel del pecho, en este acto exhibió constancia médica en original expedida por el doctor Juan R. Araujo..." Asimismo, el representante social pidió que los médicos forenses realizaran "una visita médica (*sic*) a la constancia expedida por el doctor Juan R. Basto Araujo con relación a las lesiones que presenta Ainé Verónica Dzib Sánchez".

En el expediente se encuentra un oficio sin número, fechado el 14 de marzo de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Temax consignó al detenido ante el agente del Ministerio Público de Izamal, y expresó:

[...] Se le ha detenido ya en varias ocasiones por los motivos de inhalación de cemento plástico, al encontrarse en el estado de drogadicción comete actos en desacuerdo a las normas ciudadanas, robos, atracos, amenazas, injurias, golpes sin motivo a personas pacíficas ocasionando ya un problema a la ciudadanía, la cual exige una rehabilitación del denunciado...

El detenido, señor Ángel Doroteo Dzib Canto, fue interrogado por el policía judicial Jesús Javier Herrera Herrera, "comisionado para la investigación e interrogatorio", ante quien "confesó" su delito.

El agente del Ministerio Público le hizo saber al detenido que tenía derecho a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asesorara en el desarrollo de la investigación, a lo que el detenido manifestó que haría uso de ese derecho en el juzgado correspondiente.

Aunque en el acta del 15 de marzo de 1993 se señala que el agente del Ministerio Público solicitó que se le realizara al inculcado el examen médico legal y psicofisiológico, dicha diligencia no obra en la copia certificada del expediente.

El 18 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al señor Ángel Doroteo Dzib Canto ante el juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, como presunto responsable de los delitos de lesiones y amenazas, quedando el indiciado a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del Oriente del estado.

#### 4.3.2. Desarrollo del juicio

El 18 de marzo de 1993, el juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado dictó auto de formal prisión en contra del señor Ángel Doroteo Dzib Canto por los delitos de lesiones y amenazas, con el número de causa penal 82/93. El auto expresa que, con fundamento en el artículo 266 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, los delitos cometidos por el señor Dzib Canto no ameritan pena superior a tres años, por lo que se abrió procedimiento sumario.

En auto del 19 de marzo de 1993, se menciona como prueba el certificado del doctor Juan Basto Araujo, acerca de las lesiones de la menor, pero dicho certificado no obra en la copia certificada del expediente que se recibió en esta Comisión Nacional.

A solicitud de la defensa, el 31 de marzo de 1993 el juez ordenó que el inculpado fuera trasladado al Centro de Readaptación Social del estado, a fin de que se le practicara un examen psiquiátrico que diera elementos para suspender o no el procedimiento, de acuerdo con el artículo 344, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

El señor Dzib Canto ingresó al Centro de Readaptación Social del estado el 12 de abril de 1993, por los delitos de lesiones y amenazas.

En la valoración psiquiátrica practicada el 7 de septiembre de 1993 por el jefe del servicio de psiquiatría del Centro, se señala:

[...] No presenta alteraciones sensorio-perceptivas ni ideas delirantes, pero sí presenta desconfiado y temeroso. Actualmente está sometido a tratamiento psiquiátrico (*levomepromazina*). El paciente es una persona conocida que ha tenido varios ingresos a este penal así como al Hospital Psiquiátrico de Yucatán, provocadas por trastornos de conducta derivados de consumo cotidiano de inhalantes (solventes, pegamentos, etcétera) desde hace más de cinco años, lo cual le ha provocado a la larga un deterioro mental leve. En la actualidad se encuentra controlado con el tratamiento anteriormente citado que generalmente suspende al salir de esta institución provocando al recurrir de nuevo a la intoxicación a que está habituado, con los consiguientes trastornos de conducta. Impresión diagnóstica: farmacodependencia crónica. Deterioro mental leve.

El 13 de septiembre de 1993, el juez decretó:

[...] Atento a lo solicitado y en virtud de que el inculpado Ángel Doroteo Dzib Can-

to quien presenta estar desconfiado y temeroso, en la actualidad está sometido a tratamiento psiquiátrico (*levomepromazina*), por lo cual se encuentra controlado, es farmacodependiente crónico y tiene deterioro mental leve, resultando ser un paciente psiquiátrico el cual debe ser canalizado para un tratamiento especial en un hospital de la especialidad, en consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo 344 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado en vigor, se decreta la suspensión del presente procedimiento a fin de que el nombrado inculpado quede recluido en el Centro de Readaptación Social del estado [...] a fin de que en caso de que el hoy acusado muestre alguna mejoría sea puesto a disposición de esta autoridad...

El 12 de agosto de 1996, el defensor de oficio solicitó nueva valoración psiquiátrica para que, en su caso, pudiera continuarse el procedimiento. En el expediente no obra dicha valoración.

#### 4.4. Caso del señor Carlos Falcón Dzul

##### 4.4.1. Integración de la averiguación previa

El 10 de mayo de 1993, en la ciudad de Tekax, compareció el señor Miguel Falcón Rodríguez ante la Agencia del Ministerio Público, a fin de denunciar a su hijo Carlos Falcón Dzul. El señor Miguel Falcón manifestó que el día anterior se encontraba en su domicilio, cuando de pronto escuchó fuertes ruidos en la puerta; al salir, se dio cuenta que su hijo la estaba apedreando; decidió acudir a la Comandancia Municipal para pedir auxilio y al regresar a su casa con los agentes de la policía, se dio cuenta que su predio había sido consumido por el fuego provocado por su hijo Carlos, a quien los agentes municipales detuvieron y trasladaron a la cárcel pública.

En la misma fecha, la conclusión del dictamen pericial de avalúo fue que los daños ocasionados ascendían a la cantidad de NS3,486.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y seis nuevos pesos 00/100 M.N.).

El mismo día, el médico forense José Morales Pinzón, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, le practicó al detenido el examen médico-legal y psicofisiológico y solicitó que se le realizara valoración psiquiátrica, ya que estaba "psicofisiológicamente anormal".

El señor Juan Carlos Falcón Dzul fue interrogado el 10 de mayo de 1993, por el policía judicial Manuel Bojórquez Kantún, "comisionado para la investigación de los hechos", y manifestó "que acepta ser responsable de los hechos ya que él incendió la casa".

El 12 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del estado, por el delito de daño en propiedad ajena por incendio, y lo puso a disposición del juzgador en el Centro de Readaptación Social, Reclusorio Sur del estado.

#### 4.4.2. Desarrollo del juicio

El 12 de mayo de 1993, el juez radicó la causa con el número de expediente 93/93; asimismo, se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculpado y el juez designó a la defensora de oficio adscrita al Juzgado a fin de que asumiera la defensa del señor Carlos Falcón Dzul.

Mediante el auto del 15 de mayo de 1993, el juez decretó la formal prisión de Carlos Falcón Dzul en el Reclusorio Sur en Tekax, como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena por incendio.

En auto del 10 de junio de 1993, y basado en el informe médico-legal y psicofisiológico practicado al procesado, el juez ordenó que éste fuera remitido al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que dos médicos especialistas en la materia le practicaran valoración psiquiátrica.

El 23 de junio de 1993, el Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán informó al juez que el señor Carlos Falcón Dzul había sido internado con anterioridad en dicho nosocomio, con el diagnóstico de esquizofrenia, enfermedad mental que es incurable pero controlable, lo que determinó que el paciente fuese dado de alta médica.

El doctor agregó que efectuó al inculpado un examen médico psiquiátrico detallado y observó su conducta durante 24 horas al día, con lo que determinó que la enfermedad mental se encontraba bajo control, por lo que lo dio de alta psiquiátrica, pero con indicaciones médicas a fin de prevenir cualquier posible recaída.

En su informe, el Director del hospital solicitó al juez que dictara sus órdenes para que el señor Carlos Falcón Dzul egresara de ese nosocomio y fuera trasladado a donde correspondiera.

Basado en el oficio del Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán, del 23 de junio de 1993, en auto del 8 de octubre de 1993, y con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el juez decretó la suspensión del procedimiento y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 32, del Código de Defensa Social del estado, decretó la internación del procesado Carlos Falcón Dzul en el Módulo Psiquiátrico del Centro de Readaptación Social del estado.

El procesado ingresó al Centro mencionado el 12 de octubre de 1993, por el delito de daño

en propiedad ajena por incendio, donde permanece hasta la fecha.

#### 4.5. Caso del señor Malaquías Aguilar Álvarez

##### 4.5.1. Integración de la averiguación previa

El 21 de mayo de 1993, el señor Damián Amadeo Hoil Cahuc denunció al señor Malaquías Aguilar Álvarez, "enfermo de sus facultades mentales", como responsable de la muerte de su madre, Marina Cauich Salazar, quien se encontraba caminando en una calle acompañada de su hija menor, cuando intempestivamente el sujeto mencionado se fue encima de la niña, a la cual empujó y tiró al suelo; cuando su madre trató de defenderla, dicho sujeto clavó un arma punzocortante en la espalda de la señora.

El 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público recabó declaraciones de diversos testigos que presenciaron la agresión.

En esa misma fecha, el policía judicial Freddy Chaires Cuevas procedió a la detención del presunto responsable, señor Malaquías Aguilar Álvarez, en el domicilio del mismo, de donde, según declaró el señor Chaires Cuevas, fue trasladado a "la guardia de agentes de la Policía Judicial del estado con sede en Valladolid, Yucatán, donde al tratar el compareciente [el policía Freddy Chaires] de entrevistarse con éste [el detenido] el hoy presunto inculpado se producía incoherentemente..."

En la declaración que presentó el policía judicial Freddy Chaires, ante el agente del Ministerio Público, en que da cuenta de las diligencias practicadas, no consta que dicha detención se haya llevado a cabo por encontrarse el detenido en flagrancia, ni por haber notoria urgencia y no existir autoridad judicial en el lugar.

El médico forense Sergio Varela Cisneros, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, le practicó al detenido el examen médico-legal y psicofisiológico y solicitó que se le realizara valoración psiquiátrica pues "se encuentra mal ubicado en tiempo y espacio, con habla incoherente, no responde al interrogatorio"

El 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán el ingreso del señor Malaquías Aguilar Álvarez a ese hospital, para su reconocimiento.

En el expediente obra un oficio del Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán, fechado el 24 de mayo de 1993, en el que informa al Procurador de Justicia del estado:

[...] el resultado preliminar de los exámenes psiquiátricos que se han practicado a Malaquías Aguilar Álvarez, en la opinión del doctor Jorge Guanche Padrón, médico tratante: impresiona como esquizofrenia. A dicho paciente se le realizarán pruebas psicológicas para complementar su estudio. Por lo que amerita estar ingresado en nuestro hospital.

El 27 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, por el delito de homicidio, poniéndolo a su disposición en el Hospital Psiquiátrico Yucatán.

##### 4.5.2. Desarrollo del juicio

El mismo 27 de mayo de 1993, el juez radicó la causa con el número de expediente 171/93. Asimismo, envió un exhorto al Juez Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de Mérida, en los siguientes términos:

[...] para que en auxilio de esta autoridad, dicte sus apreciables disposiciones a fin de que le sea recibida su indagatoria al ya mencionado acusado y le sea concedida su libertad bajo caución si procediera y resolver acerca de su situación jurídica en el término constitucional.

El 3 de junio de 1993, acudió personal del Juzgado y el defensor de oficio al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de recibir la declaración preparatoria del inculcado; sin embargo, ello no fue posible en virtud de que el Director del mencionado nosocomio informó que el paciente sufría de una enfermedad mental denominada esquizofrenia, que inició, al parecer, 20 años antes de su detención y que probablemente no había sido tratada por un psiquiatra. Agregó que se le estaba proporcionando tratamiento intensivo, pero que por el momento era incapaz de comunicarse en forma apropiada para declarar.

El 9 de junio de 1993, con fundamento en el artículo 344, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, el Juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado decretó la suspensión del procedimiento; asimismo, solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán que le hiciera saber en caso de que ocurriera la total rehabilitación del mencionado interno, para trasladarlo al Centro de Readaptación Social del estado, con sede en la ciudad de Mérida.

El 8 de octubre de 1993, el Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán informó al juez que el señor Malaquías Aguilar Álvarez, desde el punto de vista médico se encontraba dado de alta, ya que había recibido los máximos beneficios que se le podían ofrecer en esa institución y le solicitó que, a la brevedad posible, dictara

la orden para que el señor Aguilar Álvarez egresara del hospital.

Mediante el oficio 171/93, del 14 de octubre de 1993, el juez solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del estado el traslado del inculcado del Hospital Psiquiátrico Yucatán al Centro de Readaptación Social del estado, el cual debería hacerse efectivo el 21 de octubre de 1993.

El 21 de octubre de 1997, el defensor de oficio solicitó lo siguiente:

[...] se sirva ordenar lo conducente a fin de que se le practique a mi defenso [...] una nueva valoración psiquiátrica, toda vez que de constancias aparece que mi defenso ha sido dado de alta médica, y así poder constatar lo anterior, y poder continuar el procedimiento en forma ordinaria [...] Fundamento: los artículos 284 y 346, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado...

Ese mismo día, el juez emitió el acuerdo siguiente:

[...] Por cuanto de autos aparece que el proceso que se le sigue a Malaquías Aguilar Álvarez se encuentra suspendido por existir un dictamen médico en el cual aparece que dicho acusado se encuentra sometido a tratamiento psiquiátrico, y siendo que dicho dictamen fue emitido desde el 3 de junio de 1993, solicítese al jefe del departamento médico del Centro de Readaptación Social del estado, sito en Mérida, se sirva realizar una nueva valoración psiquiátrica en la persona de Malaquías Aguilar Álvarez [...] mismo que se encuentra recluso en dicho reclusorio...

En el expediente no obra el dictamen psiquiátrico ordenado por el juez, ni ninguna otra gestión desde esa fecha, y el señor Malaquías Aguilar Álvarez continúa interno.

#### 4.6. Caso del señor Porfirio Cauich Colli

##### 4.6.1. Integración de la averiguación previa

El 4 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa número 585/12/91, en virtud de que, por vía telefónica, fue informado por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán, que en el ejido San Dionisio se encontraba el cadáver de una persona. Por lo anterior, el agente investigador acudió al lugar de los hechos, a fin de realizar las diligencias correspondientes.

El 4 de noviembre de 1991, los médicos forenses realizaron la necropsia de ley y dictaminaron que la causa de la muerte del occiso fue choque hipovolémico por hemorragia interna, producida por proyectil de arma de fuego.

El 6 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público recabó la declaración del señor Eleazar Chan Chan, agente de la Policía Judicial del estado, "comisionado para la averiguación de los hechos". El señor Chan Chan manifestó:

[...] siguiendo con las investigaciones el compareciente pudo averiguar entre varios vecinos de San Dionisio los cuales se negaron a proporcionar sus nombres por temor a represalias, que la persona que diera muerte al llamado Fidel Colli responde al nombre de Porfirio Cauich Colli [...]; ya con este dato y la media filiación de dicho sujeto, el compareciente procedió a localizarlo y una vez que lo logró [...] el declarante lo invitó a que lo acompañe hasta esta ciudad,

ya en la guardia de agentes de su corporación manifestó que [...] salió de su domicilio para ir a trabajar en su milpa, [...] y que al llegar a su casa se percató que en el patio se encontraba el ahora fallecido Fidel Colli y que estaba regañando a su esposa [...] al parecer sin motivo [...] y que como recordó que el occiso anteriormente había entrado a su milpa y le había robado el producto de su trabajo, inmediatamente entró a su predio y agarró su escopeta calibre .12 y poniéndole un cartucho útil, una vez en el patio de su predio le apuntó al ahora occiso disparándole [...] siendo detenido posteriormente por el compareciente cuando el indiciado estaba caminando por calles de su localidad...

En la declaración que prestó el señor Eleazar Chan Chan ante el agente del Ministerio Público, en que da cuenta de las diligencias practicadas, no consta que dicha detención se haya llevado a cabo por encontrarse el detenido en flagrancia, ni por haber notoria urgencia y no existir autoridad judicial en el lugar.

El policía judicial Eleazar Chan también declaró que "se le ocupó al detenido una escopeta calibre .12", la que puso a disposición del agente del Ministerio Público.

El mismo día, el médico forense José Morales Pinzón, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, le practicó al detenido el examen médico-legal y psicofisiológico, en el que lo encontró: "desorientado en lugar, tiempo y persona [...] la actitud mental del detenido no es correcta por lo que se sugiere valoración psiquiátrica".

En la misma fecha, el señor Porfirio Cauich Colli rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, quien le hizo saber que

tenía derecho a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asesorara en el desarrollo de la investigación, a lo que el detenido manifestó que haría uso de ese derecho en el juzgado correspondiente.

El 6 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del estado, por el delito de homicidio, poniéndolo a su disposición en el Centro de Readaptación Social del estado.

#### 4.6.2. Desarrollo del juicio

El 8 de noviembre de 1991, el juez radicó la causa con el número de expediente 196/91; asimismo, le tomó declaración preparatoria al inculpado, quien fue asistido por la defensora de oficio adscrita al juzgado, licenciada Blanca Isabel Segovia Ruiz.

El 11 de noviembre de 1991, el juez resolvió que los hechos configuraban el delito de homicidio calificado; que los elementos aportados "comprueban la existencia del cuerpo del delito [...] y dejan presumir la responsabilidad delictiva..." por lo que decretó auto de formal prisión en contra de Porfirio Cauich Colli y lo remitió al Reclusorio Sur de la ciudad de Tekax, como presunto responsable del delito de homicidio calificado.

El 5 de marzo de 1992, el juez acordó: "Estando agotada la averiguación en esta causa, póngase la misma a la vista de las partes para que en un término de seis días promuevan las pruebas que estimen pertinentes y puedan practicarse dentro de 15 días..."

En auto del 3 de junio de 1992, se señala que no habiendo las partes ofrecido prueba alguna

dentro del término legal que les fue señalado, se declara cerrada la instrucción de la causa y se pone la misma a la vista del agente del Ministerio Público adscrito, para que dentro del término de tres días formule sus conclusiones.

El 27 de octubre de 1992, el juez acordó:

Atento al estado del procedimiento y a lo sugerido por el médico forense, doctor José Morales Pinzón, en su informe médico-legal y psicofisiológico relativo al examen practicado en la persona del inculpado Porfirio Cauich Colli, remítase al nombrado [...] al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que se le practique, por dos médicos especialistas en la materia, detenido examen y que hagan la valoración psiquiátrica correspondiente...

El 17 de diciembre de 1992, el doctor Gaspar Baquedano López, Director del Hospital Psiquiátrico, emitió el siguiente informe:

[...] el señor Porfirio Cauich Colli, padece desde hace varios años esquizofrenia paranoide, enfermedad mental incurable que en fase de exacerbación altera en forma seria el juicio y raciocinio de la persona, así como su conducta y el control de sus impulsos. No siendo curable (como sucede con la diabetes, la epilepsia o el asma). Sí es definitivamente controlable. En el momento actual el señor Cauich está muy bien controlado. Por lo anterior no ameritando ya más hospitalización, se encuentra de Alta Médica, debiendo egresar del hospital a la brevedad posible para los fines legales correspondientes, recomendándose que para prevenir cualquier posible recaída, continúe bajo periódico control médico-psiquiátrico. Saldrá con receta para seguir control.

En virtud del informe del doctor Gaspar Baquedano, el 17 de febrero de 1993, el juez suspendió el procedimiento, fundándose en el artículo 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 32, del Código de Defensa Social, decretó la internación del procesado Porfirio Cauich Colli en el Módulo Psiquiátrico del Centro de Readaptación Social del estado. El mismo día se notificó el auto a la defensora de oficio adscrita.

El 26 de febrero de 1993, el señor Porfirio Cauich Colli ingresó al Centro de Readaptación Social del estado, en Mérida, lugar en el que se encuentra recluso hasta la fecha.

#### 4.7. Caso del señor Juan Francisco Yamal Dzul

##### 4.7.1. Integración de la averiguación previa

El 11 de febrero de 1997, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa número 134/20/997, en virtud de la llamada telefónica del personal del Hospital General O'Horam de Mérida, quien comunicó el ingreso y fallecimiento del señor Ángel Rodríguez Nery.

El mismo día, el señor Alfredo Suaste Brito se presentó ante el agente del Ministerio Público en Mérida, y manifestó que desde hacía aproximadamente 13 años fungía como director del albergue benefactor denominado La Divina Providencia, donde en ese entonces vivían 126 personas, hombres y mujeres, de diversas edades y con diferentes problemas. Que ese día, el señor Ángel Rodríguez Nery provocó el enojo del señor Juan Francisco Yamal Dzul, enfermo de esquizofrenia crónica, quien con una muleta de metal golpeó al primero y ocasionó su deceso.

Los médicos forenses realizaron la necropsia de ley al occiso Ángel Rodríguez Nery y concluyeron que la causa de la muerte fue un choque traumático y hemorrágico, secundario a traumatismo craneoencefálico.

El 11 de febrero de 1997, el agente de la Policía Judicial, señor Francisco Braga Lope, concurrió al albergue La Divina Providencia y, según declaró ante el agente del Ministerio Público, en el interior de dicho establecimiento pudo observar:

[...] al final de un andador, a una persona del sexo masculino de aproximadamente 49 años de edad, quien traía entre las manos una muleta, [...] señalándome el C. Alfredo Suaste Brito [representante del albergue] [...] que se trataba de la persona que había lesionado al C. Ángel Rodríguez Nery, por lo que procedí a someter y detener [...] ocupándole la mencionada muleta siendo éste trasladado a la guardia de agentes de la policía judicial del estado [...] donde dijo llamarse Juan Francisco Yamal Dzul [...] al cuestionarlo con relación a los hechos éste manifestó lo siguiente...

El 11 de febrero de 1997, el médico psiquiatra José Antonio Cabañas Basulto, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, practicó una valoración al señor Juan Francisco Yamal Dzul, e informó que éste había sido internado en cinco ocasiones en el Hospital Psiquiátrico Yucatán, en virtud de que padecía esquizofrenia desde los 20 años de edad y que

[...] los motivos de su internamiento han sido principalmente conductas agresivas heterodirigidas en las cuales atentó seriamente contra su familia: a su madre le intentó disparar con una carabina, a su hermano a

garrotazos, a sus vecinos tirándoles diversos objetos, etcétera. Intentó inclusive quemar en una ocasión un domicilio. En diferentes ingresos fue manejado con terapia electroconvulsiva. Desde 1983 no se le volvió a llevar a control.

En su comentario, el doctor manifestó que el detenido es portador de "patología crónica esquizofrénica en cuyos episodios de exacerbación demuestra serios intentos homicidas".

El 12 de febrero de 1997, el agente del Ministerio Público solicitó el traslado del inculcado Juan Francisco Yamal Dzul al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que los médicos establecieran si era necesario que se quedara en dicho nosocomio para recibir el tratamiento adecuado, o si era procedente remitirlo al Centro de Readaptación Social del estado.

El 12 de febrero de 1997, el agente del Ministerio Público consignó al señor Juan Francisco Yamal Dzul ante el juez de turno de Defensa Social del estado, por el delito de homicidio calificado, y lo puso a disposición del juzgador en el Hospital Psiquiátrico Yucatán.

#### 4.7.2. Desarrollo del juicio

El 13 de febrero de 1997, el Juez Sexto de Defensa Social del estado radicó la causa con el número de expediente 43/97, y se constituyó en el Hospital Psiquiátrico Yucatán a fin de tomar declaración preparatoria al inculcado.

El juez no pudo llevar a cabo la diligencia referida, en virtud de que, de acuerdo con la opinión del doctor Jorge Guanche, psiquiatra adscrito al Hospital, el indiciado estaba impedido para emitir su declaración debido al tratamiento médico que estaba recibiendo.

El 14 de febrero de 1997, y con fundamento en el artículo 429, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del estado, a solicitud del agente del Ministerio Público, el juez decretó la suspensión del procedimiento y solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán le informara en cuanto el interno Juan Francisco Yamal Dzul se encontrara en condiciones para emitir su declaración preparatoria.

El 15 de febrero de 1997, el Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán le informó al juez que el señor Juan Francisco Yamal Dzul sufría esquizofrenia paranoide, enfermedad mental crónica e incurable que constituye una forma de enajenación con incapacidad total y permanente. Dicha enfermedad usualmente cursa con crisis o brotes de más o menos serias alteraciones de conducta o hasta agresividad que, de no detectarse y tratarse oportunamente, pueden constituir mayor o menor peligrosidad, alternando con episodios más o menos prolongados de remisión que pueden permitir reintegración a un ambiente familiar, bajo control médico.

En su informe, el doctor agregó que el señor Yamal Dzul había recibido el máximo beneficio de hospitalización psiquiátrica, por lo que podría ya ser egresado.

El 22 de abril de 1997, el acusado Juan Francisco Yamal Dzul ingresó al Centro de Readaptación Social del estado por el delito de homicidio calificado, donde permanece hasta la fecha.

El juez solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del estado que dos peritos psiquiatras del Centro examinaran nuevamente al indiciado Yamal Dzul.

En su valoración realizada el 29 de abril de 1997, el doctor Luis Felipe Canché Vargas,

médico psiquiatra adscrito al Departamento de Psiquiatría del penal, informó que el interno padecía una enfermedad crónica denominada esquizofrenia paranoide, que le ha provocado un deterioro grave de sus funciones mentales, pero que por el momento, la enfermedad estaba controlada.

El doctor agregó en su informe que, dadas las características de la enfermedad mental y el estado intelectual del paciente, éste ameritaba supervisión, control, apoyo y protección continuas, muy probablemente para toda su vida; sin embargo, señaló el informante, el hospital carecía de la estructura institucional o asilar necesarias para brindarle la atención parcial requerida, sobre todo por el antecedente de homicidio calificado del que se le acusa. El doctor concluyó: "[...] creo conveniente, según mi opinión clínica, que este interno debe permanecer en la seguridad de este Centro penitenciario".

Mediante auto del 6 de mayo de 1997 el juez resolvió:

[...] a dicho procesado se le instruye la presente causa de defensa social número 43/97, como presunto responsable del delito de homicidio calificado cometido en la persona de quien en vida llevó el nombre de Ángel Rodríguez Nery, que su estado de salud es particularmente grave ya que padece de esquizofrenia paranoide crónica con deterioro intelectual grave secundario y teniendo en consideración que el delito que se le imputa es de los considerados como delito grave; y de acuerdo a la recomendación del facultativo psiquiátrico adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, en el sentido de que no es conveniente de que sea puesto en libertad, dado que amerita de una supervisión, control, apoyo y protec-

ción continuas, muy probablemente para toda su vida [...] resuelve estima que en el presente caso resulta procedente aplicar, como desde luego se aplica, la internación del procesado en el lugar que ocupa en el Centro de Readaptación Social del estado, quedando, en consecuencia, a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, para todos los fines legales que procedan, suspendiéndose, por consiguiente, el proceso instaurado en su contra. Fundamento artículos 32, 87 y demás relativos del Código de Defensa Social del estado, en vigor; en tal virtud, gírense los oficios respectivos.

#### 4.8. Caso del señor Luis Antonio Cach Chable

##### 4.8.1. Integración de la averiguación previa

El 30 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa del caso en virtud de que personal del Hospital General O'Horam le comunicó el fallecimiento de una persona desconocida.

El mismo día, los médicos forenses practicaron la necropsia de ley y determinaron que la causa de la muerte fue "choque traumático secundario a traumatismo craneoencefálico".

También en esa fecha, compareció espontáneamente el señor Fernando Euan Koyoc y declaró ser cuñado del ahora occiso, que en vida llevó el nombre de Nolasco Cach Can, quien tuvo dos hijos, Gaspar que vivía en Campeche y Luis Antonio que vivía con su padre; agregó que el día de los hechos le avisaron que su cuñado estaba muy grave, lo buscó en el hospital y ahí le informaron que ya había fallecido, por lo que se dirigió al Cementerio de Xoclán, donde reconoció el cadáver del señor Nolasco Cach

Can; solicitó acción penal en contra de Luis Antonio Cach Chable por el delito de homicidio.

El 4 de octubre de 1990, compareció la señora María Moo Chuc ante el agente investigador del Ministerio Público, a fin de denunciar al señor Luis Antonio Cach Chable como responsable del homicidio del padre de éste, señor Nolasco Cach Can.

El 4 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público informó que el señor Freddy Chaires Cuevas, agente de la Policía Judicial, fue comisionado para la investigación de los hechos, por lo que entrevistó a vecinos del señor Cach Can, y en el acta respectiva manifestó:

[...] al entrevistar el dicente a María Moo Chuc, ésta le informó que [...] escuchó varios gritos que provenían de la casa del ahora occiso, pero que como frecuentemente ha escuchado gritos ya que el ahora occiso, al llegar en estado de ebriedad, frecuentemente peleaba con su hijo de nombre Fernando (*sic*) Cach Chable, con el cual peleaba a golpes y palabras [...] posteriormente menciona el declarante, localizó al mencionado Fernando (*sic*) Cach Chable, al cual previamente identificado el dicente como agente de la Policía Judicial, lo invitó a comparecer a la Guardia de Agentes de dicha corporación, lugar en donde observó el dicente que al ser interrogado dicho sujeto, éste se producía incoherentemente y mismo al que pone a disposición de esta autoridad, ya que al parecer padece de sus facultades mentales...

En la declaración que prestó el señor Freddy Chaires Cuevas ante el agente del Ministerio Público, en que da cuenta de las diligencias practicadas, no consta que dicha detención se

haya llevado a cabo por encontrarse el detenido en flagrancia, ni por haber notoria urgencia y no existir autoridad judicial en el lugar.

El 4 de octubre de 1990, la médica forense, doctora Nérida Sumano Espinosa, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, practicó examen médico-legal y psicofisiológico al señor Luis Antonio Cach Chable y solicitó valoración psiquiátrica en virtud de que "presenta trastornos de la personalidad, desorientado en las tres esferas, discurso incoherente".

El mismo 4 de octubre, el laboratorio de análisis clínicos informó que, con relación al oficio mediante el cual el agente del Ministerio Público le solicitó la investigación de sangre en las extremidades de los dedos de ambas manos del señor Luis Antonio Cach Chable "[...] después de practicar los exámenes correspondientes informo a usted: en las extremidades de los dedos de ambas manos dio positiva a sangre..."

El 5 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público consignó al señor Luis Antonio Cach Chable ante el Juez de Defensa Social en turno, como presunto responsable del delito de homicidio, quedando el indiciado a disposición del juzgador en el Centro de Readaptación Social del estado.

#### 4.8.2. Desarrollo del juicio

El 8 de octubre de 1990, el Juez Primero de Defensa Social del estado radicó el expediente bajo la causa penal 707/90. El 9 de octubre acudió al Centro de Readaptación Social del estado, a fin de tomar la declaración preparatoria del señor Cach Chable, dando fe de que

[...] no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales para emitir declara-

ción, el juez de conocimiento suspende el desarrollo de esta diligencia. En consecuencia, gírese atento oficio al doctor psiquiatra del Centro de Readaptación Social del estado, solicitando se le practique un examen médico con el fin de poder resolver acerca de su internación en el Hospital Psiquiátrico de esta ciudad.

El 9 de octubre, el psiquiatra del Centro de Readaptación Social del estado solicitó al juez que ordenara el traslado urgente del señor Cach Chable al Hospital Psiquiátrico, ya que presentaba "cuadro psicótico agudo y crisis de agitación psicomotriz".

El 14 de octubre de 1990, el juez le dictó auto de formal prisión por el delito de parricidio.

El 16 de noviembre de 1990, el juez ordenó al jefe del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del estado, que nombrara dos peritos de esa dependencia a fin de que le practicaran un examen físico y psíquico completo al inculpado y que informaran qué enfermedad mental padece, así como la conveniencia de mantenerlo en la seguridad del hospital o la de trasladarlo nuevamente al Centro de Readaptación Social del estado.

En 23 de noviembre de 1990, la médica forense, doctora Marianela Espejo Salazar, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, acudió al Hospital Psiquiátrico a fin de valorar al interno y en su informe refiere

[...] Según médico tratante por los signos y síntomas que presentaba el detenido se concluyó el diagnóstico de esquizofrenia pura, lo que ameritó tratamiento a base de [...] Actualmente se le encuentra apático, con desinterés total al medio, respondiendo

al interrogatorio con respuestas simples del tipo 'sí', 'no'...

El 6 de septiembre de 1991, (casi 10 meses después de la fecha de recepción), el juez dio por recibido el dictamen médico legal y psiquiátrico del señor Luis Antonio Cach Chable en el que se diagnosticó "esquizofrenia pura".

El 12 de septiembre de 1991, el Director del Centro de Readaptación Social del estado le informó al juez de la causa, que el inculpado se encontraba recluido en ese Centro.

El 29 octubre 1991, el juez solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán que dos médicos psiquiatras rindieran un nuevo informe en el que dijeran la conveniencia de dejar al señor Cach Chable en la seguridad del reclusorio o trasladarlo, hasta su posible curación, al hospital; asimismo, que informaran si ya padecía alienación mental el día de los hechos, conforme a los artículos 35, 284, 285, 286, 287 y demás relativos al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado.

El 12 de noviembre de 1991, el director del Hospital Psiquiátrico informó:

[...] Tres ingresos a este hospital por su enfermedad mental [...] diagnóstico: esquizofrenia complicada en ocasiones con abuso de diversos fármacos [...] Dicha enfermedad puede provocar serios trastornos del juicio, raciocinio así como del curso y contenido del pensamiento o control de impulsos agresivos [...] la susodicha enfermedad, aunque considerada como incurable y permanente, sí es controlable con la medicación adecuada, pudiendo lograrse estados de remisión en los cuales el enfermo puede demostrar tan sólo cierta

apatía, indiferencia y pobreza de ideas [...] actualmente sin signos ni síntomas activos de su enfermedad, la cual es considerada bajo buen control actualmente, sin ameritar hospitalización psiquiátrica, aunque si debiendo continuar bajo control médico y medicamentoso para prevenir cualquier posible exacerbación. Dicho control usualmente se logra bajo vigilancia familiar o equivalente [...] Habiendo ingresado el señor Cach Chable a este hospital el 10 de octubre de 1990 en estado mental de franca psicosis o descontrol, es casi seguro que el 30 de septiembre de 1990, dicho descontrol o estado psicótico ya había comenzado.

Fundado en los artículos 32 y 87 del Código de Defensa Social, así como 284, 285, 286, 288, 290 y 344 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el 12 diciembre 1991 el juez resolvió suspender el procedimiento y decretó la internación del acusado en un hospital psiquiátrico para su tratamiento. En el auto, el juez señala: “[...] caso de sobrevenir la curación, [...] para continuar con el proceso iniciado y que con esta fecha se suspende”.

En auto del 12 de agosto de 1992, el juez expresó que en virtud de que el Director del Centro de Readaptación Social del estado le informó que el inculpado se encontraba recluido en el Centro a su cargo, fundado en los artículos 254 y 289, del Código de Procedimientos de Defensa Social del estado, resolvió: “[...] continúese la secuela procedimental que se le sigue por el delito de parricidio [...] poniéndolo a la vista de las partes para que dentro del término de seis días ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes...”

El 27 de agosto de 1992, el defensor de oficio solicitó al juez la ampliación de la declaración

preparatoria del detenido, “en virtud de que no fue posible tomársela en el momento oportuno...”

El 30 de septiembre de 1992, se tomó la declaración preparatoria del inculpado, quien manifestó “que son falsos los hechos que se le imputan, que en ningún momento golpeó a su padre”. El agente del Ministerio Público preguntó al señor Antonio Cach Chable “si ese día, 30 de septiembre del año de 1990, además de su señor padre se encontraba alguna otra persona en el interior del domicilio. Aclarando el inculpado que se encontraba su hermano de nombre Gaspar Cach Chable...”

En diferentes fechas el juzgador intentó realizar diligencias de careos entre el inculpado y diversas personas, pero finalmente no fue posible, ya que no se presentaron las personas citadas o que el estado mental del señor Cach Chable no lo permitió.

El 2 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público manifestó:

[...] por cuanto es claramente visible el estado de trastorno mental del reo Luis Antonio Cach Chable, reitera la solicitud hecha el 19 de enero del año en curso, e igualmente y en consecuencia, dicho reo sea puesto bajo la vigilancia de la Autoridad Administrativa correspondiente. Acto seguido el ciudadano defensor de oficio manifiesta: que igualmente se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público adscrito...

El 8 de febrero de 1993, el juez resolvió

[...] se suspende el procedimiento seguido en contra de Luis Antonio Cach Chable como presunto responsable del delito de parricidio [...] Se decreta como medida preven-

tiva de seguridad la internación del procesado en el Centro de Readaptación Social del estado, bajo la estricta vigilancia y con las medidas adecuadas [...] Se impone al ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del estado, la obligación de informar a este Juzgado, cualquier mejoría en el estado de salud mental del interno Luis Antonio Cach Chable, para el efecto de que se resuelva lo conducente.

El 23 de abril de 1993, el doctor Luis Felipe Canché Vargas, psiquiatra adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, informó respecto del señor Luis Antonio Cach Chable que "Las características clínicas de su padecimiento integran el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, ya con deterioro de su funcionamiento intelectual, secundario a la naturaleza del mismo".

El 24 de mayo de 1996, el doctor Roger Ricardo Basto Medrano, psiquiatra adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, informó:

[...] Ante esta situación cabe señalar que el interno es portador de una enfermedad crónica e incurable, la cual sólo es posible mantener bajo control a base de psicofármacos y valoraciones psiquiátricas periódicas, asimismo, no es posible esperar una mejoría hacia la curación total ya que como se mencionó anteriormente esta enfermedad es incurable. Diagnóstico: esquizofrenia paranoide crónica.

El 9 de enero de 1998, el doctor Luis Felipe Canché Vargas, psiquiatra del Centro, informó que "lleva varios años satisfactoriamente controlado, a pesar del deterioro importante de sus funciones intelectuales a causa de la enfermedad; es necesario y muy importante que se

mantenga consistencia en su control, esté donde esté".

#### 4.9. Caso del señor Raymundo Juk Tamayo

##### 4.9.1. Integración de la averiguación previa

En la ciudad de Mérida, el 27 de diciembre de 1995, compareció ante el agente del Ministerio Público la señora Juanita Can Canul, a fin de denunciar el delito de lesiones en contra de su hermano, Tiburcio Can Canul, provocadas por el señor Raymundo Juk Tamayo.

El 27 de diciembre de 1995, el agente investigador del Ministerio Público en turno recibió al detenido Raymundo Juk Tamayo, quien fue enviado por el Director de Policía y Tránsito de Motul, acompañando oficio en el que no se da cuenta de las circunstancias de la detención.

En el examen psicofísico que le practicaron ese día, los médicos forenses determinaron: "masculino, de 71 años de edad, con aliento normal, diagnóstico: estado normal".

El 27 de diciembre de 1995, el señor Juk Tamayo rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, quien le nombró como defensor de oficio al licenciado Eugenio Hernández Pérez, ya que el detenido manifestó no tener persona alguna de su confianza para que lo asesorara. El detenido manifestó que "el día 24 de diciembre empezó a ingerir bebidas embriagantes en compañía de otras personas, entre las que se encontraba el señor Tiburcio Can, quien lo agredió y él respondió tirándolo al suelo donde lo golpeó hasta que lo vio inconsciente", y que posteriormente lo detuvieron los policías.

En el expediente obra un auto de libertad fechado el 27 de diciembre de 1995:

[...] Atento al estado que guardan las presentes diligencias y de las constancias que integran se aprecia que los hechos cometidos por el indiciado Raymundo Juk Tamayo fueron cometidos el día 24 de los corrientes y éste fue detenido el día de ayer y puesto a disposición de esta autoridad el día de hoy, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16 reformado de la Constitución General de la República, así como los artículos 326 y 327 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, en vigor, con relación a la flagrancia, por lo que es procedente dejarlo en inmediata libertad...

El 12 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público recibió, vía telefónica, el aviso de que el señor Tiburcio Can Canul había fallecido. En la necropsia de ley practicada ese día, los médicos forenses concluyeron como causa probable de muerte: traumatismo craneoencefálico.

El 16 de enero de 1996, el señor Francisco Mazeta Couoh, agente de la Policía Judicial, informó que en sus investigaciones pudo averiguar que el señor Raymundo Juk Tamayo

[...] al parecer padece de sus facultades mentales así como ha agredido a varias personas de la población de Ucú y cuando se encuentra en visible estado de ebriedad se apodera de un machete y sale a la calle injuriando a las personas que encuentra a su paso, así como ha lesionado a varias personas de la población y lo han detenido.

El 6 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor Raymundo Juk Tamayo como presunto responsable del delito de homicidio, ante

el Juez de Defensa Social en turno y solicitó al juez librar la correspondiente orden de aprehensión.

#### 4.9.2. Desarrollo del juicio

El 12 de febrero de 1996, el Juez Octavo de Defensa Social del estado radicó la causa penal con el número de expediente 62/96, y decretó la orden de aprehensión y detención del señor Raymundo Juk Tamayo, como responsable del delito de homicidio.

El 13 de abril de 1996, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y se le puso a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del estado.

El mismo 13 de abril, se intentó tomar la declaración preparatoria al detenido, lo que no fue posible en virtud de que "el inculcado con mucha dificultad articula palabras y manifiesta muchas incoherencias" por lo que el juez ordenó que se le practicara un examen psiquiátrico.

El 15 de abril de 1996, el juez decretó auto de formal prisión en contra de Raymundo Juk Tamayo por el delito de homicidio, fundando su resolución en que se habían acreditado los elementos del tipo penal, y "la responsabilidad de Raymundo Juk Tamayo en la comisión del hecho delictivo que se le imputa [...] por el momento no existen causas o circunstancias excluyentes de incriminación [...] resulta procedente decretar en su contra, auto de reclusión preventiva por el ilícito de homicidio..."

En la valoración psiquiátrica practicada al inculcado el 26 de abril de 1996, por el doctor José Cabañas Basulto, psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, se le diagnosticó trastorno mental orgánico.

Con fundamento en el artículo 429, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del estado, el 7 de mayo de 1996, el juez decretó la suspensión del procedimiento y ordenó que se girara un oficio al Director del Centro de Readaptación Social del estado, para que dispusiera lo conducente a fin de que el señor Juk Tamayo fuera internado en el Hospital Psiquiátrico Yucatán. Asimismo, solicitó al Director de ese nosocomio, se sirviera informar sobre el avance del padecimiento.

El 12 de noviembre de 1996, el Director del Hospital le informó al juez lo siguiente:

[...] se logró integrar el diagnóstico de retraso mental por trastorno mental orgánico (secundario o asociado a discreta atrofia cortical cerebral, posiblemente asociada a consumo crónico e inveterado de alcohol), con una percepción hostil del mundo que lo rodea, pudiendo ser violento en ocasiones, especialmente bajo la influencia del alcohol. Funcionando en un nivel aproximado de unos cuatro a cinco años de edad, la enfermedad de don Raymundo resulta crónica e incurable, así como incapacitante y, habiendo recibido máximo beneficio de su hospitalización psiquiátrica, es considerado de alta médica, sin beneficiarse de medicación psicotropa, recomendándose su egreso del hospital.

El 3 de diciembre de 1996, el juez ordenó la internación del señor Raymundo Juk Tamayo en el Centro de Readaptación Social del estado y solicitó al Director de éste un informe sobre el estado de salud del interno.

El 28 de octubre de 1997, el psiquiatra adscrito al Centro de Readaptación Social del estado informó lo siguiente:

Tiene un daño orgánico cerebral crónico de origen multicausal, que le ha provocado un deterioro importante en sus funciones intelectuales, de carácter irreversible, a tal grado que es incapaz de sostener un diálogo relevante, y únicamente puede proporcionar datos personales muy concretos (nombre, lugar de origen). Su estado actual es de tranquilidad y una "adaptación mecánica" al ambiente, con un poco de medicación tranquilizante para control. Existe tendencia progresiva a mayor daño intelectual. Impresión diagnóstica: daño orgánico cerebral mixto, demenciación secundaria, desnutrición y anemia clínica moderados.

El 12 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, solicitó al juez que, en virtud del informe del psiquiatra, decretara la suspensión del procedimiento penal y abriera el especial, de conformidad con el numeral 366 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado en vigor.

El 19 de enero de 1998, el juez le informó al Ministerio Público que había decretado la suspensión desde el 7 de mayo de 1996; asimismo, aceptó su solicitud y abrió el procedimiento especial.

#### 4.10. Caso del señor Eladio Yam Canul

El señor Yam Canul fue inculcado de homicidio, ataques peligrosos, lesiones y portación de armas e instrumentos prohibidos, y detenido el 14 de febrero de 1996.

En la correspondiente averiguación previa, número 497/18A/96, consta que el detenido Eladio Yam Canul fue interrogado por el policía judicial Jorge Pereira Piste, ante quien "confesó" su delito.

El 16 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público lo consignó ante el Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado, quien radicó la causa penal 84/96.

En el informe del Hospital Psiquiátrico fechado el 9 de abril de 1996, se señala que el señor Eladio Yam Canul "funciona con un retraso que podría corresponder a unos seis o siete años de edad; por su limitada capacidad de comprender, discernir y razonar".

El juez cesó el procedimiento ordinario, abrió el especial, y finalmente dictó resolución ordenando la reclusión del inculcado en los términos del artículo 87 del Código Penal del estado.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 13/93, del 9 de febrero de 1993, remitida por esta Comisión Nacional a la licenciada Dulce María Sauri Riancho, Gobernadora del estado de Yucatán, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios de esa entidad federativa (apartado 1 del capítulo Hechos).

2. El acta circunstanciada del 6 de agosto de 1998, que da fe de la visita realizada por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social del estado, en Mérida, Yucatán, los días 27 y 28 de julio de 1998, y en la que dejan constancia de lo que ahí observaron, de las entrevistas realizadas, y de lo que verificaron en los expedientes jurídicos de los siguientes enfermos mentales inim-

putables reclusos en ese Centro: Luis Antonio Cach Chable, David Canul Rosado, Ángel Doroteo Dzib Canto, Porfirio Cauich Colli, Wilberth Cortés Vázquez, Eladio Yam Canul, Carlos Falcón Dzul, Malaquías Aguilar Álvarez, Juan Francisco Yamal Dzul y Raymundo Juk Tamayo (apartado 2 del capítulo Hechos).

3. Los oficios números 23612, 23613, 23614, 23615, 23616, 23617, 23618, 23619, 23620 y 26621, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que remitiera copia certificada de las causas penales: 707/90, 328/93, 82/93, 196/91, 317/93, 84/96, 93/93, 171/93, 43/97 y 62/96, correspondientes a los internos inimputables referidos en la evidencia precedente (apartado 3 del capítulo Hechos).

4. El oficio número 982, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 317/93, seguida en contra del señor Wilberth Cortés Vázquez (apartado 4.1 del capítulo Hechos)

5. El oficio número 981, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal 328/93, seguida en contra del señor David Canul Rosado (apartado 4.2 del capítulo Hechos).

6. El oficio número 983, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado, acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 82/93, seguida en contra del señor Ángel Doroteo Dzib Canto (apartado 4.3 del capítulo Hechos).

7. El oficio número 977, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal 93/93, seguida en contra del señor Carlos Falcón Dzul (apartado 4.4 del capítulo Hechos).

8. El oficio número 984, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 171/93, seguida en contra del señor Malaquías Aguilar Álvarez (apartado 4.5 del capítulo Hechos).

9. El oficio número 980, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado, acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 196/91, seguida en contra del señor Porfirio Cauich Colli (apartado 4.6 del capítulo Hechos).

10. El oficio número 976, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 43/97, seguida en contra del señor Juan Francisco Yamal Dzul (apartado 4.7 del capítulo Hechos).

11. El oficio número 979, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 707/90, seguida en contra del señor Luis Antonio Cach Chable (apartado 4.8 del capítulo Hechos).

12. El oficio número 975, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la

copia certificada del expediente de la causa penal número 62/96, seguida en contra del señor Raymundo Juk Tamayo (apartado 4.9 del capítulo Hechos).

13. El oficio número 978, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 84/96, seguida en contra del señor Eladio Yam Canul (apartado 4.10 del capítulo Hechos).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 27 y 28 de julio de 1998, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida y la situación jurídica de los enfermos mentales recluidos en dicho establecimiento.

Durante la visita de supervisión, se detectó que había 10 internos que eran enfermos mentales inimputables y cuyos procesos penales se encontraban suspendidos. Con el fin de recabar mayor información, se solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado, que remitiera a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia certificada de las causas penales de los referidos internos, las que se recibieron oportunamente.

Del análisis de las causas penales mencionadas y de la información que se recabó en la visita de supervisión, se desprende que se violaron los Derechos Humanos de nueve de dichos enfermos mentales, en los términos que se señalan en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

#### IV. OBSERVACIONES

##### —GENERALES

##### a) Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 8o. de su Ley y 19. último párrafo. de su Reglamento Interno, tiene competencia para conocer de los actos de carácter administrativo de las autoridades judiciales de los estados.

En las causas penales 707/90, contra Antonio Cach Chable, por el delito de parricidio; 89/96, contra Eladio Yam Canul, por el delito de homicidio, lesiones, portación de armas e instrumentos prohibidos y ataques peligrosos; 43/97, contra Francisco Yamal Dzul, por el delito de homicidio calificado, y 62/96, contra Raymundo Juk Tamayo, por el delito de homicidio, todos ellos de los Juzgados Primero, Cuarto, Sexto y Octavo del Primer Departamento Judicial del estado, en Mérida; y en las causas 171/93, contra Malaquías Aguilar Álvarez por, el delito de homicidio; 317/93, contra Wilberth Cortés Vázquez por el delito de daño en propiedad ajena; 82/93, contra Ángel Doroteo Dzib Canto, por el delito de lesiones y amenazas; 328/93, contra David Canul Rosado por el delito de daño en propiedad ajena y amenazas, del Juzgado Mixto del Tercer Departamento Judicial del estado en Valladolid; 93/93, contra Carlos Falcón Dzul por el delito de daño en propiedad ajena por incendio; 196/91, contra Porfirio Cauich Colli por el delito de homicidio, ambos en el Juzgado Mixto del Segundo Departamento Judicial del estado en Tekax, los jueces respectivos cometieron diversas infracciones de carácter administrativo en su tramitación, que constitu-

yen violaciones a los Derechos Humanos de enfermos mentales inimputables. En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se surtió la competencia de este Organismo Nacional para tomar conocimiento de los hechos referidos y emitir las recomendaciones específicas correspondientes.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien en lo que se refiere a cuestiones jurisdiccionales este Organismo Nacional no tiene competencia, en el estudio de los expedientes antes mencionados, realizado para determinar si los jueces habían cometido infracciones de carácter administrativo, se detectaron otras que tienen una naturaleza jurisdiccional.

Sobre estas últimas, esta Comisión Nacional no se pronuncia mediante recomendaciones específicas; sin embargo, ha considerado útil y apropiado señalarlas, a fin de colaborar en el estudio y análisis que, con objeto de cumplir la Recomendación específica quinta del presente documento, deberá realizar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado en torno al desempeño de los jueces en los casos de inimputables.

Igualmente, considera esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que es su deber señalar estos hechos, como una aportación al Poder Judicial del Estado de Yucatán, y a fin de contribuir al cumplimiento de objetivos que nos son comunes, tales como la salvaguarda de la legalidad y la protección, observancia y promoción de los Derechos Humanos en esa entidad federativa.

##### b) Sobre los Derechos Humanos fundamentales de los inimputables con motivo de la intervención penal

i) Derecho a que se prueben los elementos del tipo penal, así como la autoría del inculcado. Todas las personas que han sido acusadas de haber realizado un acto tipificado como delito, quedan sujetas al sistema penal y, por ese hecho, se actualiza en su favor el sistema de garantías procesales y derechos fundamentales establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en los principios doctrinarios que han sustentado al respecto diversas instancias internacionales y regionales de las que México es parte.

Jurídicamente, el enfermo mental no comete un delito, porque es incapaz de reconocer la naturaleza jurídica de las consecuencias de obrar contra la ley; por ello no se le puede imputar culpabilidad, aunque haya querido la conducta típica.

Sin embargo, dado que el enfermo mental sí es capaz de realizar conductas descritas en la ley como delitos, es importante que el juez, en cada caso concreto, determine si el inculcado realizó la conducta de que se trata; enmarque esa conducta en un tipo legal; resuelva si el autor de la conducta típica y antijurídica tiene la capacidad de autodeterminación para actuar y comprender la ilicitud del acto, e individualizar la correspondiente consecuencia jurídica.

ii) Derecho a que se compruebe de oficio la procedencia de otra eximente de responsabilidad.

A menudo ocurre que los jueces excluyan la responsabilidad penal por razón de la inimputabilidad misma, sin preocuparse por observar otras excluyentes, con el efecto de aplicar una medida de seguridad.

En materia de inimputabilidad, las lagunas legales son suplidas con el prejuicio de que la

sola condición de inimputabilidad es razón suficiente para aplicar una medida de tratamiento. Como ya se ha dicho, este prejuicio se explica, en parte, por la ideología que relaciona patología mental con *peligrosidad*, tal actitud ha sido fuente de graves injusticias.

iii) Derecho a la seguridad jurídica.

De acuerdo con los principios generales del Derecho, la actividad de los jueces se centra en aplicar la ley a los casos concretos que se les plantean; por tal razón, a fin de respetar plenamente el derecho a la seguridad jurídica a los enfermos mentales que realicen conductas típicas, así como para evitar que se coloque a estos últimos en estado de indefensión, la ley procesal faculta a los jueces para modificar los esquemas habituales de enjuiciamiento, de tal manera que pueden cerrar o cesar el procedimiento ordinario y abrir un procedimiento especial que culmina con la aplicación de una medida de tratamiento, o con la exoneración de vinculación jurídico penal de la persona.

iv) Derecho a que prime el interés superior de la salud del enfermo mental.

La finalidad de las medidas de seguridad que se apliquen a los enfermos mentales e inimputables es la protección de la sociedad, y de la salud del enfermo.

De lo anterior se desprende que las medidas de tratamiento tienen por objeto lograr la protección de la sociedad en armonía con la promoción de la salud del interno.

Por lo tanto, las medidas de seguridad para inimputables deben estar sujetas al criterio médico, y variar o dejarse sin efecto en el momento en que los especialistas dictaminen que el enfer-

mo está controlado y ha dejado de constituir un riesgo para la sociedad.

c) Sobre la deficiencia de las normas procedimentales que regulan la situación de los enfermos mentales en el estado de Yucatán

Del análisis de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, anteriormente Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se advierte que éste regula dos situaciones diferentes en relación con los procedimientos aplicables a los enfermos mentales. Los dos supuestos de intervención penal en casos de discapacidad mental, adoptan modalidades de acuerdo a un patrón cronológico de aparición del síntoma de la discapacidad mental y la relación de ésta con la comisión del hecho tipificado como delictivo, con el proceso o con la ejecución de una pena.

i) En el primero de estos casos, la normativa se refiere a aquellas personas que "enloquecen" durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, es decir, cuando la aparición de la discapacidad sea posterior a la comisión del hecho delictivo, y se produzca una vez que se ha iniciado el proceso ante el juez, en cualquiera de las etapas que lo conforman.

En este caso, no se da el supuesto de inimputabilidad y debe continuarse el desarrollo del proceso, cumpliendo las formalidades que señalan el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás preceptos constitucionales, así como las leyes ordinarias correspondientes.

Al respecto, los artículos 368, 429 y 431 del Código de Procedimientos Penales disponen lo siguiente:

Artículo 368. Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, previa las formalidades señaladas en los artículos que anteceden, se suspenderá el procedimiento en los términos que dispone este Código y se remitirá al incapacitado al asilo para alienados.

Artículo 429. El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito, sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso.

Artículo 431. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones [...] III y [...] del artículo 429 de este Código, se continuará tan pronto como desaparezcan las causas que lo motivaron.

De lo anterior se desprende claramente que esta norma se refiere a quienes cometieron delito cuando estaban cuerdos, pero que con posterioridad, en el curso del proceso, se ven afectados por alguna enfermedad mental. En este caso, no se trata de inimputables, puesto que la responsabilidad penal está referida al momento de cometer el delito. Por ello, se suspende el procedimiento en espera de que el presunto responsable recupere sus facultades mentales, en cuyo caso se continúa el procedimiento ordinario previsto para personas "imputables".

El artículo 429 del Código de Procedimientos Penales no fija el plazo máximo que puede

durar la suspensión del procedimiento, por lo que, en la práctica, ésta podría ser indefinida.

En los hechos, en el caso de las personas que enferman mentalmente durante el proceso, no sólo se suspende el procedimiento, sino que el procesado debe ser remitido a un "asilo para alienados", según expresa el artículo 368 del Código de Procedimientos Penales.

Además, no se prevén los casos en los cuales la persona ya no recupera la capacidad para interactuar en una causa penal.

Lo anterior constituye, a criterio de esta Comisión Nacional, una violación del derecho a la seguridad jurídica garantizada a todos los habitantes de la República por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cuya realización en casos excepcionales como el de personas que enferman mentalmente durante el proceso, la ley debe prever una solución.

Sobre estos trastornos mentales, que podríamos denominar "sobrevinientes", cabe señalar que se trata de cuadros patológicos de corta duración, cuya explicación clínico-psiquiátrica posible, es que aparecen en virtud de que la psique de una persona es incapaz de soportar el estrés de la detención y/o de la pérdida de su libertad; en consecuencia, pierde el contacto con la realidad en forma temporal. A ese cuadro se le denomina psicosis breve.

Puede ocurrir también una crisis epiléptica que se manifiesta como un cuadro psicótico, o un cuadro depresivo con manifestaciones psicóticas. En cualquiera de los casos, el padecimiento es breve (menos de un mes), se trata con psicofármacos y el individuo recupera el nivel previo de actividad.

ii) El segundo caso regulado en la legislación penal sustantiva y adjetiva es el de las personas inimputables, es decir, aquellas cuya discapacidad —entendida como la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo a esa comprensión— fue coetánea con la realización de la conducta típica.

En este supuesto, la solución lógico-jurídica consiste en considerar que la persona es inimputable.

Al respecto, el artículo 22, fracción XI, del Código Penal del estado, considera al trastorno mental como una excluyente de responsabilidad.

Dado lo anterior, resulta importante determinar con precisión la fecha en que se presentó el trastorno mental. Al respecto, debe tenerse presente que hay discapacidades mentales que dan manifestaciones desde la infancia, como el retraso mental, o bien aparecen durante la adolescencia, como es el caso de la esquizofrenia; otras, como las causadas por traumatismos craneoencefálicos o por los efectos tóxicos de sustancias como el *thiner* o el "activo", se pueden presentar en cualquier época de la vida. En todos los casos mencionados, la enfermedad se caracteriza porque las personas que la padecen elaboran juicios incorrectos, ya que en general, se les dificulta distinguir entre lo real y lo irreal o imaginario; asimismo, no pueden controlar sus impulsos, sus afectos son inapropiados y fluctúan entre la tristeza, el enojo y la indiferencia; perciben a los demás como amenazantes; por tanto, su conducta es inapropiada y no tienen conciencia sobre las consecuencias jurídicas de sus actos.

Estas enfermedades se pueden controlar con medicamentos y con apoyo de los familiares o instituciones de salud, pero son incurables.

El procedimiento en caso de los inimputables está establecido en los artículos 364 a 367 del Código de Procedimientos Penales del estado, que disponen:

Artículo 364. Cuando existan motivos para suponer que el inculpado padece alienación mental, el juez o Tribunal lo harán examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

[...]

Artículo 366. Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el órgano jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial en el que quedará al recto criterio y la prudencia del juzgador la forma de comprobar los elementos del tipo del delito que generó el procedimiento, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

De acuerdo con una actitud autoritaria que ha privado en cuestión de enfermos mentales, el artículo 366 antes transcrito, dispone que el procedimiento especial se seguirá de acuerdo con el criterio del juez, sin que sea necesaria su adecuación a las reglas del procedimiento judicial, por lo que se interpreta que el juez no está limitado por criterios de jurisdiccionalidad estrictos para la investigación del delito y la probable participación del inculpado. Esto permite, en la práctica, que el juzgador asocie la discapacidad mental con *la condición de peligroso*, y por tanto, recomiende la aplicación de medidas de contención, como la reclusión,

sin que se pruebe plenamente la participación o autoría del inimputable en el hecho típico.

De lo anterior no se puede desprender que según el texto del referido artículo 366, no se garantiza para los inimputables un procedimiento ajustado al conjunto de garantías procesales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en cambio, que el juzgador debe adecuar la aplicación de las garantías procesales a la condición de la persona.

iii) Ahora bien, en los hechos observados, la diferencia entre ambos procedimientos —el que se aplica a los inimputables y el que es propio de los “imputables” que enloquecen durante el proceso— no parece estar lo suficientemente clara, ya que en la mayoría de los casos de inimputables, los jueces de lo penal del Estado de Yucatán aplican la segunda normativa, es decir, suspenden el procedimiento ordinario de manera indefinida y no abren el especial. Así lo ha podido comprobar esta Comisión Nacional mediante el análisis de 10 expedientes de causas penales seguidas en esa entidad federativa contra personas inimputables —cuyas copias certificadas fueron remitidas a este Organismo por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán—, según se ha señalado en los apartados 4 a 13 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

Esta confusión en cuanto a los procedimientos aplicables en cada caso, se ve reforzada por la ambigüedad del artículo 369 del Código de Procedimientos Penales que expresa que si sobreviene la curación del inculpado “en los casos a que este capítulo se refiere”, se reanudará el procedimiento respectivo. Lo erróneo de este artículo consiste en que el capítulo

regula las dos situaciones descritas, cuando en realidad, dicha reanudación sólo puede darse en los casos de suspensión del procedimiento ordinario, y no en los casos en que éste ha cesado y se ha abierto un procedimiento especial para inimputables, puesto que en esta última hipótesis no ha habido suspensión, sino aplicación de un procedimiento diferente.

La inadecuada aplicación de las normas procedimentales en el caso de los inimputables, viola gravemente los Derechos Humanos de estos enfermos mentales en lo relativo a su seguridad jurídica, lo que los deja expuestos a una suspensión y posiblemente a una medida de internamiento de carácter indefinido.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el procedimiento especial para inimputables ofrece mayores garantías para la seguridad jurídica del enfermo mental inculgado, pues no lo deja en una situación totalmente indeterminada, como ocurre cuando se suspende indefinidamente el procedimiento. Sin embargo, también este Organismo tiene algunas observaciones que formular respecto del texto de los artículos 32 y 87 del Código Penal, que regulan la internación, al que nos referiremos más adelante.

**d) Sobre las deficiencias de las disposiciones sustantivas que regulan la situación de los inimputables en el estado de Yucatán**

*i) La normativa relativa a los inimputables —enfermos mentales que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidos como delitos— está contenida en el artículo 87, párrafo primero, en relación con el 32, ambos del Código Penal del estado.*

Los artículos referidos son del siguiente tenor:

Artículo 87. A los sordomudos, locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidos como delitos, se aplicará la internación a que se refiere el Artículo 32 de este Código y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido el interno, a régimen de trabajo, y quedará sujeto a lo que prescriba la Ley de Ejecución de Sanciones.

[...]

Artículo 32. La internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, que hubieren realizado hechos u omisiones delictivas.

Como se desprende de los textos transcritos, el artículo 32 no establece límite en el tiempo para la medida de internación, sino que sólo precisa que ella tiene por objeto someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado, a las personas que lo requieren.

Por su parte, el artículo 87 establece que la internación durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento.

*ii) Al respecto, esta Comisión Nacional considera necesario expresar lo siguiente:*

—En el aspecto jurídico

De conformidad con los principios del derecho penitenciario moderno, ninguna medida de seguridad aplicada a inimputables puede durar

más que el máximo de la pena que habría correspondido al delito de que se trata. Este principio ha sido recogido por el artículo 69 del Código Penal Federal, que dispone que "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito".

Esta disposición concuerda con el principio de reserva de ley, según el cual ninguna consecuencia punitiva debe ser indeterminada, ni siquiera por mandato de la ley. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que una medida de tratamiento indeterminada no puede justificarse en términos de la necesidad de atención especializada en favor del inimputable.

Si bien la medida de internación no tiene el carácter de una sanción penal —como se desprende del propio artículo 87 antes transcrito, que faculta al juez y a la autoridad ejecutora, en su caso, para entregar al enfermo a la persona a quien legalmente corresponde hacerse cargo de él— en la práctica se transforma en un castigo, pues cuando un inimputable es dado de alta en un hospital psiquiátrico porque ya no requiere tratamiento en hospitalización, los jueces lo mandan trasladar a un reclusorio, como ha quedado establecido en las evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. En todo caso esta facultad discrecional de jueces y autoridades ejecutoras, debe interpretarse como realización de los principios de supremacía de atención de la salud de la persona enferma y de la mínima intervención punitiva, de forma tal, de no ser conveniente por razones médico-psiquiátricas, y de no existir riesgo objetivo de agresión, debe prevalecer el interés terapéutico, al respecto el artículo 68, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Repú-

blica en Materia Federal, recoge con cierta claridad este principio al establecer que:

Artículo 68. Las personas inimputables pueden ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora...

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En aplicación del principio de primacía del interés terapéutico, son invocables los artículos 87, párrafo IV, del Código Penal del Estado de Yucatán; y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, que en lo conducente señalan:

Artículo 87. [...]

IV. En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se les aplique reclusión, podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, previa fianza, depósito o hipoteca...

[...]

Artículo 370. La vigilancia del incapacitado estará a cargo de la autoridad administrativa, salvo los casos que previene el párrafo cuarto del artículo 87 del Código de Defensa Social (*sic*), cuando sea entregado a las personas que corresponda, para hacerse cargo de él.

Como se ha señalado en el apartado 1.2.3 del presente capítulo Observaciones, los enfer-

mos mentales que hayan cometido algún acto delictuoso, no pueden estar al margen de las garantías constitucionales. Por lo tanto, los procedimientos que se les apliquen deberán ajustarse, con la debida adecuación, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de procedimientos penales.

En cuanto a la redacción del artículo 87, esta Comisión Nacional tiene especial interés en señalar que las expresiones "locos, idiotas, imbéciles" para referirse a los enfermos mentales, son términos peyorativos contrarios a toda sensibilidad de Derechos Humanos y se pronuncia porque las denominaciones en este sentido se apeguen a las elaboradas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por la Asociación Psiquiátrica Americana.

—En el aspecto psiquiátrico

La legislación no toma en cuenta las variantes de la patología mental, es decir, que hay ciertos trastornos mentales que son incurables, como la esquizofrenia, el retraso mental, el daño orgánico cerebral y otros; de tal manera, que los enfermos que no recuperan la razón, quedan en una situación indefinida.

La aplicación de la medida de internación prevista en el artículo 32 del Código Penal de Yucatán, puede traducirse, en los hechos, en la reclusión de por vida en un pabellón psiquiátrico de la cárcel, o en un pabellón para enfermos delincuentes en un manicomio. Desde el punto de vista del interés de la salud mental, no es dable concebir un tratamiento en internamiento que pudiera durar veinticinco años o más, cual es la hipótesis de punición para ciertos delitos graves. Hay enfermos mentales o con retraso mental, que nunca alcanzarán la llama-

da "normalidad", pero no por eso tienen que estar reclusos en establecimientos psiquiátricos, ya que pueden ser tratados en libertad.

Por lo tanto, de acuerdo con los avances científicos, los enfermos mentales deben recibir, además de los medicamentos, el estímulo de las relaciones sociales; por lo tanto, médicamente, es conveniente su tratamiento en libertad.

e) Sobre la conveniencia de modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del estado

En consideración a lo expuesto en los apartados 1.3 y 1.4 del presente capítulo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sería conveniente modificar los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, en el siguiente sentido:

i) Que se utilice la terminología adecuada para referirse a los enfermos mentales, de acuerdo a la utilizada por la Organización Mundial de la Salud.

ii) Que se esclarezcan con precisión los diferentes procedimientos que se aplicarán en el caso de los inimputables —personas que eran enfermas mentales al momento de cometerse el delito— y de aquellas que enloquezcan durante el proceso.

iii) Que el procedimiento especial, no en todo caso rija por principios de jurisdiccionalidad adecuados a las circunstancias relativas a la enfermedad mental del inculpado, apegados a las garantías procesales y jurisdiccionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Que se precise la duración máxima de la medida de internación, y que para determinar-

la, el juez deba tomar en cuenta la opinión de los peritos, basada en los criterios médicos actuales, y que en ningún caso dicha internación pueda prolongarse por más tiempo que el máximo de la pena de prisión que habría correspondido al delito de que se trata.

v) Que se precise que la suspensión del procedimiento, en el caso de las personas que enloquezcan durante un proceso penal, no pueda prolongarse indefinidamente; se fije un plazo razonable para la duración máxima de dicha suspensión, y se regule lo que procede si el enfermo no recupera la razón dentro de dicho lapso.

vi) Que para todos estos casos se establezca que no existe una relación necesaria entre enfermedad mental y capacidad de violencia (lo que llaman peligrosidad).

#### f) Sobre los defensores de oficio

Resulta evidente, al analizar los expedientes de las causas penales a que se refiere la presente Recomendación, que la actuación de los defensores de oficio ha sido muy deficiente, por decir lo menos. En efecto, en la mayoría de los casos no hicieron valer ante el juez la calidad de inimputables de sus defendidos, para los efectos de que cesara el procedimiento ordinario y se abriera el especial; no solicitaron que se elaboraran informes periciales adecuados y, en general, no reclamaron ninguna de las deficiencias cometidas en la tramitación de las averiguaciones previas y en los propios procesos, que han sido señaladas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en el presente capítulo Observaciones.

Estas deficiencias resultan todavía más graves por tratarse de enfermos mentales, en la

mayoría de los casos, abandonados por sus familiares, que no están en situación de defenderse ellos mismos ni de apreciar si sus defensores de oficio están actuando correctamente, o de reclamar de los errores u omisiones en que éstos incurran.

En síntesis, esta Comisión Nacional se ha formado el convencimiento de que en los casos de que se trata, las personas no han sido defendidas materialmente, aunque existan constancias de que formalmente intervinieron defensores de oficio.

Es por ello que esta Comisión Nacional considera que se debe llevar a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de los enfermos mentales en las causas penales señaladas en las evidencias 4 a 13, y también respecto de los superiores jerárquicos que tenían la obligación de supervisar la conducta profesional y funcionaria de los referidos servidores públicos y, en su caso, aplicarles las sanciones administrativas que procedan.

#### g) Sobre "el establecimiento adecuado" para internar a los enfermos mentales

Si se tiene presente que los inimputables son enfermos que incurrieron en una conducta tipificada como delito, pero que por su padecimiento son incapaces de entender la naturaleza antijurídica de la misma, es posible comprender que la medida dictada por el juez tiene la finalidad de proporcionar los tratamientos necesarios para el enfermo, es decir, medicamentos en caso de que los requiera, así como actividades de rehabilitación (educativas, deportivas, laborales), que tienen por objeto evitar que continúen deteriorándose sus facultades mentales.

Por lo tanto, el establecimiento adecuado para la internación de los enfermos mentales a que se refiere el artículo 32 del Código Penal del Estado de Yucatán, debe cumplir los requisitos terapéuticos necesarios para el tratamiento de dichos pacientes, y este Organismo Nacional considera que tales requisitos no existen en un centro de readaptación social.

Asimismo, esta Comisión Nacional entiende que un hospital psiquiátrico no cuenta con las instalaciones y personal de seguridad necesarios para el internamiento de enfermos mentales que tienen un control de impulsos mínimo, que en muchas ocasiones han aprendido conductas antisociales para proveerse de satisfactores, por lo que considera que es necesario que dicho establecimiento adecuado se construya aparte de los ya mencionados.

#### —ESPECÍFICAS

Al formular las presentes observaciones específicas, esta Comisión Nacional ha tenido presente que en el estado de Yucatán han sido modificados los códigos penal y de procedimientos penales, y que en los procesos que afectan a los enfermos mentales inimputables a que se refiere la presente Recomendación, en algunos casos se han aplicado los códigos anteriormente vigentes y, en otros casos, los actuales.

En cuanto a los códigos procesales —el anterior Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y el actual Código de Procedimientos Penales— si bien la numeración de los artículos relativos a enfermos mentales e inimputables ha variado, se conserva prácticamente sin cambio el texto de las disposiciones sobre estas materias. Por lo tanto, a fin de evitar repeticiones, las observaciones que se refieren a violaciones a Derechos Humanos

que inciden en cuestiones procedimentales, se han realizado en forma genérica cuando los casos son similares, pues si bien la numeración de los artículos infringidos puede ser distinta, su contenido es el mismo.

#### h) Caso del señor Wilberth Cortés Vázquez

i) Durante la integración de la averiguación previa, se le tomó la declaración al inculcado sin asistencia del defensor o persona de su confianza. Por otra parte, sólo se le remitió al servicio médico forense para que dictaminara, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico, omitiendo lo establecido por la Ley en cuanto a que se procederá a la intervención de peritos cuando los hechos o circunstancias lo hicieran necesario y se requiera de conocimientos especiales (evidencia 4).

Los hechos referidos violan los artículos 20, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresan que la confesión rendida ante el agente del Ministerio Público sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, y que el inculcado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Los hechos y omisiones antes referidos son violatorios de los artículos 74 y 223, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, que expresan que el detenido tiene derecho a defenderse por sí mismo o por personas de su confianza, y en caso de no tener quien lo defienda, el juez le nombrará un defensor de oficio; así como el artículo 92 del mismo Código, en el que se señala que, siempre que para el debido conocimiento y apreciación de alguna persona fuere

necesario o conveniente conocimientos especiales, se dispondrá del examen e informe pericial.

ii) En su resolución del 10 de septiembre de 1993, el juez expresó que "antes de entrar al estudio sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado [...] se decreta la suspensión del procedimiento..." (evidencia 4).

El artículo 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Yucatán disponía que "Cuando en el curso del proceso el reo enloquezca, [...] se suspenderá el procedimiento..." Al respecto, cabe señalar que el procesamiento del inculcado comienza, precisamente, con el auto de formal prisión o con el auto de sujeción a proceso, según el caso, para lo cual es necesario que esté previamente acreditado el cuerpo del delito (actualmente los elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad del inculcado. En el caso que nos ocupa, el juez no se ha pronunciado sobre estos requisitos, por lo cual el indiciado no está sujeto a proceso y, en consecuencia, la suspensión del procedimiento no puede afectarle ni menos privarle de su libertad.

El juez sólo puede ordenar la internación para tratamiento, en el caso de que el enfermo mental —ya sea que sufriera la enfermedad al momento de cometerse el delito o que haya enloquecido posteriormente— haya sido sujeto a proceso, declarado reo, por algún delito. Así lo dispone el artículo 32 del Código Penal del Estado de Yucatán, que señala que "La internación consiste en someter a tratamiento [...] a las personas que lo requieran [...] que hubieran realizado hechos u omisiones delictivas".

Por su parte, los artículos 286 y 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, disponen

que cuando se compruebe, mediante peritaje médico, que el inculcado padece alienación mental, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial. En este último, el juez deberá comprobar los elementos del tipo penal.

En cuanto al inculcado que enloquece en el curso del proceso, el artículo 288 del Código referido dispone que se suspenderá el procedimiento, "previas las formalidades señaladas en los artículos que anteceden". Los artículos que anteceden son, precisamente, los que ya se han citado, de lo que se desprende que en el caso de los imputados que enloquecen, el juez está también obligado a comprobar los elementos del tipo penal y la participación del inculcado.

Esta es una garantía elemental de toda persona, consagrada en el artículo 19 constitucional, y que no puede ser suspendida ni eliminada para los enfermos mentales. Podría darse el caso de que no existiera delito o que el inculcado no lo hubiera cometido, y en tal situación no se justificaría en modo alguno la aplicación de una medida preventiva de internación, que en el caso del señor Cortés Vázquez ha resultado indefinida, respecto del inculcado enfermo mental.

La violación de esta garantía constitucional se ha traducido, en el caso del señor Cortés Vázquez, en que permanezca internado en un reclusorio durante más de cinco años, en circunstancias de que la pena aplicable al delito que se le imputa no supera los tres años.

La función de los jueces no consiste en internar en manicomios o cárceles a los enfermos mentales que no hayan cometido delitos, pues esta atribución correspondería, en todo caso, a las autoridades de salud pública, siempre que cumplan los requisitos legales exigidos para un internamiento obligatorio.

El juez de la causa tampoco llevó a cabo las diligencias necesarias para determinar si, en efecto, el inculcado presentaba trastorno mental, ni determinó que cesara el procedimiento ordinario y se abriera el especial, con base en el dictamen emitido por los peritos psiquiatras (evidencia 4), como lo señalan los artículos 284 y 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, que expresan que cuando existan motivos para suponer que el inculcado padece alienación mental, el juez lo hará examinar por peritos sin perjuicio de continuar con el procedimiento ordinario; en caso de que los peritos médicos dictaminen en sentido positivo, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial.

El juez suspendió el procedimiento penal el 10 de septiembre de 1993 y de entonces a la fecha, no obran en el expediente nuevas gestiones, ni resolución alguna respecto de la situación jurídica del interno, lo que viola lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Defensa Social del estado en el que se expresa que el juez dictará resolución ordenando la medida de seguridad (evidencia 4).

#### i) Caso del señor David Camil Rosado

i) Durante la integración de la averiguación previa, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en el apartado 2.1. del presente capítulo (evidencia 5).

Además, el 10 de septiembre de 1993, el detenido fue interrogado por el señor Jorge Pereira Pisté, policía judicial (evidencia 5), con lo que se violaron los artículos 81 y 82. del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que disponían, respectivamente, que la confesión sólo podrá ser recibida por

el juez o por el funcionario del departamento de averiguaciones previas que practique la averiguación; que ningún reo podrá ser compelido a declarar en su contra.

ii) Durante el procedimiento, para determinar la inimputabilidad, el juez se basó en el dictamen médico que realizaron los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado, y no solicitó una valoración psiquiátrica (evidencia 5), lo que resulta violatorio de los artículos 284 y 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a la época, que señalan que cuando existen motivos para suponer que el inculcado padece alienación mental, el juez lo hará examinar por peritos, sin perjuicio de continuar el proceso en la forma ordinaria, y que si los peritos dictaminan en sentido afirmativo, se abrirá un procedimiento especial.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que los médicos legistas o forenses no son especialistas en psiquiatría, por lo que no pueden considerarse como peritos aptos para dictaminar sobre el estado mental de una persona. Sobre este punto, el artículo 94 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, señala que son peritos titulares los que tienen título oficial en la ciencia o arte cuyo ejercicio esté legalmente reglamentado.

Para determinar con precisión sobre la salud mental de las personas, los únicos médicos calificados son los psiquiatras, ya que para ello se requiere una formación especial, tanto en las áreas teóricas como prácticas dentro de ese campo clínico. Los psiquiatras cuentan con dos diplomas, uno expedido por una Universidad y otro por una institución de salud, que acreditan que tienen los conocimientos necesarios

para actuar dentro de su especialidad, y además deben presentar exámenes periódicos que certifiquen que se hallan actualizados en su ciencia, exámenes que se presentan ante el Consejo Mexicano de Psiquiatría.

iii) El juez de la causa decretó la suspensión del procedimiento, en lugar de cesar el procedimiento ordinario y abrir el especial, como lo establece el artículo 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Sobre esta confusión entre el procedimiento aplicable a las personas que enloquecen durante el juicio y las que son inimputables al momento de cometer el delito, se formularon las correspondientes observaciones generales en el apartado 1.3 del presente capítulo de Observaciones.

j) Caso del señor Ángel Doroteo Dzib Canto

i) Durante la integración de la averiguación previa, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en el párrafo primero del apartado 2.1.1 del presente capítulo (evidencia 6).

Por otra parte, el detenido, señor Ángel Doroteo Dzib Canto, fue interrogado por el policía judicial señor Jesús Javier Herrera Herrera, "comisionado para la investigación e interrogatorio", ante quien "confesó" su delito, con lo que se violó el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. [...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación,

o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

ii) El dictamen psiquiátrico solicitado por el juez no se ajustó a los requisitos que marcaba el artículo 285 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, que expresaba que el informe pericial debe ser lo más completo posible, procurando establecer la demostración directa de la anormalidad psíquica accidental o permanente.

iii) En cuanto a la actuación de la Defensoría de Oficio, en el caso del señor Dzib Canto, la única gestión que obra en el expediente de la causa penal, es la solicitud de nueva valoración psiquiátrica, fechada el 12 de agosto de 1996, pero no está el informe de esa valoración y tampoco una nueva solicitud de la defensa a favor del inculcado (evidencia 6).

k) Caso del señor Juan Carlos Falcón Dzúl

Como se ha dejado establecido en la evidencia 7, durante la integración de la averiguación previa y en el curso del juicio, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en el párrafo primero del apartado 2.1.1 del presente capítulo.

Además, el señor Juan Carlos Falcón Dzúl fue interrogado el 10 de mayo de 1993 por el policía judicial Manuel Bojórquez Kantún, "comisionado para la investigación de los hechos", y manifestó "que acepta ser responsable de los hechos ya que él incendió la casa" (evidencia 7). Lo anterior constituye una violación a la garantía prevista en el artículo 20,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto ya fue señalado.

**D) Caso del señor Malaquías Aguilar Álvarez.**

i) Durante la averiguación previa, el policía judicial Freddy Chaires Cuevas procedió a la detención, sin que existiera flagrancia, orden judicial ni notoria urgencia, del presunto responsable, señor Malaquías Aguilar Álvarez, en el domicilio del mismo, con lo que se violaron los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a la fecha, que sólo permitían la detención sin orden judicial, cuando el detenido lo fuera en flagrancia, o en caso de notoria urgencia, cuando no hubiera en el lugar autoridad judicial. Ninguna de estas circunstancias se dio en el caso de que se trata, pues no hay constancia de ello en el acta correspondiente (evidencia 8).

ii) En cuanto a la actuación de la Defensoría de Oficio, en el expediente de su causa penal solamente obra la solicitud de una nueva valoración psiquiátrica al interno, que el defensor hizo al juez en octubre de 1997, es decir, cuatro años después de que se decretó la suspensión del proceso, y con fundamento en los artículos 284 y 346 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado. Lo anterior permite concluir que el defensor de oficio desconocía el caso, ya que el interno presentaba la enfermedad mental desde hacía 20 años, según expresó el dictamen médico pericial (evidencia 8), por lo que el defensor de oficio debió sostener que el señor Malaquías Aguilar era inimputable y se le debían haber aplicado los artículos 286 y 287 del Código de

Procedimientos en Materia de Defensa Social y haber cesado el procedimiento ordinario y abierto el especial, que debió terminar por una resolución definitiva.

**m) Caso del señor Porfirio Cauich Colli**

Durante la integración de la averiguación previa y en el curso del juicio, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en apartado 2.1.1 del presente capítulo.

Además, el señor Eleazar Chan Chan, agente de la Policía Judicial del estado, declaró que había podido averiguar entre varios vecinos de San Dionicio que la persona que diera muerte al llamado Fidel Colli era Porfirio Cauich Colli; que procedió a localizarlo, y ya en la guardia de agentes de su corporación, el detenido confesó ser autor del delito (evidencia 9).

La actuación del referido agente de la Policía Judicial constituyó una violación de los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a la fecha, ya que el policía procedió a la detención sin orden judicial, y sin que se acreditara que existía flagrancia o notoria urgencia, y no hubiera en el lugar autoridad judicial (evidencia 9).

**n) Caso del señor Juan Francisco Yamal Dzul**

Durante la averiguación previa, el señor Juan Francisco Yamal Dzul fue sometido y detenido por un policía judicial, quien lo interrogó y ante el cual confesó ser autor del delito (evidencia 10).

Las actuaciones del policía judicial antes referido, son violatorias de los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ya referidos, y por las mismas razones señaladas en el apartado 2.5.1 del presente capítulo.

**o) Caso del señor Luis Antonio Cach Chable**

*i)* Durante la averiguación previa, el señor Cach Chable fue detenido e interrogado por un policía judicial, sin que existiera flagrancia, orden judicial ni notoria urgencia, con lo que se violaron los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Yucatán, vigente a la fecha, que sólo permitían la detención sin orden judicial, cuando el detenido lo fuera en flagrancia, o en caso de notoria urgencia, cuando no hubiera en el lugar autoridad judicial. Ninguna de estas circunstancias se dio en el caso de que se trata, pues no hay constancia de ello en el acta correspondiente (evidencia 11).

*ii)* En el curso del proceso, el juez no sólo suspendió el procedimiento como si el inculpado hubiera enloquecido durante el proceso, sino que intentó reabrir éste cuando los médicos psiquiatras informaron que el interno ya no requería hospitalización, como si por ese motivo debiera entenderse que el enfermo mental estaba ya curado. En efecto, resolvió: “[...] continúese la secuela procedimental que se le sigue...” Posteriormente, suspendió nuevamente el procedimiento, a solicitud del agente del Ministerio Público, quien señaló que “es claramente visible el estado de trastorno mental del reo...” (evidencia 11).

*iii)* En cuanto al defensor de oficio, éste solicitó el 27 de agosto de 1992, que se ampliara la declaración preparatoria de su defendido y que se practicaran careos (evidencia 11). Esta Comisión Nacional considera que dicha petición es improcedente en el caso de un enfermo mental inimputable, puesto que, por la naturaleza de su enfermedad, no puede realizar personalmente dichas diligencias. Ello no significa que el defensor no pudiera y debiera valerse de todos los demás medios probatorios que le franquea la ley, para cumplir en forma óptima su obligación de defensa.

**p) Caso del señor Raymundo Juk Tamayo**

Al señor Raymundo Juk Tamayo, lo detuvo la policía municipal de Motul. En el oficio con el cual fue remitido al Ministerio Público, no hay constancia de que se le detuviera en flagrancia (evidencia 12).

**q) Caso del señor Eladio Yam Canul**

*i)* Durante la averiguación previa, el detenido fue interrogado por un policía judicial, ante el cual “confesó” haber cometido el delito.

El hecho antes referido constituye una transgresión a la garantía prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto ya fue señalado.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, en particular respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del estado de Yucatán:

**PRIMERA.** Se sirva ordenar a la dependencia de su Gobierno que corresponda, a fin de que, con carácter urgente, realice los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del estado, en todo lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentren involucrados dichos enfermos, tomando en consideración lo expresado en el apartado e, del capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que una vez terminados los estudios referidos, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del estado los correspondientes proyectos de ley para su consideración y aprobación.

**SEGUNDA.** Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda, para que lleve a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que proceda.

**TERCERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que realice un estudio y una valoración integral sobre el funcionamiento de la

Defensoría de Oficio del Estado de Yucatán; sobre la base de las conclusiones de dicho estudio, se tomen las medidas necesarias para que dicha Defensoría preste sus servicios en forma acorde con el respeto a la garantía de defensa adecuada, y si resulta que para ello hacen falta recursos materiales y humanos, se le proporcionen los mismos.

A usted, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado:

**CUARTA.** Tenga a bien plantear ante el Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promueva que los jueces de lo penal del estado apliquen correctamente las normas jurídicas a los enfermos mentales inimputables acusados de haber cometido algún delito, así como las correspondientes a los inculcados que enloquezcan durante el proceso, de manera que no se confundan ambos procedimientos y que, en el caso de los primeros, cese el procedimiento ordinario y se abra uno especial, en el cual deberán dictar una resolución definitiva.

**QUINTA.** Se sirva solicitar al Pleno de ese Tribunal Superior que, en los casos de los actos u omisiones erróneas, de carácter administrativo, en que hayan incurrido los respectivos jueces en las causas penales números 317/93, 328/93, 82/93, 93/93, 707/90, 62/96, a que se refiere la presente Recomendación y que el Pleno considere pertinentes, a efecto de que rectifique lo actuado y se ajuste conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica que conllevan el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 106/98

---

*Síntesis: El 6 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Julio César Hernández López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez, por la indebida prestación del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital Juárez de México, de la Secretaría de Salud.*

*El quejoso señaló que el 20 de septiembre de 1996, su esposa, Elena Estrada Jiménez, presentó problemas del uréter, ya que había sido operada en el Hospital General de Cuautla, Morelos, en agosto de 1996; que por tal razón acudió al Hospital Juárez de México, de la Secretaría de Salud, en donde se le negó la atención médica. Que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico gestionó que su esposa fuera internada en la sala de urgencias del Hospital Ticomán de la Secretaría de Salud. El 3 de junio de 1997, a la señora Estrada Jiménez le quitaron un riñón en el Hospital General de México, debido a la infección que presentó el 20 de septiembre de 1996. El quejoso afirmó que su esposa no fue debidamente atendida en el Hospital Juárez de México. La queja referida dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/MOR/3419.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que resultan violatorias de los Derechos Humanos de la agraviada, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Salud y de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, consistentes en la transgresión a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 47, fracción I; 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 2o., fracción V, y 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 1347, fracción V, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, específicamente al derecho a la protección de la salud, y que hubo negligencia médica en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 106/98, dirigida al Secretario de Salud y al Gobernador del estado de Morelos. Al primero de los mencionados se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del médico adscrito al Hospital Juárez de México, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al retirar el catéter ureteral izquierdo a la paciente Elena Estrada Jiménez, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis efectuada el 22 de agosto de 1996, así como respecto del médico adscrito al mismo nosocomio, por la deficiente valoración que le realizaron a dicha paciente el 19 de septiembre de 1996. Si de dichos procedimientos*

*resultan ilícitos de carácter penal, que se dé vista al Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la señora Elena Estrada Jiménez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado establecido en el cuerpo de la Recomendación, y que instruya a quien corresponda a fin de que se valore el estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez, y que se provea lo necesario hasta su definitivo y total restablecimiento. Al Gobernador del estado de Morelos se le recomendó que instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del médico del Hospital General de Cuautla, de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, por la negligencia médica en que incurrió durante la intervención quirúrgica que realizó a la señora Elena Estrada Jiménez y, en su caso, se le sancione legalmente; que, si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público a efecto de integrar la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda: que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de reparar los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la señora Elena Estrada Jiménez con motivo de los hechos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, que provocaron los servidores públicos del estado de Morelos.*

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

**Caso de la señora Elena Estrada Jiménez**

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,  
Secretario de Salud,  
Ciudad

Lic. Jorge Morales Barud,  
Gobernador del estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/MOR/3419, relacionados con el caso de la señora Elena Estrada Jiménez.

**I. HECHOS**

A. Este Organismo Nacional recibió el 6 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Julio César Hernández López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez, por la indebida prestación del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud.

El quejoso señaló que el 20 de septiembre de 1996 su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez presentó problemas del uréter, acudiendo por ello al Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud, en donde se le negó la atención médica, y ante la falta del servicio oportuno, se le suscitó "un derrame en el estómago, con síntomas de temperaturas altas, vómitos y secreción" (*sic*).

El señor Hernández López añadió que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico gestionó que su esposa fuera internada en la sala de urgencias del Hospital Ticomán de la Secretaría de Salud, sin precisar la fecha en que aconteció. Refirió que la paciente ingresó el 26 de septiembre de 1996 al Hospital General de México de la Secretaría de Salud, con diagnóstico médico de síndrome febril en estudio postoperatorio plastia ureteral, siendo operada de emergencia para sustraer 1,500 mililitros de diferentes sustancias tóxicas; le pusieron catéter nuevo y se le dio de alta el 4 de noviembre de 1996.

Agregó que el 3 de junio de 1997, a la señora Estrada Jiménez le quitaron un riñón en el Hospital General de México, debido a la infección que presentó el 20 de septiembre de 1996, la cual afirmó que no fue debidamente atendida en el Hospital Juárez de México.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se investigara la negligente atención médica que se le proporcionó a su esposa al considerar que se violaron sus Derechos Humanos.

**B.** Con objeto de atender la queja, este Organismo realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio 21728, del 9 de julio de 1997, solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, y la documentación que lo soportaría.

En respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, se recibió el diverso DARH/1997/275/01666, del 18 de julio de 1997, sus-

crito por el doctor César Vargas Martínez, Director General del Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud, al que anexó un informe y copia del expediente clínico de la señora Elena Estrada Jiménez.

ii) El 21 de agosto de 1997, el expediente clínico de la señora Elena Estrada Jiménez fue sometido a consulta y opinión de la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instancia que procedió a la elaboración del dictamen correspondiente. Para esos efectos, se tomaron en consideración los siguientes documentos:

—La hoja de solicitud de referencia del 16 de agosto de 1996, del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, dirigida al Hospital Juárez de México, donde se asienta el diagnóstico *de lesión ureteral en tercio medio izquierdo*.

—El resultado del ultrasonograma pélvico, del 17 de agosto de 1996, emitido por el Hospital Juárez de México, en el que se precisa que “no se apoya la ligadura completa del urétero izquierdo y si la formación de urinoma paravascular izquierdo, no se demostró la fístula y se sugirió vaginograma”.

—La nota de ingreso al área de Urología, del 17 de agosto de 1996, sin hora, del Hospital Juárez de México, suscrita por los médicos César Rovelo Díaz, García Trejo Rivu y Arellano, en la que se diagnostica “lesión ureteral en tercio superior izquierdo. Probable fístula urétero-vaginal. Se instala sonda de Foley y se inicia fenazopiridina para determinar las pérdidas transvaginales que sean a expensas de orina”.

—La nota médica del Servicio de Urología del 19 de agosto de 1996, emitida por el Hospital

Juárez de México, sin nombre de los médicos, en la que se hace mención que "la paciente se encuentra estable".

—El estudio histopatológico del 20 de agosto de 1996, elaborado por el doctor Mauro Belaunzarán Tapia, del Hospital Juárez de México.

—El estudio del Servicio de Imagenología, del 21 de agosto de 1996, suscrito por las doctoras Chávez Marx y Plaza Rusg, con resultado de impresión diagnóstica de *moderada ectasia renal izquierda*.

—El dictado quirúrgico del 22 de agosto de 1996, del Hospital Juárez de México, suscrito por el doctor "Torres" (*sic*) del que se observa que:

[...] se localizó el uréter izquierdo, se procede a disección del mismo en forma ascendente y descendente, localizando además uréter fibrótico aproximadamente siete centímetros, necrosado en un centímetro, adherido a tejidos por áreas de fibrosis, secundario a colección de orina hacia hueco pélvico, se procedió a corte del mismo en forma helicoidal y se sutura con crómico cuatro ceros dejando férula ureteral fija a urétero con sutura, se dejó drenaje nelaton 16 FR fenestrado a retroperitoneo y se cierra por planos (*sic*).

Hallazgos: tejido fibrótico adherencial por debajo de iliaca izquierda. Colección de orina hacia hueco pélvico escasa. Fibrosis periureteral izquierda por debajo de la arteria iliaca. Necrosis de aproximadamente un centímetro, de uréter izquierdo.

Diagnóstico postoperatorio: fistula uréterovaginal izquierda y urinoma izquierdo.

Nombre de la operación: plastia ureteral izquierda término-terminal, drenaje de urinoma.

—La nota médica del 26 de agosto de 1996, elaborada por personal del Hospital Juárez de México.

—La nota médica del 1 de septiembre de 1996, suscrita por los doctores César Rovelo Díaz, Nico y Arellano, del Hospital Juárez de México, en la que se refiere "dolor de la paciente en el sitio de la herida quirúrgica, además de disminución de la fuga transvaginal. Abdomen sin datos de alarma, con herida quirúrgica dehiscente y con salida de escaso material purulento".

—La nota de evolución del 2 de septiembre de 1996, realizada por los doctores César Rovelo Díaz, Lugo, Torres, Viveros y Valenzo, del Hospital Juárez de México, que dice: "paciente con evolución favorable", además de que se establece que:

[...] la fuga de orina transvaginal prácticamente ha desaparecido, por lo que se infiere que la fistula está cicatrizando.

La herida quirúrgica está abierta, por lo que deberá seguir manejo con curación de la misma y permanecer en hospitalización.

— La nota de evolución del 3 de septiembre de 1996, elaborada por los doctores César Rovelo Díaz, Lugo, Torres y Viveros, del Hospital Juárez de México, en la cual se asienta lo siguiente: "signos vitales dentro de parámetros normales, afebril, con evolución hacia la mejoría, ha desaparecido la fuga transvaginal de orina, continúa con curaciones y se cambia esquema antimicrobiano, ya que el cultivo reporta *E. Coli* sensible a quinolonas".

—La nota de alta vigente, del 4 de septiembre de 1996, elaborada por los doctores César Rovelo Díaz, Torres, Lugo, Viveros y Nicolás, del Hospital Juárez de México en la que se menciona:

[...] postoperatorio de anastomosis término-terminal de urétero izquierdo, de la cual el día anterior se cerró herida quirúrgica. El drenaje de la misma ha sido nulo y desde anoche presentó flujo transvaginal escaso no fétido, moco blanquecino. Sus signos vitales estables y refiere, además, molestias epigástricas. El plan es mantener su egreso con antiácido y cita para retiro de suturas y de catéter ureteral.

—La nota médica del 17 de septiembre de 1996, elaborada por los doctores César Rovelo Díaz y Baylón, del Hospital Juárez de México, en el que citan que:

[...] la paciente fue intervenida hace aproximadamente tres semanas, de anastomosis ureteral izquierda término-terminal y se le indicó que acudiera para retiro de puntos; se encuentra herida quirúrgica limpia, sin datos de infección, se retiran puntos sin obtenerse secreción alguna a través de la misma.

Se solicita UC y examen general de orina, se da tratamiento con ranitidina + buscapina simple ya que se encuentra clínicamente con datos de enfermedad ácido-péptica (*sic*).

—La copia fotostática de una receta médica con el logotipo del Hospital Juárez de México, del 19 de septiembre de 1996, suscrita por el doctor Guillermo Estrada Salas.

—La receta con las mismas características que la anterior, con firma ilegible.

—El resumen clínico del Hospital General de Ticomán de la Secretaría de Salud, del 25 de septiembre de 1996, que dice:

[...] paciente de 34 años con diagnóstico de síndrome febril en estudio. Posquirúrgico de histerectomía total abdominal. Salpingooforectomía izquierda. Plastía ureteral izquierda. Plan: se envía al Hospital General de México. Suscriben doctor Hernández, médico de base, y doctor Alvarado, Subdirector Médico.

—El resumen de egreso del Hospital General de México, suscrito por los doctores Garduño, Jaspersen y Villanueva, en el que se indica que:

[...] la paciente ingresó al Servicio de Urología y Nefrología, del Hospital General de México, además que el diagnóstico de ingreso del 26 de septiembre de 1996 fue: postoperatorio de plastía ureteral izquierda.

Cirugía realizada: drenaje de urinoma abscedado (01-10-96)

Colocación de catéter doble "J" izquierdo (03-10-96)

Fecha de egreso: 04 de noviembre de 1996 (*sic*).

—El resumen sin fecha de egreso del Servicio de Urología, del Hospital General de México, suscrito por el doctor Silva Riv. en el cual se indica que la paciente reingresó a dicho nosocomio el 30 de mayo de 1997, para un reimplante ureteral izquierdo.

—El estudio histopatológico del 6 de junio de 1997, elaborado por la doctora Mercedes Hernández G., reportado en una hoja con el logo-

tipo de la Universidad Nacional Autónoma de México y un encabezado que señala: "Unidad de Patología, Hospital General de la Secretaría de Salubridad y Asistencia". El estudio reporta: "diagnóstico: riñón izquierdo (nefrectomía), y pielonefritis crónica".

iii) El 14 de enero de 1998, la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen médico solicitado, en el que se concluyó lo siguiente:

**PRIMERA.** Existió *negligencia* por parte del doctor Francisco Sánchez Martínez, del Hospital General de Cuautla, Morelos, quien efectuó la intervención quirúrgica (histerectomía), en 1996 a la señora Elena Estrada Jiménez, al realizarla en forma deficiente, lesionando el uréter izquierdo.

**SEGUNDA.** Existió *negligencia* por parte del doctor César Rovelo Díaz, del Hospital Juárez de México, al retirar el catéter ureteral el 17 de septiembre de 1996 —efectuado el 22 de agosto del año citado—, mediante estudios de gabinete como ultrasonido, ya que en este caso, el hecho de que la paciente fuera alérgica al medio de contraste impedía la realización de una urografía excretora; esta situación ocasionó la salida de orina hacia cavidad y espacio subfrénico.

**TERCERA.** Existió *negligencia* por parte del doctor Guillermo Estrada Salas, del Hospital Juárez de México, que valoró a la paciente el 19 de septiembre de 1996, al hacerlo en forma deficiente, condicionando la persistencia y empeoramiento del cuadro clínico de la paciente, toda vez que al minimizar el cuadro repercutió en la formación de un urinoma, que por la infección urina-

ria que presentaba se "abscedó" complicando su estado de salud.

**CUARTA.** Las deficiencias médicas mencionadas derivaron en la necesidad de intervenciones quirúrgicas no necesarias para el tratamiento del padecimiento que motivaron la extirpación del útero y contribuyeron en la presencia de complicaciones que al final produjeron daño irreversible en el riñón izquierdo, ocasionando la pérdida de ese órgano.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 4 de junio de 1997, presentado por el señor Julio César Hernández López.
2. El oficio 21728, del 9 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.
3. El oficio DARH/1997/275/01666, del 18 de julio de 1997, suscrito por el doctor César Vargas Martínez, Director General del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud, por el que se dio respuesta al requerimiento formulado.
4. La copia del expediente clínico de la señora Elena Estrada Jiménez, remitido por la Secretaría de Salud.
5. El dictamen médico, fechado el 14 de enero de 1998, emitido por la Unidad de Servicios

Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las conclusiones a las que llegó la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprende que el detrimento en la salud de la señora Elena Estrada Jiménez fue ocasionado, primero, por la deficiente técnica quirúrgica empleada en agosto de 1996 por el doctor Francisco Sánchez Martínez, adscrito al Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, durante un procedimiento de histerectomía, en el que se lesionó el uréter izquierdo de la paciente.

También se observó que el menoscabo de la salud de la agraviada se debió, del mismo modo, a la actuación llevada a cabo el 17 de septiembre de 1996, por el doctor César Rovelo Díaz, del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud, que retiró el catéter ureteral de la paciente, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis ureteral realizada en agosto de 1996, en el Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, lo que provocó el empeoramiento del cuadro clínico de la paciente.

De igual forma, existió una deficiente atención médica por parte del doctor Guillermo Estrada Salas, del Hospital Juárez de México, debido a la deficiente valoración que le practicó a la paciente el 19 de septiembre de 1996, en virtud de que minimizó el cuadro que presentó, lo que ocasionó la formación de un urinoma, complicando con ello su estado de salud.

La actitud negligente del personal médico de ambas instituciones ocasionó que se violara

el derecho a la salud que en favor de la agraviada tutelan los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 33 y 51, de la Ley de Salud.

### IV. OBSERVACIONES

a) De los elementos de convicción que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Julio César Hernández López, se corroboró que efectivamente se incurrió en violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez, por la prestación indebida del servicio público de salud.

Para esta Comisión no pasa desapercibido que a pesar de que el quejoso no lo refirió, la agraviada también fue atendida en el Hospital General de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos.

b) No obstante que el personal médico del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud resulta responsable, se apreció que la causa primigenia del deterioro de la salud de la agraviada se encuentra en la participación que sobre el particular tuvo el personal médico del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, durante el procedimiento quirúrgico de histerectomía, realizado a la paciente en agosto de 1996.

Como se asentó en la primera conclusión del dictamen emitido por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se incurrió en negligencia por parte del doctor Francisco Sánchez Martínez del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, quien efectuó la intervención quirúrgica

de histerectomía en agosto de 1996, a la señora Elena Estrada Jiménez, realizándola en forma deficiente al lesionar el uréter izquierdo.

Al respecto, en el dictamen de referencia se señaló que la causa más común de lesiones ureterales es la histerectomía, por lo que el cirujano que realizó la operación debió adoptar las medidas preventivas y correctivas en el procedimiento quirúrgico para evitar cualquier complicación. Se reconoció que en el caso de la señora Estrada Jiménez el curso normal del uréter se encontraba alterado por factores patológicos, incrementando el riesgo de lesión del órgano respectivo, pero se estableció que con una técnica quirúrgica meticulosa, el conocimiento de la anatomía de la paciente y la visualización del uréter constituían medidas de vital importancia para prevenir una lesión, por lo que resultaba necesario realizar una operación en forma cuidadosa, deduciéndose que tales cuidados no se tomaron en cuenta por el referido cirujano.

Así, ante la previsibilidad de la lesión al órgano, la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que no se verificó adecuadamente la integridad de las estructuras anatómicas abdominales para detectar si existía la presencia de daño a nivel ureteral y, en su caso, corregir la lesión mediante un procedimiento quirúrgico de ureterostomía o una ureteroneocistostomía, sin dificultades o complicaciones significantes.

Por ello, en concepto de este Organismo Nacional se considera pertinente que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor Francisco Sánchez Martínez, y de acreditarse responsabilidad que se le impongan las sanciones a que haya lugar, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 27 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos que señala:

Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

1. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Asimismo, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos deberá resarcir los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la agraviada, por la negligencia médica en que incurrió el servidor público en cuestión, de comprobar su responsabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento de la Representación Social del Estado de Morelos, para efectos de su investigación y resolución, al realizarse hechos probablemente constitutivos de delito, de conformidad con lo previsto por el artículo 284 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece:

Artículo 284. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, en general, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

c) No obstante que la causa original del menoscabo en la salud de la agraviada se encuentra en la intervención del Hospital General de Cuantla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, al ser trasladada la paciente a la ciudad de México y remitida al Hospital Juárez de México, dependiente de la Secretaría de Salud, personal médico de esa institución agravó la situación de la paciente, cuando el doctor César Rovelo Díaz, el 17 de septiembre de 1996, retiró, de manera negligente, la férula interna colocada en el uréter intervenido, que constituía un conducto para la expulsión de orina durante la cicatrización operatoria e impedir la extravasación urinaria. Al retirarse la férula en mención, sin verificar la cicatrización de la anastomosis, lo que se pudo prevenir con un ultrasonido, se ocasionó la salida de orina hacia la cavidad y espacio sufrénico, repercutiendo en la formación de un urinoma que se "abscedó" por la infección urinaria que presentaba, complicando el estado de salud de la paciente y ocasionando una nueva intervención quirúrgica el 3 de octubre de 1996 en el Hospital General de México, procedimiento en el que se colocó catéter doble "J" y drenaje del urinoma.

Aunado a lo anterior, el doctor Guillermo Estrada Salas, del Hospital Juárez de México, el 19 de septiembre de 1996 se desempeñó en forma deficiente al valorar inadecuadamente a la señora Elena Estrada Jiménez en virtud de que minimizaron el cuadro, lo que repercutió en la presentación de un urinoma, que por la infección urinaria que presentó se "abscedó" repercutiendo en la salud de la paciente.

El incumplimiento de los estándares quirúrgicos y terapéuticos que la literatura médica indica para este tipo de procedimientos, derivó en la necesidad de intervenciones quirúrgicas no previstas, con consecuencias graves para la

paciente, lo que conllevó la pérdida del riñón izquierdo; por lo tanto, en lo que corresponde a la intervención que tuvieron los médicos del Hospital Juárez de México, procede el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la Representación Social Federal los presentes hechos, para los efectos de su competencia, al realizarse hechos probablemente constitutivos de delito, de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoleciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella

material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

d) En ese orden de ideas, es claro que en diferentes momentos intervinieron servidores públicos del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos y del Hospital Juárez de México, dependiente de la Secretaría de Salud, concurriendo causalmente en la afectación y deterioro del estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez, de lo que se infiere que en las citadas dependencias descansa la obligación de responder solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la paciente, mediante una indemnización cuantificable de acuerdo al menoscabo de su salud, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales, tanto del orden federal como estatal, mismas que en lo conducente señalan:

—De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

—De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

—Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder al pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá

hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

—Del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 1347. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

[...]

V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según si la incapacidad fuera total o parcial.

[...]

Artículo 1360. El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente res-

ponsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.

La deficiente atención médica que se le brindó a la señora Estrada Jiménez también viola los preceptos jurídicos que a continuación se transcriben y que en su parte conducente establecen:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”

—De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

—El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—De la Ley General de Salud:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

[...]

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación a las violaciones al derecho a la protección de la salud y, específicamente el de negligencia médica, en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos les formula respetuosamente a ustedes, Secretario de Salud, y Gobernador del estado de Morelos, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Salud:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un proce-

dimiento administrativo de investigación al doctor adscrito al Hospital Juárez de México, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al retirar el catéter ureteral izquierdo a la paciente Elena Estrada Jiménez, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis efectuada el 22 de agosto de 1996; así como al doctor adscrito al mismo nosocomio por la deficiente valoración que le realizó a dicha paciente el 19 de septiembre de 1996. Si de los mismos resultan ilícitos de carácter penal, dar vista al Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la señora Elena Estrada Jiménez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado constatado en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se valore el estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez y proveer lo necesario hasta su definitivo y total restablecimiento.

A usted, Gobernador del estado de Morelos:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor del Hospital General de Cuautla de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, por la negligencia médica en que incurrió durante la intervención quirúrgica que le realizó a la señora Elena Estrada Jiménez, y, en su caso, sancionarlo legalmente. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público a efecto de integrar

la referida indagatoria, y, en su caso, que se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de reparar los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la señora Elena Estrada Jiménez con motivo de los hechos narrados en el cuerpo de esta Recomendación, que provocaron los servidores públicos del estado de Morelos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumpli-

miento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

## Recomendación 107/98

---

*Síntesis: El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señaló que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, no existen suficientes recursos para alimentación; que falta atención médica y fuentes de trabajo adecuadamente remuneradas, así como actividades académicas; que hay carencia de agua potable, y que los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; que los reclusos no disponen de espacio suficiente para el ejercicio físico, y que conviven en el mismo sitio los sentenciados y procesados, así como los hombres y las mujeres. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/97/OAX/4708.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que violan los Derechos Humanos de los internos del citado reclusorio municipal, atribuibles a servidores públicos del estado de Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo primero; 20, fracción IX; 21, párrafo primero, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafo quinto, y 79, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, incisos a y b; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 20.1; 49.1; 49.2; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6; 76.1; 79, y 82.1 a 83, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 73, 74 y 75, de la Ley General de Salud, y 2, 3, 17, 19, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 60, 62, 72, 73, 74, 75, 76 y 83, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo al derecho a la alimentación, atención de la salud, seguridad jurídica y al trato digno. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 107/98, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que envíe instrucciones a quien corresponda, para que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se brinden condiciones de vida digna, considerando que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del estado, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena, a fin de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se realice la separación de los internos procesados, sentenciados y de las personas que están a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno, para los fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las*

*disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.*

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

### **Caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca**

Lic. José Murat Casab,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/OAX/4708, relacionados con el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 1 de agosto de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que se señala que los días 24 y 25 de enero de 1997, integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas la de Putla de Guerrero, y respecto de ésta expresaron lo siguiente:

[...] se vive indignamente; la alimentación la adquieren con sus propios recursos, ganando un promedio de \$42.50 (Cuarenta

y dos pesos 50/100 M.N.) por semana [...] de la venta de los artículos que elaboran; [...] cuenta solamente con un taller de carpintería con escasas herramientas [...].

No se proporciona ningún tipo de educación académica, [...] el agua potable es escasa y muchas veces sucia; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente [...], los internos tienen que hacer sus necesidades fisiológicas en una fosa, las literas son de cemento y [están] deterioradas; no tienen cobijas ni los utensilios de cocina necesarios [...], se cuenta sólo con una estufa para cocinar los alimentos de un promedio de 40 internos. Tampoco se cuenta con los cuartos apropiados para las visitas conyugales [...]. El espacio [...] es insuficiente para el número de internos, lo que les impide su ejercitación física [...].

Conviven en el mismo sitio sentenciados y procesados, y aún es más preocupante que en el mismo espacio se encuentran hombres y mujeres, quienes viven sujetas al acoso sexual y violaciones [...]

Los internos no cuentan con asistencia médica y para que puedan ser atendidos deben estar casi al borde de la muerte [...]

De los 123 internos encuestados en las tres cárceles [Putla, Juxtlahuaca y Tlaxiaco], 82.12% son indígenas [mixtecos, triquis, amuzgos y mixes]. Atendiendo a su ocupación u oficio: 72.35% son campesinos [...]. El 33% no sabe leer ni escribir.

[...]

En cuanto a su situación jurídica, el 92.68% desconocieron el número de averiguación previa [...] y solamente un 46.34% conocen el número de su proceso. [...] 39 de ellos (31.70%) no tuvieron traductor y lo necesitan.

Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia establecidos en los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, [el primero] a 10 municipios y [el segundo] con 35, [...] ambos sólo cuentan con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo que resulta totalmente insuficiente y hace que exista un rezago y que los procesos [...] sean lentos e ineficaces [...].

Los defensores de oficio adscritos a los juzgados de Putla y de Tlaxiaco son responsables de la defensa legal de un promedio de 36 internos cada uno, además de la atención que prestan al resto de la población que demande sus servicios.

Posterior a la visita de los Organismos No Gubernamentales [a varias de las cárceles del estado], el Centro Regional de Derechos Humanos de la Mixteca recibió una queja de internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, en la cual manifiestan que con fecha 12 de febrero de 1997, siendo las 06:00 horas, llegó a ese penal un fuerte dispositivo armado, compuesto en su mayoría por judiciales del estado y policías preventivos, quienes obligaron al encargado de la alcaldía para que abriera la puerta y se introdujeron más de 50 elementos de los cuerpos policiacos ya mencionados. Como aún no era el pase de lista cotidiano, muchos internos se encontraban en el dor-

mitorio, y con palabras groseras fueron obligados a salir a la cancha y les ordenaron ponerse a todos boca abajo y después boca arriba con las manos en la nuca. Después mencionaron los nombres de Felipe Bravo Cuevas, José Ramírez Bautista, Amador Rentería Gómez, Francisco Martínez Isidro y Nicolás Flores Vázquez, a quienes los esposaron y pararon de cara a uno de los muros. Todos ellos son miembros de la "Mesa Directiva" del penal.

Posteriormente, los policías pidieron las llaves del recinto penal, abrieron y sacaron cuantas cosas había dentro: escritorios, sillas, máquinas de escribir, una caja de medicinas y una caja que contenía el dinero fue violada y se llevaron el dinero juntamente con los integrantes de la "Mesa Directiva"...

**B.** El 7 de agosto de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del oficio V3/00025344, se solicitó al señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, un informe detallado sobre la situación planteada por los integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, y se le comunicó que de acuerdo con el mismo artículo 34 de la ley citada, tenía 15 días naturales para contestar.

**C.** El 27 de agosto de 1997, por medio del oficio V3/00027287, se envió un recordatorio al alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que rindiera el informe solicitado.

**D.** En respuesta, el alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, mediante el oficio

203/997, del 22 de agosto de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el 29 del mes y año citados, rindió el informe en los siguientes términos:

*i)* Respecto de la sobrepoblación refirió que por falta de espacio existe ésta.

*ii)* En cuanto a las actividades educativas, el alcalde informó que no se contaba con asesor.

*iii)* Por lo que se refiere al operativo de traslado de los internos integrantes de la "Mesa Directiva", señaló que el 12 de febrero de 1997, sin precisar la hora, ya que, señaló, no se encontraba presente en el citado reclusorio, se llevó a cabo un operativo por parte de agentes judiciales y policías preventivos, quienes trasladaron a todos los integrantes de la "Mesa Directiva" al Reclusorio Regional de Cosolapa, en Tuxtepec, Oaxaca, y que al parecer el traslado y cateo lo ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social de la entidad. Agregó que los internos le dijeron que durante el operativo los policías se robaron el dinero que tenía como fondo la citada "Mesa Directiva", el cual se acostumbraba destinar para pagar "los aspectos más necesarios del reclusorio". También dijo que los integrantes de la "Mesa Directiva" nunca cometieron ningún error y se desconoce el motivo por el cual fueron trasladados.

*iv)* En cuanto a las condiciones de las instalaciones, refirió que los sanitarios se encuentran en pésimas condiciones por no contar con las tazas respectivas; que ha solicitado que se mejoren las condiciones del reclusorio, como son la red de agua potable y la instalación eléctrica, así como la ampliación del Centro, a fin de contar con un comedor, sala para visita íntima y talleres, sin que a esa fecha le hayan resuelto nada.

**E.** El 15 de enero de 1998, sobre la base del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, mediante el oficio V3/00001012, un informe detallado sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, referidas por integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos en el escrito de queja detallado en el inciso A de este capítulo.

**F.** El 20 de enero de 1998, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional sostuvieron una entrevista con el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, a fin de comentar las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero referidas por el citado Organismo No Gubernamental, a lo cual el funcionario señaló lo siguiente:

*i)* Por lo que se refiere a la alimentación, ésta corre por cuenta de cada interno y es subsidiada por el Gobierno del estado a razón de entre \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) diarios por recluso del fuero común, y con cargo al Gobierno Federal, y de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por recluso del fuero federal.

*ii)* En cuanto a la fuente de ingresos de los internos, refirió que se incrementó el número de herramientas en el taller de carpintería, y que se ha contactado a una empresa que fabrica balones de fútbol para que éstos sean cosidos por los internos. Agregó que la mayor fuente de ingresos de los internos de ese reclusorio proviene de la elaboración de balones, huarches y canastas.

iii) Informó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) imparte en las cárceles del estado clases de alfabetización, primaria y, en algunos Centros, educación secundaria.

iv) En cuanto a la atención médica, refirió que la Dirección de Prevención a su cargo, desde abril del año pasado, fecha en que él asumió la titularidad de la misma, ha realizado diversas acciones con apoyo de la Secretaría de Protección Ciudadana, como es la visita periódica de brigadas médicas y odontológicas a los centros.

v) El citado servidor público informó que no hay población femenina en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

vi) Señaló que la Secretaría de Protección Ciudadana del estado autorizó presupuesto para la realización de diversas obras en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, como son la construcción de dos habitaciones y la instalación de baños.

vii) Manifestó que la "Mesa Directiva" del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero fue desintegrada, trasladando a los integrantes de la misma a otros Centros, con el apoyo de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública; que con relación al señalamiento de que durante el operativo dichos elementos sustrajeron dinero y objetos, propiedad de los internos, los bancos y sillas se devolvieron y posteriormente se haría lo mismo con la máquina de escribir, ya que la Dirección a su cargo la mandó a reparar, y respecto del dinero faltante, refirió que tenía conocimiento de que se inició una averiguación previa, la cual investigaría si existe y, en su caso, el número y el estado que guarda.

viii) En cuanto a la seguridad jurídica, el licenciado Heriberto Antonio García informó que, a fin de informar a la población interna sobre su situación jurídica, se estaba llevando a cabo un programa de visitas a los reclusorios del estado de Oaxaca, entre ellos al de Putla de Guerrero, por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, el juez competente de los asuntos en materia penal en el lugar, el agente del Ministerio Público de la localidad, el Procurador para Asuntos Indígenas de la entidad, así como de personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

G. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, el 21 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas concurren al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, con objeto de investigar sobre la referida queja, conocer las condiciones de vida de los internos y verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, y recabaron la siguiente información:

*i) Población e instalaciones.*

Durante la visita se comprobó que la capacidad instalada del reclusorio es para aproximadamente 60 internos, y el alcalde refirió que ha llegado a haber hasta 70 internos. El día de la visita había 45 hombres —ninguna mujer—, de los cuales 31 estaban sentenciados y 14 procesados, tres de los cuales eran del fuero federal.

Durante el recorrido por las instalaciones no se apreció que las áreas tuvieran una separación para los procesados y sentenciados.

El inmueble ocupa una superficie aproximada de 500 metros cuadrados y la edificación

presenta una falta de homogeneidad arquitectónica, al parecer porque fue construida en diferentes épocas. El piso es de cemento y los techos y las paredes de algunos dormitorios son de lámina galvanizada.

Los 19 dormitorios tienen diferentes capacidades: 15 son individuales, con dimensiones muy pequeñas, y algunas de las cuales carecen de ventana; cuatro son colectivos, de los cuales dos tienen una capacidad para cuatro reclusos, y los otros dos para 16. Hay tres baños, dos están dotados de taza sanitaria y regadera, y el tercero tiene dos tazas sanitarias, con sus respectivas divisiones.

También existe una cocina, un patio, un taller de carpintería y dos habitaciones, recién construidas, provistas de baño, las que según refirió el alcalde serían destinadas para la visita íntima.

Se observó que las condiciones de higiene y mantenimiento del Centro en general, no son óptimas, ya que la pintura estaba deteriorada.

A un costado del reclusorio está la Delegación de Policía de Seguridad Pública, y anexa a ésta se encuentra el área de separos, la cual cuenta con dos celdas, provistas de cama de cemento y taza sanitaria cada una.

#### ii) Atención médica.

El Centro no cuenta con un área destinada para proporcionar el servicio médico, pero en caso de que un interno requiera esa atención, el reclusorio recibe apoyo del hospital de la localidad.

Los internos señalaron que el 8 de noviembre de 1997, es decir hacía dos meses y medio, acudió al Centro una brigada médica de la

Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, la cual les proporcionó medicamentos; no obstante, consideran que es insuficiente esa atención al igual que los medicamentos; agregaron que el Centro no les proporciona medicinas ni tampoco alguna otra institución.

El alcalde Esdras Reyes Flores mostró su preocupación porque en la fecha de la visita había cuatro internos con enfermedades psiquiátricas, a quienes, mencionó, se les canalizó a un hospital de especialidad y hacía aproximadamente un mes se les había reintegrado al reclusorio, dotados de medicamentos. Comentó que los fármacos ya se iban a terminar, y que aunque estas personas se observan tranquilas, el hospital ya no quería proporcionar la atención ni los fármacos.

Durante el recorrido por el centro se observó que los cuatro pacientes psiquiátricos convivían con el resto de la población.

#### iii) Alimentación.

Los internos manifestaron que la alimentación la adquieren con sus propios recursos, y que de parte del Gobierno reciben un subsidio de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por este concepto.

Las visitadoras adjuntas observaron que la cocina está provista de cuatro estufas, las cuales presentan deficiencias de funcionamiento porque son muy antiguas. No hay comedor.

Los reclusos refirieron que en virtud de que cada uno prepara sus propios alimentos, las estufas que hay en el Centro resultan insuficientes; agregaron que cada uno tiene sus propios utensilios para cocinar.

En cuanto al agua, se observó, y los propios internos lo manifestaron, que sólo cuentan con la que se almacena por la bomba y que ésta no es potable.

iv) Actividades laborales.

Los internos manifestaron que la mayoría de ellos trabaja por su cuenta tejiendo petates, tenates, bolsas y huaraches; otros se dedican a coser balones de una empresa que contactó la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y unos más participan en el taller de carpintería.

El día de la visita, en el taller de carpintería se halló a dos internos, uno de los cuales refirió que sólo ellos se dedicaban a este oficio debido a que los demás reclusos no están capacitados; se observó que el resto de las actividades las realizan los internos en los dormitorios o en las áreas comunes.

Los reclusos comentaron que realizan la comercialización de sus productos por medio de sus familiares y amigos que los visitan, o también por medio de la Dirección del Reclusorio Municipal. El alcalde mencionó que para facilitarles la venta de sus productos, los exhibe en el área de la Dirección, en donde cualquier persona que ingrese al centro puede verlos; lo que se constató.

v) Actividades educativas, deportivas y otros servicios.

Los internos informaron que ocasionalmente asistía al reclusorio una maestra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos para impartirles clases. El alcalde refirió que en el patio los reclusos practican el basquetbol y el futbol.

Señalaron que un grupo de Alcohólicos Anónimos visita el Centro para prestar asistencia a quien lo desee y que periódicamente reciben servicios religiosos.

vi) Visita familiar e íntima.

Al respecto, el alcalde del reclusorio y los internos entrevistados por las visitadoras adjuntas expresaron que la visita es organizada por el propio alcalde con apoyo del personal de custodia. La visita familiar se realiza cualquier día de la semana, para permitir que las personas que vienen de fuera puedan ver a sus familiares, y la visita íntima se lleva a cabo los jueves y domingo, en tres turnos, en las habitaciones individuales de los internos y en las que se construyeron para tal efecto.

El alcalde refirió que casi todos los internos reciben visita íntima, pero que la mayoría de las esposas no acude cada semana.

vii) Operativo de traslado de los integrantes de la "Mesa Directiva".

Sobre el particular, el alcalde de la institución señaló que el 12 de febrero de 1997, a petición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública trasladaron a varios internos. También comentó que ese día él no estuvo presente, pero que posteriormente los reclusos se quejaron del decomiso de objetos y robo de dinero por parte de los policías.

En relación con el decomiso, las visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional comunicaron al alcalde que en entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del estado, el 20 de enero de 1998, éste les informó

que los objetos que se habían recogido a los reclusos habían sido devueltos; lo que corroboró el servidor público municipal, y que respecto de la máquina de escribir que también había sido recogida, ésta sería devuelta por la citada Dirección, que la había mandado a reparar.

Durante el recorrido que las visitadoras adjuntas realizaron el 21 de enero de 1998 por el reclusorio municipal, los internos reiteraron que los objetos les habían sido devueltos de inmediato, pero que el dinero, sin especificar el monto, de la "Mesa Directiva" no fue recuperado, y que no tenían interés en que se ejerciera acción penal al respecto. Asimismo, manifestaron que ya no funcionaba la "Mesa Directiva".

#### viii) Seguridad jurídica.

En entrevista que las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional llevaron a cabo con la totalidad de los internos, la mayoría de los cuales era de origen indígena, varios de ellos que hablaban español manifestaron que esporádicamente han recibido visitas de autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, del Tribunal Superior de Justicia y del Procurador para la Defensa y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, acompañados del juez, del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio. Varios de ellos señalaron que los defensores de oficio no les habían proporcionado orientación para su defensa, ni información sobre su situación jurídica; otros refirieron que se les dificultaba entender el español y no contaron con un traductor durante la averiguación previa ni durante su proceso; otros más expresaron que a pesar de llevar más de un año sus procesos, no habían sido sentenciados o la sentencia no les había sido notificada, y otros dijeron que deseaban tener información respecto de los beneficios de libertad anticipada.

Por separado se entrevistó a los internos Epifanio Hernández Carrada, Sabás Sarmiento González, Doroteo Jiménez Sánchez y Adrián Hernández Bautista, quienes de acuerdo al dicho del alcalde son enfermos psiquiátricos y sus procesos se encuentran pendientes de resolver, incluso desde 1994, en virtud de que han sido trasladados a instituciones psiquiátricas para su atención; los internos manifestaron que quieren tener información sobre su sentencia.

#### (x) Personal.

El alcalde informó que no cuenta con personal técnico, y que en cuanto al de seguridad y custodia recibe el apoyo de dos elementos de seguridad pública del Ayuntamiento, y a partir de octubre de 1997, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca asignó al Centro a dos custodios y a una custodia.

#### x) Comunicación con el exterior.

En el interior del Centro no se dispone de aparato telefónico, ni en la oficina del alcalde.

H. En respuesta al oficio V3/00001012, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, remitió el oficio 001643, del 13 de febrero de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 1998, mediante el cual rindió un informe en los siguientes términos:

i) En relación con la alimentación señaló que la afirmación de los reclusos respecto de que ellos la adquieren con sus propios medios, "es falsa esa aseveración ya que la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Oaxaca proporciona a cada interno el pago mensual por concepto de ayuda económica para alimenta-

ción a que tienen derecho...” y anexó copias certificadas de la documentación mensual por medio de la cual solicitó al Secretario de Finanzas del estado, de enero de 1996 a diciembre de 1997, \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por interno del fuero común.

ii) En cuanto a las actividades laborales manifestó que

[...] contrariamente a lo manifestado por los quejosos, el taller de carpintería no es la única actividad laboral que existe, en razón de que también se cuenta con los talleres de huarachería, de elaboración de bolsas de plástico, de tejido de palma y cosido de balón, por lo que cada recluso se dedica a la actividad productiva que le sea más afín...

iii) Respecto de las actividades educativas informó que el 19 de febrero de 1997 se celebró un convenio entre la Delegación Estatal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Secretaría de Protección Ciudadana, y que mediante el oficio 1011, del 9 de febrero de 1998, solicitó al delegado estatal de dicho instituto que personal a su cargo acudiera al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero y se restablecieran las sesiones de alfabetización que se venían impartiendo, así como que también se evaluara el grado académico de los internos y continuaran con el nivel escolar correspondiente, y adjuntó la copia del convenio citado.

iv) Sobre las instalaciones del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, el licenciado Heriberto Antonio García señaló que

[...] en materia de infraestructura penitenciaria, esa autoridad se ha preocupado por

dotar de condiciones dignas y seguras a las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del estado, y en el presente caso se han ejecutado obras para conectar la red directa de agua potable, por lo que el servicio es proporcionado de forma constante; también se han sustituido los retretes rústicos por tazas sanitarias con sus respectivos depósitos de agua; se rehabilitaron las instalaciones hidráulicas, eléctricas y de drenaje; se proporcionó mantenimiento a las dos áreas de visita conyugal que existen; se impermeabilizó la azotea del recinto y se colocó malla ciclónica en la barda perimetral del penal, con una inversión de \$100,000.00, siendo entregadas dichas obras el 20 de enero de 1997, por parte de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del estado a esta Dirección, levantándose acta circunstanciada de la entrega, la cual en copia certificada le remito. No omito manifestarle que lo anterior también pudo ser corroborado por el personal de ese Organismo que he citado con anterioridad...

Para comprobar lo anterior, el licenciado Heriberto Antonio García anexó el acta por la que la Dirección de Obras Públicas hizo constar la entrega de las obras.

En cuanto a la población interna, específicamente “en lo referente a la denuncia de que los procesados y sentenciados conviven en los mismos dormitorios y que no existe separación alguna entre hombres y mujeres...”, señaló que en la actualidad no existen mujeres recluidas en ese Centro, pero que cuando alguna mujer llega a ser privada de su libertad, es alojada en el área de separos de manera provisional, la cual cuenta con las condiciones de espacio, seguridad e higiene para una estancia digna. Agregó que:

[...] resulta falso que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se encuentre con sobrepoblación, en virtud de que las instalaciones que ocupa están diseñadas para albergar a 60 personas, y hasta el día de hoy únicamente se encuentran internos 44, distribuyéndose éstos en 14 procesados, 29 sentenciados del fuero común y un sentenciado del fuero federal. De igual modo, la población reclusa ha sido reasignada en las áreas existentes, encontrándose separados a nivel de dormitorios los procesados y sentenciados...

v) Respecto del servicio médico expresó que

[...] el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, que tiene la administración del recinto, es quien proporciona el servicio de primer nivel que se llegue a requerir, y en el caso de que sea necesaria su externación para que reciba la atención médica de segundo o tercer nivel, esa Dirección realiza los trámites necesarios para su traslado a algún centro hospitalario de la región que cuente con la atención especializada...

vi) El Director de Prevención y Readaptación Social refirió que el 12 de febrero de 1997 se llevó a cabo un operativo de revisión en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero,

[...] en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del estado, con la finalidad de retirar del interior todos aquellos objetos prohibidos por el Reglamento Interno aplicable a ese Centro, y evitar que fueran empleados para alterar la tranquilidad y armonía del reclusorio, por lo que fueron confiscadas 42 armas punzocortantes y una pistola tipo escuadra calibre .22, con dos cartuchos útiles

y su respectivo cargador, los cuales fueron consignados ante el agente del Ministerio Público que estuvo presente en el desarrollo de dicha inspección...

Asimismo, manifestó que

[...] en cumplimiento a la Recomendación 128/92 emitida por ese H. Organismo Nacional sobre el caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, sobre el punto recomendado consistente en la desaparición de la "Mesa Directiva" de internos que ejercían funciones de autoridad, ésta fue desintegrada, y para salvaguardar la integridad física de sus miembros fue necesario trasladarlos a otro centro penitenciario para conservar la tranquilidad y armonía en el recinto...

Respecto de este punto, dicho servidor público anexó copia certificada del parte, del 17 de febrero de 1997, rendido por el jefe de la Unidad de Control Penitenciario de esa Dirección, en el que informó sobre el desarrollo del operativo aludido.

Mencionó que era falso que personal de esa Dirección haya sustraído

[...] muebles o dinero de dicho reclusorio, y tampoco que se haya maltratado a la población reclusa en el desarrollo del operativo, en virtud de que con respecto a la dignidad de las personas privadas de su libertad, en la inspección efectuada a cada uno de los dormitorios, se solicitó la presencia de dos reclusos para que testificaran la manera en que se llevaba a cabo la revisión de sus pertenencias, y los objetos que eran retirados por encontrarse prohibidos por la normativa existente, y agregó que en dicha inspec-

ción únicamente fue retirada una máquina de escribir portátil marca Olivetti, propiedad del recluso Francisco Barragán Moreno, la cual era utilizada por la "Mesa Directiva" de internos, misma que se encuentra en poder de esta autoridad, y que fue enviada al taller de servicio para su mantenimiento, por lo que en el momento en que sea devuelta a esta autoridad, se hará la entrega respectiva al interno antes señalado...

I. El 21 de octubre de 1998, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del oficio V3/00028333, se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca informara qué autoridad es responsable del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, en cuanto a los aspectos jurídico-normativo, administrativo, financiero y técnico, así como si al respecto existe un convenio suscrito por los Gobiernos estatal y municipal; quién presta la atención médica a los enfermos psiquiátricos, y quién aplica los estudios de personalidad a los internos, determinados por la Ley de Ejecución de Sanciones del estado a los internos en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

Por último se pidió información respecto de la máquina de escribir que estaba bajo la custodia de esa Dirección General, y sobre la averiguación previa que al parecer se había iniciado con motivo de la pérdida del dinero de la "Mesa Directiva".

J. En respuesta, el licenciado Heriberto Antonio García remitió el oficio 013585, del 21 de noviembre de 1998, por el que informó que:

i) El Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero depende de la Dirección de Prevención y

Readaptación Social, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, y del Ayuntamiento, en el aspecto administrativo y financiero. Añadió que sobre este rubro no existen antecedentes sobre la firma de algún convenio entre los gobiernos municipal y estatal.

ii) En el mismo Centro se aloja a las personas que tienen una sanción administrativa, ello en virtud de la carencia de otro local.

iii) A los enfermos mentales reclusos en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se les brinda la atención psiquiátrica necesaria por medio del personal especializado con que cuenta la Dirección de Prevención y Readaptación Social, además de que se les proporciona el medicamento que requieren para su tratamiento y señaló que a la fecha del informe se encontraban dos de estos casos en esa institución.

Agregó que debido a que el anexo psiquiátrico del Reclusorio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se encuentra a su máxima capacidad, no les ha sido posible concentrar en ese lugar a las personas que sufren de algún padecimiento de tipo mental, no obstante los casos se mantienen bajo la supervisión estricta del personal especializado de la Dirección de Prevención mencionada.

Reiteró que el 2 de marzo de 1998 se suscribió un acuerdo por parte de esa Dirección con los Secretarios de Protección Ciudadana y de Salud del estado.

iv) Refirió que los reclusorios del estado de Oaxaca que aún dependen administrativamente del municipio, como es el caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, el personal del Departamento de Psicología de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la enti-

dad es el que aplica los estudios de personalidad que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el estado.

v) En relación con la máquina de escribir que quedó a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, refirió que ésta se devolvió el 14 de mayo de 1998, y en lo referente a la averiguación previa iniciada con motivo de la presunta sustracción del dinero, no existen antecedentes, y que él desconoce dichos hechos debido a que éstos ocurrieron antes de que él asumiera el cargo.

vi) Agregó que tiene conocimiento de que las agencias del Ministerio Público y los juzgados correspondientes no cuentan con traductores adscritos y solamente en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia se cuenta con uno.

K. El 9 de diciembre de 1998, una visitadora adjunta entabló comunicación telefónica con el señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, quien refirió que desde 1995 no había mujeres entre la población interna.

Expresó que por no contar con un médico adscrito al Centro, los internos son llevados al hospital de la localidad, lo que representa un riesgo para la seguridad; que no tienen medicamentos, y que había dos enfermos mentales, quienes se reintegraron al reclusorio el 18 de octubre de 1998, después de haber estado tres años en el anexo psiquiátrico del Reclusorio de Zimatlán de Álvarez, que a estos internos la Dirección de Prevención y Readaptación Social les proveería de los fármacos.

Señaló que asesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), asisten

los sábados, de las 11:00 a las 13:30, a impartir clases de alfabetización a seis internos de primaria y cuatro de secundaria. Agregó que estas actividades se llevan a cabo en las habitaciones nuevas de visita íntima, ya que ese día están desocupadas.

Refirió que en cuanto a la instalación eléctrica, ésta se rehabilitó recientemente en un 90%; el suministro de agua potable y clorada es suficiente, y el Ayuntamiento les provee con regularidad de artículos de limpieza. Comentó que el municipio paga el agua y el Gobierno del estado la luz, y que no hay teléfono.

Señaló que actualmente en el establecimiento se cuenta con cuatro custodios —tres hombres y una mujer—, quienes son pagados por el estado, que se encargan de la seguridad interior del Centro, los cuales son insuficientes, y hay otros elementos de Seguridad Pública que se encargan de la vigilancia de las áreas exteriores, cuyo número desconoce.

Agregó que sólo hay un defensor de oficio que apoya a los reclusos, y que no es suficiente.

L. El 10 de diciembre de 1998, mediante una llamada telefónica con el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, éste señaló que el Distrito Judicial de Putla de Guerrero cuenta solamente con un defensor de oficio que depende de dicha institución, la que a su vez depende del Ejecutivo del estado, servidor público que se encarga de atender los asuntos relacionados con las materias civil, familiar y penal, en este último aspecto asistiendo a los internos durante la averiguación previa y el proceso.

Asimismo, señaló que no cuenta con una plantilla de traductores, que para el efecto la Pro-

curaduría para la Defensa del Indígena realiza convenios con los Consejos Indígenas y autoridades municipales.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 30 de julio de 1997, suscrito por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos (hecho A).
2. El oficio V3/00025344, del 7 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, un informe respecto de las presuntas violaciones materia de la queja (hecho B).
3. El oficio V3/00027287, del 27 de agosto de 1997, por medio del cual se remitió un recordatorio al señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero (hecho C).
4. El oficio 203/997, del 22 de agosto de 1997, por medio del cual el señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, dio respuesta a la petición de esta Comisión Nacional (hecho D).
5. El oficio V3/00001012, del 15 de enero de 1998, mediante el que se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, un informe sobre los hechos motivo de la queja (hecho E).
6. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1998, en la que se hace constar la entrevista realizada en esa fecha al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, con motivo de las presuntas violaciones a Derechos Humanos referidas en la queja que nos ocupa (hecho F).
7. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, en la que se hace constar la visita que personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional realizó en esa fecha al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero (hecho G).
8. El oficio 001643, del 13 de febrero de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca remitió la información solicitada (hecho H).
9. El oficio V3/00028333, del 21 de octubre de 1998, por el que se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, más información (hecho I).
10. El oficio 013585, del 21 de noviembre de 1998, por medio del cual el Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca dio respuesta a la petición anterior (hecho J).
11. El acta circunstanciada del 9 de diciembre de 1998, por la que se certifica la llamada telefónica que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional sostuvo con el alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.
12. El acta circunstanciada del 10 de diciembre de 1998, por la que se certifica la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el Subprocurador Jurídico

co de la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señaló que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no existen suficientes recursos para alimentación; falta atención médica y fuentes de trabajo adecuadamente remuneradas, así como actividades académicas; hay carencia de agua potable y los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; los reclusos no disponen de espacio suficiente para la ejercitación física, y en el mismo sitio conviven los sentenciados y procesados, así como los hombres y las mujeres. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/97/OAX/4708.

El 7 de agosto de 1997, el 15 y 20 de enero, el 21 de octubre y el 9 y 10 de diciembre de 1998, se solicitó información a las autoridades penitenciarias del estado respecto de la referida queja, y el 21 de enero de 1998 se realizó una visita al Centro.

De los informes remitidos y de la visita realizada al Centro se constataron diversas anomalías las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del citado reclusorio.

### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó ano-

malías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

De las evidencias 7 y 8 (hechos G, inciso i), y H, inciso iv) se desprende que el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, informó, el 25 de febrero de 1997, a esta Comisión Nacional que "la población reclusa ha sido reasignada en las áreas existentes, encontrándose separados a nivel de dormitorios los procesados y sentenciados..."; no obstante, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al centro el 21 de enero de 1998, observó que convivían procesados y sentenciados.

En relación con la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas de un reclusorio, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, así como favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión.

El hecho de no realizar una separación entre procesados y sentenciados es violatorio de los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen que los lugares destinados a prisión preventiva deberán ser distintos de los que se ocupen para la extinción de las penas y estarán completamente separados; así como del nume-

ral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que determina que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

**b) Sobre la falta de separación entre hombres y mujeres.**

Si bien es cierto que no todo el tiempo hay mujeres internas en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, llama la atención que cuando las hay, éstas son alojadas en el área de separos, según informó el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca (evidencias 6, 7 y 8, inciso *iv*); hechos F, inciso *v*; G, inciso *i*) y H, inciso *iv*)).

Cabe decir que las mujeres deberán estar alojadas en áreas completamente separadas de las destinadas a los varones, las cuales deben tener las instalaciones necesarias para albergar de manera digna a una mujer. En este caso, esta Comisión Nacional considera que el área de separos no es la idónea para ubicar a una interna, por un lado, porque dicha estancia está destinada al cumplimiento de arrestos administrativos de varones, y por el otro, la sección femenil deberá ser exclusiva para alojar a las mujeres y contar con las instalaciones necesarias que le permitan una estancia digna y segura dentro de la prisión.

Por el hecho de que cuando existen mujeres internas en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no se les ubica en un área totalmente separada de la destinada a los varones, se violan los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las mujeres com-

purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece que los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes, agregando que si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a hombres. De igual forma, se incumple con lo dispuesto en el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

Asimismo, es conveniente subrayar que en el caso de que en el Centro existan mujeres procesadas y sentenciadas, éstas deberán ubicarse en secciones separadas tal y como se mencionó el inciso anterior.

**c) Sobre el cumplimiento de arrestos administrativos.**

De la evidencia 10 (hecho J, inciso *ii*)) queda comprobado que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero además se aloja a personas sujetas a arrestos administrativos; lo cual, resulta violatorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 17 determina que los internos en establecimientos de prevención o readaptación social, se consideran: a) indiciados, cuando se encuentren a disposición de la Policía, del Ministerio Público o del Poder Judicial, sin que

se le haya comunicado a la Dirección del establecimiento la existencia de un auto de formal prisión; b) procesados; c) sentenciados, y d) exhortados, cuando se trata de internos, que por medio de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, para su traslado conforme a los tratados y leyes respectivas. Cabe decir que en el artículo citado no se contempla que en los centros penitenciarios se aloje a detenidos bajo arresto administrativo.

**d) Sobre las instalaciones.**

De las evidencias 7 y 8 (hechos G, incisos i) y vi), y H, inciso iv)) se desprende que las instalaciones del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero presentan graves deficiencias en su infraestructura, y aunque el Ejecutivo del estado ha destinado importantes recursos para que se llevaran a cabo varias obras de rehabilitación, mantenimiento e impermeabilización, que fueron entregadas en enero de 1998, las condiciones del establecimiento todavía son deficientes.

Esta Comisión Nacional reconoce el esfuerzo del Gobierno del estado al realizar esas obras; pero aún no subsanan las limitaciones del Centro.

Por otra parte, debido a que la construcción de dicha institución se ha ido adaptando paulatinamente a las necesidades, la misma presenta un contraste de habitaciones, así como una distribución heterogénea de la población interna, ya que hay estancias que alojan a 16 internos y otras, sumamente reducidas, que albergan a un recluso, de donde se desprende que en el alojamiento de los internos existe desigualdad de circunstancias.

El hecho de no contar con instalaciones adecuadas que permitan a los internos tener con-

diciones de vida digna, constituye una infracción a los artículos 24 y 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que disponen que los locales destinados al alojamiento de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima. Además de que prohíbe que existan diferencias en el trato, las cuales son ocasionadas por las condiciones de los dormitorios.

De igual forma, estos hechos contravienen lo señalado en los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que los locales destinados a los reclusos, especialmente a aquellos para el alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; también determinan que los reclusos deberán disponer de agua corriente y de los artículos indispensables para el aseo de las instalaciones, de su persona, de su ropa, de sus camas, precisando que las instalaciones sanitarias deberán estar en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

**e) Sobre el servicio médico.**

En las evidencias 6, 7, 8, 10 y 11 (hecho F, inciso iv); G, inciso ii); H, inciso v); J, inciso iii), y K) ha quedado establecido que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no cuenta con un área acondicionada para prestar el servicio médico ni tiene personal adscrito, por lo que en los casos necesarios asiste un médico

al reclusorio o se traslada al recluso a un centro de salud, lo que representa un riesgo para la seguridad, según refirió el alcalde; otras veces acude al Centro una brigada médica, aunque, según se desprende de las evidencias, esto no es frecuente. Además, el reclusorio no dispone de medicamentos, por lo que éstos les son suministrados por la brigada médica que asiste ocasionalmente al Centro, o por el hospital de la localidad, y en el caso de los enfermos mentales por el hospital psiquiátrico y por la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad.

Cabe subrayar que el servicio médico que se presta en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no es el adecuado, en virtud de que en caso de que un interno presente algún malestar o enfermedad no puede ser atendido en forma inmediata, ya que tienen que llamar a un médico del exterior o trasladar al recluso a un centro de salud, lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que impiden que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, la autoridad encargada de la custodia de los presos también asume la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción pro-

gresiva, en una prisión se toman en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el estado es responsable.

En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos para financiar dicha atención.

Por lo anterior, el hecho de no prestar una adecuada atención médica, viola el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...", garantía que no debe sufrir menoscabo por el simple hecho de estar una persona en prisión preventiva o cumpliendo una pena privativa de libertad.

Igualmente, se contraviene lo establecido en los artículos 28 a 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que disponen que cada establecimiento deberá contar con un servicio médico adecuado a las necesidades de los internos, que se encargará, entre otros aspectos, de realizar exámenes médicos periódicos a los internos para fines de diagnóstico, tratamiento y curación, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o el deporte; asesorar al Director en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos y a las

condiciones de higiene de los mismos, sanitarias, de alumbrado y ventilación del establecimiento, y también organizar actividades de observación, tratamiento médico-quirúrgico, estudio psicológico y psiquiátrico, tratamiento dental, higiene y medicina preventiva.

f) Sobre los enfermos mentales.

De las evidencias 7, 10 y 11 (hecho G, inciso ii); J, inciso iii), y K) se deduce que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero hay enfermos mentales, que han sido atendidos en el anexo psiquiátrico del Reclusorio de Zimatlán de Álvarez, pero que actualmente se encuentran en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero sin recibir la atención especializada ni estar ubicados en un área especial. Además, durante la visita de supervisión que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro, observó que los fármacos que el hospital psiquiátrico proporcionó a dichos enfermos mentales se terminarían en breve, y que en adelante esa institución ya no les proporcionaría éstos ni la atención médica, motivo por el cual el propio alcalde manifestó su preocupación.

El hecho de que los enfermos mentales no reciban el tratamiento médico adecuado constituye una violación de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud; 73, 74 y 75, de la Ley General de Salud, que disponen que se fomentarán actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental. Asimismo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos es-

pecializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquéllos, se organizarán anexos psiquiátricos dentro de los establecimientos, en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

Asimismo, estos hechos inobservan lo dispuesto en los numerales 82.1 a 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, referentes a reclusos alienados y enfermos mentales, que entre otros señalamientos, determinan que durante su permanencia en la prisión dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico, agregando que el servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que lo necesiten.

g) Sobre la falta de personal.

De las evidencias 7 y 10 (hecho G, inciso ix), y J, inciso iv)), hay constancia de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no hay personal técnico, por lo que a excepción del servicio médico, señalado en un inciso precedente, los internos carecen del apoyo de las áreas de trabajo social, pedagogía y psicología, entre otras.

Lo anterior resulta preocupante, en virtud de que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo la pena privativa de libertad.

Cabe decir que si no es posible contratar un equipo interdisciplinario para que esté adscrito

al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, de igual forma que envía al citado Centro a personal del Departamento de Psicología de dicha Dirección, a fin de realizar los denominados estudios de personalidad a los internos, la dependencia podría remitir a un equipo interdisciplinario para que preste apoyo a los reclusos.

El hecho de no contar con personal técnico, contraviene lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 3o. dispone que los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, y que contarán con un Consejo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, se contraviene el artículo 8o. del citado ordenamiento, el que al igual que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, específicamente en sus numerales 49.1 y 49.2, disponen que formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de dicha Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

#### b) Sobre la alimentación.

Según se desprende de las evidencias 6, 7 y 8 (hechos F, inciso *i*); G, inciso *iii*), y H, inciso *i*), en entrevista que el 20 de enero de 1998, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional sostuvieron con el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, éste informó que la alimentación corre por cuenta de cada interno y que es subsidiada por el Gobierno del estado a razón de entre \$4.00 (Cuatro

pesos 00/100 M.N.) y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) diarios por recluso del fuero común y con cargo al Gobierno Federal, y de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) por cada recluso del fuero federal. No obstante, mediante el oficio del 13 de febrero de 1998, el citado Director señaló que es falso que los reclusos adquieran la alimentación por sus propios medios, ya que la dependencia a su cargo proporciona a cada interno el pago mensual por concepto de ayuda económica para alimentación a que tienen derecho.

Ahora bien, llama la atención que el Gobierno del estado de Oaxaca se limite a entregar a cada uno de los internos del fuero común la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por concepto de alimentación, en tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación asigna a cada interno del fuero federal la cantidad de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por el mismo concepto, como consta en las evidencias 6, 7 y 8 (hecho F, inciso *i*); G, inciso *iii*), y H, inciso *i*).

Es preciso señalar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficientes; para lo cual se requiere que la institución cuente con un presupuesto mayor a \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por interno.

Por otra parte, en la evidencia 7 (hecho G, inciso *iii*) hay constancia de que los internos son quienes, con sus propios utensilios, se preparan los alimentos en las cuatro estufas que hay en el establecimiento, lo que, manifestaron, resulta insuficiente considerando que los 44 reclusos, población al día de la visita, tienen

que cocinar desayuno, comida y cena. Al respecto, este Organismo Nacional considera que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero debe contar con el personal necesario que se dedique a preparar los alimentos o, en su caso, proveer a los internos del dinero suficiente, insumos, utensilios e instalaciones necesarias para que ellos elaboren sus tres comidas diarias.

Los hechos referidos en las evidencias 6, 7 y 8, son violatorios del artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, al igual que del numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales expresan que todo interno recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

i) Sobre las actividades laborales.

Si bien es cierto que en las evidencias 6, 7 y 8 (hecho F, inciso ii); G, inciso iv), y H, inciso ii)), se hace constar que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero hay un taller de carpintería, en el que sólo dos reclusos participan, debido a que el resto no tiene capacitación; también hay una concesión con una fábrica de balones, no obstante, la mayoría de los internos se dedica a la elaboración de artesanía, para lo cual utilizan los dormitorios y las áreas comunes, debido a que no existen áreas propias para ello.

Según lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo

para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida, y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social, y en consecuencia, la falta de actividades laborales es violatoria de lo dispuesto en el citado artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de la entidad, la que en su artículo 62 asienta que los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios; en el caso de los sentenciados con pena condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de la remisión parcial de la pena, y en sus artículos 72 al 76, la misma ley dispone los lineamientos sobre los cuales debe estar organizado el trabajo penitenciario.

También se contraponen a las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que a los internos se les proporcionará un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo.

y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

**j) Sobre las visitas familiar e íntima.**

De la evidencia 7 (hecho G, inciso vi)), se desprende que las visitas familiar e íntima son organizadas y controladas por el alcalde, con apoyo del personal de seguridad y custodia. Asimismo, que la visita íntima se lleva a cabo en los dormitorios de los reclusos o en dos estancias nuevas que se destinaron para tal fin.

El mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno, tanto al interior como al exterior de la prisión; además, la visita íntima cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso. Por lo anterior, en los lugares de internamiento se deben crear espacios adecuados que garanticen absoluta privacidad y comodidad, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige.

Es encomiable que se haya destinado presupuesto para habilitar dos habitaciones destinadas a la visita íntima, debido a que es muy importante que este tipo de visita ya no se realice en los dormitorios de los reclusos, como se venía desarrollando, sino que los internos la lleven a cabo en habitaciones que reúnan las condi-

ciones idóneas de privacidad; no obstante, se considera que quizá dos habitaciones no resultan suficientes para prestar el servicio a una población de 60 internos, cuando el Centro está a su máxima capacidad (evidencia 10; hecho H, iv)).

Los hechos antes referidos violan la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, específicamente en el artículo 33, que dispone que el régimen de relaciones con el exterior, quedará sujeto al control de la Dirección del reclusorio, por medio de los servicios de trabajo social y de vigilancia. Asimismo, transgreden lo dispuesto en la regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

**k) Comunicación con el exterior.**

En las evidencias 7 y 11 (hechos G, inciso x), y K) existe constancia de que en el Centro de Readaptación Social de Putla de Guerrero no hay teléfono para que los reclusos puedan comunicarse con el medio exterior.

Este Organismo Nacional considera indispensable que un centro penitenciario cuente con teléfonos públicos, en virtud de que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo exterior; por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para que se lleve a cabo dicha comunicación. Además, las autoridades carcelarias deberán regular y controlar debidamente este

servicio, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones, y que las tarifas que paguen sean las establecidas en el servicio público. También es conveniente señalar que este Organismo Nacional considera que es indispensable que la Dirección del Reclusorio Municipal cuente con el servicio telefónico, ya que en casos de extrema urgencia, la falta de este elemento retardaría el auxilio requerido.

Por lo anterior, la falta de servicio telefónico viola el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que “[...] los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos...”

#### 1) Sobre la seguridad jurídica.

En cuanto a la seguridad jurídica de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, esta Comisión Nacional aprecia el esfuerzo que realiza la brigada que periódicamente visita los centros penitenciarios del estado de Oaxaca, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el Procurador del estado para Asuntos Indígenas, personal de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se comprueba en las evidencias 6 y 7 (hecho F, inciso *viii*), y G, inciso *viii*); sin embargo, el hecho de que muchos de ellos manifestaron que sus defensores de oficio no les informaron sobre su situación jurídica, ni los orientaron sobre su defensa, o no vigilaron que sus procesos no se excedieran del término establecido en la legislación penal, permite concluir que la labor de la Defensoría de Oficio no

es eficiente. Además, como quedó asentado en la evidencia 12 (hecho L) en el Distrito de Putla de Guerrero sólo hay un defensor de oficio, quien no sólo atiende los asuntos penales, sino también los civiles y familiares, motivo por el cual este Organismo Nacional considera que un abogado es insuficiente. Por otra parte, los reclusos señalaron que varios de ellos no contaron con el apoyo de un traductor durante las diligencias de la averiguación previa ni durante el proceso, como consta en la evidencia 7 (hecho G, inciso *viii*); no obstante el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Indígena refirió que para el efecto, esa Procuraduría realiza convenios con los consejos indígenas y autoridades municipales (evidencia 12: hecho L).

Los hechos antes referidos violan la garantía de defensa consagrada en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el interno tendrá derecho a una defensa adecuada, y si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio y también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. De igual forma, se contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en donde establece que en los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe.

Por otra parte, en la evidencia 7 (hecho G, inciso *viii*) se infiere que a los enfermos mentales les fueron suspendidos sus procesos, a alguno, incluso, desde 1994.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera indispensable poner de manifiesto que en cuanto a los enfermos mentales que cometen hechos descritos en algún tipo penal, la autoridad judicial debe determinar, previa valoración por un perito especializado en psiquiatría, si son o no sujetos inimputables, y una vez declarada esta categoría, el defensor de oficio deberá vigilar que la autoridad judicial emita la resolución que corresponda conforme a Derecho, a fin de que al sujeto se le garantice la certeza jurídica de la que debe gozar.

m) Sobre la necesidad de construir un nuevo reclusorio estatal.

De la evidencia 7 (hecho G, inciso i), ii), iii), iv) y v)) se desprende que el inmueble que actualmente ocupa el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no cuenta con una distribución arquitectónica adecuada, lo que impide que los reclusos sean ubicados en los dormitorios en igualdad de condiciones y que éstos sean distribuidos en los mismos de acuerdo con su situación jurídica o su grado de vulnerabilidad, teniendo presente que hay enfermos mentales; además, la construcción de las estancias es con material prefabricado y presenta falta de mantenimiento; no hay consultorio, comedor ni aula, y sólo cuenta con un taller.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera conveniente que al edificio que ocupa el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se le realicen las valoraciones técnicas y presupuestales necesarias, a fin de determinar la conveniencia de acondicionar el inmueble o bien de construir un nuevo centro de readaptación social, que cumpla con los requerimientos de espacio, instalaciones, distribución e higiene necesarios para brindar a los internos condiciones dignas de vida que les permitan alimentarse:

dormir en habitaciones dignas; desarrollar actividades educativas, laborales, deportivas, recreativas, culturales; recibir servicios de las áreas médica, odontológica, psicológica, de trabajo social, psiquiátrica, criminológica y jurídica; recibir sus visitas familiar e íntima, así como permanecer en áreas que garanticen la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres.

En su caso, que el nuevo establecimiento se construya dentro de la misma región en la que se encuentra el actual Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, con objeto de que los familiares de los internos puedan tener fácil acceso a él, ello con el fin de que el interno no destruya o debilite los lazos con su familia, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca. Además, se sugiere que en la realización de estas obras se celebren convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos correspondientes para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, con fundamento en el artículo 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

n) Sobre los niveles de gobierno de que depende el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

De la evidencia 10 (hecho J, inciso i)) se desprende que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero depende, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, y en los aspectos administrativo y financiero, del Ayuntamiento de esa municipalidad.

La verdadera naturaleza jurídica de una institución está determinada por el nivel de gobier-

no del que depende. El hecho de que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, dependa administrativa y financieramente del Ayuntamiento de Putla de Villa de Guerrero, y en los aspectos "jurídico-normativo y técnico" del Gobierno del estado, es incongruente, en virtud de que en dicho Centro no hay personal técnico.

De acuerdo con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 18, párrafo segundo, los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales. Por lo anterior, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los Reglamentos Municipales y de Policía y Buen Gobierno, en los términos del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los hechos referidos en la evidencia 10 también son violatorios de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 2o. dispone que será la Dirección de Prevención y Readaptación Social mencionada, el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitencia-

rios que existan en el estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

Cabe tener presente, que las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, en virtud de lo cual, para que éstos puedan llevar una vida digna, se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, ropa de cama, sanitarios, agua, alimentación, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

ñ) Del operativo de traslado de los integrantes de la "Mesa Directiva".

De las evidencias 4, 6, 7 y 8 (hecho D, inciso *iii*); F, inciso *vii*); G, inciso *vii*), y H, inciso *vi*) se desprende que el 12 de febrero de 1997, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca llevó a cabo un operativo en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, el cual, según refirió el Director de Prevención y Readaptación Social del estado, fue con el propósito de dar cumplimiento a la Recomendación 128/92, emitida por este Organismo Nacional, en la que se pedía que se desintegrara la "Mesa Directiva" del citado Centro.

Durante el mismo, personal de la Policía Judicial del estado y de la Dirección General de Seguridad Pública, detectó armas punzocortantes y de fuego, que fueron consignadas ante el agente del Ministerio Público que estuvo presente en el desarrollo de dicha inspección, asimismo decomisó diversos objetos como bancos, si-

llas, una máquina de escribir y una cantidad de dinero perteneciente a la "Mesa Directiva".

Cabe señalar que efectivamente esta Comisión Nacional, en la Recomendación 128/92, del 4 de agosto de ese año, recomendó que se desintegrara ese grupo de internos.

No obstante, en el operativo que para el efecto los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública llevaron a cabo en el Centro (evidencias 4, 6, 7 y 8; hechos D, inciso *iii*); E, inciso *vii*); G, inciso *vii*), y H, inciso *vi*) en el cual se detectaron armas punzocortantes y una pistola (evidencia 8; hecho H, inciso *vi*), lo que resultó benéfico para preservar la seguridad del Centro, en ese operativo también se violaron los Derechos Humanos de los reclusos, en virtud de que presuntamente los elementos policiacos les sustrajeron dinero (evidencias 4, 6, 7 y 8; hechos D, inciso *iii*); E, inciso *vii*); G, inciso *vii*), y H, inciso *vi*), y al parecer por estos hechos se inició una averiguación previa (evidencia 6; hecho F, inciso *vi*)); sin embargo, no se informó a esta Comisión Nacional sobre el resultado de la misma ni sobre si se reintegró el dinero (evidencia 10; hecho J, inciso *v*)).

Cabe decir que cualquier operativo que se lleve a cabo en el Centro deberá realizarse con irrestricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo al derecho a la alimentación, atención a la salud, seguridad jurídica y al trato digno.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Oaxaca, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero existan condiciones de vida digna, con base en que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del estado en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se realice la separación de los internos procesados, sentenciados y de las personas que están a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas.

TERCERA. Que mediante actuaciones eficaces se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno para los fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva, cada vez que se consiga que aquéllas y éstos

sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 108/98

---

*Síntesis: El 13 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Manuel Ibáñez Salas, mediante el cual señala que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) ha violado los derechos fundamentales de su hermano Benigno Ibáñez Salas, toda vez que éste tiene la posesión, desde 1980, de un lote ubicado en San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; sin embargo, no fue sino hasta 1985 que la Corett comenzó la regularización de esos predios. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/DF/1462.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de lo dispuesto en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 27, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que ha quedado comprobada la violación al derecho a la propiedad privada del señor Benigno Ibáñez Salas, provocada por las acciones y omisiones contra el debido funcionamiento de la administración pública en que incurrieron los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 108/98, dirigida al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que se sirva proveer lo necesario a fin que de la Contraloría Interna de esa comisión continúe con el procedimiento administrativo iniciado con objeto de determinar por qué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deberá notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva. De igual manera, que independientemente del resultado de dicho procedimiento, instruya a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se le brinde al agraviado la asesoría jurídica que requiera a fin de demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o, en su defecto, obtener la propiedad del predio que ocupa, mediante el juicio de prescripción positiva; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos encargados de integrar el expediente de queja que se inició con motivo de la inconformidad presentada por el señor Manuel Ibáñez Salas, por haber incurrido en dilación en su tramitación; de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho, y si se configuran hechos que puedan constituir algún ilícito penal, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación.*

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

### Caso del señor Benigno Ibáñez Salas

Lic. Carlos Flores Rico,  
Director General de la Comisión  
para la Regularización  
de la Tenencia de la Tierra,  
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DF/1462, relacionado con la queja que presentó el señor Manuel Ibáñez Salas y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 1998, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Manuel Ibáñez Salas, mediante el cual señala que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), ha violado los derechos más fundamentales de su hermano Benigno Ibáñez Salas, toda vez que éste tiene la posesión, desde 1980, de un lote ubicado en San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; sin embargo, fue hasta 1985 cuando la Corett comenzó la regularización de esos predios.

Que el 13 de marzo de 1998, se enteró de que el señor Ramón Álvarez Hernández es el

propietario del predio, ya que esa dependencia indebidamente le entregó sus escrituras.

B. Mediante el oficio V2/8097, del 23 de marzo de 1998, se le solicitó al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

C. El 22 de abril de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió, el oficio 15075/8220/1030/98, del 22 de abril de 1998, por medio del cual el contador público Fernando Sánchez de Ita, Contralor Interno de la Corett, rindió el informe correspondiente, del cual se desprende que el inmueble de referencia fue concertado en favor del señor Benigno Ibáñez Salas, mediante cédula de contratación 115999, el 21 de mayo de 1985, contando con una superficie de 197 metros cuadrados; sin embargo, no se localizó dentro del archivo general el expediente de referencia, señalando que sólo se contaba con los documentos que integraban las visitas efectuadas y la atención que se le proporcionó en su oportunidad; por otro lado, de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad inscritos en el folio real 00479558, relativo al lote en mención, consta en esa dependencia la venta con reserva de dominio que llevó a cabo la Corett en favor del señor Ramón Álvarez Hernández, mediante la escritura 7883, del 3 de noviembre de 1984, ante el licenciado Fernando Trueba Buenfil, Notario Público Número 9 del Estado de México, por lo que se cometió un error en el trámite de contratación y escrituración del inmueble mencionado.

Por otra parte, indicó que han atendido la problemática que se originó con motivo de los he-

chos de referencia, pero no han podido obtener una solución, ya que se desconoce el domicilio del señor Ramón Álvarez Hernández.

Asimismo, señaló que a las distintas áreas se les ha solicitado una búsqueda minuciosa del expediente de contratación correspondiente al predio de mérito, pero ésta se ha dificultado, ya que el trámite data del año de 1984.

**D.** Por tal motivo, mediante el oficio V2/12772, del 11 de mayo de 1998, se le solicitó al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se realizara la aclaración y fundamentación de la situación jurídica actual del quejoso, referente al predio que posee.

**E.** El 22 de junio de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 15075/8220/1486/98, mediante el cual el contador público Fernando Sánchez de Ita, Contralor Interno de la Corett, manifestó que toda vez que no se ha podido localizar al señor Ramón Álvarez Hernández considera que lo procedente es que el señor Benigno Ibáñez Salas demande la nulidad de la escritura 7883, siendo necesario emplazar a la parte demandada mediante edictos para que, una vez terminado el proceso judicial, la autoridad competente le ordene a esta dependencia la cancelación del trámite de regularización y, en su caso, la nulidad de la escritura, lo cual se deberá realizar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo posible hasta entonces llevar a cabo la titulación del inmueble en favor del hoy quejoso.

**F.** Por otro lado, el 5 de agosto de 1998, el abogado encargado del expediente de mérito se comunicó con la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora Jurídica de la Comisión para

la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con la finalidad de solicitarle que informara el estado actual que guarda el procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría de dicha dependencia, con relación a la inconformidad presentada por Benigno Ibáñez, señalando que el 21 de abril de 1998 el señor se presentó a esas oficinas y que se inició el acta respectiva, misma que a la brevedad enviaría, así como también que se encontraban en la mayor disposición de ayudar hasta donde les fuera posible al señor Benigno Ibáñez Salas.

**G.** Así las cosas, del análisis efectuado a la información antes descrita, se desprendió que el predio en cuestión se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, en primer lugar, en favor de la Corett, el 20 de septiembre de 1984; el 24 de junio de 1985 se registró la escritura pública 7883, con reserva de dominio, del 3 de octubre de 1984, a nombre de Ramón Álvarez Hernández, y por último, el 19 de junio de 1995 se canceló dicha reserva por haberse pagado la totalidad del precio pactado en favor de este último.

Por otra parte, existen tanto la cédula de contratación folio 115999, del 21 de mayo de 1985, en favor del hoy agraviado, sobre el mismo predio, en la que se estipula un saldo a pagar por \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como los comprobantes de pago 539305 y 544389, del 21 y 30 de mayo de 1985, por las cantidades de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) como enganche y \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, con lo cual quedó saldado el precio pactado; por lo anterior, este Organismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción III, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 117; 118; 119, párrafo segundo,

y 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, estimó pertinente sujetar el trámite de la queja a reunión de trabajo con representantes de la Corett, estableciendo como propuesta de conciliación, lo siguiente:

**PRIMERA.** Se sirva proveer lo necesario para que la Contraloría Interna en la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra continúe con el procedimiento administrativo iniciado, a fin de determinar el porqué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deberá notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva.

**SEGUNDA.** Se le brinde la asesoría jurídica que requiera para demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o, en su defecto obtener la propiedad del predio que ocupa a través del juicio de prescripción positiva, así como pagar los gastos y costas que se originen con motivo del juicio respectivo, pues si bien es cierto, actualmente la Corett no puede pronunciarse sobre la reparación del daño, conforme a los principios generales del derecho y de la equidad debe sufragar dichas erogaciones.

La anterior propuesta se formalizó por medio del oficio V2/24773, del 11 de septiembre de 1998, mismo que fue dirigido a la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En respuesta al oficio de formalización antes mencionado, el 1 de octubre de 1998 se recibió, el similar 5000/792/98, suscrito por la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora de Asuntos Jurídicos de la Corett, señalando que

la primera propuesta de conciliación se aceptaba, es decir, que la Contraloría Interna de la Corett continuaría con el procedimiento administrativo iniciado, a fin de determinar el porqué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, y por lo que se refiere a la segunda propuesta, no se admitió, de conformidad con lo establecido por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular por el artículo 109, ya que éste no define la responsabilidad civil; solamente en el del artículo 111, párrafo octavo, se menciona esta responsabilidad, la cual puede generarse a cargo de cualquier servidor público y deberá exigirse mediante demanda.

Además, señaló que el Código Civil en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, indica en su artículo 1927 que el Estado sólo es responsable de manera solidaria del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, cuando la actuación de dichos servidores constituya ilícitos dolosos, y su responsabilidad será subsidiaria en todos los demás casos, de lo que se desprende que, en principio, la responsabilidad directa es del funcionario como persona física, esto sólo podrá hacerse efectivo en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

II. Por otro lado, el 7 de octubre de 1998, la Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Benigno Ibáñez Salas, ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su hermano, el señor Manuel Ibáñez

Salas, el 13 de marzo de 1998, en contra de los servidores públicos de la Corett encargados de realizar su trámite de escrituración.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 13 de marzo de 1998, presentado por el señor Manuel Ibáñez Salas, que dio origen al expediente CNDH/121/98/DF/1462.
2. La copia de la cédula de contratación número 115999, del 21 de mayo de 1985, en las que se estipula un saldo a pagar de \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como de los comprobantes de pago números 539 309 y 544389, por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) y \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente.
3. Los oficios 15075/8220/1030/98 y 15075/8220/1486/98, suscritos por el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
4. El acta circunstanciada del 5 de agosto de 1998.
5. El oficio V2/24773, del 11 de septiembre de 1998, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.
6. El oficio 5000/792/98, del 22 de septiembre de 1998, remitido por la Corett.
7. El escrito de ratificación de queja del 7 de octubre de 1998, que presentó el señor Benigno Ibáñez Salas.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El inmueble de referencia fue concertado en favor del señor Benigno Ibáñez Salas, mediante cédula de contratación 115999, el 21 de mayo de 1985, contando con una superficie de 197 metros cuadrados.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio inscritos en el folio real 00479558, consta en esa dependencia la venta con reserva de dominio que llevó a cabo la Corett en favor del señor Ramón Álvarez Hernández, mediante la escritura 7883, del 3 de noviembre de 1984, ante el Notario Público Número 9 del Estado de México, licenciado Fernando Trueba Buenfil.

El 1 de abril de 1998, personal de la Corett, realizó una inspección ocular en el predio de referencia, identificando como poseionario al señor Benigno Ibáñez Salas, según informes proporcionados por la entrevistada María de Jesús Hernández Rangel, quien dijo ser su esposa; de igual forma, se entrevistó a varios vecinos, siendo acordes al señalar que el señor Benigno Ibáñez Salas y su familia son los ocupantes del terreno.

El 21 de abril de 1998, se presentó el señor Manuel Ibáñez Salas en las oficinas de la Contraloría Interna de la Corett, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de queja dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo, solicitó que se continuaran investigando los motivos por los cuales el predio propiedad de su hermano fue vendido con reserva de dominio al señor Ramón Álvarez Hernández, mediante la escritura número 7883, el 3 de octubre de 1984; se inició el procedimiento administrativo de investigación

con la finalidad de encontrar a los servidores públicos responsables del trámite de escrituración.

El 11 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/24773, formalizó la propuesta de conciliación que con anterioridad se le había formulado a la Corett; quien a su vez, por medio del similar 5000/792/98, señaló que la primera propuesta de conciliación la aceptaba, es decir, la Contraloría Interna de la Corett continuaría con el procedimiento administrativo iniciado, y con relación a la segunda propuesta, no se admitía, toda vez que deberá exigirse mediante demanda.

A la fecha de la presente Recomendación, la citada autoridad se encuentra investigando los hechos motivo de la queja.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor Benigno Ibáñez Salas, toda vez que se comprobó que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra cometió errores y omisiones en el proceso de regularización del lote 16, manzana 906, zona 167 de la colonia Jardines de San Lorenzo, Ejido de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, en perjuicio del referido quejoso, por las siguientes razones:

a) Es importante destacar que los servidores públicos encargados del trámite de contratación de predios que forman parte de la lotificación de la Corett, cometieron diversas irregularidades administrativas en el proceso de regularización del inmueble del señor Benigno

Ibáñez Salas, toda vez que iniciaron el procedimiento de adquisición del mismo y aceptaron el pago pactado en su totalidad, sin verificar que éste se le había escriturado desde 1984 a otra persona; por lo tanto, se trataba de un contrato nulo o inexistente por carecer de objeto, ya que existía un propietario, situación que debió haberse investigado antes de iniciar el trámite respectivo, causando un notable perjuicio al quejoso, por lo que, de conformidad con el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicho organismo se encuentra obligado a responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les fueron encomendadas.

b) Ahora bien, en el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los principios generales del derecho y la equidad, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó al señor Benigno Ibáñez.

c) Sin embargo, es importante resaltar que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, pues, por una parte, efectuó en dos ocasiones el trámite de contratación de un mismo lote, y, por el otro, no tomó en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, del Reglamento Interno de esa comisión, debía contratar con los avecindados de los predios a regularizar y el quejoso señaló que posee dicho predio desde 1980, hecho que se tiene por cierto por no existir prueba en contrario, pues dicha dependencia no presentó los expedientes requeridos. Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 38, párrafo segundo, de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual en su parte conducente establece:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

d) Por lo anterior, y dado que la Contraloría Interna inició el procedimiento administrativo, se le deberá solicitar que se pronuncie al respecto.

e) Además, es pertinente señalar que la Corett informó que los expedientes de ambas contrataciones no habían sido localizados, por lo que este Organismo Nacional considera que se contravino lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que las áreas competentes tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación que tenga bajo su resguardo o a la cual tenga acceso. El ordenamiento legal antes mencionado, en su parte conducente establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse

de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

f) Por otro lado, si bien es cierto que en el momento actual no es posible subsanar, por parte de la Corett, en forma administrativa la problemática planteada, y que la vía idónea para subsanar el error existente en la propiedad del agraviado es la judicial, también lo es que es su deber brindarle la asesoría jurídica que requiera, así como sufragar los gastos y costas originados con motivo del juicio que se lleve a cabo, toda vez que la problemática se originó a causa de las irregularidades cometidas por sus servidores públicos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1927 del Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los ordenamientos legales antes citados, a la letra señalan:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

g) Ahora bien, es importante señalar que este Organismo Nacional en ningún momento requirió la representación legal del señor Benigno Ibáñez Salas, por parte de la Corett, en la propuesta de conciliación planteada, sino que se le proporcionara la asesoría jurídica necesaria para que pudiera resolver su problemática; asimismo, tomando en cuenta los oficios de respues-

ta 15075/8220/1030/98 y 15075/8220/1486/98, suscritos por el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en los cuales reconoce que existió un error por parte de los servidores públicos adscritos a esa dependencia durante el trámite de escrituración del predio propiedad del quejoso, y que, por ende, se le causó un daño en su patrimonio, y del ofrecimiento realizado por la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora Jurídica de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al abogado encargado del expediente de mérito, respecto de que se encontraban en la mayor disposición de ayudar hasta donde les fuera posible al señor Benigno Ibáñez Salas, con base a lo anterior, se decidió someter el asunto en una mesa de trabajo para resolverlo por la vía de la amigable conciliación, misma que fue aprobada por esa Dirección antes de formalizarla mediante el oficio V2/24773, del 11 de septiembre de 1998.

h) Por tal motivo, es primordial que se resuelva, a la brevedad, el procedimiento de investigación iniciado por la Contraloría Interna de la Corett, a fin de deslindar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos encargados del trámite de escrituración del predio, ya que de la documentación proporcionada por el señor Manuel Ibáñez Salas y por el licenciado Carlos Flores Rico, en su carácter de Director General de la Corett, se observa que el proceso de escrituración no fue apegado a Derecho, toda vez que el señor Benigno Ibáñez Salas solicitó que se regularizara el lote de su propiedad el 21 de mayo de 1985, mediante la cédula de contratación 115999, mientras que dicho inmueble ya había sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el folio real 00479558, constando la venta con reserva de dominio que llevó a cabo ese organismo en favor del señor Ramón Álvarez Hernández el 3 de noviembre de 1984;

comprobándose con esto que el proceso se realizó sin que se investigaran los antecedentes del predio, es decir, sin la certeza de que el lote no tuviera un trámite de escrituración anterior u otro dueño: de igual forma, al señor Benigno Ibáñez Salas se le cobró en su totalidad el servicio de regularización sin entregarle al final las escrituras actualizadas o el dinero pagado por el servicio.

Esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos de la propiedad privada con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en que incurrieron los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en perjuicio del señor Benigno Ibáñez Salas y demás afectados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva proveer lo necesario para que la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra continúe con el procedimiento administrativo iniciado, a fin de determinar el porqué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deberá notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva; independientemente, del resultado de dicho procedimiento, se envíen las instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se le brinde al agraviado la asesoría jurídica que requiera para demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o en su defecto obtener la propiedad del predio que ocupa por medio del juicio de prescripción positiva.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos encargados de integrar el expediente de queja que se inició con motivo de la inconformidad presentada por el señor Manuel Ibáñez Salas, por haber incurrido en dilación en su tramitación; de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho proceda, y que, de configurarse hechos que constituyan algún ilícito penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Esta-

dos de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 109/98

---

*Síntesis: El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1337/97, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto ante dicho Organismo Local por el señor Raúl Nava López, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 41/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la referida Comisión Estatal. El mencionado recurso dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/GRO/I.555.*

*El señor Raúl Nava López señaló que le causa agravios la no aceptación de la citada Recomendación, ya que en la averiguación previa TAB/V/049/96 el Ministerio Público restituyó provisionalmente a la señora Jaqueline Herrera Morales un inmueble de propiedad del ahora recurrente, sin estar comprobado el delito de despojo por el que este último fue denunciado.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Guerrero, de lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 12, fracción III, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; 35, fracción I; 41, primera parte; 94; 176, fracción I; 177, último párrafo, y 269, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, y 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

*Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a la irregular integración de la averiguación previa, cometidos en agravio del señor Raúl Nava López. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 109/98, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad, se inicie una averiguación previa respecto del entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables por los actos irregulares en que incurrieron, los cuales quedaron precisados en el capítulo Observaciones de la Recomendación. Dicha investigación deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, y en caso de que se llegaran a librar órdenes de aprehensión, se dé cumplimiento a las mismas. Además, que se agregue al expediente laboral del referido licenciado Marcos Rodríguez Díaz copia de la Recomendación.*

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

### Caso del señor Raúl Nava López

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,  
Gobernador del estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/GRO/L.555, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Nava López, y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

A. El 26 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1337/97, del 20 de octubre del año citado, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó el 15 del mes y año citados el señor Raúl Nava López ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de la Recomendación 41/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la referida Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/612/96-IV.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/GRO/L.555, admitiéndose el 4 de diciembre de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó las siguientes diligencias:

1. Por medio del oficio 40803, del 9 de diciembre de 1997, solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe en el que se indicara la razón jurídica por la cual no aceptó la citada Recomendación.

2. La petición fue atendida con el diverso 26, del 8 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Servando Alanís Santos, actual Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, quien informó:

Que mediante oficio número 1971, del 16 de julio del año próximo pasado, se envió respuesta a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, comunicándole la *no aceptación* de la Recomendación número 041/97, por la cual el C. Raúl Nava López se inconforma, interponiendo el recurso de impugnación, haciéndole saber a usted que la no aceptación de la resolución en comento fue en razón de que en el contenido de la propia Recomendación se advierte que dentro de las consideraciones jurídicas no se discute la facultad de la Representación Social a tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos y restituir a los agraviados, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trata, anexando al presente copia fotostática del oficio de referencia.

3. El 26 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional recibió diversa documentación aportada por el señor Raúl Nava López, consistente en:

*i)* La copia del auto del 23 de agosto de 1996, emitido por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, dentro de la causa penal 76/996, iniciada en virtud de la consignación de la averiguación previa TAB/V/049/96, mediante el cual se acordó negar la orden de aprehensión solicitada por el órgano ministerial en contra del señor Raúl Nava López, al estimar que del análisis de las constancias que integraban la indagatoria de mérito no eran suficientes para acreditar los elementos materiales del tipo penal de despojo previsto por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Guerrero; advirtiendo que el señor Nava López acreditó el derecho real que tenía sobre los lotes 6-A y 7-A, ubicados en la calle Vicente Guerrero, colindante con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero, sin que la parte agraviada en la denuncia justificara que hubiera estado en posesión de los mismos. De igual forma, al observar la autoridad judicial que ambas partes acreditaban el derecho de propiedad sobre los citados predios en disputa, resolvió dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer por la vía civil.

*ii)* La copia de la resolución pronunciada el 25 de septiembre de 1996, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, al resolver el toca penal IX-1118/96, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual se resolvió confirmar el auto emitido el 23 de agosto de 1996, dentro de la causa penal 76/996.

4. Por medio del oficio 16378, del 16 de junio de 1998, este Organismo Nacional requirió al licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, copia de la averiguación previa TAB/V/049/96. Al no ser atendida la anterior petición, por medio del diverso 21462, del 8 de agosto de 1998, se envió oficio recordatorio al titular de la citada Procuraduría.

5. En respuesta, el 8 de agosto de 1998 se recibió el diverso 1367, del 9 de julio del mismo año, suscrito por el servidor público de referencia, en el que manifestó que enviaba a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe rendido por el licenciado Juan Sánchez Lucas, Director General de Averiguaciones Previas, así como copia certificada de las actuaciones practicadas en la indagatoria TAB/V/049/96, por el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de las que conviene destacar las siguientes:

*i)* El 4 de marzo de 1996 se inició dicha indagatoria en virtud de la denuncia presentada por el señor Martín Agustín Delgado García, apoderado legal de la señora Jaqueline Herrera Morales, por el delito de despojo cometido en agravio de ésta, en contra del señor Raúl Nava López y los señores Guadalupe Cañibe Rosas, Sarandra Nava Cañibe y Salvador Herrera.

*ii)* Previo a su integración, el 18 de junio de 1996 el agente del Ministerio Público investigador consideró que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que remitió la indagatoria de mérito para consulta del ejercicio de la acción

penal a la Dirección General Jurídica Consultiva de esa Procuraduría.

iii) El 18 de julio de 1996, el agente investigador recibió el oficio 1023, del 27 de junio de 1996, mediante el cual la citada Dirección General aprobó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Raúl Nava López.

iv) El 23 de julio de 1996 recibió la comparecencia del representante legal de la señora Jaqueline Herrera Morales, mediante la cual solicitó a la Representación Social la restitución provisional de los predios materia de la controversia, localizados con los números 6-A y 7-A de la calle Vicente Guerrero, colindante con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero.

v) La anterior petición fue acordada de conformidad por la autoridad ministerial el 24 de julio de 1996, y mediante los oficios 1105 y 1106 solicitó la colaboración del comandante regional de la Policía Judicial y Secretario de Protección y Vialidad en el Estado, respectivamente, para que designaran el personal a su mando a efecto de que lo acompañaran en la diligencia.

vi) El 25 de julio de 1996, el agente investigador, en compañía del apoderado de la ofendida, se presentó en los predios materia de la indagatoria, acto en el que informó al señor Raúl Nava López que el 24 del mes y año citados esa Representación Social había acordado restituir provisionalmente a la denunciante en la posesión de los predios. Al respecto, asentó que en dicha diligencia el recurrente no externó oposición alguna, por lo que la misma se llevó a cabo "sin ningún tipo de incidente."

vii) El 26 de julio de 1996, la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra del señor

Raúl Nava López, al considerarlo como probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de la señora Jaqueline Herrera Morales, y solicitó al juez del conocimiento el libramiento de la respectiva orden de aprehensión.

6. El 22 de septiembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el diverso 1604, del 27 de agosto del mismo año, suscrito por el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual manifestó con relación al recurso interpuesto por el señor Raúl Nava López, que:

[...] resulta ser *improcedente*, puesto que su origen fue por la inconformidad de la *no aceptación*, por parte de esta dependencia en la Recomendación número 41/97, emitida con fecha 9 de junio de 1997, por el Órgano Protector de Derechos Humanos de esta entidad federativa, no cumpliendo con los supuestos de admisión o procedibilidad que para tal efecto señala el artículo 158 del Reglamento Interior de esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que, con fundamento en los preceptos 33 y 65, párrafo primero, última parte, de la ley que rige a esa institución, se solicita respetuosamente que el recurso de impugnación interpuesto por *Raúl Nava López*, sea desechado ya que no surte la competencia de ese organismo no jurisdiccional para seguir conociendo del caso planteado.

C. Por otro lado, de las constancias que integraron el expediente de queja CODDEHUM-VG/612/96-IV, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que se agregaron al presente recurso, se apreció lo siguiente:

1. El 30 de agosto de 1996, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito mediante el cual el señor Raúl Nava López manifestó que desde 1976 adquirió cuatro fracciones de terreno en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; no obstante, la señora Jaqueline Herrera Morales presentó denuncia de hechos en su contra por el delito de despojo cometido en su agravio, argumentando que era la propietaria de los citados predios.

Agregó que por lo anterior se radicó la averiguación previa TAB/V/049/96, dentro de la cual, a pesar de que acreditó su propiedad, el agente investigador en compañía de elementos de la Policía Judicial del Estado se presentaron en los terrenos referidos y "con lujo de violencia" le dio posesión a la denunciante, sin que se haya consignado la indagatoria ante la autoridad judicial competente.

2. Una vez que el Organismo Local integró el referido expediente de queja, el 9 de junio de 1997 envió la Recomendación 41/97 al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al considerar que los Derechos Humanos del señor Raúl Nava López fueron vulnerados, al ser privado de su posesión por el órgano investigador que conoció de la indagatoria TAB/V/049/96, sin que se hubieran agotado los requisitos previstos por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el citado documento, el organismo estatal precisó:

**PRIMERA.** Se recomienda a usted, C. Procurador General del estado, aplique procedimiento de responsabilidad establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,

con el propósito de sancionar al C. licenciado Marcos Rodríguez Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 4 de la agencia especializada en despojos del Distrito Judicial de Tabares, por las razones descritas en esta resolución.

**SEGUNDA.** Se ordene a dicho representante social se abstenga de perturbar en su posesión al quejoso, pues la acción restitutoria a la supuesta agraviada corresponde ejercitarse por ésta ante el órgano jurisdiccional competente, quien resolverá conforme a Derecho.

**TERCERA.** Notifíquese el contenido de la presente al quejoso y al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable; esta última dispone de un plazo de ocho días para informar de su aceptación y otro plazo igual para su debido cumplimiento, presentando las constancias que así lo acrediten.

3. Al ser notificado el anterior documento, la autoridad destinataria, mediante el oficio 1971, del 16 de julio de 1997, informó al Organismo Estatal la no aceptación del contenido de la Recomendación 41/97, argumentado que:

Dentro de las consideraciones jurídicas no se discute la facultad de la Representación Social a tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos y restituir a los agraviados, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trata; extremos procesales ajustados a derecho, tal y como lo cita la autoridad administrativa señalada como presunta responsable en su acuerdo, por el que ordena la restitución provisional del bien inmueble en controversia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado el 15 de octubre de 1997 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual el señor Raúl Nava López interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa de la Recomendación número 41/97, del 9 de junio de 1997.

2. El oficio 1337/97, del 20 de octubre de 1997, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional la inconformidad interpuesta por el señor Raúl Nava López.

3. El original del expediente de queja COD-DEHUM-VG/612/96-IV, iniciado el 30 de agosto de 1996 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero con motivo de la queja presentada por el señor Raúl Nava López, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) La queja presentada en la fecha antes referida por el señor Raúl Nava López ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) La copia de la Recomendación número 41/97, que la Instancia Local dirigió al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero.

iii) El oficio 1971, del 16 de julio de 1997, mediante el cual el mencionado servidor público no aceptó la Recomendación en cita.

4. Las diversas aportaciones del expediente CNDH/121/97/GRO/I.555, radicado por este

Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Nava López, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La documentación que aportó el señor Raúl Nava López el 26 de diciembre de 1997 a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en:

a) La copia del auto del 23 de agosto de 1996, emitido por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en la causa penal 76/996.

b) La copia de la resolución pronunciada el 25 de septiembre de 1996, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado, residente en Acapulco, Guerrero, dentro del toca penal IX-1118/96.

ii) Los oficios 23 y 1367, del 8 de enero y 9 de julio de 1998, mediante los cuales el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la solicitud que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le formuló el 9 de diciembre de 1997, el 16 de junio y el 8 de agosto de 1998.

iii) La copia de las diligencias practicadas por el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dentro de la averiguación previa TAB/V/049/96.

iv) El oficio 1604, suscrito el 27 de agosto de 1998 por el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la queja presentada por el señor Raúl Nava López, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 9 de junio de 1997, el Organismo Local envió la Recomendación 41/97, al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa. Dicho documento no fue aceptado por el referido servidor público; por ello, el 15 de octubre de 1997 el señor Raúl Nava López presentó un recurso de impugnación.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GRO/1.555, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la Recomendación 41/97, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 9 de junio de 1997, dentro del expediente CODDEHUM-VG/612/96-IV, y advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Es conveniente aclarar que esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en virtud de que ante la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante su Acuerdo 3/93, ha determinado que constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, así como una conducta por parte de la autoridad encaminada a pretender evadir su responsabilidad.

Como es de su conocimiento, mediante la adición del apartado "B" al artículo 102 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a los actos provenientes de la autoridad. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

En esa tarea de alcanzar la eficaz protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, el cual previene el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se resquebraje y quede burlado en sus fines y propósitos; así también, cierra la posibilidad ante violaciones comprobadas a los Derechos Humanos, sin que ello signifique que las Recomendaciones adquieran un carácter imperativo, ya que la única finalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es la de tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y a quienes les fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismo Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional a los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B, del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde

a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En este orden de ideas, habrá de mencionarse que si bien es cierto las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los estados de la República al atender las denuncias que por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es, que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que sustenta su existencia, originada ésta en la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

B. Ahora bien, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que efectivamente se advierte acorde con las constancias que integran la averiguación previa TAB/V/049/96, que el 25 de julio de 1996, el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, restituyó provisionalmente a la señora Jaqueline Herrera Morales en la posesión de los predios, marcados con los números 6-A y 7-A de la calle Vicente Guerrero, colindantes con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero; fundamentando su actuación en los siguientes artículos: 3o., fracción IV, de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 12, fracción III, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 177, último párrafo, y 35, fracción I, del Código Penal vigente en el estado.

Al respecto conviene precisar el contenido del artículo 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario.

De lo anterior se colige que si bien es cierto el citado precepto legal faculta al órgano investigador a restituir provisionalmente al "ofendido en el goce de sus derechos", también lo es que tal medida es aplicable "cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito".

El artículo 176 del Código Penal del Estado de Guerrero, respecto al delito de despojo, establece:

Artículo 176. Se aplicará prisión de uno a seis años y de 20 a 200 días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro.

En el caso concreto, se desprende que en la averiguación previa TAB/V/049/96, la denunciante Jaqueline Herrera Morales no aportó medio de prueba alguno que permitiera presumir que hubiera detentado la posesión de los inmuebles en conflicto, concretándose a exhibir copia de las escrituras públicas números 65656 y 66091, del 12 de septiembre y del 21 de noviembre de 1995, por virtud de las cuales acreditó haber adquirido en compraventa de la Fraccionadora Mozimba los citados predios; así como algunos recibos por el pago del impuesto predial y deslinde catastral, todos ellos expedidos en 1995 por la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

No obstante lo anterior, el agente investigador estimó que el cuerpo del delito de despojo estaba acreditado, basándose únicamente en los títulos de propiedad que la denunciante aportó ante la Representación Social, omitiendo considerar que el bien jurídico tutelado en dicho ilícito es la posesión. Asimismo, acorde a las constancias que integran la indagatoria TAB/V/049/96, no se desprende que el señor Raúl Nava López haya ocupado los citados inmuebles sin consentimiento de quien tuviera derecho a otorgarlo o mediante el engaño que hubiere hecho a aquél, toda vez que acreditó la adquisición de los predios con la documentación que exhibió al rendir su declaración ministerial el 2 de abril de 1996, consistente en diversos recibos expedidos en su favor por la Fraccionadora Mozimba, en virtud de los pagos que por concepto de compraventa efectuó por los lotes marcados con los números 6-A y 7-A de la calle Vicente Guerrero, colindantes con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero, en las siguientes fechas: 15 de enero, 17 de mayo, 16 y 29 de junio, 15 de julio, 15 de septiembre, 15 de

octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1976, y 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 1 de mayo y 20 de junio de 1977.

Asimismo, en la diligencia de inspección ocular practicada por el agente investigador el 19 de abril de 1996, en los predios materia de la indagatoria, dio fe de que los citados lotes se encontraban en posesión de la señora Saraíndra Nava Cañibe, hija del señor Raúl Nava López, y de los señores Salvador Herrera Calvo y Jesús Fuentes Hernández, quienes señalaron que desde hacía 20 años detentaban dicha posesión, ya que el señor Nava López les pidió que "se lo cuidaran en su ausencia"; en esa misma diligencia el señor Norberto Guerrero Cienfuegos, habitante del lote número 5, le manifestó al agente investigador que el propietario de los predios era el señor Raúl Nava López.

En ese mismo sentido, conviene destacar las declaraciones rendidas el 19 de abril de 1996 por los vecinos del señor Raúl Nava López, Laurencio Campos García y Luz María Calvo Abarca, quienes coincidieron en señalar que el ahora recurrente poseía los inmuebles en conflicto desde hacía 20 años, agregando desconocer a la señora Jaqueline Herrera Morales. De igual forma, con la declaración que rindió ante la Representación Social el 26 de abril de 1996, el señor Rosendo Millán Torres, persona quien señaló que el señor Nava López adquirió en 1976, por compraventa celebrada con la Fraccionadora Mozimba los lotes en disputa, operación que efectuó con el señor Nava López, ya que en ese entonces fungía como empleado de dicha fraccionadora con facultades para celebrar tales operaciones; haciendo hincapié en que el ahora recurrente con fecha anterior al de la compraventa ya tenía la posesión de los inmuebles.

Al respecto, cabe mencionar los siguientes criterios jurisprudenciales:

RUBRO: DESPOJO, DELITO DE BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Época: octava

Tesis: II.3o I/30

Tomo: 56, agosto de 1992

Página: 53

Texto: Tratándose del delito de despojo, el bien jurídico tutelado no es el derecho de propiedad, sino la posesión quieta y pacífica del inmueble. Así, para la existencia de esa infracción es irrelevante que el ofendido sea o no propietario del respectivo bien.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 8/89. Guadalupe Hernández viuda de Chino. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo en revisión 92/89. Andrés Simón Oropeza y otro. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Man-

dujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 305/89. Juvencio Hernández Monroy y Pastor Maldonado Barrera. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 66/90. Antonio Moreno Ortega. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 60/92. Fidelia Cortázar Campos. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que el órgano investigador omitió efectuar una adecuada valoración de los medios de prueba contenidos en la averiguación previa TAB/V/049/96, toda vez que como ya se dijo no otorgó ningún valor probatorio a la inspección ocular que efectuó el 19 de abril de 1996, ni a las declaraciones ministeriales que rindieron los vecinos de los lotes materia de la controversia, Norberto Guerrero Cienfuegos, Laurencio Campos García y Luz María Calvo Abarca, así como la que rindió el señor Rosendo Millán Torres, de las que se desprende la fecha a partir de la cual el señor Nava López detentaba la posesión de los predios, situación que para la Representación Social resultó intrascendente. Lo anterior sin que implique que esta Comisión Nacional pretenda en modo alguno señalar que la autoridad ministerial estaba legitimada para determinar quién tenía mejores derechos posesorios, facultad que desde luego no le compete de acuerdo con lo establecido

en la primera parte del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que por cierto incumplió al no allegarse de los elementos que acreditaran debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Lo anterior se corrobora si tomamos en cuenta que al ser consignada la averiguación previa TAB/V/049/96, la autoridad judicial que conoció de la causa penal 76/996 no obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra del señor Nava López, al considerar que no se encontraban reunidos los elementos materiales del tipo penal de despojo; determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado residente en Acapulco, Guerrero, al resolver el toca penal IX-1118/96.

De igual forma se advirtió que la autoridad ministerial trató de fundamentar su actuación del 25 de julio de 1996, en la que restituyó de manera provisional a la denunciante en la averiguación previa TAB/V/049/96, en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y 177, *in fine*, del Código Penal para el Estado de Guerrero, los cuales, en su parte relativa, establecen:

Artículo 35. La reparación de daños y perjuicios, comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente;

{...}

Artículo 177. {...}

La autoridad administrativa podrá tomar posesión inmediata de aquellos bienes inmuebles invadidos usando las medidas de apremio establecidas en las leyes.

Al respecto, es oportuno señalar que el mencionado artículo 35, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, se refiere a la reparación del daño, que conforme a lo establecido por el artículo 41, primera parte, del mismo ordenamiento, será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas que obren en el proceso.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 177, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Guerrero, faculta a la autoridad administrativa para tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos, en el presente caso, tal como se desprende de las diligencias de la averiguación previa TAB/V/049/96, no se observa que el señor Raúl Nava López haya ocupado los inmuebles en controversia sin consentimiento o mediante engaño hecho a quien tuviera derecho a otorgarlo. Por lo tanto, las disposiciones legales en las que el órgano investigador apoyó su determinación de restitución provisional de los inmuebles referidos no eran aplicables al caso, toda vez que hasta la fecha en que procedió a dicha restitución no se encontraba acreditado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad del ahora recurrente, motivo por el que esta Comisión Nacional estima que el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encontró la integración de la citada indagatoria no fundamentó ni motivó legalmente el acto por el cual restituyó de manera provisional los inmuebles materia de la denuncia a la ofendida dentro de dicha averiguación previa, vulnerando con ello en agravio del señor Raúl Nava López lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lo que derivó en actos de perturbación de la posesión de los predios en mención y de molestia en su agravio. El artículo constitucional, en su parte relativa, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La anterior consideración encuentra su sustento en el contenido de la tesis jurisprudencial publicada en la página 175, tomo V, Materia Común, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, el cual señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La actuación del citado representante social, al no fundamentar legalmente sus actos ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron encomendadas, contravino lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que prevé:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Además, la actitud omisa en que incurrió el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa TAB/V/049 probablemente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 269, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero, que prescribe:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

Sobre esos aspectos, conviene precisar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que con fecha anterior a la presentación del recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, la facultad para imponer la sanción administrativa y penal que en su caso hubiera sido procedente aplicar por la conducta en que incurrió el servidor público ministerial a cuyo cargo estuvo la integración de la averi-

guación previa TAB/V/049/96, se encontraba prescrita de acuerdo con lo previsto por el artículo 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 94 del Código Penal para dicha entidad federativa, respectivamente, toda vez que el primer ordenamiento establece el término de un año para la aplicación de sanciones, en tanto que la legislación penal una tercera parte para tales efectos.

Al respecto es de mencionarse que el Organismo Estatal con toda oportunidad hizo del conocimiento del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, el 25 de julio de 1996, la conducta en que incurrió el citado servidor público, sin embargo, la actitud evasiva de la autoridad al no aceptar y dar cabal cumplimiento a la Recomendación 41/97, que se le dirigió el 9 de junio de 1997, propició la impunidad del hecho atribuible al servidor público responsable de violaciones a Derechos Humanos.

Por otra parte, el argumento en el que esa autoridad basó la no aceptación en el cual se precisó que *"en el contenido de la propia Recomendación, se advierte que dentro de las consideraciones jurídicas no se discute la facultad de la Representación Social, a tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos y restituir a los agraviados, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trata"*. Dicha facultad del Ministerio Público desde luego no es discutible; sin embargo, en atención a lo señalado en párrafos precedentes, en el caso concreto no se encontraba comprobado el cuerpo del delito, tal como lo determinó en su oportunidad la autoridad judicial que tomó conocimiento de los hechos dentro de la causa penal 76/996, situación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Acapulco,

Guerrero, al resolver el toca penal IX-1118/96, lo cual constituía un requisito esencial para que la medida provisional ejercida por la Representación Social fuera procedente y por lo tanto apegada a Derecho. Por ello, esta Comisión Nacional estimó que, en su momento, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa debió dar cabal cumplimiento a la Recomendación 41/97, que el 9 de junio de 1997 le dirigiera la Comisión Estatal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la no aceptación de la citada Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero auspicia que los actos cometidos en agravio del señor Raúl Nava López continúen impunes a la fecha, toda vez que dicha dependencia no ha investigado la actitud indebida en que incurrió su personal.

Esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa, cometidos en agravio del señor Raúl Nava López, por parte del licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional formula las siguientes:

## **V. CONCLUSIONES**

*i)* Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Nava López.

*ii)* Se declara el grado máximo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

Atenta a lo anterior, cabe advertir que no se envía a usted el presente documento en su carácter de autoridad responsable, sino como superior jerárquico de la autoridad de mérito con la finalidad de que como Gobernador del estado de Guerrero coadyuve con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a evitar la impunidad de las conductas irregulares en las que incurran servidores públicos de esa entidad federativa; por lo que en ese entendido esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se inicie la averiguación previa respectiva al entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de los servidores públicos que resulten responsables, por los actos irregulares en que incurrieron, los cuales quedaron precisados en el capítulo Observaciones del presente documento. Dicha indagatoria deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, y en caso de que se llegaran a librar las órdenes de aprehensión respectivas, se les dé cumplimiento a las mismas.

SEGUNDA. Se agregue al expediente laboral del referido licenciado Marcos Rodríguez Díaz una copia de la presente Recomendación.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

## Recomendación 110/98

---

*Síntesis: El 12 de junio de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su progenitor, quien en vida llevara el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por parte del personal médico del Hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

*La quejosa señaló que, debido a una enfermedad, su señor padre necesitó ser hospitalizado, lo que se llevó a cabo inicialmente en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, donde estuvo controlado de unas "escaras" que se le produjeron por la posición de decúbito, pero que en contra de su voluntad fue trasladado del hospital médico antes citado al "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE. En este último nosocomio no se le proporcionó la debida atención en las citadas "escaras", que requerían de cirugía plástica, ya que la institución médica referida carecía de los especialistas y de las medicinas para su tratamiento. Durante su estancia en el hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", las condiciones del paciente empeoraron, por lo que falleció el 16 de junio de 1998. La queja antes referida dio origen al expediente 98/3458.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que consisten en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1; 2, fracciones I, II y V; 4; 5; 6, fracciones I y V; 23; 33, fracciones I y II; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 47, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.*

*Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual de quien en vida llevó el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, debido a que existió negligencia médica. Por lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 110/98, dirigida a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que envíe sus indicaciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Hospital General Regional "Dr. Gonzalo Castañeda", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

*Estado, al haber retardado y omitido realizar una eficiente valoración médica al señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, y no haber realizado los trámites de su traslado al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuados. De ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con objeto de que se apliquen las sanciones que procedan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a reparar los daños y perjuicios que han sufrido los familiares del extinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la Recomendación. Se sirva ordenar a quien corresponda que se lleve a cabo una rigurosa inspección en el Hospital General Regional "Dr. Gonzalo Castañeda" de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en que está prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto de su infraestructura como del personal médico y administrativo para satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de servicios de la población y, de ser el caso, se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.*

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

**Caso del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez**

Lic. Socorro Díaz Palacios,  
Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado,  
Ciudad

Muy distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3458, relacionados con la queja presentada por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 12 de junio de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulada por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su progenitor, señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por parte del personal médico del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los siguientes términos:

Su señor padre, José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, era derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tal motivo solicitó los servicios médicos de dicho Instituto debido a una enfermedad por la cual necesitó de hospitalización, misma que le fue proporcionada inicialmente en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", donde estu-

vo controlado de unas "escaras" que le fueron generadas por la posición de decúbito.

Sin embargo, agregó que en forma negligente y en contra de su voluntad fue trasladado del hospital médico antes citado al "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE e internado en la cama 227, segundo piso de consulta externa, además de que no se le proporcionó la debida atención en las citadas "escaras", mismas que requerían de cirugía plástica y que la institución médica a donde fue trasladado carecía de los especialistas y de las medicinas para su tratamiento.

Por tal motivo, la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que su padre fuera internado nuevamente en el hospital "20 de Noviembre" del ISSSTE para su debido tratamiento y recuperación del padecimiento que presentaba, atendiendo a su edad que era de 69 años.

**B.** Recibida la queja, en esta Comisión Nacional se inició el expediente 98/3458, y durante el procedimiento de su integración se practicaron las siguientes diligencias:

*i)* Debido a la urgencia del caso, este Organismo Nacional, por conducto del visitador adjunto encargado del trámite y atención de la queja, procedió a realizar, el 12 de junio de 1998, gestión telefónica con el licenciado Carlos Valdés Rodríguez, jefe de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para solicitarle información respecto de la llamada que previamente se le había formulado por parte de personal de esta Comisión Nacional, quien prestó atención inmediata a la inconformidad planteada con motivo de los hechos, por lo que la señorita Eva Flores Sánchez, secretaria del citado servidor público, quien indicó

que ya se había entablado comunicación con la doctora Rosa María Padilla, Subdirectora del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE, quien señaló que dada la situación del problema se comprometía a darle la atención adecuada al padre de la quejosa, en tanto se le canalizaba a la especialidad requerida a la brevedad posible.

*ii)* En la misma fecha se recibió comunicación vía telefónica de la licenciada María Elena Rosales Delgado, jefa de la Oficina de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien externó que se había gestionado la posibilidad de que el paciente, señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, reingresara al hospital "20 de Noviembre" para la debida atención de su caso, que incluso la Comisión Nacional de Arbitraje Médico ya había intervenido en los presentes acontecimientos. Circunstancias que le fueron hechas de conocimiento a la señora Juana Arcelia Pérez Flores.

*iii)* El 15 de junio de 1998, en mesa de trabajo ante la Coordinación de Brigadas de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, celebrada con los representantes del ISSSTE, se les requirió para que informaran sobre la atención médica que recibía el agraviado, manifestando que aún no se había trasladado el paciente al hospital "20 de Noviembre", por lo que se les solicitó que comunicaran a la mayor brevedad posible a este Organismo Nacional cualquier avance relativo al citado traslado.

*iv)* Así las cosas, para la debida integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional dirigió los oficios V2/17039, V2/20060 y V2/21942, del 22 de junio, 22 de julio y 12 de agosto de 1998, a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Aten-

ción al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que se solicitó un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como las razones por las que no se le había otorgado la debida atención médica al señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, además, la copia del expediente clínico, así como de toda la documentación necesaria para el debido conocimiento del presente asunto.

v) Asimismo, el 20 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió comunicación vía telefónica de la que dijo llamarse Juana Arcelia Pérez Flores, para manifestar que el 24 de junio de 1998 su señor padre había fallecido al no haber recibido la debida atención médica que en su caso requirió. Fallecimiento que posteriormente aclaró, el 28 de julio del año citado, manifestando que había sucedido el 16 de junio de 1998, y no el 24, agregando que el mismo acaeció en el hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE; en tales condiciones, el visitador adjunto le indicó que el expediente materia de queja estaba en proceso de integración, y que por lo tanto estuviera atenta en todo lo concerniente a los acontecimientos para deslindar responsabilidad alguna en torno a los servicios médicos que en su oportunidad otorgaron a su extinto padre.

vi) En este orden de ideas, en reunión de trabajo celebrada el 27 de julio de 1998, en esta Comisión Nacional, con las autoridades del ISSSTE, se hizo del conocimiento el fallecimiento del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por lo que la licenciada María Elena Rosales Delgado, jefa de la Oficina de Quejas y Denuncias de dicha institución, señaló que, conforme a la reunión del pasado 15 de junio del presente año, no se había informado a este Organismo Nacional sobre cualquier avance relati-

vo al traslado del agraviado que se demandaba porque la Comisión Nacional de Arbitraje Médico ya había intervenido, sin embargo, se procedería a realizar una profunda investigación del caso.

vii) El 3 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional recibió el informe solicitado a la Coordinación General de Atención al Derechohabiente, acompañado de la documentación que estimó necesaria, y en el que se señaló que el 12 de junio la señora Juana Arcelia Pérez Flores presentó una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la cual fue radicada en el expediente 926/98, mediante el procedimiento sumario vía telefónica de atención inmediata, conocido como conciliación "A", para lo cual procedieron a realizar gestiones necesarias con los directivos de los hospitales "20 de Noviembre" y "Dr. Gonzalo Castañeda", a fin de darle curso y continuidad al tratamiento médico que requería el padecimiento del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

viii) Ante la falta del cumplimiento total del informe, esta Comisión Nacional, el 12 de agosto de 1998, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado una ampliación del mismo, entre las que destaca la remisión del expediente clínico del extinto agraviado.

ix) Sin embargo, y para mayor conocimiento de los hechos, en vía de colaboración, el 12 de agosto del año citado, mediante el oficio V2/21943, se solicitó al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe respecto de las gestiones y trámites que se realizaron dentro de la queja 926/98, así como la asistencia que se le prestó a la inconforme y copia del expediente mencionado.

x) El 31 de agosto de 1998 se recibió el oficio CGADH/5193/98, del 21 de agosto de 1998, suscrito por la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente, acompañado del informe médico emitido por el doctor Domingo Hurtado del Río, Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", así como de la doctora Rosa María Padilla Gamboa, encargada de la Dirección del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", y el expediente clínico del ahora extinto José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

xi) Finalmente, el 9 de septiembre de 1998, mediante el similar DGOQ/210/1372/98, la Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico remitió el informe con anterioridad solicitado, del cual se desprende que la señora Juana Arcelia Pérez Flores, el 12 de junio de 1998, se presentó ante sus oficinas para manifestar su inconformidad respecto de la deficiente atención que se le brindó a su progenitor por parte de servidores públicos del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE, por lo que se inició el expediente de queja 926/98, mismo que fue tramitado por la vía de la conciliación tipo "A", por lo que se hicieron las gestiones necesarias para lograr que la pretensión de la quejosa fuera atendida, misma que verso sobre la valoración inmediata del paciente para ser trasladado al hospital "20 de Noviembre", en que se mejorara la calidad en la prestación de los servicios médicos que se le había otorgado a su padre.

Asimismo, el 19 del mes y año citados, la inconforme se presentó nuevamente ante las oficinas de la Conamed, para señalar que el 16 de junio del corriente año su padre había fallecido, y que ella presumía que servidores públicos adscritos al nosocomio "Dr. Gonzalo Castañe-

da" actuaron con dolo en la atención de su padre; además, solicitó a ese Organismo se le retirara o suspendiera del ejercicio profesional al médico responsable, por lo cual, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico la orientó para que acudiera a la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

xii) En virtud de los acontecimientos antes citados, de los que se desprende el deceso del agraviado José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, al parecer por falta de atención médica, este Organismo Nacional, con objeto de deslindar responsabilidad alguna en contra de los servidores públicos involucrados y emitir la resolución correspondiente al problema planteado por la quejosa, y con el propósito de contar con criterios especiales y adicionales, tomando en cuenta que la respuesta emitida por la autoridad presuntamente responsable contiene datos y términos técnicos propios de la ciencia médica, sometió a dictamen médico, el 21 de septiembre de 1998, el expediente de queja con los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, quienes el 27 de noviembre del año en curso emitieron su determinación, y cuyos puntos de conclusión fueron los siguientes:

PRIMERA: Existió responsabilidad médica negligente por parte del personal de Cirugía General del hospital "Gonzalo Castañeda" del ISSSTE al omitir realizar la valoración del paciente el día 7 de junio como lo refiere la doctora Escamilla, residente de primer año de medicina interna, donde se menciona que el residente de primer año de Cirugía General refiere que el paciente no es candidato para valoración y que el coordinador de servicio ya dejó dicho que este paciente se debe canalizar al "1 de

Octubre" para valoración por cirugía plástica, se le menciona que el paciente *requiere lavado mecánico* de úlcera sacra. *No se realiza la valoración.*

SEGUNDA: Existió responsabilidad por parte del personal del Hospital "Gonzalo Castañeda" del ISSSTE al omitir realizar los trámites de traslado del paciente Hermelindo Hilario Pérez Pérez, al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuado. Como lo indica el artículo 51 de la Ley General de Salud [...]

TERCERA: Existió responsabilidad administrativa por parte de los médicos de Cirugía Plástica y Reconstructiva al retardar la valoración del señor Hermelindo Hilario Pérez Pérez, como lo dice la fracción segunda del artículo 33 de la Ley General de Salud [...]

CUARTA: No existió responsabilidad médica negligente por parte de los médicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del ISSSTE que trataron al paciente Hermelindo Hilario Pérez Pérez, ya que desde su ingreso al nosocomio se le practicaron los estudios necesario para diagnosticar, descartar y tratar la patología que presentaba.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 12 de junio de 1998, presentado por la señora Juana Arcelia Pérez Flores ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que dio origen al expediente 98/3458, iniciado por la actuación de

los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Las actas circunstanciadas del 12 y 15 de junio, y 20 y 28 de julio de 1998, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional.

3. Los oficios V2/17039, V2/20060 y V2/21942, del 22 de junio, 22 de julio y 12 de agosto de 1998, respectivamente, dirigidos a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que se solicitó la información correspondiente a los actos constitutivos de la queja, así como de toda la documentación necesaria para el debido conocimiento del presente asunto.

4. El oficio CGADH/AM/4304/98, del 30 de julio de 1998, emitido por el ISSSTE dando parcialmente respuesta a la información requerida por este Organismo Nacional.

5. El oficio V2/21943, el 12 de agosto de 1998, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico un informe respecto de las gestiones y trámite que se hubiera dado a la queja 926/98, así como la asistencia que se le prestó a la inconforme y copia del expediente mencionado.

6. El oficio CGADH/5193/98, del 21 de agosto de 1998, mediante el cual el ISSSTE dio respuesta a la ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional, a la que anexó los siguientes documentos:

i) La copia del expediente clínico PEFB55-10-08/5, del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

ii) Informe médico del doctor Domingo Hurtado del Río, Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", así como de la doctora Rosa María Padilla Gamboa, encargada de la dirección del hospital "Gonzalo Castañeda" del ISSSTE.

7. El oficio DGOQ/210/1372/98, del 7 de septiembre de 1998, por medio del cual la Comisión Nacional de Arbitraje Médico remitió la siguiente documentación:

i) La copia de la queja 926/98, que se inició en esa Comisión el 12 de junio de 1998.

ii) El oficio DGOQ/210/854/98, por el que se establece conciliación inmediata.

iii) La copia del expediente clínico del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, remitido por el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre".

8. El certificado de defunción 376834, expedido por la Secretaría de Salud, en el que se indicó como causa directa de la muerte del agraviado fibrilación ventricular, choque séptico y escara de decúbito.

9. El dictamen pericial del 27 de noviembre de 1998, suscrito por los peritos en medicina forense, adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de mayo de 1998, el señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez ingresó al Servicio de Oncología al Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", con diagnóstico de escaras de decúbito infectadas, enfermedad de parkin-

son controlada, realizando debridaciones en ambas escaras, manejo con antibióticos con evolución a la mejoría, sólo con gasa impregnadas de miel, por lo que se decidió su traslado en ambulancia al hospital regional "1 de Octubre" por encontrarse estable y para continuar el manejo de las escaras, por el servicio de Cirugía General y Cirugía Plástica, dado que las escaras requieren de debridación en quirófano y antibioticoterapia prolongada hasta eliminar la infección y conseguir tejido de granulación adecuado y valoración para rotación de colgajos musculocutáneos.

Ahora bien, con relación a que sin causa justificada se decide su traslado a Medicina Interna del Hospital General Regional, "Dr. Gonzalo Castañeda" el 2 de junio de 1998, cabe hacer mención que lo anterior obedeció al hecho de no existir lugar en el servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva en el hospital "1 de Octubre" y por normativa institucional se determinó canalizarlo a otro hospital, ingresando al Servicio de Medicina Interna del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda".

Durante su estancia en dicho hospital las condiciones del paciente empeoraron hasta el grado de que no fue posible aplicarle intervención quirúrgica alguna, la atención tórpida dada al agraviado aceleró su estado de gravedad, y, el 16 de junio de 1998, falleció a consecuencia de choque séptico.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente 98/3458 se advirtió que en cuanto a la atención médica que recibió el señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, el personal médico adscrito al Centro Médico Nacional "20

de Noviembre” no incurrió en violación a sus Derechos Humanos, como se infiere del dictamen del 27 de noviembre de 1998, elaborado por los peritos médicos de este Organismo Nacional, ya que desde su ingreso a dicho nosocomio se le practicaron los estudios necesarios para diagnosticar, descartar y tratar la patología que presentaba.

Sin embargo, de conformidad con el estudio realizado por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional en torno a los acontecimientos que dieron origen a la queja, se determinó la existencia de responsabilidad tanto del personal médico general y de Cirugía Plástica y Reconstructiva como administrativo del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE, al omitir realizar la valoración y traslado del paciente al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuado.

Asimismo, como se puede observar en la queja presentada por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, quien señaló que en forma negligente y en contra de la voluntad su progenitor había sido trasladado del hospital “20 de Noviembre” del ISSSTE al “Dr. González Castañeda”; que con anterioridad había sido atendido de una enfermedad y que como consecuencia estuvo controlado de unas “escaras” que le fueron generadas al permanecer en la posición de decúbito, y que las mismas requerían de cirugía plástica, y que en el nosocomio a donde fue trasladado se carecía de los especialistas así como de las medicinas para su tratamiento. Posteriormente, indicó, mediante una llamada telefónica al visitador adjunto encargado de tramitar el expediente, que su ascendiente había fallecido el 16 de junio de 1998.

Por lo anterior, cabe destacar que en su oportunidad este Organismo Nacional dio atención

y trámite en forma inmediata a la citada inconformidad, al efectuar diversas gestiones telefónicas practicadas el 12 de junio de 1998 con el ISSSTE por el visitador adjunto responsable del presente asunto, con motivo de los hechos, a efecto de que se diera la atención requerida al agraviado.

Por otra parte, no se omite mencionar que la señora Juana Arcelia Pérez Flores en forma paralela acudió ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico el 12 de junio de 1998, con objeto de presentar queja en contra del Servicio de Medicina Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los mismos hechos que ante este Organismo Nacional formuló para que su padre fuera nuevamente trasladado al hospital “20 de Noviembre” para su debida atención médica, ya que en donde estaba internado se desprendía el deficiente cuidado que se le estaba brindado, por lo que los consultores de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico procedieron a gestionar con la licenciada Luz María González Juárez, jefa de la Oficina Norte de la Coordinación de Atención Inmediata al Derechohabiente del ISSSTE, quien se comprometió a que a la brevedad posible procederían a la valoración del agraviado José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, para su traslado a dicho nosocomio, sin embargo, tal circunstancia nunca se llevó a cabo, en virtud de que el personal administrativo del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” omitió realizar los trámites de traslado del paciente al servicio médico para su manejo y tratamiento respectivo.

Circunstancia que influyó en la evolución tórpida del paciente, y que lo llevaron a presentar un estado de choque séptico.

Hechos que posteriormente fueron del conocimiento de esta Comisión Nacional mediante

una llamada telefónica realizada por la quejosa de que su ascendiente había fallecido el 16 de junio de 1998 en el hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", y que nunca se le proporcionó la atención adecuada.

Ahora bien, con relación a que sin causa justificada se decidió su traslado a Medicina Interna de dicho nosocomio el 2 de junio de 1998, cabe hacer mención que el paciente tuvo que ser enviado por no existir lugar en el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva en el Hospital Regional "1 de Octubre", y por normativa institucional se decidió canalizarlo a otro hospital, ingresando al Servicio de Medicina Interna del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda".

Durante la interconsulta que con carácter de transferencia al Servicio de Cirugía General requería el agraviado, la doctora Escamilla Escamilla, residente de primer año de Medicina Interna del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", en la nota del 7 de junio de 1998, mencionó que el paciente no era candidato para valoración y que el coordinador del servicio había externado con anterioridad que el agraviado se debía canalizar al hospital "1 de Octubre" para valoración por Cirugía Plástica, sin omitir mencionar que el paciente requería lavado mecánico de úlcera, sin embargo, no se realizó la valoración.

Asimismo, por cuestiones administrativas, como refiere el informe del doctor Alejandro Roldán Vences, Coordinador de Medicina Interna del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", el traslado no se llevó a cabo por diversas circunstancias administrativas ajenas al servicio, situación que de haberse realizado desde un principio le habrían dado otra alternativa más favorable a su problema, que otros factores que

favorecieron la presencia de sepsis, tomando en consideración en este caso la edad del paciente, y su estado nutricional y anémico; la enfermedad concomitante como el parkinson y la necrosis de los tejidos propiciaron el desarrollo de gérmenes con nula respuesta al tratamiento médico prolongado hasta presentarse septicemia y el estado de choque cuyo resultado final es una hipotensión marcada con aporte sanguíneo insuficiente a órganos vitales que produce anoxia tisular incompatible con la vida.

Existiendo así una marcada responsabilidad por parte del personal de Cirugía General y de Cirugía Plástica y Reconstructiva del hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE al existir negligencia médica y administrativa por el retardo y omisión para practicar la valoración del extinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, al no haberse hecho los trámites de traslado del ahora occiso al servicio médico para su manejo y tratamiento, como ya se expuso con anterioridad.

En atención a lo antes expuesto, es procedente que se repare el daño a los familiares del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, quien falleció a consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada durante su estancia en el hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE, al no ser valorado en una forma eficiente la enfermedad que presentaba y darle el tratamiento adecuado, lo que finalmente produjo su deceso.

Asimismo, es de vital importancia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado procure un mayor cuidado en la vigilancia de su personal médico y administrativo, dotando de material en sus instalaciones médicas con objeto de que se brinde una atención global e integral, así como de

buena calidad en beneficio de los derechohabientes que por necesidades acuden a solicitar sus servicios.

Con base en lo expuesto, se vulnera lo establecido en los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales con las relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vesti-

do, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. *Derecho a la salud.* 1. Toda Persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de salud.

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y de las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1o. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7o. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o a las demás autoridades sanitarias competentes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el ISSSTE, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a la familia del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por lo que es factible la reparación del mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal; y el ya referido artículo 77 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Código Civil de Aplicación para Toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que éste en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder al pago de los daños o perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base a lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, en negligencia médica.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Hospital General Regional "Dr. Gonzalo Castañeda" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber retardado y omitido realizar una eficiente valoración médica, así como los trámites de su traslado al servicio idóneo para su manejo y tratamiento

adecuado de quien en vida llevara el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo con objeto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendiente a reparar los daños y perjuicios que han sufrido los familiares del extinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se lleve a cabo una rigurosa inspección en el Hospital General Regional "Dr. Gonzalo Castañeda" de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura como por parte del personal médico y administrativo, tendiente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios, y, de ser el caso, que se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 111/98

---

*Síntesis:* Durante los días 14 al 16 de julio de 1998, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, conocido como Creset, a fin de dar seguimiento a las Recomendaciones 199/93, 60/94 y 134/95, expedidas por esta Comisión Nacional en relación con diversos problemas existentes en dicho Centro. Durante el recorrido, los visitantes comprobaron que el interno Lázaro Hernández Gómez, enfermo mental, se encontraba en muy malas condiciones y no recibía atención psiquiátrica, por lo que solicitaron que se tomaran medidas cautelares en su favor. Asimismo, los días 31 de julio y 19 al 21 de octubre de 1998, visitadoras adjuntas adscritas a este Organismo Nacional, médicas con especialidad en psiquiatría, acudieron al Creset, donde revisaron los expedientes médicos de los reclusos enfermos mentales, observaron sus condiciones de vida y verificaron si se les brinda la debida atención psiquiátrica. Lo anterior dio origen al expediente 98/4709-3.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos enfermos mentales del Centro de Readaptación Social de Tabasco, cometidas por servidores públicos de esa entidad federativa, quienes infringieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; 2, fracción I; 3, fracción VI; 74, fracción I, y 75, de la Ley General de Salud; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 23; 28; 34; 50; 51; 52, y 68, inciso A, párrafos tercero y quinto, del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, en lo relativo al trato digno y a la ubicación en áreas adecuadas; se han cometido irregularidades en la integración de sus expedientes clínicos y los trámites médicos de que han sido objeto son deficientes. Por lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 111/98, dirigida al Gobernador del estado de Tabasco, a fin de que se sirva enviar instrucciones a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, se construya o acondicione un área especial destinada a los enfermos mentales; que instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas administrativas y financieras necesarias a fin de asegurar el abasto permanente y suficiente de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado, y que se contrate a profesionales especializados a fin de darles a los internos atención y complementar el tratamiento farmacológico con

*actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el área de psiquiatría, con objeto de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento humanitario adecuado a la condición de enfermedad mental; que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa el control de las visitas familiares de los enfermos mentales lo lleve a cabo el área de trabajo social en coordinación con las de psicología y psiquiatría; que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa se clausure el área denominada "el Calabozo", hasta en tanto no sea remodelada y acondicionada y sea utilizada para fines de readaptación; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que se lleve a cabo una investigación administrativa respecto de los hechos denunciados por algunos internos en cuanto a que un enfermo mental le arrancó un ojo a dos compañeros de celda y, de comprobarse que esto es cierto, se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a los servidores públicos encargados del Creset, y se dé vista al Ministerio Público; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, así como en contra del coordinador médico del mismo, por el hecho de que durante la remodelación del Centro se perdieron los expedientes médicos de los enfermos mentales y porque a éstos no se les ministran los medicamentos ordenados por el psiquiatra del Hospital Villahermosa, y, en su caso, se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. Asimismo, que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, que no acataron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional en favor del interno Lázaro Hernández Gómez, y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan. Por último, que se dé vista al Ministerio Público para que evalúe la relevancia típico-penal que puedan tener las condiciones infrahumanas en que han sido mantenidos por las autoridades del penal los internos de la sección conocida como "el Calabozo".*

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

**Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco**

Lic. Roberto Madrazo Pintado,  
Gobernador del estado de Tabasco,  
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44;

46, y 51, de la Ley de este Organismo Nacional, y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4709-3, relacionados con el caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado, en Villahermosa, Tabasco, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 15 de junio de 1992, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 113/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en la que se señaló:

[...]

CUARTA. Que se proporcionen los medicamentos y se dé el tratamiento adecuado a los padecimientos crónicos de la población interna. Asimismo, se destine un área a los internos con padecimientos psiquiátricos y se les dé tratamiento especializado.

2. El 8 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió la Recomendación 199/93, sobre el caso del Módulo de Máxima Seguridad del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en la que se expresó:

PRIMERA. Que a la brevedad posible se acondicionen las celdas de segregación, a fin de que reúnan los requisitos mínimos de alojamiento decoroso, y que se evite su uso en tanto permanezcan en las mismas condiciones.

SEGUNDA. Que se tomen las medidas pertinentes para que a los internos segregados se les proporcione servicio médico y se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos.

3. El 20 de abril de 1994, se emitió la Recomendación 60/94, sobre el caso de golpes, maltratos y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en la que se expresó:

[...]

SEGUNDA. Que se dote al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y que se provea a este módulo de las adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

4. El 14 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 134/95, sobre la seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en la que recomendó:

[...]

SEXTA. Al C. Gobernador constitucional del estado de Tabasco: que a los internos enfermos mentales se les proporcione el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Que se adecue una sección especial para esos reclusos que incluya áreas verdes.

5. Del 14 al 16 de julio de 1998, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, llamado Creset, a fin de dar seguimiento a las Recomendaciones anteriormente citadas.

5.1. Durante el recorrido por el Centro, encontraron que en la zona de segregación denominada el "Calabozo", ubicada en el sótano del área administrativa, se hallaba el interno de nombre Lázaro Hernández Gómez, quien, según comentaron sus compañeros, es un enfermo mental que se pone muy agresivo porque no toma medicamentos; que mató a dos internos y por esa razón, desde hace cuatro años, lo tienen encerrado en esa celda y no sale de ella para nada.

5.2. El "Calabozo" consta de 13 celdas y un pasillo; carece de ventilación e iluminación natural; la iluminación artificial es deficiente, el

ambiente es húmedo y fétido; la celda del señor Lázaro Hernández Gómez estaba totalmente oscura, anegada con agua que emana del drenaje, por las coladeras y por el ducto que alguna vez fue sanitario, así como proveniente de las filtraciones del techo; las paredes, techo y piso estaban cubiertos de moho y mugre, los barrotos de la puerta y ventana estaban oxidados y en el interior de la celda había basura y fauna nociva (ratas, arañas, cucarachas, larvas). Se observó que al señor Lázaro Hernández Gómez le sirven sus alimentos en latas o envases de refresco de material plástico, mismos que se encontraban en el suelo.

**5.3.** Los visitantes adjuntos solicitaron al doctor Eduardo de la Cruz Martínez, coordinador médico del Centro, que proporcionara atención médica al señor Lázaro Hernández Gómez y lo ubicara en otro lugar; el doctor pidió al personal de seguridad y custodia que trasladara al interno mencionado al servicio médico a fin de que lo valorara uno de los psicólogos. Además, el doctor de la Cruz Martínez se comprometió a proporcionar al enfermo la atención especializada que requería, así como a ubicarlo en un lugar diferente.

**6.** De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales internos en centros de reclusión, el 31 de julio de 1998 una visitadora adjunta acudió nuevamente al Centro de Readaptación Social del Estado.

**6.1.** Durante la visita, el doctor Eduardo de la Cruz Martínez expresó que no conocía el tratamiento psiquiátrico que se proporciona al señor Lázaro Hernández Gómez, ya que hacía sólo tres meses que trabajaba en el Centro; que atendía a todas los reclusos que solicitaban sus

servicios, pero no conocía el "Calabozo", pues la atención médica de los internos ocupaba todo su tiempo y no había podido bajar a inspeccionar esa área. Señaló, sin embargo, que cuando los internos que están segregados solicitan atención médica, siempre se las ha proporcionado.

**6.2.** El doctor también informó que había 21 internos con enfermedad mental; 10 de los cuales estaban concentrados en la sección 1 del edificio 2 de sentenciados, llamado "de los angelitos"; que no existían actividades educativas, laborales ni recreativas programadas para ellos, pero durante el día se les permitía salir de sus celdas. Asimismo, expresó el entrevistado que el "cabo" de la sección —que es un interno voluntario— los baña, los viste y los cuida, apoyado por los custodios; además, los lleva al servicio médico para que reciban sus medicamentos. Agregó que la mayoría de los enfermos mentales están totalmente abandonados por sus familias.

**6.3.** Respecto de la atención especializada que reciben los reclusos referidos, el doctor De la Cruz manifestó que anteriormente había dos psiquiatras en el Centro, pero renunciaron, y que a la fecha de la visita no había psiquiatra adscrito al establecimiento. Expresó que, no obstante, el 1 de julio de 1998 se había celebrado un convenio entre el Director del Hospital Psiquiátrico Villahermosa y el Director del Creset, mediante el cual el primero se había comprometido a enviar a un psiquiatra durante dos horas cada 15 días, con el fin de que valorara a los enfermos mentales, en tanto que el Director del Centro se había comprometido a proporcionar los medicamentos indicados por el psiquiatra.

**6.4.** El doctor Eduardo de la Cruz Martínez explicó que no existían expedientes médicos de

ningún interno enfermo mental porque "se perdieron durante la remodelación del servicio", realizada a principios de 1998.

El psicólogo Miguel Ángel Martín Manrique mostró a la visitadora adjunta una lista de 10 enfermos mentales. Frente al nombre de cada uno de ellos estaba anotado "con" o "sin medicamento"; en tres casos decía "con medicamento" y en siete "sin medicamento". El psicólogo explicó que lo último no significaba que no estuvieran recibiendo medicina, sino que requerían revaloración psiquiátrica para saber si todavía les hacía efecto el que tomaban. Sin embargo, el doctor Eduardo de la Cruz expresó que hasta antes de que se celebrara el convenio mencionado había escasez de fármacos.

7. A fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante los oficios V3/23622 y V3/27001, del 28 de agosto y 6 de octubre de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado Carlos Javier Hernández Villegas, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, le solicitó que enviara el dictamen psiquiátrico de cada uno de los enfermos mentales recluidos en ese establecimiento; que informara sobre el tratamiento que se les estaba proporcionando y sobre su situación jurídica; los trámites que se realizan para adquirir los medicamentos indicados por el especialista, y la ubicación de esos internos dentro del penal.

8. Mediante el oficio DG/1363/98, del 16 de octubre de 1998, el Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo siguiente:

[...] En el Centro de Readaptación Social de Tabasco actualmente existen 10 internos que padecen de alguna enfermedad mental, los cuales son valorados periódicamente por un médico psiquiatra que es enviado cada 15 días del hospital psiquiátrico dependiente de la Secretaría de Salud de nuestra capital. Los internos a los que me refiero son los siguientes:

1. Natividad Reyes Bautista. Diagnóstico: trastorno psicótico por abuso de sustancias psicoactivas. Tratamiento: clorpromazina 100 mg v.o. 1-1-1, biperidén 2 mg. 1-0-0, levomepromazina 25 mg 0-0-1. Situación jurídica: se encuentra a disposición del C. Juez Quinto Penal de Primera Instancia, acusado por el delito de daños y portación de armas prohibidas, en el expediente penal número 38/998, sentenciado a la pena de cuatro años dos meses 15 días de prisión, pena que cuenta a partir del 16 de marzo de 1998 (reincidente).

2. José María Valenzuela Carrillo. Diagnóstico: trastorno psicótico por abuso de sustancias psicoactivas. Tratamiento: haloperidol 5 mg 1.0.2, biperidén 2 mg 1-0-0, levomepromazina 25 mg 0-0-1/2, clonazepam 2 mg 0-0-1. Situación jurídica: se encuentra a disposición del Juez Sexto Penal de Primera Instancia, acusado por el delito de homicidio, en el expediente número 234/994, actualmente se encuentra en proceso (primodelincuente).

3. Carmen López García. Diagnóstico: trastorno delirante persistente (F22.8). Tratamiento: amitriptilina 25 mg 1-0-2, perfe-nazina 4 mg (0-0-1). Situación jurídica: se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acusado por el

delito de homicidio simple intencional, en el expediente número 336/992, que le instruyó el C. Juez Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, sentenciado a 18 años de prisión, pena que cuenta a partir del 8 de diciembre de 1992 (reincidente).

4. Javier González Frías. Diagnóstico: trastorno psicótico por abuso de sustancias psicoactivas. Tratamiento: haloperidol 5 mg 1-1-1, biperidén 2 mg 1-0-0, levomepromazina 25 mg 0-0-1. Situación jurídica: se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acusado por el delito de violación tumultuaria, en el expediente 198/997, que le instruyó el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia, sentenciado a 14 años de prisión, pena que cuenta a partir del 19 de agosto de 1997 (primodelincuente).

5. Sergio Vidal Córdova. Diagnóstico: trastorno psicótico no especificado, probable trastorno delirante orgánico. Tratamiento: haloperidol 5 mg 2-0-2, levomepromazina 25 mg 0-0-1, biperidén 2 mg 1-0-0. Situación jurídica: se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acusado por el delito de amenazas, lesiones, vagancia y malvivencia, en el expediente número 508/993, que le instruyó el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, sentenciado a cinco años cuatro meses de prisión, pena que cuenta a partir del 18 de diciembre de 1993 (reincidente).

6. Eligio Pérez Quiñones. Diagnóstico: trastorno psicótico, descartar trastorno mental y del comportamiento secundario a disfunción cerebral. Tratamiento: haloperidol 5 mg 1-0-2, levomepromazina 25 mg 0-0-1,

biperidén 2 mg 1-0-0-. Situación jurídica: se encuentra a disposición del C. Juez Primero Penal de Primera Instancia, acusado por el delito de robo con violencia, en el expediente número 356/996, sentenciado a la pena de cinco años dos meses de prisión, la cual cuenta a partir del 7 de octubre de 1996 (reincidente).

7. Jorge Pérez Cornelio. Diagnóstico: trastorno depresivo mayor con sintomatología psicótica leve a moderada. Tratamiento: amitripulina 25 mg 0-0-2, perfenazina 4 mg 1-0-2, biperidén 2 mg 1-0-0, levomepromazina 25 mg 0-0-1. Situación jurídica: se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acusado por los delitos de homicidio, portación de armas prohibidas, en el expediente 108/984, que le instruyó el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia, sentenciado a 37 años de prisión, la cual cuenta a partir del 13 de agosto de 1984 (reincidente).

8. María del Carmen de la Rea Ramos. Diagnóstico: probable enfermedad mental secundaria a lesión o disfunción cerebral. Tratamiento: haloperidol 5 mg 0-0-2, biperidén 2 mg 1-0-0, levomepromazina 25 mg 0-0-1 (esta interna se encuentra en el área de mujeres). Situación jurídica: se encuentra a disposición del C. Juez Tercero Penal de Primera Instancia, acusada por el delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas, en el expediente 090/998, actualmente se encuentra en proceso (primodelincuente).

9. Lázaro Hernández Gómez. Diagnóstico: trastorno mental orgánico psicótico, (probablemente secundario a uso de tóxicos). Este interno fue revalorado por sugerencia de personalidades de la CNDH, el día 19 de

septiembre de 1998. Tratamiento: haloperidol 5 mg 1-1-2, levomepromazina 25 mg 0-0-1, biperidén 2 mg 1-0-0, carbonato de litio 300 mg 1-1-1. Se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acusado por el delito de homicidio simple intencional, en el expediente 100/991, que le instruyó el C. Juez Séptimo Penal de Primera Instancia, sentenciado a 12 años de prisión, pena que cuenta a partir del 5 de septiembre de 1989. Asimismo, se encuentra a disposición del C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, acusado por el delito de homicidio, en el expediente 114/994, por este delito se encuentra en proceso (reincidente).

10. José Manuel de la Rosa Pérez. Diagnóstico: síndrome depresivo. Tratamiento: perfenazina 4 mg 0-0-2, imipramina 25 mg 1-0-2. Situación jurídica: se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acusado por el delito de robo con violencia, en el expediente 23/995, que le instruyó el C. Juez Penal de Primera Instancia del Municipio de Paraíso, Tabasco, sentenciado a siete años seis meses de prisión, pena que cuenta a partir del 14 de enero de 1995 (primodelincuente).

Los internos antes citados se encuentran ubicados en el edificio 2 sentenciados sección 1, a excepción de la interna arriba citada, y diariamente son requeridos por el servicio médico para la toma de sus medicamentos que les proporciona nuestra institución penitenciaria.

9. Del 19 al 21 de octubre de 1998, dos visitadoras adjuntas adscritas a este Organismo Nacional, médicas con especialidad en psiquiatría, acudieron al Centro de Readaptación So-

cial del estado, a fin de cumplir los mismos objetivos señalados en el apartado 6 del presente capítulo. Durante el recorrido recabaron la siguiente información:

### 9.1. Aspectos generales del Centro

El Director del establecimiento, licenciado Carlos Javier Hernández Villegas, informó que el Centro tiene capacidad instalada para 1,000 internos; no obstante, el día de la visita había un total de 1,734, de los cuales 1,704 eran varones y 30 mujeres. En cuanto al fuero, 1,322 eran del fuero común y 412 del fuero federal.

### 9.2. Áreas en que están ubicados los enfermos mentales

#### 9.2.1. Calabozo

En el "Calabozo", las visitadoras adjuntas encontraron al señor Lázaro Hernández Gómez recluido en la misma celda en la que se hallaba durante la visita referida en el apartado 5.1 del presente capítulo de hechos. En dicha celda prevalecían las mismas condiciones de falta de limpieza, iluminación y ventilación, así como de humedad y presencia de fauna nociva (cucarachas y ratas); el interno estaba solo, desnudo, recostado en la hamaca. Cuando las visitadoras llamaron su atención, se vistió con un pantalón, pero se mostró irritable y empezó a gritar con un discurso incoherente, por lo que no fue posible establecer comunicación con él.

Las visitadoras adjuntas también pudieron comprobar que los internos segregados que se encontraban en el "Calabozo" presentaban infecciones de la piel; además, los internos se quejaron de problemas gastrointestinales provocados por las condiciones insalubres del lugar y porque ingerían agua no potable.

### 9.2.2. Edificio 2 de sentenciados, sección 1

El edificio referido es de los que están más alejados del sector administrativo y por lo tanto del área médica, que se encuentra dentro de dicho sector.

Se observó que el lugar se mantiene en muy mal estado de conservación e higiene; está impregnado de olor fétido, su iluminación natural es deficiente y hay ratas.

El área cuenta con seis celdas, cada una con dos literas de concreto, es decir, con capacidad para cuatro internos; en las camas no había colchones ni cobijas. En cada celda hay un baño que no está provisto de muebles de baño ni dispone de agua, a excepción de una de las celdas, en las que había llave y agua corriente.

Internos que pidieron no decir sus nombres, señalaron que los "cabos" —quienes son también reclusos— que anteriormente tenían a su cargo el cuidado de los enfermos mentales, trataban a éstos con castigos y golpes, y que fueron ellos los que se robaron los muebles de baño. Agregaron que, no obstante que los custodios y el "cabo" que estaban antes, sabían que uno de los internos era muy agresivo cuando se descontrolaba, ubicaron en la misma celda a otros dos reclusos —en ocasiones distintas— y el enfermo "les sacó un ojo con sus dedos".

El señor Avelino Pérez Jiménez, actual "cabo" de esa sección, informó que los enfermos mentales que se encuentran en el edificio 2 de sentenciados, sección 1, están ubicados de la siguiente manera: en la celda 1, Sergio Vidal Córdova y Jorge Pérez Cornelio; en la celda 2, Carmen López García; en la celda 3, Juan Carlos Bautista, Natividad Reyes Bautista, José Manuel de la Rosa Pérez y Jorge Luis Galicia

Sánchez; en la celda 5, José María Valenzuela Carrillo, Eligio Pérez Quiñones y José Eddy González Vázquez, y en la celda 6, José Luis Hernández Aguilar.

El entrevistado, señor Avelino Pérez, agregó que, además, en esa sección habita un interno invidente, que solicitó estar ahí porque se siente más protegido, debido a su discapacidad.

### 9.2.3. Enfermos mentales ubicados en áreas de población general

El "cabo" Avelino Pérez informó que en el área femenil se encuentra ubicada una enferma mental, María del Carmen Rea Ramos, y en la de población varonil, Rubén Pérez Hernández y otros enfermos mentales, pero no especificó quiénes.

### 9.3. Área médica

El doctor Eduardo de la Cruz Martínez informó que estaban adscritos al servicio, además de él, cinco médicos generales, tres odontólogos, seis enfermeras, dos psicólogos y una trabajadora social, que atienden las áreas varonil y femenil. Asimismo, expresó que el Hospital "Gustavo Roviroso" y el Hospital "Juan Graham Casassus" apoyan al Centro cuando los internos lo requirieron, y que generalmente los eximen del pago de la cuota de recuperación que esas instituciones cobran a los pacientes que atienden.

El doctor de la Cruz Martínez manifestó que un psiquiatra adscrito al Hospital Psiquiátrico Villahermosa acudía al Centro a valorar a los enfermos mentales, pero que el doctor se negaba a elaborar notas porque en el servicio médico del Centro no existe un expediente médico integrado de cada enfermo mental y porque no

les suministraban los medicamentos psicotrópicos que él indicaba.

Respecto al recluso Lázaro Hernández Gómez, el coordinador médico manifestó que éste fue recientemente valorado por el psiquiatra, quien le indicó medicamentos antipsicóticos, mismos que no se le han suministrado "porque el enfermo se ha negado a ingerirlos".

### 9.3.1. Medicamentos

Las visitadoras adjuntas pidieron al doctor De la Cruz Martínez que les mostrara los medicamentos psicotrópicos existentes, lo que les permitió comprobar la escasez de los mismos.

El coordinador médico informó que las autoridades del Centro le habían proporcionado *doce mil pesos* para medicamentos, pero que había gastado *seis mil* solamente en medicinas para enfermos mentales, lo que consideraba excesivo, razón por la cual les pide a los familiares de los pacientes psiquiátricos que consigan los fármacos, pero que la mayoría no puede hacerlo por falta de recursos económicos.

### 9.3.2. Expedientes médicos

El doctor Eduardo de la Cruz Martínez manifestó que estaba integrando los expedientes de los enfermos mentales con los documentos que había encontrado en el archivo del servicio, y mostró a las visitadoras adjuntas las carpetas con los nombres de los pacientes Eligio Pérez Quiñones, Natividad Reyes Bautista, José María Valenzuela Carrillo, Carmen López García, Lázaro Hernández Gómez, Jorge Luis Galicia Sánchez y María del Carmen Rea Ramos. Las visitadoras adjuntas pudieron comprobar que dichas carpetas no contaban con la respectiva historia clínica, las notas médicas y psiquiá-

tricas de los profesionistas adscritos al Centro eran mínimas y se encontraban hojas de referencia-contrarreferencia al Hospital Psiquiátrico Villahermosa y a los hospitales generales "Gustavo Roviroso" o "Juan Graham Casasus" de los internos mencionados que lo requirieron.

Como datos relevantes se encontraron los siguientes:

En el expediente del interno José María Valenzuela Carrillo, de 32 años de edad, había una hoja de referencia al Hospital General "Gustavo Roviroso", fechada el 1 de junio de 1994, en la que se señala: "paciente policontundido, presenta múltiples heridas infectadas, con enucleación de ojo derecho con severa infección ocular". Asimismo, una nota del psiquiatra adscrito al Centro, fechada el 29 de mayo de 1995, en la que señala: "interno desorientado, con múltiples escoriaciones en cara y brazos, así como herida en cuello lado izquierdo y herida en occipital, escoriaciones en tobillos". En la hoja de egreso del Hospital Psiquiátrico Villahermosa, del 18 de diciembre de 1995, se señala que el señor Valenzuela Carrillo permaneció 50 días hospitalizado. Existe también una nota del 9 de agosto de 1996, del Hospital General "Gustavo Roviroso", en la que se describe: "fractura de arco supraciliar izquierdo, luxación coxofemoral derecha". En la nota del Hospital Psiquiátrico Villahermosa, de abril de 1996, se menciona: "frecuentes internamientos, abandono de tratamiento y consumo de alcohol y sustancias psicoactivas (marihuana), tratamiento con psicofármacos y se sugiere programa conductual e incidir en la familia porque se está deteriorando rápidamente".

En el expediente del interno Carmen López García hay una nota de referencia al Hospital

General "Juan Graham Casassus", elaborada por el médico del Creset, del 8 de marzo de 1990, en la que se expresa que seis meses antes al interno se le había practicado una cirugía para drenarle un absceso localizado en la base de los testículos, por lo cual se dejó una sonda a permanencia en la vejiga; se agrega en la nota que al momento de la consulta el interno presentaba retención urinaria y salida por rebosamiento a través de la herida quirúrgica, en virtud de que la sonda se había obstruido desde hacía aproximadamente dos meses. En la nota del 10 de marzo de 1990, se señala que había obstrucción de la sonda de Foley, así como una fístula enterocutánea con proceso séptico. En la nota del 23 de marzo de 1990, el médico propuso cambio de sonda cada ocho días e indicó medicamentos. En una nota del Hospital General "Juan Graham Casassus", del 18 de febrero de 1998, se señala que el señor Carmen López García "presenta blenorragia que progresa hacia la uretritis inespecífica, posiblemente él mismo se produjo una quemadura con cáusticos. Actualmente dolor intenso en abdomen inferior, abundante líquido purulento por proceso fistuloso en escroto, se trata con antibióticos y analgésicos". El 18 de agosto de 1998 lo llevan de urgencia al Hospital General "Juan Graham Casassus" debido a que la talla suprapúbica estaba disfuncional y se cambió la sonda.

#### 9.4. Entrevista con los enfermos mentales

Las visitadoras adjuntas, médicas con especialidad en psiquiatría, hablaron con la mayoría de los enfermos mentales que se encontraban en el edificio 2 de sentenciados y, además, con una interna. Los reclusos estuvieron acompañados por el "cabo" Avelino, quien informó que los enfermos se descontrolaban mucho cuando no recibían medicamento, y que algunos de ellos estaban en esa situación. Las entrevistas

se llevaron a cabo en un consultorio del servicio médico del Centro.

Las visitadoras observaron que todos tenían ropa limpia, y ellos expresaron que cada tercer día, el "cabo" Avelino les proporcionaba la ropa, así como utensilios para su limpieza personal y la del lugar. Los internos informaron que al área no acude nadie del personal técnico, sino solamente los custodios. Agregaron que los que reciben medicamentos van al servicio médico a que se los proporcionen.

Durante las entrevistas, las visitadoras observaron que a los internos José María Valenzuela Carrillo y Rubén Pérez Hernández les faltaba un ojo, a decir de ellos, porque el cabo que antes los cuidaba los metió en la misma celda de Sergio Vidal Córdova, que "se pone muy agresivo, nos hizo una llave y con los dedos nos sacó un ojo".

Rubén Pérez Hernández manifestó que es diabético; asimismo, refirió síntomas y signos que sugirieron a las visitadoras adjuntas el diagnóstico de depresión moderada. Jorge Pérez Cornelio presentaba edema en hemicara derecha porque, a decir de él, dos días antes "me sacaron una muela y no me dan medicina para el dolor".

Carmen López García estaba limpio pero con la parte anterior del pantalón mojada con orina; mostró en su abdomen dos cicatrices; de una de ellas salía orina y secreción blanquecina. El cabo informó que el interno está solo en una celda y que es la única que tiene agua corriente, en virtud de que padece una enfermedad infecciosa.

Los internos Natividad Reyes Bautista, Rubén Pérez Hernández, José Eddy González Váz-

quez, José Valenzuela Carrillo, Eligio Pérez Quiñones, José Luis Hernández Aguilar y Lázaro Hernández Gómez presentaban sintomatología psicótica.

### 9.5. Visitas familiares a los enfermos mentales

Las visitadoras adjuntas solicitaron al área de trabajo social una relación de las visitas que reciben los enfermos mentales. El personal del área referida les mostró los expedientes en los que están las actas de nacimiento de las personas que tramitaron credencial para realizar la visita familiar, pero no están registradas las visitas efectuadas.

La trabajadora social informó que el personal de custodia lleva el registro de las visitas que reciben todos los internos, pero no se anotan por separado las de los enfermos mentales; agregó que su área no realiza ninguna actividad relacionada con enfermos mentales, ya que esto le corresponde al área médica, "porque son enfermos".

### 9.6. Alimentación

Las visitadoras adjuntas visitaron la cocina del penal y pudieron comprobar que se encuentra en pésimas condiciones de higiene; los trastes en los que se elaboran los alimentos están en mal estado de conservación, llenos de cochambre y muchos de ellos tienen agujeros que los internos tapan con migajón de pan. El cabo de cocina informó que la dieta es a base de arroz, frijol, pata de cerdo, carne en retazo, tortillas, "chocavena" y pan. El mismo cabo manifestó que la Dirección sólo proporciona 100 bolillos diarios para una población de 1,737 internos. En cuanto al agua que ingieren, los reclusos señalaron que la obtienen de piletas y que no es potable.

### 10. Visita al Hospital Psiquiátrico Villahermosa

El 21 de octubre de 1998, las dos visitadoras adjuntas, visitaron el Hospital Psiquiátrico Villahermosa, con el fin de revisar los expedientes de los internos enfermos mentales que se encuentran en el Centro de Readaptación Social del Estado.

Se entrevistaron con el Director, doctor Alejandro Madrigal Zentella, quien manifestó que la institución siempre ha estado dispuesta a apoyar al Centro de Readaptación Social del Estado con especialistas que acuden a valorar a los enfermos mentales; sin embargo, expresó que en el penal frecuentemente hay cambio de autoridades, algunas de las cuales aceptan las indicaciones del médico y otras hacen caso omiso de ellas. El resultado de esto, señaló el entrevistado, es que en el penal no existen expedientes clínicos de los enfermos mentales, los cuales no tienen control médico. Agregó que actualmente acude un psiquiatra cada 15 días a atender a los enfermos, quien deja indicaciones de tratamiento pero no las cumplen.

Posteriormente, el doctor Madrigal Zentella proporcionó a las visitadoras adjuntas los expedientes de José María Valenzuela Carrillo, Jorge Luis Galicia Sánchez, José Manuel de la Rosa Pérez, Natividad Reyes Bautista, Rubén Pérez Hernández y María del Carmen Rea Ramos, enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado, que han estado hospitalizados.

Los expedientes contaban con historia clínica completa, notas de evolución, notas de enfermería e indicaciones de tratamiento. De los expedientes revisados en el hospital se encontraron los siguientes datos relevantes:

José Valenzuela Carrillo, con diagnóstico de síndrome orgánico cerebral, farmacodependencia y pérdida del globo ocular derecho, fue valorado en el hospital en diciembre de 1995; se indicó manejo farmacológico.

Rubén Pérez Hernández ingresó el 3 de febrero de 1992 con diagnóstico de egreso de trastorno psicótico debido a enfermedad (diabetes *mellitus*). Nota del 31 de mayo de 1996: "Traído del Centro de Readaptación Social del Estado con diabetes *mellitus* tipo II, piodermitis en miembros inferiores, trastorno psicótico debido a enfermedad médica; permaneció 17 días hospitalizado; 31 de enero de 1997, persiste la depresión por falta de medicamento; 16 de abril de 1997 acude fuera de cita para valoración; fue agredido dentro del Centro y perdió un ojo (derecho)" lo cual comenta al parecer sin darle importancia.

11. En virtud de que durante la entrevista que las visitadoras adjuntas realizaron a los internos Lázaro Hernández Gómez, Natividad Reyes Bautista, Rubén Pérez Hernández, José Eddy González Vázquez, José María Valenzuela Carrillo, Eligio Pérez Quiñones y José Luis Hernández Aguilar, observaron que presentaban trastornos mentales que ponían en riesgo su integridad física y las de los demás, por medio del oficio TVG/387, del 23 de octubre de 1998, remitido vía fax y posteriormente por correo, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Freddy Chablé Torrano, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Tabasco, que como medidas cautelares impartiera las instrucciones necesarias para que a la brevedad posible se les proporcionara a dichos internos la atención psiquiátrica que requerían; asimismo, que una vez que se controlara el cuadro del señor Lázaro Hernández Gómez, se le reubicara en un lugar donde sus

condiciones de vida fueran verdaderamente humanas.

12. El 12 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio RCP/8083/998, mediante el cual el licenciado Freddy Chablé Torrano informó que a partir del 9 de noviembre de 1998 se designó para el Departamento de Psiquiatría del Centro de Readaptación Social del estado, al doctor Jesús Antonio Orueta Álvarez, con la finalidad de que continuara con el tratamiento de los enfermos mentales y, en especial, el caso del interno Lázaro Hernández Gómez.

Al oficio referido, el Director General de Prevención acompañó copia fotostática del oficio RCP/8094/98, del 8 de noviembre de 1998, mediante el cual comisionó al doctor Jesús Antonio Orueta Álvarez al área de Psiquiatría del Centro de Readaptación Social del estado, con la recomendación de que valorara el estado de los internos con enfermedad mental, estableciera el tratamiento que requerían e integrara sus expedientes clínicos.

13. El 13 de noviembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio RCP/7921/98, del 10 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Freddy Chablé Torrano remitió la misma información que ya había sido enviada por el Director del Centro, mediante el oficio DG/1363/98, referido en el apartado 8 del presente capítulo.

Asimismo, el Director General de Prevención manifestó en su oficio RCP/7921/98, que el señor Lázaro Hernández Gómez fue reubicado en el área de enfermos mentales, edificio 2 de sentenciados, y que se le está proporcionando el tratamiento adecuado según las instrucciones del médico psiquiatra. Agregó que la

interna María del Carmen Rea Ramos está en el área de mujeres y que todos los enfermos son requeridos diariamente por el servicio médico para la toma de sus medicamentos.

A su oficio RCP/7921/98, el Director General de Prevención acompañó los siguientes documentos:

**13.1.** Expedientes clínicos de los siguientes internos: Lázaro Hernández Gómez, María del Carmen Rea Ramos, Eligio Pérez Quiñones, Jorge Pérez Cornelio, Sergio Vidal Córdova, Carmen López García, José María Valenzuela Carrillo, Natividad Reyes Bautista, José Eddy González Vázquez, José Luis Hernández Aguilar, Rubén Pérez Hernández y Javier González Frías. En los expedientes está referido el tratamiento farmacológico que todos los enfermos requieren.

**13.2.** Copias fotostática de las notas de compra de los medicamentos psicotrópicos siguientes: haloperidol, perfenazina, biperidén, levomepromazina, risperidona, penfluridol, flupazine, anapsique, carbamazepina, ácido valproico, diazepam, por un valor total de \$5,255.55 (Cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 55/100 M.N). Los medicamentos fueron adquiridos en julio, agosto, septiembre y noviembre de 1998.

**14.** Mediante el oficio RCP/9028/98, del 17 de noviembre de 1998, el licenciado Freddy Chablé Torrano amplió la información acerca de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 23 de octubre de 1998. El licenciado Chablé Torrano expresó en su oficio que el doctor Jesús Antonio Orueta Álvarez está proporcionando la atención que requieren los enfermos mentales y acompañó las historias clínicas y las indicaciones farmacológicas de los internos Natividad

Reyes Bautista, José María Valenzuela, José Luis Hernández Aguilar, José Eddy González Vázquez, José Manuel de la Rosa Pérez y Juan Andrés Mellado Santana.

**15.** El 17 de noviembre de 1998, el licenciado Freddy Chablé Torrano envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio RCP/9058/98, al que anexó las historias clínicas de los internos Eligio Pérez Quiñones, Lázaro Hernández Gómez y Arnoldo Azuara Arellano, así como las indicaciones farmacológicas de los mismos.

**16.** El 20 de noviembre de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional acudió al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, a fin de verificar que el interno Lázaro Hernández Gómez estuviera ubicado en un lugar digno, de acuerdo con lo informado por el licenciado Freddy Chablé Torrano en el oficio RCP/7921/98, del 10 de noviembre de 1998, referido en el apartado 13 del presente capítulo de hechos. El visitador adjunto pudo comprobar que el mencionado enfermo continuaba en su celda del "Calabozo", en las mismas condiciones de inhabilitación descritas anteriormente.

De las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social del estado, así como de la información proporcionada por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, el Director del Centro de Readaptación Social del Estado y el Director del Hospital Psiquiátrico Villahermosa, se desprenden las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 113/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de junio de 1992 (apartado 1 del capítulo Hechos).

2. La Recomendación 199/93, sobre el caso del Módulo de Máxima Seguridad del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que este Organismo Nacional emitió el 8 de octubre de 1993 (apartado 2 del capítulo Hechos).

3. La Recomendación 60/94, sobre el caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el 20 de abril de 1994 (apartado 3 del capítulo Hechos).

4. La Recomendación 134/95, sobre el caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, emitida por este Organismo Nacional el 14 de noviembre de 1995 (apartado 4 del capítulo Hechos).

5. El acta circunstanciada del 14 de julio de 1998, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dejan constancia de las condiciones de vida en que encontraron al señor Lázaro Hernández Gómez, enfermo mental, recluso en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco (apartado 5 del capítulo Hechos).

6. El acta circunstanciada del 31 de julio de 1998, en la que se hacen constar las entrevistas realizadas al doctor Eduardo de la Cruz Martínez, coordinador médico del Creset, así como al psicólogo Miguel Ángel Martín Manrique, adscrito al servicio médico del mismo Centro (apartado 6 del capítulo Hechos).

7. Los oficios V3/23622 y V3/27001, fechados el 28 de agosto y el 6 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Javier Hernández Villegas, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que enviara información sobre los enfermos mentales reclusos en ese Centro, y acerca de los trámites que se realizan para la adquisición de los medicamentos indicados por el psiquiatra (apartado 7 del capítulo Hechos).

8. El oficio DG/1363/98, del 16 de octubre de 1998, mediante el cual el licenciado Carlos Javier Hernández Villegas, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información solicitada (apartado 8 del capítulo Hechos).

9. El acta circunstanciada del 22 de octubre de 1998, en la que se deja constancia de la visita realizada por visitadoras adjuntas al Creset, del 19 al 21 de octubre de 1998, de las observaciones y entrevistas ahí realizadas y de lo que verificaron en los expedientes de los internos enfermos mentales (apartados 9; 9.1; 9.2; 9.2.1; 9.2.2; 9.2.3; 9.3; 9.3.1; 9.3.2; 9.4; 9.5 y 9.6 del capítulo Hechos).

10. El acta circunstanciada del 22 de octubre de 1998, que da fe de la visita realizada por las visitadoras adjuntas al Hospital Psiquiátrico Villahermosa, el 21 de octubre de 1998 (apartado 10 del capítulo Hechos).

11. El oficio TVG/387, del 23 de octubre de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Freddy Chablé Torrano, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que se tomaran medidas cautelares respecto de

los internos Lázaro Hernández Gómez, Natividad Reyes Bautista, Rubén Pérez Hernández, José Eddy González Vázquez, José María Valenzuela Carrillo, Eligio Pérez Quiñones y José Luis Hernández Aguilar (apartado 11 del capítulo Hechos).

12. El oficio RCP/8083/998, del 12 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Freddy Chablé Torrano informó que aceptaba las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y acompañó diversos documentos (apartado 12 del capítulo Hechos).

13. El oficio RCP/7921/98, del 10 de noviembre de 1998, remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el licenciado Freddy Chablé Torrano (apartados 13, 13.1 y 13.2 del capítulo Hechos).

14. El oficio RCP/9028/98, del 17 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Freddy Chablé Torrano amplió la información acerca de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y acompañó diversos documentos (apartado 14 del capítulo Hechos).

15. El oficio RCP/9058/98, del 17 de noviembre de 1998, enviado por el Director General de Prevención del estado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 15 del capítulo Hechos).

16. El acta circunstanciada del 7 de diciembre de 1998, en la que se deja constancia de la visita realizada por un visitador adjunto al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco el 20 de noviembre de 1998, y de la situación en que encontró al interno Lázaro Hernández Gómez (apartado 16 del capítulo Hechos).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante los días 14 al 16 de julio de 1998, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, conocido como Crescet, a fin de dar seguimiento a las Recomendaciones 199/93, 60/ 94 y 134/95, expedidas por esta Comisión Nacional en relación con diversos problemas existentes en dicho Centro.

Durante el recorrido comprobaron que el interno Lázaro Hernández Gómez, enfermo mental, se encontraba en muy malas condiciones y no recibía atención psiquiátrica, por lo que solicitaron que se tomaran medidas cautelares en su favor.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales internos en centros de reclusión, los días 31 de julio y 19 al 21 de octubre de 1998, visitadoras adjuntas adscritas a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, médicas con especialidad en psiquiatría, acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, donde revisaron los expedientes médicos de los reclusos enfermos mentales, observaron sus condiciones de vida y verificaron si se les brinda la debida atención psiquiátrica. Igualmente, entrevistaron al Director del Centro y al doctor encargado del servicio médico.

El 21 de octubre de 1998, las mismas visitadoras adjuntas visitaron el Hospital Psiquiátrico Villahermosa, con el fin de revisar los expedientes de los internos enfermos mentales que se encuentran en el Centro de Readaptación Social del Estado, y que han sido atendidos en ese nosocomio.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, se enviaron oficios al Director del Creset para solicitarle información sobre los enfermos mentales referidos, los que fueron contestados por el servidor público, quien acompañó documentos diversos para acreditar su dicho.

Del análisis de los expedientes de los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Tabasco, de la información que se recabó en las visitas de supervisión y de los oficios de respuesta de la autoridad, se desprende que se violaron los Derechos Humanos de los internos referidos, en los términos que se señalan en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

#### IV. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional ha comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social del Estado, y de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

##### 1. Sobre el derecho de los reclusos a la protección de su salud

El recluso tiene derecho, cuando se encuentra a cargo de la institución, a condiciones de vida dignas, a que se evalúe adecuadamente su estado de salud, a que se le ofrezcan los servicios médicos apropiados en la misma o en otra institución y a que la atención que se le proporcione tenga una continuidad razonable.

Los internos que presentan alteración o disminución de las funciones mentales son más

vulnerables que los internos que no sufren padecimientos psiquiátricos, lo que significa que tienen menor capacidad de respuesta y adaptación al medio que los rodea, o que dicha respuesta es inadecuada. Esta situación se vuelve crítica en prisión, dadas las condiciones de violencia que en dichos lugares prevalece; por lo que esta Comisión Nacional considera que, dentro de las prisiones, el Estado está obligado a proveer, según tales condiciones adversas, el derecho a la salud de las personas que por enfermedad mental, la condición de reclusión, así como por el abandono familiar de que generalmente son objeto, están imposibilitadas de obtener por sí mismas la atención médica que requieren, justamente por su condición de presos y enajenados mentales.

En el caso particular de los reclusos con enfermedad mental, se requiere también de la protección y cuidados del personal técnico del Centro, ya que de no hacerlo se pone en riesgo la vida de los enfermos y la de los demás.

Por tanto, y en virtud de que las autoridades penitenciarias son las responsables de asegurar la protección y el tratamiento de los internos con enfermedad mental, es inaceptable que en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco los enfermos mentales estén ubicados en calabozos o en instalaciones deterioradas, fuera de la supervisión del servicio médico, sin apoyo de las áreas de trabajo social y psicología, bajo el control de los custodios y dejados a la buena voluntad de otro interno u otros (evidencia 9).

Los hechos referidos en la evidencia 9 violan los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles,

son abusos que serán corregidos por la ley; 28; 34; 68, inciso A, párrafos tercero y quinto, del Reglamento Interno del Creset, que regulan las condiciones que deberán reunir las áreas de segregación, la atención médica que debe darse a los internos ubicados en dichas áreas y la ubicación de los enfermos mentales.

En cuanto a que dicho interno se niega a ingerir medicamentos (evidencia 9), cabe señalar que cuando una persona presenta un cuadro psicótico y no hay un familiar que se haga cargo de él, el médico debe asumir la responsabilidad de convencer a la persona, así sea que para ello se utilicen los servicios de especialistas en tratamiento psicoterapéutico y técnicas de persuasión.

Pero no sólo ha habido deficiencia en la atención psiquiátrica a los enfermos mentales, sino que, en general, no se les ha brindado a los internos los cuidados médicos indispensables en los casos de enfermedades infecciosas, crónico-degenerativas (diabetes, hipertensión, etcétera) y lesiones. Lo anterior ha quedado establecido en la evidencia 9.

Especial gravedad revisten, en esta materia, los casos de Rubén Pérez Hernández, quien, debido al mal seguimiento de la diabetes *mellitus*, llegó al hospital con un cuadro psicótico y piodermitis secundarios a la diabetes, y de José María Valenzuela Carrillo, quien presentaba una infección grave en la lesión del ojo derecho que le produjo otro interno, y que finalmente determinó la pérdida del globo ocular (evidencia 9).

Por otra parte, al señor Carmen López García se le ha descuidado en cuanto al manejo de la sonda vesical y de la herida quirúrgica, lo que ha ocasionado que su patología cada vez

esté más complicada, lo que fue señalado por los médicos del Hospital General (evidencia 9).

A Jorge Pérez Cornelio no se le brindó tratamiento con antibióticos y antiinflamatorios para controlar el proceso infeccioso en la cavidad oral (evidencia 9)

Los internos que se encontraban en el "Calabozo" presentaban infecciones gastrointestinales y de la piel, causadas por las condiciones absolutamente insalubres del lugar (evidencia 9). Sin embargo, el coordinador del servicio médico, doctor Eduardo de la Cruz Martínez, no conocía el referido "Calabozo".

Todos estos cuadros no han sido debidamente atendidos en el penal y esto condiciona el agravamiento de la enfermedad.

Las deficiencias, en cuanto al mantenimiento, higiene y ventilación de las instalaciones del edificio 2 de sentenciados, sección 1, en que se encuentran ubicados los enfermos mentales (evidencia 9), violan los artículos 75 de la Ley General de Salud, que dispone que el internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto se ajustará a principios éticos y sociales y a los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud; 28 del Reglamento Interno del Centro, que regula las características que deben tener las instalaciones; el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que: "Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos, para los distintos grupos de reclusos"; el Principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el

Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, en el que se expresa que todas las personas que padezcan una enfermedad mental serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana, se las protegerá contra el maltrato físico y el trato degradante y no serán excluidas ni se menoscabará el disfrute de sus derechos.

### 3. Sobre la atención médica especializada

Para resguardar los Derechos Humanos de los internos que padecen enfermedades mentales, no sólo se les debe separar del resto de la población interna, sino que es necesario que los centros de internamiento cuenten, entre sus recursos humanos, con los especialistas médicos que se requieran para la atención psiquiátrica y con el personal suficiente para el desarrollo de actividades que permitan la rehabilitación de esos enfermos. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 2o., fracción I; 3o., fracción VI, y 74, fracción I, de la Ley General de Salud, que expresan que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, y que la salud mental y la atención de los padecimientos mentales es materia de salubridad general; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen que los establecimientos de readaptación social deberán contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, y que la prestación de servicios de salud mental comprenderá el tratamiento y la rehabilitación de personas que la padezcan.

En la evidencia 9 ha quedado establecido que el personal de trabajo social del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco no lleva un registro de las visitas familiares y que no se han establecido, en forma multidisciplinaria, programas que permitan a los familiares la comprensión de la enfermedad mental y que faciliten la reinserción de los internos en su núcleo familiar. Lo anterior contraviene lo establecido por los artículos 50, 51 y 52, del Reglamento Interno del Centro, que regulan la visita familiar.

### 4. Sobre la seguridad de los internos

En la evidencia 9 se ha dejado constancia de lo afirmado por algunos reclusos, en el sentido de que el descuido en la atención de los enfermos mentales internos en el Creset dio como resultado que dos internos perdieran un ojo y que otros dos perdieran la vida, estos últimos a manos del señor Lázaro Hernández Gómez, quien debido a que no se controló adecuadamente su padecimiento psiquiátrico, cometió los homicidios, por lo que se encuentra segregado en el "Calabozo" desde hace cuatro años.

En lo que se refiere a los dos internos que perdieron un ojo, en la evidencia 9 se señala que los reclusos entrevistados afirmaron que ello se debió a que fueron ubicados —en forma sucesiva— en la celda del interno Sergio Vidal Córdova, quien por la naturaleza de su padecimiento mental es una persona muy agresiva. Ahora bien, las características del trastorno psicótico del señor Vidal Córdova no podían ser ignoradas por los responsables del Centro, por los médicos ni por los custodios. En todo caso, si las hubieran ignorado o no hubieran comprendido su peligrosidad en un principio, después de que le sacó un ojo a su compañero de celda, debieron adquirir plena conciencia de

ello. No obstante, los internos sostienen que dichos servidores públicos no dudaron en ubicar posteriormente a otro interno en la misma celda, de tal manera que el enfermo mental Sergio Vidal Córdova también le sacó un ojo (evidencia 9).

Los entrevistados agregaron que las autoridades encargadas del Centro y, por ende, de la seguridad de los reclusos, no dieron cuenta de estos hechos al Ministerio Público, posiblemente para eludir la responsabilidad que pudiera corresponderles.

Por su gravedad, los hechos antes descritos deberán ser investigados exhaustivamente. De ser ciertos, constituirían una transgresión a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interno del Creset, que establece que cuando el médico del establecimiento determine que un interno presente signos o síntomas de golpes o sufrimientos graves, debe dar cuenta de inmediato al Director del penal, quien, a su vez, dará parte al Ministerio Público.

##### 5. Sobre las medidas cautelares

En la evidencia 11 ha quedado establecido que el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional solicitó —como medida cautelar— que el interno Lázaro Hernández Gómez fuera sacado del “Calabozo” y ubicado en un lugar digno. Sobre el particular, el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, licenciado Freddy Chablé Torrano, informó que aceptaba la medida cautelar y que había ordenado el traslado del señor Lázaro Hernández Gómez al edificio 2 de sentenciados (evidencia 12).

No obstante, con fecha 20 de noviembre de 1998, un visitador de esta Comisión Nacional

pudo comprobar que el interno de que se trata se encontraba ubicado en el “Calabozo”, en las mismas condiciones insalubres y denigrantes que antes (evidencia 16).

Los hechos referidos violan el artículo 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que si la autoridad a la que se solicite una medida cautelar no la adopta, dicha circunstancia se hará notar a fin de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, en lo relativo al trato digno y a la ubicación en áreas adecuadas; se han cometido irregularidades en la integración de sus expedientes clínicos y los trámites médicos de que han sido objeto son deficientes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

##### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien enviar instrucciones a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, se construya o acondicione un área especial destinada a los enfermos mentales.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas administrativas y financieras necesarias a fin de asegurar el abasto permanente y suficiente de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de

Readaptación Social del estado, y que se contrate a profesionales especializados, a fin de darles atención y complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el área de psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento humanitario adecuado a la condición de enfermedad mental.

TERCERA. Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, el control de las visitas familiares de los enfermos mentales lo lleve a cabo el área de trabajo social en coordinación con las de psicología y psiquiatría.

CUARTA. Tenga a bien impartir instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa se clausure el área denominada "el Calabozo", hasta tanto no sea remodelada y acondicionada y sea utilizada para fines de readaptación.

QUINTA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que se lleve a cabo una investigación administrativa respecto de los hechos denunciados por algunos internos en cuanto a que un enfermo mental le arrancó un ojo a dos compañeros de celda y, de comprobarse que esto es cierto, se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a los servidores públicos encargados del Creset, y se dé vista al Ministerio Público.

SEXTA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos encargados del Centro de Readaptación Social de Villa-

hermosa, así como contra el coordinador médico del mismo, por el hecho de que durante la remodelación del Centro se perdieron los expedientes médicos de los enfermos mentales y porque a éstos no se les ministran los medicamentos ordenados por el psiquiatra del Hospital Villahermosa, y, en su caso, se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, que no acataron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en favor del interno Lázaro Hernández Gómez, y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan.

OCTAVA. Que se dé vista al Ministerio Público para que evalúe la relevancia típico-penal que pueda tener el hecho de las condiciones inhumanas en que han sido mantenidos por las autoridades del penal los presos de la sección conocida como "el Calabozo".

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las san-

ciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

ción, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 112/98

---

*Síntesis: El 20 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fabián Ruiz Cruz, quien manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, con motivo de que fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, estado de Veracruz, quienes le fracturaron la costilla izquierda porque argumentaban que estaba involucrado en un delito contra la salud. Agregó el quejoso que actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/VER/322.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Veracruz, de lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4 y 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; XI, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 254; fracción VIII, del Código Penal del Estado de Veracruz; 124, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; 78, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.*

*Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se evidenció violación a los derechos individuales del señor Fabián Ruiz Cruz, específicamente a su derecho a la integridad y a la seguridad personal, por haber existido tortura y abuso de autoridad en su perjuicio. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 112/98, dirigida al Gobernador del estado de Veracruz y al H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz. Al Gobernador se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que se investigue la actuación del Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, así como la del personal encargado de supervisar la atención médica de los internos, ya que en el presente caso se omitió proporcionar al quejoso la atención necesaria, ignorando la*

gravedad de su lesión. Que de los resultados que arroje dicha investigación, y si se comprueba alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones que procedan. Se revise la partida presupuestal asignada a ese Centro de Readaptación Social, a fin de que el servicio de atención médica, psicológica o psiquiátrica sea funcional, y los internos puedan hacer uso efectivo de los programas preventivos o curativos que se ofrezcan. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que, sobre la base de la resolución del procedimiento administrativo 158/998 seguido en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Organismo, se inicie la averiguación previa respectiva. De acuerdo con las facultades que la ley le confiere, tenga a bien enviar sus instrucciones a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que se haga un estudio jurídico-penal, con el fin de que se proponga una iniciativa de ley para que esa entidad federativa cuente con una legislación en materia de tortura. Al II. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se le recomendó que se sirva someter a acuerdo de Cabildo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, con el objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en la Recomendación y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan. Si de la investigación administrativa resultan conductas tipificadas como delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 31 de diciembre de 1998

#### Caso del señor Fabián Ruiz Cruz

Lic. Miguel Alemán Velasco,  
Gobernador del estado de Veracruz,  
Jalapa, Ver.;

H. Ayuntamiento del Municipio de  
Jesús Carranza, Ver.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/VER/322, relacionados con la queja inter-

puesta por el señor Fabián Ruiz Cruz, y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

A. El 20 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fabián Ruiz Cruz, quien manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, con motivo de que fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, quienes le fracturaron la costilla izquierda porque argumentaban que estaba involucrado en un delito contra la salud, permaneciendo actualmente interno en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz.

El quejoso manifestó que el 7 de noviembre de 1997, a la altura del poblado denominado

“El Xuchil”, del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, mientras esperaba el transporte que lo llevaría a su lugar de origen, “Asunción Ixtaltepec”, en el estado de Oaxaca, sin embargo, los citados policías lo señalaron como responsable de la comisión de un delito contra la salud, obligándolo a subir a una camioneta donde lo golpearon en la cabeza, espalda, testículos y pecho, causándole considerables lesiones, para después ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Agregó, que por el temor de haber sido golpeado por los elementos policiacos municipales, firmó su declaración ante el representante social de la Federación, y que actualmente se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz, continuando con dolores derivados de la golpiza que le dieron los policías citados, sobre todo en la costilla izquierda, sin que se le haya proporcionado la atención médica que requiere por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional para el esclarecimiento del asunto.

**B.** A través del oficio 1639, del 20 de enero de 1998, este Organismo Nacional comunicó al señor Fabián Ruiz Cruz, la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el expediente número CNDH/121/98/VER/322.

**C.** Mediante los oficios V2/2787, V2/2788 y V2/2789 del 29 de enero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al señor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y al licenciado Gerardo

Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y en particular copia certificada de la averiguación previa ACA/117/97, y de la causa penal 103/997, copia del parte informativo rendido por los elementos policiacos municipales que efectuaron la detención del quejoso, así como los certificados médicos que se le practicaron al momento de su ingreso al Centro de Readaptación Social indicado.

**D.** El 13 de febrero de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 32, mediante el cual el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, remitió copia del certificado médico practicado al quejoso el 9 de noviembre de 1997, por el doctor Alejandro Palomino Sánchez, médico adscrito al reclusorio citado, quien diagnosticó que el también agraviado presentó fractura costal izquierda y con ello disnea de 72 horas de evolución, recomendando se realizara una valoración radiológica, e indicando se le suministraran analgésicos, vendaje, medidas higiénicas, dietéticas y reposo absoluto.

**E.** El 20 de febrero de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 680/98/DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, a través del cual proporcionó copia de la averiguación previa ACA/117/97.

De la averiguación previa señalada se obtuvieron los siguientes datos:

*i)* El 7 de noviembre de 1997, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco J. Sandoval Pantoja y Jorge Luis Bustos Mejía rindieron el parte informativo 061/97, mediante el cual

manifestaron que ese día a las 17:00 horas aproximadamente, recibieron una llamada telefónica anónima a través de la cual se les informaba que en la estación del ferrocarril de la localidad de "El Xuchil", en el Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se iba a efectuar una entrega de droga, razón por la que se trasladaron a ese lugar, llegando aproximadamente a las 20:30 horas en donde se percataron que una persona del sexo masculino que coincidía con las características proporcionadas, se encontraba en forma sospechosa con una caja de cartón con la leyenda "Foca", y una bolsa de plástico de color verde y blanco, por lo que los elementos judiciales federales se identificaron con dicha persona solicitándole les permitiera efectuar una revisión entre sus pertenencias a lo cual accedió, detectando tanto en la caja como en la bolsa un total de cinco paquetes que contenían una hierba color verde y seca con las características propias de la marihuana. Por tal motivo se procedió a asegurar a quien dijo llamarse Fabián Ruiz Cruz, trasladándolo a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Acayucan, Veracruz, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

ii) Considerando lo anterior el mismo 7 del mes y año referidos, el agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dar por iniciada la averiguación previa ACA/117/97, solicitando se designara perito médico a fin de que realizara el dictamen de integridad física del señor Fabián Ruiz Cruz, así como también se designara perito en materia de química a fin de determinar si el vegetal asegurado es de los estupefacientes que señala la Ley General de Salud.

iii) En esa misma fecha, el doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a la Pro-

curaduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a petición del agente del Ministerio Público de la Federación, rindió el dictamen de integridad física practicado al quejoso, determinando que no presentó huellas de lesiones físicas ni orgánicas recientes, se le observó alteración anatómica antigua en onceavo arco costal izquierdo y cicatriz antigua posquirúrgica en región inguinal derecha.

iv) El señor Fabián Ruiz Cruz rindió su declaración ante el representante social de la Federación, aseverando que estaba de acuerdo con el contenido del parte informativo 061/97 de esa fecha, sin embargo, precisó que ese día al encontrarse en la desviación que conduce al Municipio de Jesús Carranza, en la entidad federativa mencionada, se le acercó una señora de nombre Jacina Luis, quien cargaba una caja de cartón y una bolsa, cuestionándole al quejoso si podía llevar éstas a "El Xuchil", a cambio de la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), preguntándole éste último cuál era el contenido de las mismas, respondiendo la referida señora que se trataba de cinco paquetes de marihuana, aceptando el encargo el también agraviado por la necesidad en que se encontraba, para después abordar el tren que lo llevara a la localidad señalada, permaneciendo en el lugar hasta las cinco de la tarde, cuando momentos después fue detenido por dos sujetos armados que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal. Agregó, que si aceptó transportar la marihuana fue porque tenía fracturada una costilla del costado izquierdo necesitando el dinero para acudir a un médico.

Cabe destacar que en ese acto el representante social federal le practicó al señor Ruiz Cruz una revisión de integridad física, dando fe ministerial de que no presentó lesión visible en el cuerpo, pero sí tenía un fuerte dolor en el

costado izquierdo que a decir de él tenía fracturada una costilla a consecuencia de un golpe que se dio hace aproximadamente un año a la fecha. Por último, manifestó que dicha declaración la rindió sin ninguna presión física o moral.

v) En esa misma fecha, el licenciado Gustavo Jiménez Caballero, representante social de la Federación, ordenó al señor Jorge Luis Bustos Mejía, agente de la Policía Judicial Federal, realizara una exhaustiva investigación a fin de localizar y presentar a la señora Jacina Luis.

vi) El 8 de noviembre de 1997, el perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Carlos Israel Díaz, rindió el dictamen químico respecto al vegetal asegurado al quejoso, determinando que se trataba de marihuana con un peso neto de 20.490 (veinte kilos cuatrocientos noventa gramos). En esa misma fecha, los policías judiciales federales Jorge Luis Bustos Mejía y Francisco Javier Sandoval Pantoja ratificaron el contenido del parte informativo 061/97 del 7 de noviembre de 1997; así como el doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, rindió el dictamen pericial en materia de integridad física y toxicomanía que le fue solicitado por la autoridad investigadora de la Federación, coincidiendo en el mismo diagnóstico que se emitió en el dictamen anterior.

vii) El 8 de noviembre de 1997, el licenciado Gustavo Jiménez Caballero, agente del Ministerio Público de la Federación, ejerció acción penal en contra de Fabián Ruiz Cruz y Jacina Luis, como probables responsables de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, consignando la averiguación previa ACA/117/997, al Juez de Distrito en Turno con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Asi-

mismo, la autoridad investigadora solicitó al juez del conocimiento librara la orden de aprehensión correspondiente en contra de la referida señora Jacina Luis.

viii) El 10 de noviembre de 1997, el licenciado Daniel H. Núñez Juárez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, inició la causa penal 103/97, instruida en contra de Fabián Ruiz Cruz, por el delito contra la salud mencionado, quedando a partir de ese momento a su disposición el quejoso, en el Centro de Readaptación Social Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz.

ix) El mismo 10 de ese mes y año, el señor Fabián Ruiz Cruz rindió su declaración preparatoria ante el Juez Octavo de Distrito en la entidad federativa señalada, manifestando que estaba en desacuerdo con el parte informativo 061/97, del 7 de noviembre de 1997, así como con la declaración que rindió ante el Ministerio Público de la Federación, agregando que el día de los sucesos se encontraba en la localidad de "El Xuchil", en el estado de Veracruz, esperando el autobús para regresar a su pueblo Asunción, Oaxaca, ya que la persona con la que iba a trabajar como ayudante de albañil no llegó, cuando en esos momentos llegó "la policía quienes traían uniformes de color azul", quienes le preguntaron dónde estaba la mercancía, contestándoles que no sabía e ignoraba lo que le preguntaban, por lo que lo golpearon quebrándole una costilla del lado izquierdo, para posteriormente sacar unas cajas de una casa de teja obligándolo a decir que eran de él, negándose a hacerlo. Que de tanto que lo golpearon tuvo que aceptar que las cajas eran suyas, y después lo subieron a una camioneta llevándolo a la localidad de Nuevo Morelos en esa entidad federativa, porque según su dicho les mencionó a los elementos policiacos que en ese lugar lo estaba

esperando una señora de nombre Jacina Luis lo cual no era cierto. Aunado a ello, refirió que los "policías" le pidieron la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad, continuando golpeándolo para después ser entregado a los elementos de la Policía Judicial Federal quienes lo llevaron a Acayucan, Veracruz.

x) El 11 de noviembre de 1997, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, resolvió la situación jurídica del ahora quejoso en la causa penal 103/997, dictándole auto de formal prisión como probable responsable de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, resolución en contra de la cual en ese mismo acto interpuso recurso de apelación. Así como también, la autoridad judicial consideró en dicha resolución que no obstante que el señor Fabián Ruiz Cruz, al momento de rendir su declaración preparatoria se había retractado de su declaración inicial, aduciendo diversas circunstancias con lo que pretendía se le eximiera de su responsabilidad penal, toda vez que no aportó elementos de prueba suficientes para justificar jurídicamente tales retractaciones.

xi) El 18 de noviembre de 1997, el Juez Octavo de Distrito en la entidad federativa referida, admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación, remitiéndose el expediente al Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, para su substanciación.

F. El 7 de abril de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 296, del 3 del mes y año citados, mediante el cual el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, remitió un informe sobre los acontecimientos suscitados el 7 de noviembre de 1997, argumentando que ignoraba la exactitud de los hechos que le aquejan al

señor Fabián Ruiz Cruz, toda vez que en la época en que se dieron los mismos se encontraba como comandante de la Policía Municipal el señor Serafín Batiza Avelar, que causó baja de esa dependencia al igual que todos los demás elementos a su cargo, desconociendo el domicilio de los mismos. Que en lo referente al parte informativo que rindieron los policías municipales el día de los acontecimientos, no existe antecedente en sus archivos que mencionen los hechos reclamados por el quejoso. De igual manera, aseveró que desconoce la declaración y/o el informe rendido por los servidores públicos involucrados en la fecha en mención, ya que dicha declaración según dicho del señor Ruiz Cruz fue rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ese problema no era de su competencia.

G. En virtud de lo anterior, y considerando que del análisis de la información recabada surgieron algunos cuestionamientos y planteamientos que eran necesarios aclarar, a fin de allegarse de mayores datos que permitieran la integración del expediente esta Comisión Nacional giró los oficios V2/17037 del 22 de junio, así como, V2/24102, V2/24103 y V2/24104 del 3 de septiembre de 1998, dirigidos a los licenciados Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, al profesor Leopoldo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, al licenciado Salvador Miguel Rivera, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, respectivamente.

H. El 24 de julio de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 181, del 9 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, a través del cual rindió un

informe relativo a la valoración radiológica que se le debería haber practicado al quejoso por la lesión que presentaba y en su caso el tiempo de evolución de la misma, argumentando que al señor Fabián Ruiz Cruz se le envió al Hospital Comunitario en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, al Servicio de Radiología para su valoración, donde le indicaron que la toma de la muestra que necesitaba tenía un costo de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.), mismos que no pudo pagar porque no cuenta con recursos económicos para erogar esa cantidad, y en lo que respecta a ese Centro de Readaptación Social tampoco cuenta con partida para cubrir ese estudio.

I. El 23 de septiembre de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SG-J2923/98, del 17 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Luis Zamora Salicrup, del Jurídico del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual informó que el 2 de ese mes y año, se envió al quejoso al Hospital Comunitario antes referido, para que le fuera tomada la valoración radiológica que necesitaba, presentando la parte anteroposterior de tórax callo óseo formado por fractura antigua ya soldada de la sexta costilla.

J. Así las cosas, mediante oficio 575 del 9 de octubre de 1998, suscrito por el profesor Leonardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, proporcionó a este Organismo Nacional, los nombres y datos personales de los elementos de la Policía Municipal que estaban en funciones durante el tiempo en que se suscitaron los hechos en agravio del quejoso, no obstante reiteró que de acuerdo a la información de los archivos, el 7 de noviembre de 1997, los señalados elementos acudieron en apoyo de la Policía Judicial Federal a la Congregación de "El Xuchil", en la entidad

federativa ya mencionada, al mando del jefe de grupo cuyo nombre y apellidos ignora, encontrando en el lugar al señor Fabián Ruiz Cruz, quien argumentó que estaba esperando el autobús para trasladarse a la colonia Nuevo Morelos, con un cargamento que tenía escondido a escasos 20 metros de distancia, en una habitación solitaria, quien indicó que ese cargamento era marihuana. Asimismo, agregó que fue trasladado por elementos de la Policía Judicial Federal ante el agente del Ministerio Público Federal, quedando a disposición del mismo, sin que en ningún momento los elementos de la Policía Municipal hubieran incurrido en agresiones en contra del ahora quejoso.

K. El 28 de octubre de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V-3021/98, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informando que del análisis de la queja del señor Fabián Ruiz Cruz, se desprendió la posibilidad de que el doctor Armando Gutiérrez Cancino, perito médico forense adscrito a esa dependencia, haya incurrido en un valoración deficiente de las lesiones que presentó el también agraviado, por lo que en consecuencia se inició el procedimiento administrativo 158/998, en la Subprocuraduría de Supervisión y Control de esa dependencia, a efecto de conocer si la actuación del servidor público involucrado resultó deficiente.

L. Cabe resaltar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al recibir inicialmente la queja del señor Fabián Ruiz Cruz, consideró conveniente que un visitador adjunto de ese Organismo Local acudiera, el 17 de noviembre de 1997, a las instalaciones

del Cereso mencionado con antelación, lugar donde se encuentra recluida dicha persona, a fin de recabar su testimonio en relación a los sucesos narrados. Al respecto, mencionó que el 7 de ese mes y año, a las cinco de la tarde fue detenido por policías municipales de Jesús Carranza, Veracruz, en la Congregación de "El Xuchil", que eran como ocho elementos quienes se bajaron de un patrulla municipal y lo empezaron a revisar cuestionándole en dónde tenía las cajas, a lo cual señaló que él no tenía nada, por lo que los elementos policiacos buscaron en una casa de teja cercana, encontrando unas cajas que al abrirlas contenían marihuana, golpeándolo en todo el cuerpo y fracturándole una costilla. En ese acto el servidor público de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz realizó la certificación de las lesiones que presentaba el quejoso, haciendo constar que no se le apreciaban huellas visibles de lesiones, solamente al tacto en la zona del abdomen y del lado izquierdo refirió dolor.

En razón de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz consideró importante requerir la opinión médica de un perito en la materia, con la finalidad de conocer el estado de salud en que se encontraba el quejoso, por lo que el mismo 17 de noviembre de 1997, el doctor Enrique Fernando Limón Gastélum le realizó una exploración física, encontrando que el agraviado presentaba dolor intenso a la exploración en 6o. y 7o. arcos costales en cara anterior del hemitórax izquierdo, así como dolor a la inspiración forzada, lo que hacía pensar en la fractura de dichos arcos costales, simple, no desplazada. La función pulmonar se encuentra conservada. Se necesita evaluación radiológica para confirmar o descartar la sospecha diagnóstica. La probable fractura de arcos costales no pone en peligro la vida del paciente, tarda hasta seis semanas

en sanar, y actualmente tiene una evolución de entre siete y 15 días.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el señor Fabián Ruiz Cruz, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mismo que fue recibido el 14 de noviembre de 1997, remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional el 13 de enero de 1998.

2. El oficio 32, del 10 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual remitió copia certificada de la documentación requerida.

3. El oficio 680/98 DGPDH, del 20 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó copia de la averiguación previa ACA/117/97.

4. El oficio 296, del 3 de abril de 1998, suscrito por el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, a través del cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

5. El oficio 181, del 9 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual rindió el informe solicitado.

6. El escrito del 19 de julio de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 24 de agosto de 1998, mediante el cual el quejoso Fabián Ruiz Cruz, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por la violación a sus Derechos Humanos por parte de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y se le proporcionara la atención médica que requería por la lesión que padece.

7. El dictamen médico, del 17 de agosto de 1998, rendido por los peritos médicos adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se determinó el probable tiempo de evolución de la lesión que presentaba el señor Fabián Ruiz Cruz, así como el agente causante de la misma.

8. El acta circunstanciada, del 18 de agosto de 1998, en la que se hace constar la conversación sostenida entre personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional y el licenciado Jesús Ramiro González Arango, Subdirector Técnico del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, respecto a la situación jurídica del señor Fabián Ruiz Cruz.

9. El acta circunstanciada, del 18 de agosto de 1998, en la que se hace constar la conversación sostenida entre personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional y el quejoso señor Fabián Ruiz Cruz, en la cual manifestó fue detenido el 7 de noviembre de 1997, en la Congregación de "El Xuchil" por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, quienes lo golpearon fracturándole una costilla, con el fin de que se declarara culpable de transportar una caja que contenía droga, que dichos sucesos se dieron a las 17:00 horas aproximadamente, y que los mencionados policías

municipales lo subieron a una camioneta donde lo estuvieron paseando por el rumbo, siendo hasta las 20:00 horas cuando lo pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal quienes lo trataron bien. Que si declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el sentido de que la mencionada caja era de su propiedad fue porque tenía miedo de los elementos policiacos municipales que lo golpearon. Que durante su estancia en las instalaciones de la autoridad investigadora se le practicó una valoración médica, así como también se le valoró nuevamente en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, pero en lo referente a la lesión que le aqueja, únicamente se le han dado medicamentos, sin practicársele algún otro estudio o valoración.

10. El oficio SG-J2923/98, del 17 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado José Luis Zamora Salicrup, del Jurídico del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

11. El oficio 575, del 09 de octubre de 1998, suscrito por el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, a través del cual proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional.

12. El oficio V-3021/98, del 22 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, dando respuesta a lo solicitado.

13. El oficio V-3647/98, del 1 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Julio César

Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informando la resolución que recayó al procedimiento administrativo 158/998 iniciado en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Órgano.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 1997, a la altura del poblado denominado "El Xuchil", del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, el señor Fabián Ruiz Cruz fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, mientras esperaba el transporte que lo llevaría a su lugar de origen "Asunción Ixtaltepec" en el estado de Oaxaca, quienes lo señalaron como responsable de la comisión de un delito contra la salud, para después ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa ACA/117/97, en contra del señor Fabián Ruiz Cruz, como probable responsable del delito contra la salud, recabando su declaración ministerial.

Agregó, que por temor al haber sido golpeado por los elementos policíacos municipales, firmó su declaración ante el representante social de la federación, y que actualmente se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz, continuando con dolores derivados de la golpiza que le dieron los policías citados, sobre todo en la costilla izquierda, sin que se le haya proporcionado la atención médica que requiere.

El 8 de noviembre de 1997, el representante social de la federación, consignó la indagatoria señalada ejercitando acción penal en contra del señor Fabián Ruiz Cruz, como probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana. Por lo que el mismo 8 de ese mes y año el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz dio inicio a la causa penal 103/997.

El 10 de noviembre de 1997, el quejoso rindió su declaración preparatoria ante el Juez de la Causa.

El 11 de noviembre de 1997, la citada autoridad judicial resolvió la situación jurídica del señor Fabián Ruiz Cruz, dictando auto de formal prisión en su contra como probable responsable del delito señalado.

El 24 de abril de 1998, el Juez Octavo de Distrito en la entidad federativa citada, sentenció al quejoso a siete años seis meses de prisión y 162 días de multa, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, resolución contra la cual interpuso recurso de apelación, sin embargo, fue confirmada el 8 de julio de 1998 causando ejecutoria.

### IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/98/VER/322, permite concluir que se establecen diversas circunstancias que llevan a determinar responsabilidad y negligencia atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Presidencia Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, que vio-

laron los Derechos Humanos del señor Fabián Ruiz Cruz, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo a lo aseverado por el señor Fabián Ruiz Cruz, fue detenido el 7 de noviembre de 1997, a las 17:00 horas aproximadamente, por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, en la Congregación de "El Xuchil", quienes lo golpearon salvajemente hasta fracturarle la costilla izquierda, con la finalidad de que se declarara culpable de transportar una caja que contenía marihuana. Que dichos elementos policíacos lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la comunidad de Nuevo Morelos, para después ponerlo a disposición de la Policía Judicial Federal a eso de las 20:00 horas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que de la información que proporcionó el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, argumentó que ignoraba la exactitud de los hechos y que el problema no era de su competencia, ya que el comandante Serafín Batiza Avelar, junto con los demás policías de esa corporación que prestaban sus servicios durante el tiempo en que se dieron los hechos, causaron baja; sin embargo, el comandante antes referido manifestó que sólo acudieron en apoyo de la Policía Judicial Federal a la Congregación de "El Xuchil", encontrando en el lugar al señor Fabián Ruiz Cruz, con un cargamento de marihuana, así las cosas, posteriormente los policías judiciales federales lo trasladaron ante el Ministerio Público de la Federación quedando a disposición del mismo.

Con base en el parte de novedades de la Policía Municipal del 7 de noviembre de 1997, suscrito por el comandante Serafín Batiza Ave-

lar, no aparece ningún servicio en apoyo de los elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que pierde credibilidad las manifestaciones del comandante señalado, surgiendo la duda respecto a su proceder en cuanto a sus actividades realizadas el día indicado.

Aunado a lo anterior, se observa también que en el parte informativo del 7 de noviembre de 1997, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Sandoval Pantoja y Jorge Luis Bustos Mejía, manifestaron que el 7 de noviembre de 1997, a las 17:00 horas recibieron una llamada anónima en donde se les informó que en la estación del ferrocarril de "El Xuchil" se iba efectuar una entrega de droga, por lo que se trasladaron al lugar llegando a las 20:30 horas, en donde localizaron al señor Fabián Ruiz Cruz, con una caja de cartón que contenía un vegetal verde por lo que lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Acayucan, Veracruz, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Es de resaltar que en ningún momento los policías judiciales federales mencionaron en el parte informativo haber solicitado la colaboración de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz.

Por lo anterior, es de relevancia señalar las contradicciones existentes en el contenido de los partes informativos rendidos por ambas autoridades, con relación a la detención del agraviado, indicios que demuestran las violaciones manifestadas por el mismo.

Igualmente, no está por demás reiterar las manifestaciones vertidas por el quejoso en la plática que sostuvo vía telefónica con personal de esta Comisión Nacional, el 18 de agosto de 1998,

donde aseguró que los citados policías municipales lo detuvieron en la Congregación de "El Xuchil" a las 17:00 horas, y lo subieron a una camioneta paseándolo por el rumbo hasta las 20:00 horas, propinándole una golpiza por la acción de transportar marihuana, excediendo en gran manera el uso de la fuerza, convirtiéndose este hecho en un acto de abuso de autoridad, ya que dichos servidores públicos en ejercicio de sus cargos, conculcaron lo establecido en el artículo 254, fracción VIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Posteriormente fue puesto a disposición de la Policía Judicial Federal, asegurando que quienes lo golpearon y le fracturaron la costilla izquierda fueron los policías municipales.

De igual forma, es de llamar la atención los horarios que se mencionan tanto en el parte informativo de la Policía Judicial Federal como por el propio quejoso, mismos que indican que éste último fue detenido por policías municipales a las 17:00 horas, mientras que los policías judiciales federales recibieron el llamado anónimo a esa misma hora; el quejoso señaló que fue puesto a disposición de los ya mencionados policías judiciales federales a las 20:00 horas, mientras que éstos en su parte informativo refieren que llegaron a efectuar la detención del señor Fabián Ruiz Cruz a las 20:30 horas.

Cabe hacer mención que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se está pronunciando en contra de la detención del señor Fabián Ruiz Cruz, más aún si ésta se llevó a cabo en flagrante delito, sin embargo, no por ese hecho se puede justificar a su vez una detención prolongada, como en este caso lo constituye el hecho de que elementos de la Policía Municipal detuvieron al agraviado durante tres horas sin presentarlo ante la autoridad investigadora

competente, constituyendo una contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, también es de resaltar que de ninguna manera se puede justificar el que una autoridad inflija golpes o tratos crueles en contra de una persona con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de un delito, por lo que el proceder de los elementos policiacos responsables de la lesión causada al quejoso es reprobable, considerando que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin embargo, en este caso dichos elementos actuaron con plena impunidad, sin tener en cuenta que el abuso de autoridad, el atropello, la arbitrariedad, la tortura, la negligencia, la prepotencia, la corrupción y, en general, los excesos de autoridad, lesionan al Estado de Derecho, a la moral y a la convivencia social.

b) En el caso que nos ocupa, efectivamente se transgredió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autori-

dad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus artículos 1o., 4 y 11, señalan:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su ju-

risdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, señala lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes advierte en los artículos 1, 4, 14:

Artículo 1o.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo

acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

#### Artículo 4o.

1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

#### Artículo 14.

1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos

los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 2, 3, 9, establecen que:

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan

directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan.

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 254, fracción VIII, señala lo siguiente:

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario mínimo, al servidor público que:

Fracción VIII. Intimide, torture o incomunique a un inculgado, para obligarlo a declarar.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, señala en su artículo 124, párrafo cuarto, lo siguiente:

Artículo 124. [...]

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en esa entidad federativa, establece en el artículo 46, fracciones I y XXI:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

1. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique

abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

c) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que al señor Fabián Ruiz Cruz, no se le proporcionó la atención médica que su lesión requería, así como también la negligencia con la que el doctor Armando Gutiérrez Cancino, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, realizó los dictámenes de integridad física al quejoso a petición del agente del Ministerio Público de la Federación, considerando que el citado médico, el 7 de noviembre de 1997, diagnosticó que no había presencia de huellas de lesiones físicas ni orgánicas recientes, observando alteración anatómica antigua en onceavo arco costal izquierdo y cicatriz antigua posquirúrgica en región inguinal derecha, mismo que coincide con el dictamen del 8 del mismo mes y año suscrito por el mismo médico.

Sin embargo, es de llamar la atención que de acuerdo al certificado médico del 9 de noviembre de 1997, suscrito por el doctor Alejandro Palomino Sánchez, médico adscrito al Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, el señor Fabián Ruiz Cruz presentaba fractura costal izquierda y disnea de 72 horas de evolución, recomendando se realizara una valoración radiológica, e indicando se le suministraran analgésicos, vendaje, medidas higiénicas, dietéticas y reposo absoluto.

Aunado a lo anterior, el certificado médico del 17 de noviembre de 1997, suscrito por el doctor Enrique Fernando Limón Gastélum, quien practicó una exploración al quejoso a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, indica que el agraviado presentaba dolor intenso a la exploración en 6o. y 7o. arcos costales en cara anterior del hemitórax izquierdo, así como dolor a la inspiración forzada, lo que hacía pensar en fractura de dichos arcos costales, simple, no desplazada. Por lo tanto sugirió una evaluación radiológica para confirmar o descartar la sospecha diagnóstica, ya que la probable fractura de arcos costales no ponía en peligro la vida del paciente, pero sí tardaría hasta seis semanas en sanar.

También es de señalar que la certificación de lesiones que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, practicó al quejoso el 17 de noviembre de 1997, hizo constar que no se le apreciaban huellas visibles de lesiones, solamente al tacto en la zona del abdomen y del lado izquierdo refiriendo dolor.

Por otra parte, ante la discrepancia de los diagnósticos emitidos por los tres médicos mencionados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró necesario solicitar la colaboración de los peritos médicos adscritos a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de que emitieran su opinión respecto al tiempo de evolución de la lesión señalada y así estar en condición de establecer si ésta se encuentra relacionada con los eventos ocurridos el 7 de noviembre de 1997, como también el probable agente que la causó.

El 17 de agosto de 1998, los peritos médicos citados rindieron su dictamen concluyendo que

el médico Armando Gutiérrez Cancino en ningún momento le dio importancia a la alteración anatómica encontrada en el arco costal izquierdo, refiriendo que es una alteración antigua, conformándose solamente con su apreciación, no practicándole una revisión completa al quejoso ni solicitando otro tipo de estudios que le permitieran descartar la lesión. Así también agregaron, que una fractura consolidada con más de dos meses a la exploración externa de la palpación, ya no provoca dolor, lo que indica que la alteración en arco costal es reciente a los hechos referidos en la queja.

Finalmente, los citados peritos médicos coincidieron en sostener que el señor Fabián Ruiz Cruz, al momento de ser explorado el 7 de noviembre de 1997, sí presentaba alteraciones físicas anatómicas óseas recientes, las cuales se corroboran con las opiniones médicas vertidas por los doctores Alejandro Palomino y Fernando Limón Gastélum, así como por la certificación de lesiones que realizó el visitador adjunto de la Comisión Estatal.

Igualmente determinaron que de acuerdo a la lesión que presentaba el agraviado el 7 de noviembre de 1997, se establece que fue producida una vez realizada la detención empleando la autoridad aprehensora un exceso de fuerza física.

Por ello, puntualizaron los citados peritos médicos que el doctor Armando Gutiérrez Cancino incurrió en responsabilidad profesional al no haber practicado todos los estudios necesarios para expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su intervención.

En razón de ello, y por las consideraciones expuestas el 10 de diciembre de 1998, se recibió en este Organismo Nacional la resolución del procedimiento administrativo 158/998 ini-

ciado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Órgano, determinando que dicho médico es responsable de haber incurrido en una valoración médica deficiente por lo que se le impuso una corrección disciplinaria consistente en la suspensión de sus funciones por el término de cinco días naturales sin goce de sueldo.

Ahora bien, no sólo el referido médico incurrió en responsabilidad, sino también el personal del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, que omitió seguir las instrucciones del doctor Alejandro Palomino Sánchez, en el sentido de que se le practicara al quejoso una valoración radiológica, y se le suministraran analgésicos, vendaje, medidas higiénicas, dietéticas y reposo absoluto, limitándose únicamente los servidores públicos de ese Cereso tal y como se infiere del oficio 181, del 9 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director de ese centro penitenciario, al argumentar que al señor Fabián Ruiz Cruz se le envió al Hospital Comunitario en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, al Servicio de Radiología para su valoración, donde le indicaron que la toma de la muestra que necesitaba tenía un costo de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.), mismos que no pudo pagar porque no cuenta con recursos económicos para erogar esa cantidad, así como también señaló que ese Centro de Readaptación Social no cuenta con partida económica para cubrir ese estudio, por lo tanto no se realizó.

En vista de la respuesta rendida por la referida autoridad, esta Comisión Nacional considera que argumentar que no existen recursos económicos designados para la realización de este tipo de estudios clínicos, no es motivo suficien-

te de justificación para haberse dejado de realizar, máxime que es conocido que el derecho a la salud es de todo individuo y que el Estado cuenta con mecanismos e instituciones encargadas de velar por la salud de la población en general y procurar que nadie quede sin atención médica, más aún las clases desprotegidas, por lo que resulta ilógico que la citada autoridad pretenda subsanar su omisión con tal señalamiento, ya que actualmente en las instituciones públicas de salud a los pacientes que carecen de recursos económicos para pagar la atención y análisis que se les realizan se les dispensa el pago de los mismos, previo estudio socioeconómico del Departamento de Trabajo Social.

En ese sentido y por las consideraciones anteriores, los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinaron que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, encargados de vigilar que se le proporcionara al quejoso la atención médica que requería, más aún cuando es una obligación de dicho personal realizar las gestiones necesarias ante instituciones de salud externas cuando el servicio médico no se les pueda proporcionar a las personas privadas de su libertad, en este caso al señor Fabián Ruiz Cruz.

d) Es así como se puede considerar que en lo que respecta a la negligencia médica y la responsabilidad administrativa en la que incurrieron el doctor Armando Gutiérrez Cancino, y los servidores públicos del Centro de Readaptación Social citado, se transgredió el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, advierte que:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de

toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10, señala lo siguiente:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado;...

Ahora bien, La Ley General de Salud, en los artículos 1, 2, 23, 32, 33 y 51, se precisa:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

[...]

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que:

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

El Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, señala que:

Artículo 78. Los internos recibirán atención médica en el centro y se gestionará en insti-

tuciones del exterior la que no pueda proporcionarse por el servicio médico interior. Los internos que deseen atención médica particular a su costa, se les brindará con la supervisión del servicio médico del establecimiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal; y específicamente, a la tortura y abuso de autoridad en perjuicio del señor Fabián Ruiz Cruz.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del estado de Veracruz:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, a fin de que se investigue el proceder del Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, así como del personal encargado de supervisar la atención médica de los internos, considerando que el Derecho a la Salud es primordial, ya que en el presente caso se omitió proporcionar al quejoso la atención necesaria ignorando la gravedad de su lesión.

SEGUNDA. Que de los resultados que arroje dicha investigación y de comprobarse alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las

autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones procedentes.

**TERCERA.** Que se revise la partida presupuestal asignada a ese Centro de Readaptación Social, a fin de que el servicio de atención médica, psicológica o psiquiátrica, sea funcional, y para que los internos puedan hacer uso efectivo de los programas preventivos o curativos que se ofrezcan.

**CUARTA.** Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que con base en la resolución del procedimiento administrativo 158/998 en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Organismo, se inicie la averiguación previa correspondiente.

**QUINTA.** De acuerdo a las facultades que la ley le confiere, sírvase enviar sus instrucciones a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que se haga un estudio jurídico-penal, con el fin de que se proponga una iniciativa de ley para que esa entidad federativa cuente con una legislación en materia de tortura.

Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz:

**SEXTA.** Se sirvan someter para acuerdo en sesión de cabildo, que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, con objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en el presente documento y, en su caso, sean impuestas las sanciones conforme a Derecho procedan. Si de la mismas resultan conductas tipificadas como delito, se dé vista al

agente del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane las irregularidades cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 113/98

---

*Síntesis:* El 11 de agosto de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja del señor Arturo Solís, mediante el cual manifestó que el 5 de julio de 1998 el menor Nicolás Álvarez Aguirre fue detenido en el kilómetro 17 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por el agente "C" de la Policía Fiscal Federal, Óscar Arzate Fernández, al momento en el que se encontraba acompañando a su primo, de nombre Francisco Aguirre González, quien conducía un vehículo tipo pick-up, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A del estado de Indiana, Estados Unidos de América. Agregó que a ambos los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad 1B de Procedimientos Penales, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que posteriormente a Nicolás lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores Infractores, con sede en la ciudad mencionada, en donde permaneció varios días. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente 98/4563-1.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos federales, de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción X, y 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 42, fracción VIII; 92, fracción I, y 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; 150; 153, y 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; 113, fracciones I y II; 116 y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, específicamente de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la retención ilegal de que fueron víctimas. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 113/98 al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el administrador local jurídico de ingresos de esa Secretaría, con sede en Reynosa, Tamaulipas, así como el jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de la misma ciudad, de acuerdo a lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en su caso, que se les apliquen las sanciones que procedan; que se dé vista a la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el uso de sus facultades, inicie la averiguación previa que corresponda por los hechos referidos en este documento, a fin de que en su oportunidad se determine conforme a Derecho. Al Procurador General de la República, para que dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación respecto del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad 1B de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa,

*Tamaulipas, quien inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas enunciadas en la Recomendación y, de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho; que se sirva ordenar a quien corresponda que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie una averiguación previa respecto del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por las omisiones e irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, mismas que originaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, y que podrían ser constitutivas de delito.*

México, D.F., 31 de diciembre de 1998

**Caso del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González**

Lic. José Ángel Gurriá Treviño,  
Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,  
Procurador General de la República,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4563-1, sobre el caso del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. Este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de agosto de 1998, el escrito interpuesto por el señor Arturo Solís, mediante el cual manifestó que "el 5 de julio de 1998 el menor Nicolás Álvarez Aguirre fue

detenido en el kilómetro 17, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por el agente 'C' de la Policía Fiscal Federal Óscar Arzate Fernández, al momento en el que se encontraba acompañando a su primo, de nombre Francisco Aguirre González, quien conducía un vehículo tipo pick-up, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A del Estado de Indiana" (sic).

Agregó que a ambos "los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda de la Dirección de Averiguaciones Previas", y que posteriormente al menor Nicolás Álvarez "lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores Infractores con residencia de la ciudad de Reynosa, de esa entidad federativa, en donde permaneció varios días".

En virtud de lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se esclarecieran los hechos expuestos.

B. Radicado el escrito de queja, se registró en el expediente 98/4563-1, admitiéndose el 17 de agosto de 1998. Durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 24 de agosto de 1998, por medio de los oficios números 23060 y 23061, de la misma fecha, se solicitó a los licenciados Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, y Joaquín J. González-Casanova Fernán-

dez, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Del análisis correspondiente a la documentación remitida por las autoridades implicadas, se desprendió lo siguiente:

**C. Versión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Por medio del ocurso 325-SAT-I-E-26726, del 7 de septiembre de 1998, el licenciado Carlos Ledesma Segura, Administrador de Asesoría Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió a este Organismo Nacional la contestación al pedimento que, el 24 de agosto del año citado, se había hecho al licenciado Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, en donde respecto de los hechos mencionados por el quejoso, informó:

1. Con fecha 5 de julio del año en curso, el agente "C" de la Policía Fiscal Federal, Óscar Arzate Fernández, informó que en cumplimiento al oficio de Verificación de Comercio Exterior número 326-SAT-R3-A25-029, siendo aproximadamente las 18:00 horas del día señalado, y estando constituido en el cruce de los caminos vecinales "Doroteo Arango" y "Diez", se detectó a quien dijo llamarse Francisco Aguirre González, conduciendo el vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up F-10, modelo 1995, con placas de circulación número 230-498A, del Estado de Indiana, quien venía acompañado por Nicolás Álvarez Aguirre que al marcarle el alto y haciendo caso omiso intentó darse a la fuga iniciándose la persecución, dándole alcance 10 kilómetros adelante; al pedirle que comprobara la legal estancia del

referido vehículo en el país, no pudo hacerlo, por lo que se puso a disposición de la aduana, para los efectos legales a que diera lugar.

2. En la misma fecha, a las 20:00 horas, se procedió a levantar el acta de irregularidades número 296/98 solicitándole al conductor, de nueva cuenta, que acreditara la legal estancia del vehículo en el país, así como la propiedad del mismo; únicamente acreditó su calidad migratoria como ciudadano norteamericano, más no la legal estancia del citado vehículo. En lo que respecta a su acompañante, no presentó ningún tipo de identificación. En virtud de que Francisco Aguirre González no pudo comprobar la legal estancia y tenencia del vehículo antes citado y tomando en consideración el modelo del mismo, se procedió a ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Federal en sus artículos 92, fracción I, en relación con el 105, a Francisco Aguirre González y a su acompañante Nicolás Álvarez Aguirre.

3. Que mediante el escrito del 14 y 15 de julio del presente año, Francisco Aguirre González solicitó a la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, la devolución del vehículo, acompañando el documento original del permiso de importación temporal de su automóvil con número de holograma 4435300, con fecha de ingreso 15 de junio de 1998, así como la documentación con la que acredita su calidad migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica y la propiedad del vehículo de referencia, procediendo la citada aduana a emitir la resolución provisional del 16 del mes y año citados, determinando que toda vez de haber acreditado la legal estancia en el país de su vehículo, se procedió a levan-

tar el embargo precautorio decretado en el acta de referencia y a devolverle, con el oficio 326-SAT-R3-A25-VII-5796, del 16 de julio de 1998, su unidad al propietario.

4. En tal virtud, la Policía Fiscal actuó conforme a Derecho, ya que de conformidad con el Código Penal se establece:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniéndolo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieran sido detenidos.

#### D. Versión de la Procuraduría General de la República.

Por medio del diverso 4300/98-DGPDH, del 8 de septiembre de 1998, el licenciado Joaquín J. González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información solicitada el 24 de agosto del presente año, por medio del diverso 1750/98, del 1 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, servidor

público que también anexó copia certificada de la averiguación previa número R-327/98-IB.

En atención a los hechos expuestos por el señor Arturo Solís, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, servidor público de la Procuraduría General de la República, en su oficio 1750/98, antes señalado, manifestó:

1. El día 6 de julio del año en curso, siendo las 12:27 horas, fue recibida en esta Fiscalía de la Federación una denuncia de hechos de parte del licenciado Isaías Aguirre Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza, dejando a disposición de la misma a Francisco Aguirre González y a Nicolás Álvarez Aguirre, de 30 y 15 años de edad, respectivamente, personas que fueron detenidas el día 5 de julio del mismo año en curso, a las 18:00 horas, por el C. Óscar Arzac Fernández, agente "C" de la Policía Fiscal Federal, en el cruce de los caminos vecinales "Doroteo Arango" y Diez, ya que fueron encontrados a bordo de una camioneta marca Chevrolet, tipo pick-up, F-10, modelo 1995, placas de circulación 230-498A, del Estado de Indiana, serie número IGCCS1449S8248004, la cual era conducida por el primero de los mencionados, sin haber acreditado la legal importación, estancia y tenencia en el país del vehículo descrito, por lo que esta Fiscalía de la Federación inició la averiguación previa R-327/98-IB, y dentro del término constitucional se resolvió la situación jurídica del inculcado Francisco Aguirre González, concediéndosele el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

2. Igualmente, esta autoridad, el día 7 de julio de 1998, se declaró incompetente para

seguir conociendo de la probable infracción del menor de edad Nicolás Álvarez Aguirre, por lo que fue puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 500, 501, y 502 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3. El menor de edad de referencia permaneció en todo momento en las oficinas o área administrativa de la Policía Judicial Federal adscrita, de donde fue trasladado a las 16:35 horas del 7 de julio del año en curso, hacía las instalaciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, para que dicha autoridad resolviera en definitiva su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50., 60. y demás relativos y aplicables de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; *reiterando que en ningún momento el citado menor permaneció retenido en estas instalaciones, ya que no ingresó al área de seguridad (celdas) de la citada corporación policiaca.*

—Diligencias practicadas dentro de la averiguación previa R327/98-IB.

i) Una vez que el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB, de Procedimientos Penales con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, radicó, el 6 de julio de 1998, la indagatoria de mérito y realizó la valoración correspondiente de las constancias que integran el procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/98, decretó la custodia del menor Nicolás Álvarez Aguirre y la retención del señor Francisco Aguirre González, por considerar que fueron detenidos en flagrante delito, ya que no acreditaron la legal

estancia y/o tenencia en el país del vehículo en el que circulaban.

ii) Por medio del oficio número 1311/98, del 6 de julio de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la indagatoria de mérito, con base en su acuerdo de retención, remitió para su custodia ante el Subdelegado de la Policía Judicial Federal con sede en esa localidad, a Nicolás Álvarez Aguirre y a Francisco Aguirre González.

iii) Por medio del oficio 1312/98, del 6 de julio de 1998, el representante social de referencia solicitó a la Administración Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Reynosa, Tamaulipas, la formulación de perjuicio y/o querrela en contra de los afectados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de contrabando a la importación.

iv) El 6 de julio del año en curso, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria R327/98-IB, recabó las declaraciones ministeriales del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González, actuaciones de las cuales se desprende la participación del licenciado Armando Moreno Morales, persona que fue designada como su defensor particular, y quien en uso de la palabra manifestó a esa Representación Social, para ambos casos, lo siguiente:

[...] por cuestión de orden solicito tome en consideración, y certifique esta H. Representación Social, que el supuesto delito que se le imputa a mi defenso es de los que requiere de querrela necesaria, la cual resulta extemporánea por las siguientes razones: los detenidos fueron aprehendidos el 5 de

julio de 1998 a las 18:00 horas, y la querrela fue presentada el 6 de julio a las 15:00 horas, misma que hasta la fecha no ha sido ratificada ante esta Representación Social, por lo que al carecer de este requisito necesario resulta improcedente la detención y retención de los supuestos acusados, situación que debe tomar en consideración a fin de no violar las garantías individuales y actuar de buena fe esta Representación Social, tomando en cuenta la carencia de éste requisito previo procesal, lo que hace insostenible la retención o detención de los inculpados (sic).

En el caso específico de Nicolás Álvarez Aguirre, el licenciado Armando Moreno Morales, durante su intervención en la declaración ministerial del menor, indicó al titular del Ministerio Público que practicó dicha diligencia, "que no existía ninguna imputación en contra de Nicolás en forma directa, por lo tanto, solicitó la absoluta libertad de su defensor, a quien no se le imputó delito alguno" (sic).

v) El 7 de julio de 1998, mediante el oficio número 1317/98, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, puso a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a Nicolás Álvarez Aguirre, por encontrarse relacionado con la averiguación previa R327/98-IB, instruida por el delito de contrabando a la importación.

vi) Por medio del acuerdo del 7 de julio del año en curso, el representante social de la federación directamente involucrado, decretó la libertad provisional bajo caución del señor Francisco Aguirre González, fijándole como fianza la cantidad de "\$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)" (sic).

vii) El 9 de julio del presente año, por medio del oficio 1319/98, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, remitió al Juzgado de Distrito en Turno en Materia Penal, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en original y duplicado las constancias de la averiguación previa R327/98-IB, ejercitando acción penal en contra del señor Francisco Aguirre González, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de "contrabando y su equiparable" (sic).

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito del señor Arturo Solís, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de agosto de 1998, en representación de Nicolás Álvarez Aguirre y Francisco Aguirre González.

2. El oficio número 325-SAT-I-E-26726, del 7 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Carlos Ledesma Segura, Administrador de Asesoría Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. El ocurso 4300/98/DGPDH, del 7 de septiembre de la presente anualidad, remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó copia certificada de la averiguación previa R-327/98-IB, iniciada por el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con residencia en el estado de Tamaulipas.

4. El diverso 325-SAT-R3-L23-(2)-01552, del 6 de julio de 1998, por medio del cual el licenciado Armando Núñez Montelongo, Administrador Local Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en Reynosa, Tamaulipas, formuló declaratoria de perjuicio y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en esa ciudad, en contra de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre.

5. La copia del expediente 241/98, instruido por el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Reynosa, en la misma entidad, en contra del menor Nicolás Álvarez Aguirre, por la infracción de contrabando a la importación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la relación de hechos expuesta por el señor Arturo Solís, así como de los informes proporcionados por las autoridades señaladas como responsables y de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte lo siguiente:

El 5 de julio de 1998, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, instrumentó en contra del señor Francisco Aguirre González, el acta de irregularidades e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/98, al no acreditar la legal estancia y propiedad del vehículo Chevrolet, tipo pick-up, F-10, modelo 1995, con placas de circulación 230-198A, del Estado de Indiana, de Estados Unidos de América, formulando dicha autoridad, una querrela en su con-

tra, al día siguiente poniéndolo, en compañía del menor Nicolás Álvarez Aguirre, a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en esa localidad.

Por medio del oficio 326-SAT-R3-A25-VII-5796, del 16 de julio de 1998, la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, levantó el embargo precautorio decretado en el acta 296/98, y devolvió al señor Francisco Aguirre González su automóvil, al acreditar la legal estancia de la unidad con el permiso de importación temporal de vehículo correspondiente.

Por su parte, el 6 de julio de 1998, la Procuraduría General de la República, mediante el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB, de Procedimientos Penales de Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa número R-327/98-IB, en contra de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, por el delito de contrabando a la importación, con base en la querrela que le presentó el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de esa circunscripción, poniendo a disposición, el 7 de julio del año en curso, del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esa entidad, a Nicolás Álvarez Aguirre, autoridad que dentro del término de 48 horas le otorgó la libertad, al no acreditar responsabilidad en su agravio.

Respecto del señor Francisco Aguirre González, el señalado agente del Ministerio Público de la Federación, el 7 de julio del año en curso, le otorgó su libertad bajo caución, y el 9 de julio de los corrientes ejerció acción penal en su agravio por la probable comisión del delito de contrabando, consignando las actuaciones de la averiguación previa de mérito ante el Juez

de Distrito en turno en Materia Penal de Reynosa, Tamaulipas.

## VI. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a los Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria y retención ilegal que sufrió el menor Nicolás Álvarez Aguirre y el señor Francisco Aguirre González, por parte de servidores públicos adscritos a la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y de la Administración Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en la misma ciudad, así como por el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de esa localidad, por las consideraciones siguientes:

a) Actuación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

i) De acuerdo con lo señalado por el quejoso y la información enviada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su oficio número 325-SAT-I-E-26726, del 7 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó:

ii) Respecto de la detención de Francisco Aguirre González, el 5 de julio de 1998, por parte del agente "C" de la Policía Fiscal Federal Oscar Arzate Fernández, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que, efectivamente, el incidente señalado ocurrió porque el afec-

tado no exhibió al servidor público aludido la documentación que acreditara la estancia legal en el país del vehículo tipo pick-up, modelo 1995, de procedencia extranjera, que en ese momento conducía, actuación que fue sustentada con la orden de verificación de mercancías de comercio exterior en transporte número 326-SAT-R3-A25-014, expedida el 16 de marzo del año en curso, por la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anexó en el informe de mérito.

iii) Sin embargo, injustamente y sin sustento legal, el agente de la policía fiscal detuvo e incomunicó al menor de edad Nicolás Álvarez Aguirre, persona que, en torno a los hechos que se detallan, sólo se encontraba acompañando a su primo Francisco Aguirre González, circunstancia que de acuerdo con el contenido del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación no presupone su participación o coparticipación en la comisión de algún delito fiscal, máxime que en el acta de irregularidades e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/98, del 5 de julio de 1998, la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en ningún momento denunció procedimiento administrativo en su contra, circunstancia por la que resultó irregular y fuera de todo contexto jurídico, su remisión ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con sede en esa plaza, por el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de esa ciudad, con el oficio 326-SAT-R3-A25-VII-(5)-0053 71, del 6 de julio del año en curso, violando en perjuicio del menor Nicolás Álvarez Aguirre el derecho constitu-

cional consagrado por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental que invoca:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Como se advierte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su aduana en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, no inició el procedimiento administrativo correspondiente en contra de Nicolás Álvarez Aguirre, por lo que su actuación careció totalmente de fundamentación y motivación legal, atendiendo al sentido de la garantía constitucional descrita en el artículo 16 antes aludido, por detenerlo sin justificación y formular posteriormente una querrela en su agravio.

Con objeto de abundar sobre el punto en cuestión, este Organismo Nacional considera necesario exponer el contenido del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, fundamento que utilizó el licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de Reynosa, en su oficio 325-SAT-R-L''-(2)-01552, del 6 de julio del año en curso, para formular la declaratoria de perjuicio y/o querrela en contra de los afectados:

Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimien-

to administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Una prueba que demuestra la ilícita actuación inconstitucional de esa autoridad hacendaria, se encuentra constituida en la resolución jurídica inicial que emitió, el 9 de julio de este año, el licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, Consejero Unitario del Consejo Tutelar Para Menores Infractores de la ciudad de Reynosa, dentro del expediente 241/98, seguido en contra de Nicolás Álvarez Aguirre por la infracción de contrabando a la importación, en donde determinó:

[...] 3. Sobre la responsabilidad social atribuible al menor se considera lo siguiente, no se condena por ser ajeno a tales hechos, ya que no le fue acreditada responsabilidad alguna.

4. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 37 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el C. Consejero Unitario de este Consejo Tutelar resuelve como medida tutelar inicial libertad...

iv) Por otra parte, este Organismo Nacional estima que no se justifica, de ninguna manera, que la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales, de la Administración de la Aduana Fronteriza de la ciudad de Reynosa, haya retenido injustificadamente a los afectados por espacio de 18:27 horas, contadas a partir de su detención hasta el momento de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales con sede en esa circunscripción, en virtud de que los afectados nunca estuvieron en el supuesto de delito

flagrante, toda vez que la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte que practica la Policía Fiscal Federal, es un trámite exclusivo de comprobación fiscal, que de ningún modo presupone la investigación o confirmación de un delito; por tal razón, una vez que la aludida Subadministración efectuó el embargo precautorio y garantizó el interés fiscal, debió haber dejado en libertad a los agraviados, para que éstos continuaran el procedimiento administrativo en materia aduanera, ante la Administración Local Jurídica de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de respetar el plazo de 10 días que establece el artículo 150 de la Ley Aduanera y garantizar el derecho de audiencia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inició del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente en los términos previstos por esta Ley.

[...]

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta irregular que, en el presente caso, el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, por medio del oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-(5)-005371, haya puesto a disposición de la Procuraduría General de la

República al menor Nicolás Álvarez Aguirre y al señor Francisco Aguirre González, cuando se encontraba pendiente de cumplimiento en su favor una formalidad procesal, por las siguientes razones:

v) Las autoridades hacendarias, para formular querrela ante la autoridad correspondiente, deben, primeramente, acreditar el incumplimiento por parte del contribuyente o los interesados de las disposiciones fiscales establecidas en la ley, con objeto de estar en aptitud de proceder legalmente, como lo establece el artículo 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 42. Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formularla denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa es totalmente violatorio a los Derechos Humanos, el hecho de que el licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en Reynosa, Tamaulipas, haya formulado al día siguiente de la detención del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González, una declaratoria de perjuicio y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en esa ciudad, si se considera que la Ley Fiscal concede a los interesados, en el procedimiento administrativo correspondiente, el plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos, a efecto de acreditar la legal estancia en el país de su vehículo.

vi) Según se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el fundamento legal utilizado por el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, en la querrela que presentó ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, con sede en esa localidad, carece de aplicación para los delitos fiscales imputados a los afectados, en virtud de que los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales se refieren a la obligación que tiene toda persona o servidor público en el ejercicio de su función, respectivamente, para denunciar a aquellos delitos que se persiguen de oficio, tal y como su contenido lo indica:

Artículo 116. *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.*

Artículo 117. *Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.*

Por lo expuesto, al perseguirse el delito de contrabando por querrela como lo refiere el artículo 92, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos hace notar la detención ilegal que sufrieron Nicolás Álvarez Aguirre y Francisco Aguirre González, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mencionados con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al no ajustar su actuación a Derecho.

vii) En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que en el caso del señor Francisco Aguirre González, además de las 18:27 horas que duró privado de su libertad por esa autoridad fiscal, permaneció en calidad de inculcado en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Reynosa, Tamaulipas, hasta el 7 de julio de 1998, lugar donde tuvo que otorgar una caución en efectivo por la cantidad de \$35, 000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para obtener su libertad provisional, aunado a que el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la unidad IB de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, el 9 de julio del año en curso ejerció acción penal en su contra por determinar su probable responsabilidad en la comisión del delito de contrabando y su equiparable.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que lo anterior resulta violatorio a los Derechos Humanos, si se valora el aspecto de que, posteriormente, la Aduana de la ciudad de Reynosa, por medio del oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-57 96, del 16 de julio de 1998, levantó el embargo precautorio decretado en la referida acta 296/ 98, y devolvió el vehículo al señor Francisco Aguirre González, por justificar dentro del término de 10 días otorgados por la legislación aduanera, la legal estancia del mismo en el país, a través del permiso de importación temporal del 15 de junio del presente año, circunstancia que se demostró en el informe rendido el 7 de septiembre de 1998, por el licenciado Carlos Ledesma Segura, Administrador de Asesoría Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo concerniente a Nicolás Álvarez Aguirre, independientemente de las mismas 18:27 horas que permaneció ilegalmente detenido por la autoridad aduanera, permaneció 28:33 horas en calidad de inculpado en la agencia del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y 41 horas en el Centro Tutelar para Menores Infractores de esa ciudad, en donde por resolución del 9 de julio del año en curso, se le absolvió del delito de contrabando a la importación.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hace notar que además de que los delitos contra el contrabando proceden por querrela, como lo refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, también debe respetarle al contribuyente el plazo contenido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera antes citada, a efecto de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y garantizar el derecho de audiencia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la conducta del licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y el licenciado Isaías Aguilar Ramírez, jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de esa sede, transgredió el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En el mismo sentido, y por las observaciones expuestas en el documento de mérito, a juicio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la actuación de los licenciados Armando Núñez Montelongo e Isaías Aguilar Ramírez,

probablemente encuadra en el delito previsto y sancionado por el artículo 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual refiere:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 100 días multa...

[...]

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, en favor de las personas.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existió violación a los Derechos Humanos en agravio de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la detención arbitraria y retención ilegal que sufrieron.

b) Actuación de la Procuraduría General de la República.

i) Esta Institución Nacional estima que la Procuraduría General de la República, por medio del licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cometió en perjuicio de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, las siguientes violaciones a Derechos Humanos:

ii) El 6 de julio de 1998, el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa R-327/98-IB, en contra de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, por

la posible comisión del delito de contrabando a la importación, y decretó la retención de los inculcados al considerar que fueron detenidos en flagrante delito por la autoridad aduanera, determinación que estimó después de haber realizado el estudio de las actuaciones del acta de embargo precautorio 296/98, acreditándose en ésta que los agraviados no comprobaron la legal estancia y/o tenencia en el país del vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up F-10, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A, del estado de Indiana.

iii) De lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que el mencionado representante social indebidamente justificó la retención de los afectados, en virtud de que aquéllos nunca estuvieron en el supuesto de delito flagrante que señala el artículo 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, por las razones siguientes:

Con objeto de iniciar el análisis de este aspecto, es conveniente citar el contenido del referido precepto, el cual en su parte conducente dispone:

Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito...

Como se aprecia, los supuestos descritos por el Código Fiscal son aplicables sólo para las mercancías que por su tránsito están por entrar o salir del país dentro de los recintos aduana-

les, o para aquellas en las que se evade su verificación y comprobación al ingresarse por rutas no oficiales o autorizadas por la autoridad hacendaria, con el ánimo de omitir la realización del pago de contribuciones, o por no contar con el permiso correspondiente, siendo estos casos los que podemos calificar como los de flagrante delito, circunstancia que no debe ser de ningún modo utilizada para los productos que se encuentran ya internos en el territorio nacional, y que por su reconocimiento o verificación de transporte no se haya podido acreditar su legal estancia, toda vez que esta condición cambia su situación jurídica, y los sujeta al inicio de un acta de procedimiento administrativo en materia aduanera, donde se práctica el embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 150 de la Ley Aduanera, circunstancia por la cual el señor Francisco Aguirre González y el menor Nicolás Álvarez Aguirre, quien no actuó de manera alguna al respecto, dado que una vez iniciado el procedimiento administrativo antes citado contaba con un término de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos en el mismo, como lo dispone el artículo 153 de la misma legislación aduanera, fueron retenidos por el agente del Ministerio Público de la Federación, violando el derecho a no ser detenido de manera arbitraria.

Sobre el tema es conveniente abundar en que, si bien es cierto que el licenciado Armando Núñez Montelongo, administrador local jurídico de ingresos de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, atendiendo a las diligencias de la indagatoria R327/98-IB, formuló en contra de los afectados declaratoria de perjuicio y/o querrela, es de advertirse que este hecho sucedió así porque el licenciado Margarito Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del oficio 1312/98, del 6 de julio de 1998, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, le solicitó "de manera urgente su manifestación sobre perjuicio y la formulación de querrela en contra de los agraviados, a fin de resolver su situación jurídica", actuación que a juicio de este Organismo Nacional también resultó irregular, en virtud de que los delitos fiscales, de acuerdo con el texto del artículo 92, fracción I, con relación al 105 del Código Fiscal citado, se persiguen a petición de parte, por tanto no se justifica el acto de que oficiosamente el Ministerio Público de la Federación haya solicitado a la autoridad fiscal su declaratoria de perjuicio, máxime cuando era ella la interesada en aportar las pruebas que acreditaran los elementos del tipo penal, independientemente de que el artículo 153 de la Ley Aduanera concediera a Francisco Aguirre González un plazo de 10 días para que acreditara la estancia legal de su automóvil.

Por lo anterior, el licenciado Margarito Ortiz Gómez violó, en perjuicio de Francisco Aguirre González, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retenerlo injustificadamente, por un delito que se persigue de querrela, sin encontrarse en el supuesto de flagrancia descrito por la Ley, y que oficiosamente decretó bajo su más estricta responsabilidad, considerando que en el acta de procedimiento administrativo 296/98, instrumentada por la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Reynosa, Tamaulipas, el 5 de julio de 1998, se otorgó al agraviado el plazo de 10 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, como se advierte en el precitado documento en la página dos, párrafos cuarto y quinto, que textualmente señalan:

[...] En virtud de que en el momento de la detención, no se acreditó con la documenta-

ción correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país del citado vehículo, por lo que se presumen infracciones al artículo 176, fracciones I, y II, de la Ley Aduanera.

A continuación, se le hace saber al compareciente que con esta fecha se inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, en relación al vehículo ya descrito y que deberá ofrecer por escrito ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su elaboración, como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera, sin omitir informarle que la autoridad encargada de instruir y resolver el procedimiento administrativo de cuenta es la Administración Local de Auditoría Fiscal, ubicada en Boulevard Morelos y Tehuantepec sin número, colonia Ampliación Rodríguez, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, autoridad ante la que deberá acudir en lo sucesivo, acorde a lo que prevé el numeral 41, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria...

Por lo expuesto, a efecto de que procediera la querrela que establece el artículo 113, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Administración Local Jurídica de Ingresos de Reynosa, Tamaulipas, era la autoridad competente para satisfacer este requisito, toda vez que la aplicación del artículo 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera, se encontraba supeditada al vencimiento del plazo de 10 días que se otorgó al interesado como garantía de audiencia, para que acreditara la legal estancia de su automóvil; por lo tanto, la presunción de infracción únicamente sirvió como apoyo para que la Subadministración de Con-

trol de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de esa circunscripción trabara el embargo precautorio a fin de garantizar el interés fiscal, dado que los afectados no podían estar en el supuesto de flagrante delito, cuando se estaba realizando la verificación de un trámite administrativo.

iv) Respecto del menor Nicolás Álvarez Aguirre, este Organismo Nacional analiza el hecho de que el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, haya dictado indebidamente en su perjuicio, el 6 de julio de 1998, un acuerdo de retención disponiendo su custodia, cuando se desprendió de las constancias que integran el acta de irregularidades e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 296/ 98, que el menor únicamente acompañaba al señor Francisco Aguirre González; de ese hecho se desprende que al referido menor se le afectó el derecho que tiene toda persona a no ser detenido arbitrariamente, pues no desarrolló ninguna conducta de relevancia penal, por lo que la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, nunca inició en su contra procedimiento alguno, por tal virtud su retención ante la autoridad aduanal y ministerial fueron claramente violatorias del derecho humano señalado y posiblemente constitutivas de un delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 225, fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el cual establece:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional...

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la conducta del licenciado Margarito Ortiz Gómez, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, también transgredió el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el mismo sentido, y por las observaciones precisadas en este apartado a juicio de este Organismo Nacional la actuación del licenciado Margarito Ortiz Gómez posiblemente encuadra en el delito previsto y sancionado por el artículo 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el cual refiere:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 100 días multa...

[...]

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, en favor de las personas.

Con base en lo expuesto en los antecedentes del presente documento, así como en las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existió violación a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez

Aguirre, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la retención ilegal que sufrieron.

Por ello esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin prejuzgar sobre las responsabilidades que pudieran resultar a los servidores públicos antes mencionados, considera indispensable que se inicien las investigaciones respectivas y se deslinden las responsabilidades que resulten, por lo que se permite formular respetuosamente a ustedes Secretario de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Hacienda y Crédito Público:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el administrador local jurídico de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, así como al jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de la misma ciudad, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, en su caso, aplique las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el uso de sus facultades, inicie la averiguación previa que corresponda por los hechos narrados en este documento, a fin de que en su oportunidad se determine conforme a Derecho.

A usted, Procurador General de la República:

TERCERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas enunciadas en el presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

CUARTA. Se sirva ordenar a quien corresponda que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie la indagatoria que proceda al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por las omisiones e irregularidades efectuadas en la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, mismas que propiciaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, ocasionando con ello la probable comisión de un delito.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de este Organismo Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 114/98

---

*Síntesis: El 13 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió del Organismo de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el oficio VGPDT/257/97, al que se acompañó un escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, mediante el cual impugnó la resolución del 28 de febrero del año citado, por la que la referida Comisión Local dio por concluido, durante su trámite, el expediente de queja.*

*El recurrente expresó que dicha resolución le causa agravio, porque la Comisión Local no analizó la incorrecta determinación del no ejercicio de la acción penal, pronunciada en la averiguación previa 1677/CAJ4-A3/95, ya que dicha averiguación había sido determinada con anterioridad y radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el expediente 290/96. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/CHIS/I.97.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del ahora recurrente, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 273, fracciones III, IX y XXI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 16, 18 y 290, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, incisos A, B y C, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.*

*Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violaron los derechos individuales del señor Rafael Ricalde Casanova, al haberle privado de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 114/98, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, con objeto de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que la causa penal 290/96, derivada de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, se remita al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda conforme a Derecho. Instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que participaron en los hechos y que entorpecieron el curso del proceso penal 290/96, y se les aplique la sanción que corresponda. Igualmente, se dé intervención a la Representación Social para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la investigación penal correspondiente, por las conductas ilícitas en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría que participaron en los hechos. Al Presidente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas para que, con las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, se investigue y determine la res-*

*ponsabilidad administrativa en que incurrió el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, por los actos señalados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, y si de los mismos se desprende la posible comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos que a su representación corresponda.*

México, D.F., 31 de diciembre de 1998

**Caso del señor Rafael Ricalde Casanova**

Lic. Roberto Albores Guillén,  
Gobernador del estado de Chiapas.

Lic. Noé Castañán León,  
Magistrado Presidente del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66; de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/1.97, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Rafael Ricalde Casanova, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 13 de marzo de 1997, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el oficio VGPDT/257/97, adjunto al cual remitió un escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, mediante el cual impugnó la resolución del 28 de febrero del año citado, emitida por la referida Comisión Local, en cuya determina-

ción dio por concluido durante su trámite el expediente de queja CEDH/0683/11/96.

El recurrente expresó que dicha resolución le causa agravio porque la Comisión Local no analizó la incorrecta determinación del no ejercicio de la acción penal pronunciada en la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, derivada de la causa penal 290/996.

Del contenido del expediente integrado en la Comisión Estatal de referencia, se advierte lo siguiente:

i) El 22 de noviembre de 1996 se recibió el escrito de queja del señor Rafael Ricalde Casanova, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al considerar que la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, y aprobada por el Procurador General de Justicia del estado, fue incorrecta, ya que dicha indagatoria había sido determinada con anterioridad y radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el expediente 290/96. Por ello, solicitó que se castigara a los infractores de la Ley Penal y evitara la impunidad.

ii) Mediante el oficio VGPDT/914/96, del 28 de noviembre de 1998, el Organismo Local solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a

los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, que informara sobre los hechos referidos del quejoso. El 13 de enero de 1997, después del tercer recordatorio, el licenciado Gustavo Coutiño Solís, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos, dio respuesta por medio del diverso 01 90/DGPDH/97, en el que precisó la imposibilidad de esa dependencia para proporcionar copia de la averiguación previa solicitada dado lo voluminoso del expediente, sin responder a las imputaciones formuladas a esa Representación Social.

iii) El 20 de enero de 1997 se elaboró un acta circunstanciada por un visitador adjunto de la Comisión Local, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, donde fue atendido por el licenciado Aníbal Corzo Zuarth, en ese tiempo titular de la Mesa de Trámite Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, describiendo de manera breve las diligencias practicadas dentro de la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/96, que dio origen a la causa penal 290/96, entre las que obran la determinación del ejercicio de la acción penal del 29 de agosto de 1996, y el auto de radicación en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez.

iv) El 27 de enero de 1997, el hoy recurrente Rafael Ricaldo Casanova presentó ante el Organismo Local un escrito mediante el que exhibió copias simples de la referida averiguación previa, de cuyas actuaciones destacan las siguientes: la determinación del 1 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Aníbal Corzo Zuarth, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, por medio del cual propuso la abstención del ejer-

cicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, "por no encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 16 constitucional.

v) El 28 de febrero de 1997, la citada Comisión Local emitió un acuerdo de conclusión relacionado con el expediente CEDH/0863/11/96, al estimar que quedó resuelto durante el trámite, el cual precisa:

[...] Tercero. Que obra en la foja 25 del presente expediente, acta circunstanciada del 14 de enero de 1997, observándose del contenido de la misma que el titular de la Mesa de Trámite Número Uno efectivamente estaba realizando diligencias que a su criterio eran necesarias para tener por completamente agotada la indagatoria en estudio. Cuarto. Que obra de la foja 59 a la 61 del presente expediente, copia simple de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa en comento, signada por el titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado. Por lo tanto, y *considerando*: I. Que del análisis de las evidencias que integran el presente expediente se observa que la averiguación previa Núm. 1677/CAJ4/A3/995 ha sido determinada. II. Que el hecho de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado haya solicitado al Juez Primero del Ramo Penal la devolución de la referida indagatoria para el tratamiento correspondiente, no implica que éste haya incurrido en violación a Derechos Humanos, toda vez que precisamente a la Institución que representa es a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal, y a ella corresponden las responsabilidades que puedan generar sus actos, ob-

servándose que efectivamente se solicitó la averiguación previa para realizar a criterio del agente del Ministerio Público diligencias faltantes y necesarias para la debida integración de la misma, desprendiéndose posteriormente que no había lugar a consideración del representante social a que la misma fuera consignada ante el Juez Primero del Ramo Penal, no siendo facultad de este Organismo resolver respecto a la procedencia de dicha determinación. III. Luego entonces, es dable concluir el presente expediente de queja, toda vez que esencialmente el reclamo del quejoso era la determinación de la citada indagatoria, y en su caso, de ser procedente fuera consignada ante el órgano jurisdiccional, y como ya ha quedado anotado en el punto anterior, el monopolio del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. En tal virtud, con fundamento en el artículo 91, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Organismo, esta Visitaduría General *resuelve*: Primero. Téngase por atendido y concluido el expediente de queja cuyo número se cita al rubro, *por haberse resuelto durante el trámite*. Segundo. Túrnese el expediente de mérito al archivo de este Organismo para su guarda y custodia correspondiente....

vi) Mediante el oficio VGPDT/228/97, del 4 de marzo de 1997, que suscribió el licenciado Omar Rolando Vila López, Visitador General de la Comisión Estatal en cita, se notificó al hoy recurrente la determinación del expediente de queja CEDH/0683/11/96.

**B.** Con el propósito de integrar el recurso de impugnación, mediante el oficio 9189, del 26 de marzo de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Jus-

ticia en el estado de Chiapas, un informe pormenorizado relativo al agravio expresado por el recurrente, requiriéndolo precisara el estado que guardaba la indagatoria penal 1677/CA14/A3/95, así como copia legible y completa de las actuaciones practicadas en la misma.

**C.** El 31 de marzo y 2 de abril 1997, vía fax, y posteriormente por correo ordinario, se recibió el original del oficio PDH/1641/97, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en la citada entidad federativa, por el que informó que la averiguación constaba de 1,108 fojas y debía ser consultada en las instalaciones de esa Institución. Además, anexó varios oficios que se citan a continuación:

i) El oficio 303/DGAP/97, del 15 de febrero de 1997, dirigido al licenciado Gustavo Coutiño Solís, entonces encargado del Departamento de Quejas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el licenciado Alberto Pascacio Ruiz, en ese tiempo Director General de Averiguaciones Previas, quien agregó copia del diverso 0087/MT1/97, suscrito por el licenciado Aníbal Corzo Zuarth, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Trámite, mediante el cual informó:

[...] con fecha 29 de agosto de 1996, se determinó dicha indagatoria, ejercitándose la acción penal correspondiente al Juzgado de la adscripción, dándose por recibida la misma en el Juzgado Primero del Ramo Penal, con fecha 30 del mes y año citados, pero al adolecer de algunas deficiencias, con fundamento en el artículo 290, fracciones pri-

mera y segunda, se devolvieron los autos, por conducto del C. agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado para su tratamiento legal... con fecha 22 de octubre de 1996, remitió de nueva cuenta la indagatoria a dicho Juzgado...

ii) La copia de la resolución del 1 de febrero de 1997, suscrita por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Uno, licenciado Aníbal Corzo Zuarth, en la que se abstiene del ejercicio de la acción penal. En su parte medular señaló: que el 30 de agosto de 1995 se inició la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, por el delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio del señor Rafael Ricalde Casanova y en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago y de la sociedad, la que inicialmente se radicó en la Mesa Uno.

Dicha indagatoria, a partir del 22 de marzo de 1996, se integró en la Mesa Seis, a cargo de la licenciada María de Lourdes Hernández López, quien determinó ejercitar acción penal en contra del referido licenciado Gregorio Rodríguez Santiago el 29 de agosto del mes y año citados, y consignó la indagatoria al Juzgado Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, órgano judicial que la radicó el 30 del mes y año citados con el número de partida 290/96.

Igualmente, el 9 de septiembre de 1996, el juez antes citado devolvió los autos al agente del Ministerio Público de la adscripción para la práctica de algunas diligencias (omisión de sellos en las fojas 03, 33, 34, 37, 49, 52, 58; anotación de año en fojas 12; certificación de copias obrantes en fojas 28 a 30), en términos de lo dispuesto en el artículo 290, partes primera y segunda, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Chiapas, razón

por la cual se radicó en la Mesa Cuatro de Trámite de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa y, una vez subsanadas las deficiencias de la indagatoria, el 23 de octubre de 1996 el agente del Ministerio Público la remitió de nueva cuenta al juzgador del conocimiento, quien en la misma fecha procedió a estudiar la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión.

El 31 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal solicitó al juez instructor la devolución del expediente penal, sin precisar para que efectos. La causa penal 290/96, indebidamente se radicó como averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, en la Mesa de Trámite Uno de la citada Procuraduría de Justicia, a cargo del licenciado Aníbal G. Corzo Zuarth, quien determinó el 1 de febrero de 1997 abstenerse en el ejercicio de la acción penal.

Dicha resolución, en su parte medular, establece:

CONSIDERANDO. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República; 47 de la particular; 2, 3, 4, 265 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; 13, inciso "B", fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta representación social es competente para resolver en cuanto a los hechos que se refiere la presente indagatoria. II. Que con el análisis conjunto que se hace de todas y cada una de las diligencias, constancias e instrumentos probatorios integrantes de la presente averiguación previa, se llega a la conclusión de que *no se reúnen los elementos del tipo penal, del de delitos de licenciados, defensores y litigantes*, previsto

en la fracción III del artículo 301 del Código Penal vigente en el estado, por ende, no se satisfacen las exigencias del artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal... *resuelve* PRIMERO: se formula consulta de no ejercicio de la acción penal en la presente indagatoria, por no satisfacerse las exigencias del artículo 16 constitucional, a efectos de que previo estudio y dictamen, se autorice el archivo definitivo de la misma...

iii) El oficio 037/997, del 8 de febrero de 1997, emitido por la licenciada Leticia Alonso Zárate, en ese tiempo Subdirectora de Averiguaciones Previas de la preanotada Procuraduría de Justicia, dirigido al licenciado Gustavo Coutiño Solís, y por medio del cual informó que el 1 de febrero del año citado, se propuso la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95.

iv) El oficio 326/97, del 27 de marzo de 1997, firmado por el licenciado Virgilio Torres Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el que instruyó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, en ese tiempo Director General de Protección a los Derechos Humanos en la misma dependencia, para que diera contestación a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

D. El 29 de mayo de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, por medio del cual proporcionó entre otros documentos copia de la determinación recaída a la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, del 17 de abril de 1997, emitida por la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa.

E. El 6 de junio de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 2914/DGPDH/97, firmado por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el cual informó que el 21 de mayo de ese año fue autorizado el no ejercicio de la acción penal y se ordenó el archivo de la misma como asunto concluido.

F. Mediante el oficio 31477, del 30 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Marco Antonio Bezares Escobar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe pormenorizado y completo sobre los agravios expresados por el recurrente, en el que precisara la causa por la que se remitió el expediente penal de la indagatoria 1677/CAJ4/A3/95.

G. Igualmente, por medio del oficio 31478, de la misma fecha, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Noé Castañón León, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal Superior de Justicia en la citada entidad federativa, un informe referente a los agravios externados por el señor Rafael Ricalde Casanova, en el que precisara la causa por la que se remitió a la Procuraduría de Justicia de mérito la indagatoria penal 290/96.

H. El 23 de octubre de 1997, se recabó el oficio DGPDH/5838/97, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la referida Procuraduría General de Justicia, al cual agregó diversas copias relativas a la propuesta y autorización del no ejercicio de la acción penal en la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, del no ejercicio de la acción penal, entre las que destacan las siguientes determinaciones:

i) El 26 de marzo de 1997, la licenciada María de Lourdes de Coss Ruiz, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General del Estado de Chiapas, dictaminó sobre la propuesta de abstención del ejercicio de la acción penal dentro de la citada averiguación previa, en cuyo considerando III se asienta:

Se revoca la determinación sin elementos dictada en la presente indagatoria, toda vez que de las constancias que la integran se advierte que en el acuerdo de determinación señala en su considerando número I, el término *prevaricación*, que en nuestra ley penal vigente no se encuentra previsto, por lo que se sugiere al C. agente del Ministerio Público titular de la Mesa Número Uno ajuste la terminología de su determinación, conforme a lo previsto por nuestro Código Penal vigente en la entidad.

Ahora bien, en lo que hace al comentario al que alude el representante social en la determinación objeto de esta consulta, respecto a la prescripción, en concepto de esta Fiscalía dictaminadora resulta intrascendente debido a que en los considerandos II y III de su acuerdo de determinación señala la no existencia de elementos del tipo penal del ilícito que nos ocupa, y en su caso, ésta no operaría, de conformidad con lo que establece nuestra Ley Sustantiva vigente en el Estado.

En opinión de la suscrita que la determinación de no ejercicio de la acción penal planteada por el representante social consultor, debe revocarse por los señalamientos antes aludidos...

[...] al final dos rubricas.

ii) El 21 de mayo de 1997, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, licenciado Virgilio

Torres Rosales, autorizó la abstención del ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, por "no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional" (*sic*).

I. El 3 de noviembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 130/97, del 22 de octubre del año citado, suscrito por el licenciado Noé Castañón León, Presidente Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, quien precisó: "este Supremo Tribunal de Justicia no se encuentra obligado a rendir el informe que se solicita, habida cuenta de que esa Comisión Nacional de carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional". Sin embargo, y a fin de colaborar con esta Institución informó:

[...] Con fecha 30 de agosto de 1996, el Juez Primero Penal de Tuxtla, recibió la averiguación previa número 1677/CAJ4/A3/95, en contra del licenciado *Gregorio Rodríguez Santiago*, como probable responsable del delito de *licenciados en derecho, defensores y litigantes*, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad; en esa misma fecha se dictó auto de radicación de la averiguación citada, dándose el aviso de estilo a la superioridad.

Con fecha 9 de septiembre de 1996, el juez del conocimiento dictó proveído mediante el cual puso a disposición del Ministerio Público las constancias relativas al juicio por contener las mismas, a juicio del juzgador, omisiones que se precisaron en el mencionado auto; la causa penal de referencia fue recibida por el agente adscrito en la fecha antes precisada.

Mediante el oficio número 915/96, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa

de Trámite Número Cuatro remitió nuevamente la averiguación de mérito al Juzgado del conocimiento, dando por subsanadas las omisiones dictadas y, el 23 de octubre de 1996, se radicó nuevamente el asunto. En la misma fecha se ordenó la notificación de la radicación al agente del Ministerio Público adscrito, quien solicitó fuera devuelto el expediente original en términos del último párrafo del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales.

En atención a la petición antes precisada, con fecha 31 de octubre de 1996, se puso a disposición del agente del Ministerio Público antes aludido las constancias del citado expediente.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 1996, el juzgador solicitó informe al agente del Ministerio Público citado, respecto al trámite dado a la causa penal 290/996, sin que hasta la fecha se haya rendido el informe requerido...

Asimismo, esa autoridad judicial acompañó a dicha información copia certificada de la causa penal de mérito, por lo que a efecto de dar mayor claridad al presente documento, se enuncian algunas de las actuaciones que la integran, en los términos siguientes:

i) El 29 de agosto de 1996, la licenciada María de Lourdes Hernández López, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Seis, con el visto bueno del licenciado Juan Carlos López Zúñiga, titular de la Mesa de Trámite Número Doce de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1677/CAJ4/

A3/95, instruida en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago como probable responsable en la comisión del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad, la cual se recibió en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 11:14 horas del 30 de agosto de 1996, de la que se advierte en punto resolutivo primero, lo siguiente:

PRIMERO. Reunidos como se encuentran los extremos del numeral 16 constitucional, se ejercita la acción penal en contra del C. licenciado *Gregorio Rodríguez Santiago*, como probable responsable del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de *Rafael Ricalde Casanova y la sociedad*, respectivamente, hechos ocurridos en esta ciudad.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 134 y 134 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor, pido se libere la correspondiente *orden de aprehensión* en contra del licenciado *Gregorio Rodríguez Santiago*.

TERCERO. Asimismo, se ejercita la acción reparadora del daño proveniente del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes en contra del licenciado *Gregorio Rodríguez Santiago* en los términos de los artículos 21 y 22 del Código Penal en vigor y 499 de la Ley procesal de la materia, solicitando el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha acción.

ii) El 30 de agosto de 1996, el Juez Primero de lo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licen-

ciado Juan de Dios Olvera Rojas, dictó auto de radicación en la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, registrándose con el número de partida 290/96, y ordenó se diera vista al agente del Ministerio Público adscrito, y procedió a estudiar la determinación de procedencia o no de la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social.

iii) El 9 de septiembre de 1996, dictado por el Órgano Jurisdiccional Instructor, acordó devolver la causa penal antes citada al fiscal adscrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado, para que se corrigieran diversas omisiones.

iv) El 23 de octubre de 1996, el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Cuatro de la Procuraduría General de Justicia del estado, por medio del diverso 915/996, remitió la indagatoria penal aludida al juez del conocimiento, a quien solicitó instruyera el proceso penal correspondiente y tuviera por ejercitada la acción penal.

v) En la misma fecha, el juez primero penal de referencia acordó la recepción de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, por segunda ocasión, instruido en contra de Gregorio Rodríguez Santiago como probable responsable en la comisión del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad, en la que precisó:

[...] por cuanto que dicha indagatoria viene debidamente substanciadas las omisiones que se señalaron en el acuerdo que antecede, por lo que con fundamento en el artículo 290, párrafos primero y segundo, del Cód-

igo de Procedimientos Penales vigente en el estado y dentro del término señalado por el precepto legal antes invocado éntrese al estudio de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público (*sic*).

vi) El mismo 23 de octubre de 1996, la licenciada Elsa Hernández Gutiérrez, actuario judicial adscrita a ese Juzgado, certificó la notificación del acuerdo que antecede al licenciado Miguel A. Toledo Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito, quien solicitó la devolución del expediente original para que, en términos del artículo 290, último párrafo (sin precisar de que ordenamiento), "fuera tratado como correspondiera".

vii) El 31 de octubre de 1996, el referido Órgano Jurisdiccional acordó que se pusieran a disposición de la Representación Social las constancias señaladas "dado a que la Institución que representa es la que ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal y a ella corresponden las responsabilidades que puedan generar sus actos...". Se agregó a los autos de la causa penal en comento, el escrito del ofendido Rafael Ricalde Casanova mediante el cual solicitó se le tuviera como coadyuvante del Ministerio Público; igualmente, pidió que se negara la petición formulada por el órgano acusador, ya que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, por existir elementos suficientes para librar la orden de captura en contra del referido inculpado.

viii) El 4 de noviembre de 1996, la licenciada Elsa Hernández Gutiérrez, actuario del Juzgado Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, asentó una razón en la que hizo constar que la causa penal se integraba de 65 fojas útiles y

cuatro tomos relativos a copias certificadas del proceso penal 167/995, del toca penal 382-C/995, y los procesos civiles 2958/ 91 y 659/ 94, mismos que fueron entregados al licenciado Miguel Ángel Toledo Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

ix) El 18 de noviembre de 1996, el juez instructor aludido acordó se girara un oficio al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, a efectos de que informara el resultado que le hubiere dado a la causa penal 290/996.

x) El 19 de noviembre de 1996, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal, dirigió el oficio 2954, al agente del Ministerio Público de la adscripción, el cual a la letra dice:

Por acuerdo recaído en el cuadernillo de antecedentes del expediente penal al rubro citado (290/996), instruido en contra de *Gregorio Rodríguez Santiago*, como probable responsable del delito de *licenciados en derecho, defensores y litigantes*, cometido en agravio de *Rafael Ricalde Casanova y la sociedad*, se ordenó girar al presente, para efectos de que informe el resultado que hayan dado el expediente penal mencionado, toda vez que se encuentra registrado en el libro de gobierno de este juzgado, mismo que es necesario determinar el seguimiento para los fines de estadística.

J. El 10 de noviembre del año en curso la visitadora adjunta encargada del trámite del recurso entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Montero Figueroa, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de actualizar información respecto de la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, quien se comprometió a en-

viarla, vía fax, sin que a la fecha del presente documento se haya recibido respuesta alguna.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación suscrito por el señor Rafael Ricalde Casanova, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 1997.
2. La copia simple del expediente de queja CEDH/0863/11/96, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con motivo de la queja presentada por el señor Rafael Ricalde Casanova.
3. El acuerdo de conclusión del 28 de febrero de 1997, emitido por la Comisión Local de mérito, que consideró como resuelto durante el trámite el expediente de queja ordinaria CEDH/0683/11/96.
4. El oficio VGPDT/228/97, del 4 de marzo de 1997, firmado por el licenciado Osmar Rolando Vila López, Visitador General del Organismo Local, por medio del cual se notificó al hoy recurrente la determinación de su expediente de queja.
5. El oficio 9189, del 26 de marzo de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas un informe en respuesta a los agravios expresados por el recurrente.
6. El oficio PDH/1641/97, del 2 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chiapas, al que acompañó los diversos 0087/MT1/97 y 303/DGAP/97, del 7 y 15 de febrero de 1997, respectivamente, por medio del cual rindió el informe requerido.

7. El oficio 303/DGAP/97 y 0087/MT1/97, a que se refiere el inciso ii) del punto 3 del capítulo Hechos.

8. El oficio número 2914/DGPDH/97, signado por el licenciado Francisco Pablo Chávez Mejía, entonces Director de Protección a los Derechos Humanos de la citada Procuraduría de Justicia, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual precisó la fecha de autorización del no ejercicio de la acción penal de la citada averiguación previa.

9. El oficio 31477 y 31478, ambos del 30 de septiembre de 1997, por medio de los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a los titulares de la Procuraduría General de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia, ambos en el estado de Chiapas, información relativa a la situación jurídica de la indagatoria 1677/CAJ4/A3/95 y al proceso penal 290/96, respectivamente.

10. El oficio DGPDH/5838/97, del 23 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

11. El oficio 130/97, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chiapas, por medio del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y proporcionó copias de la causa penal 290/96.

12. La copia certificada de las constancias que integran el proceso penal 290/96 proporcionadas por la referida autoridad judicial.

13. La certificación de la comunicación telefónica del 10 de noviembre de 1998, sostenida por el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el licenciado Alonso Montero Figueroa, secretario particular del Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, tendente a actualizar la información respecto de la averiguación previa de referencia.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de noviembre de 1996, el hoy recurrente acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para solicitar su intervención por la presunta violación a los Derechos Humanos cometida en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, al determinar indebidamente la abstención del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, que dio origen al proceso penal 290/96, formándose al efecto el expediente de queja CEDH/0683/11/96, la cual se concluyó como resuelta durante el trámite el 28 de febrero de 1997, inconformándose con tal determinación, y dando origen al recurso que se resuelve.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente, por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, es pertinente señalar que para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no escapa el hecho de que al emitir su resolución no analizó ni valoró adecuadamente los elementos de prueba contenidos en la queja CEDH/0683/11/96, tal como lo previene el artículo 40 de la ley que la rige; además, no se realizó un acucioso análisis de la violación a los derechos fundamentales del quejoso traducidos en una probable responsabilidad administrativa o penal en la que, en consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado involucrados en los presentes hechos, quienes con motivo y en ejercicio de sus funciones transgredieron el orden jurídico establecido, por los entendimientos siguientes:

i) En principio, cabe destacar que el ahora recurrente solicitó la intervención del mencionado Organismo Estatal a efectos de que este analizara la irregularidad en la tramitación de la indagatoria 1677/CAJ4/A3/995, y para que en su momento emitiera la opinión correspondiente a fin de recomendar a los funcionarios de la Procuraduría de Justicia aludida que actuaran conforme a Derecho, en razón de que tal averiguación previa ya había sido determinada el 29 de agosto de 1996 por el Ministerio Público Investigador, quien ejerció acción penal en contra de Gregorio Rodríguez Santiago por su probable responsabilidad en la comisión del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes. Indagatoria que se radicó el 30 de agosto del año citado en el Juzgado Primero Penal con el número de partida 290/96, misma que después de inusitados vaivenes procesales, (fue enviada al órgano jurisdiccional y solicitada su devolución hasta por dos ocasiones) decidió finalmente proponer el no ejercicio de la acción penal.

ii) Asimismo, cabe precisar que no es exacta la apreciación del organismo local de referencia plasmada en los considerandos II y III de la resolución en comento, pues si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Constitución del Estado de Chiapas, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; dicha atribución debe practicarse con las debidas garantías procesales y sin dilaciones indebidas. Además, si no compete a la referida Comisión Local resolver sobre la procedencia o improcedencia de la determinación ministerial, sí le incumbe vigilar la correcta actuación de los servidores adscritos al poder público, y en su caso recomendar o denunciar las irregularidades por ellos desplegadas en el ejercicio o con motivo de sus respectivos cargos, cuando incidan en violación a los Derechos Humanos fundamentales de los quejosos o agraviados que ante ella acudan.

En cuanto al monopolio de la acción penal que refiere la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe apuntarse que a partir de las reformas y adiciones al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y determinación de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley" (no obstante existir tesis de nuestro máximo tribunal de justicia que precisan que pueden ser combatidas a través del amparo).

Esta circunstancia debe observarse para garantizar la observancia de los derechos fundamentales de las personas, en base al Estado de Derecho que vivimos, en donde tanto gobernantes como gobernados estamos sometidos al mismo.

b) Por otra parte, la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el 1 de febrero de 1997, y autorizada el 21 de mayo del mismo año dentro de la causa 290/96, misma que se radicó indebidamente como averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, fue incorrecta y contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 y demás correlativos de la Constitución del Estado de Chiapas, ya que los servidores públicos de esa dependencia con su conducta violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica del hoy recurrente, pues su actuación dentro de la causa penal era como parte y no como autoridad legitimados para resolver el no ejercicio de la acción penal dentro de una causa penal como lo es la 290/96, que se encontraba radicada ante la autoridad judicial competente. En tal virtud, las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia aludida que participaron en los hechos fueron arbitrariamente combinadas, pues siendo parte en el proceso penal actuaron como autoridad administrativa beneficiando a la impunidad dado que su actuación fue realizada con evidente transgresión a las formalidades del procedimiento penal en agravio del hoy recurrente.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, inciso C), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de mérito debió actuar en los términos siguientes:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

[...]

C) En cuanto a su intervención como parte en el proceso.

[...]

III. Proporcionar el material probatorio y promover en el proceso las actuaciones dirigidas al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de los sujetos que hayan intervenido, de la existencia de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y a la fijación del monto de su reparación.

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño, cuando proceda;

V. Interponer en tiempo los recursos que la ley establece y formular los agravios que resulten.

VI. Desistirse de la acción penal en los casos que proceda conforme a la ley; y

VII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Por lo anterior, como parte en el proceso el Ministerio Público tenía la obligación de hacer valer todas las garantías procesales establecidas en la propia ley adjetiva para que el juicio se siguiera con regularidad, a fin de dar satisfacción a una administración de justicia pronta y expedita, para estar en posibilidad de que se cumpliera con los fines del derecho punitivo. Cabe resaltar que en el caso particular procedía, de estimarse procedente por la institución del Ministerio Público, formular el desistimiento de la acción penal que por su naturaleza de pública ya era materia de un juicio también de orden público. Es decir, la actuación del representante social en el proceso penal de mé-

rito lo era con el carácter de parte y no como autoridad administrativa en ejercicio de la acción penal ante el juez instructor aludido, tal como lo dispone el precepto 13, incisos A) y B), de la Ley Orgánica del Ministerio Público invocada líneas arriba en sus incisos A y B), los cuales establecen:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa

[...]

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y demás corporaciones de policía legalmente constituidas:

[...]

B) En cuanto al ejercicio de la acción penal

I. Ejercer la acción penal ante los juzgados competentes por delitos del orden común, solicitando se libren las ordenes de aprehensión de los probables responsables cuando se reúnan los requisitos constitucionales, o bien las de comparecencia cuando así proceda.

En ese tenor, cabe puntualizar que el máximo tribunal de justicia de la nación ha establecido en jurisprudencia firme que:

Ministerio Público. Cuando ejercita acción penal en un proceso, tiene carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no

son discrecionales, puesto que deben obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, éste no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

(Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda parte. Primera Sala. Pág. 376.)

Por lo que hace a la resolución del no ejercicio de la acción penal del 1 de febrero de 1997, propuesta por el licenciado Anibal G. Corzo Zuarth, en ese tiempo en su calidad de agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Uno y autorizada el 21 de mayo del año citado por el licenciado Virgilio Torres Rosales, en ese entonces en funciones de Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, es evidentemente inconstitucional por las razones siguientes:

i) Como ha quedado transcrito en el cuerpo de este documento, el Ministerio Público, dentro del proceso penal 290/96, derivado de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, actúa con carácter de parte y no de autoridad, por lo tanto carecía de facultades para determinar el no ejercicio de la acción penal puesto que ya se había ejercitado desde el 29 de agosto de 1996, en que se consignó la señalada averiguación previa al Juzgado Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez. Por ello, la resolución cuestionada es contraria a derecho y en consecuencia las actuaciones del agente del Ministerio Público y del Subprocurador que autorizó la ponencia del

no ejercicio de la acción penal impidió el normal desarrollo del procedimiento de investigación y procesal penal, toda vez que la propia legislación contiene una serie de limitaciones en cuanto a la libre actividad de las autoridades en la averiguación previa, y de las partes en el proceso.

ii) Los servidores públicos referidos son peritos en derecho, por tal razón no pueden argumentar en su favor ignorancia o error inexcusable en la citada resolución, ni tampoco que hayan obrado de buena fe, pues admitirlo sería tanto como tolerar que los servidores públicos a quienes se les ha encargado la delicada misión de procurar justicia interpreten y apliquen el derecho a su capricho; por ello es mayor el reproche a su conducta, la cual merece ser sancionada no solamente administrativa sino penalmente, ya que desviaron su autoridad al contravenir disposiciones jurídicas que dan a la Representación Social una doble actuación como autoridad encargada de vigilar la exacta observancia de la ley para una verdadera, pronta y expedita aplicación de la procuración y administración de justicia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que con su conducta dichos servidores públicos pueden incurrir dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 273, fracciones III, IX y XXI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al igual que faltaron a la honradez, lealtad y legalidad en el ejercicio de sus funciones. Dicho precepto textualmente establece:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

III. Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles o impidan la presentación de solicitudes o retarden por negligencia o dolo el curso de éstas;

[...]

IX. Cuando ejecuten actos o dicten acuerdos que impliquen violación al derecho o contraríen actuaciones producidas en juicio y que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona, siempre que no obren por error de opinión;

[...]

XXI. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que correspondan sin tener impedimento legal para ello;

e) Por otra parte, también es de advertirse que en términos de lo dispuesto por los artículos 80., y 55, de aplicación supletoria con relación al 41, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional es competente para conocer de inconformidades contra actos y omisiones de carácter administrativo, y aunado a que en el momento en que este Organismo Nacional valoró de manera conjunta las probanzas que se allegó, se destaca la irregular actuación del licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sobre el particular cabe puntualizar que la misma fue incorrecta en atención a los siguientes argumentos que se pasan a precisar con independencia de los ya mencionados.

i) El licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero Penal instructor de la causa 290/96, en ejercicio y con motivo de sus funciones incurrió en irregularidades por permitir que el proceso penal 290/96 se devolviera al agente del Ministerio Público adscrito, quien actuaba como parte de éste, en la etapa en que se analizaba la procedencia o no de la orden de aprehensión, debido a que con tal permisión entorpeció el funcionamiento normal del proceso, impidiendo una sana transparente y debida administración de justicia a la que está obligado a otorgar a los gobernados por ser de interés público conculcando lo establecido en los artículos 16 y 290, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en lo conducente señalan:

Artículo 16. No se entregarán los procesos a las partes, las cuales podrán enterarse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando a juicio del juez no se entorpezca por ello la averiguación.

Artículo 290. Tratándose de consignaciones sin detenido el tribunal ante el cual se ejercite acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponde y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que haya acordado la radicación.

Es decir, que desde el 4 de noviembre de 1996 entregó al agente del Ministerio Público

adscrito, licenciado Miguel Ángel Toledo Ibarra, el expediente penal de referencia, y 14 días después le solicitó por oficio el "resultado que le dio al mismo", siendo que hasta el 3 de noviembre de 1997, en que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas rindió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos información al respecto, no había realizado gestión alguna para imponerse de los autos, como lo dispone el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa entidad federativa, o iniciar actividad procesal y menos aún que el referido Tribunal hubiera sancionado la indebida actuación, no obstante ordenarlo así el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Dicho servidor público, con su actuar, transgredió el orden jurídico establecido al impedir una pronta y sana administración de justicia, que hasta la fecha del presente documento no ha subsanado, no obstante ordenarlo el artículo 18 del citado Código de Procedimientos Penales.

Los artículos invocados textualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conocer:

I. Como Tribunal de sentencia de las causas instruidas a los servidores públicos conforme a la Constitución Política del Estado.

De las acusaciones por delitos oficiales a que se refieren la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y las demás disposiciones legales aplicables;

Investigar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores del Poder Judicial, así como aplicar las

sanciones que por este concepto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables. El pleno podrá delegar la investigación y determinación de responsabilidad administrativa, en cualquiera de las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Si de los hechos que se investiguen existe la probable comisión de delito, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo que a su representación corresponda.

[...]

Artículo 18. Si se perdiera algún proceso se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionable conforme a ellas.

## V. CONCLUSIONES

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales del señor Rafael Ricalde Casanova, al haberlo privado de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en razón de lo siguiente:

—La resolución del 28 de febrero de 1997, pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, no resolvió la queja planteada.

—Respecto a la actuación de Ministerio Público de la citada entidad federativa, fue contraria a derecho al resolver, dentro de la averigua-

ción previa 1677/CAJ4-A3/995, el no ejercicio de la acción penal, cuando ya se había ejercitado la misma el 29 de agosto de 1996 ante el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual dio origen a la causa penal 290/96. Por tanto, tal determinación es inconstitucional por provenir de una de las partes del proceso y no de la autoridad administrativa en su fase de investigación y persecución de delitos.

—Con las acciones y omisiones del Órgano Jurisdiccional Instructor aludido en el cuerpo de este documento, en ejercicio y con motivo de sus funciones se transgredieron los principios de legalidad, seguridad jurídica y de administración de justicia a que aluden los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estima procedente el recurso de impugnación intentado por el referido recurrente, y conforme las atribuciones que le confiere el artículo 66, inciso b), de la citada Ley, se permite formular a ustedes, señores Gobernador y Presidente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ambos del estado de Chiapas, no como responsables de violación a los Derechos Humanos, sino como superiores jerárquicos de las autoridades señaladas en el presente documento, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del estado de Chiapas:

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que la causa penal 290/96, derivada de la averiguación previa 16-77/CAJ4/A3/995, se remita al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad se inicie el procedimiento administrativo de investigación a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que participaron en los hechos y que entorpecieron el curso del proceso penal 290/96, y se les aplique la sanción que conforme a Derecho corresponda. Igualmente, se dé intervención a la Representación Social para que se inicie y determine conforme a Derecho la indagatoria penal correspondiente por las conductas ilícitas en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría participantes en los hechos.

A usted, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en la misma entidad federativa:

TERCERA: Con las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, se investigue y determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, por los actos señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación. Y si de los mismos se desprende la posible comisión de delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos que a su representación corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

dación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

*Documentos de  
no responsabilidad*

---



México, D.F., 31 de diciembre de 1998

## Caso de la señora Carmen Salcido Reyes

Lic. Genaro Borrego Estrada,  
Director General del Instituto Mexicano  
del Seguro Social,  
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3421-1, relacionados con el caso de la señora Carmen Salcido Reyes, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. El 11 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Rodolfo Garayzar Anaya y Francisco Ibarra Olmos, en representación de la señora Carmen Salcido Reyes, mediante el cual manifestaron que el 10 de diciembre de 1997 la agraviada había presentado un escrito dirigido al doctor Víctor George Flores, Director del Hospital General de Subzona y Medicina Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guerrero Negro, Baja California Sur, donde indicó que su médico familiar —sin precisar la fecha ni el nombre— le

detectó un tumor maligno en el seno derecho, por lo que la remitió con el médico de apellido Mares, oncólogo adscrito a la clínica de la ciudad de La Paz, en la misma entidad federativa, quien le diagnosticó "ser portadora de cáncer de mama grado III", siendo operada por un cirujano de nombre Napolcón Rodríguez, informándole que no se le había encontrado nada, y que el tumor "había desaparecido por obra de Dios" (*sic*).

Añadió que no le fue posible consultar de nuevo al médico especialista y que el doctor Rodríguez le informó que si deseaba que le implantaran de nuevo el seno que le fue operado le costaría \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) por la atención particular.

Refirió que al momento de la presentación de su escrito contaba con un padecimiento de entumecimiento de la parte afectada y que no le había sido proporcionada la atención adecuada y oportuna por parte del instituto citado.

En virtud de lo anterior, solicitaron la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que el caso de la señora Salcido Reyes fuera debidamente estudiado y con ello tuviera el acceso a las prestaciones que conforme a Derecho procedieran.

B. Con motivo de la queja, se dio inicio al expediente número 98/3421-1, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio número 16606, del 18 de junio de 1998, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bo-

nilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la misma, recibiendo en respuesta, el 3 de julio del año citado, el oficio 0954-06-0545/7199, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto referido, a través del cual anexó copia del expediente clínico de la señora Carmen Salcido Reyes.

C. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del expediente clínico de la señora Carmen Salcido Reyes, se desprende lo siguiente:

i) Al realizarse una exploración física, la agraviada se detectó una "bolita" en el seno derecho, por lo que acudió al Hospital General de Subzona y Medicina Familiar Número 5, en la ciudad de Guerrero Negro, Baja California Sur, donde el 4 de noviembre de 1996, el doctor Conrado de la Torre S. le practicó un estudio de mamografía del que se desprende que la paciente presentaba "mastopatía fibroquística bilateral".

ii) En razón del diagnóstico anterior, fue remitida al Servicio de Ginecología en el mismo nosocomio para ser atendida, realizándose, el 2 de diciembre del año mencionado, una biopsia y excéresis de tumoración de mama derecha, por el doctor Baltierres, de la que se desprende lo siguiente:

Bajo anestesia local y después de realizar asepsia y antisepsia de la región de mama derecha y colocación de campos estériles, se realizó incisión periareolar, disección hasta encontrar tumoración de 4X3, dura, fibrosa, de aspecto amarillo y blanco, se di-

seca hasta extraerla en su totalidad. Se envía a patología (*sic*).

iii) El 18 de enero de 1997 se obtuvieron los resultados del estudio de histopatología de la tumoración de mama derecha, practicada por el doctor Esteban Cruz Contreras, adscrito al hospital referido, desprendiéndose lo que a continuación se expone:

Descripción macroscópica: se recibe pieza quirúrgica etiquetada como mama derecha; mide 6x6x4 cm en conjunto. Consiste en cuatro fragmentos de forma irregular y de consistencia blanda, de aspecto graso, los cuales, al corte, muestran áreas blanquecinas lineales y de aspecto fibroso aumentadas de consistencia.

Descripción macroscópica: se identifica como tejido mamario en donde se identifica una neoplasia maligna de estirpe epitelial, derivada del epitelio ductal; las células neoplásticas se disponen en nidos y cordones dispuestos en forma irregular, acompañados de mitosis y peomorfismo nuclear, así como infiltrado inflamatorio linfocitario. La neoplasia infiltra el tejido fibroso y adiposo vecino.

Diagnóstico histopatológico: adenocarcinoma ductal infiltrante con áreas de medular; de mama derecha (*sic*).

iv) El 13 de enero de 1997, se solicitó a interconsulta del Hospital General de Subzona Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Servicio de Oncología del Hospital General de Zona Número 1 del referido Instituto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

v) El 18 de febrero de ese año se elaboró la nota médica inicial del Servicio de Oncología citado, conteniendo lo siguiente:

Mastografía con lesión retroareolar que retrae el pezón y tiene forma estelar, sin microcalcificaciones agrupadas, aunque presenta algunas de distribución irregular.

ID. (impresión diagnóstica): CA de mama derecha T2; N2; Mo; EC IIIb, variedad canicular (adenocarcinoma con áreas de medular).

Plan: completar estudios de extensión. QTP (quimioterapia) + RTP (radioterapia).

Dr. A. Mares C. (*sic*).

vi) El 31 de marzo de la anualidad referida, en el mismo centro hospitalario se practicó un ultrasonido abdominal a la señora Salcido, con el que se descartó una posible metástasis al hígado, vesícula biliar, renal derecho, encontrándolos ecasonográficamente normales.

vii) Desde el 26 de marzo y hasta el 26 de junio de 1997, la agraviada recibió cinco ciclos de quimioterapia bajo la responsabilidad del doctor Marcos, en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en La Paz, Baja California Sur, determinando que se mantenía asintomática; sin embargo, en el último de esos periodos se observó lo que a continuación se transcribe: "EC IIIb derecho; Karnofsky 90" (*sic*).

viii) Del 25 de junio al 9 de julio de 1997, se emitieron diversas notas médicas del citado Servicio de Oncología quirúrgica, suscritas por el doctor Napoleón Rodríguez, de las que se advierte lo siguiente:

A nivel de axila ipsilateral se encuentra adenopatía de aproximadamente dos centímetros de diámetro en el nivel II, móvil, mama izquierda y axila sin alteraciones.

Estamos de acuerdo con MRM (mastectomía radical modificada) derecha; laboratorio normal, valoración quirúrgica ASA III/V. Se le propone cirugía a la paciente pero ésta no acepta. Se le comenta la importancia del procedimiento quirúrgico, pero necesita tiempo para pensarlo. Cita abierta (*sic*).

ix) El 2 de septiembre del año en cita, el mismo médico señaló en su nota preoperatoria lo que se indica a continuación:

Diagnóstico preoperatorio CA (cáncer de mama) EC IIIb tratada con QT y RT.

Diagnóstico postoperatorio: mastectomía radical modificada derecha tipo Patey.

Operación realizada: la misma.

Accidentes: ninguno.

Hallazgos quirúrgicos: área de induración en mama derecha, intensa fibrosis en hueco axilar, sin encontrar adenopatías o datos de actividad tumoral (*sic*).

x) Posteriormente —sin que conste una fecha exacta— se realizó el estudio de patología a cargo del doctor Agustín Olgún Pérez, que textualmente refiere:

En el estudio microscópico se observa una leve hiperqueratosis, los estratos epidérmicos sin atipia; a nivel del parenquimia glandular con zonas amplias de fibrosis y zonas de colagenización con incremento de fibro-

plastos; los lobulillos sin alteración morfológica; los ductos, algunos discretamente dilatados; no se observa presencia de células neoplásticas. A nivel de los ganglios con hiperplasia de los folículos, no hay atipia celular, con incremento de fibroplastos a nivel de los espacios sinusoidales.

Diagnóstico histopatológico: glándula mamaria sin actividad. Mastropatía fibroquística. Ganglios (26) con hiperplasia (*sic*).

*xi)* En la nota médica del propio Servicio de Oncología quirúrgica, fechada el 5 de septiembre de 1997, el doctor Napoleón Rodríguez, señaló:

[...] tumoral. Cambios posradioterapia. Límites quirúrgicos libres.

Al momento, la paciente refiere ligero dolor en el sitio de la herida quirúrgica, la cual no manifiesta líquido purulento, ni salida de material hemático. Sus vitales dentro de parámetros normales; estado cardiorrespiratorio sin compromiso; abdomen sin alteraciones aparentes; ruidos peristálticos normales; se da de alta al día siguiente con indicaciones precisas y cita en el servicio de tres semanas (*sic*).

*xii)* El 28 de octubre de 1997, la señora Salcido acudió al Servicio de Oncología del Hospital General de Zona Número 1, en La Paz, Baja California Sur, siendo atendida por el doctor Mares, quien en su nota médica expresó lo siguiente:

Paciente que acude al servicio sin que facilite la comunicación para realizar una correcta valoración médica, sin permitir interrogatorio ni exploración física por lo que

se da de alta del servicio. Ignoro la causa que origine la actitud de la paciente, lo que sí manifiesta abiertamente es el rechazo hacia este servicio (*sic*).

*xiii)* En la nota médica del 18 de noviembre de la anualidad pasada, el doctor Víctor Castillo, adscrito al Hospital General de Subzona Número 5, en la ciudad de Guerrero Negro, Baja California Sur, expuso que la agraviada fue dada de alta del Servicio de Oncología.

*xiv)* El 10 de diciembre de 1997, la señora Carmen Salcido Reyes interpuso un escrito de queja ante el doctor Víctor George Flores, Director del Hospital General de Subzona y Medicina Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guerrero Negro, Baja California Sur, en razón de estar inconforme con el servicio que le fue proporcionado.

*xv)* El 14 de mayo de 1998, el licenciado Jorge Carlos Calzada Urquiza, Delegado Estatal del Instituto referido, en Baja California Sur, giró al asegurado José Antonio Cossio Moreno, esposo de la señora Carmen Salcido Reyes, el oficio número 0301010540/217, mediante el cual le informó que la Comisión Bipartita de Atención y Orientación al Derechohabiente del Consejo Regional de la propia dependencia determinó improcedente su queja, resaltando que tal documento fue recibido el 26 del mes y año citados, por la señora Carmen Salcido.

**D.** Para la debida valoración del caso planteado, se consideró indispensable la valoración de un perito en medicina legal, adscrito a este Organismo Nacional, el cual emitió su peritaje el 15 de octubre de 1998, concluyendo lo siguiente:

El diagnóstico histopatológico del padecimiento que presentó la agraviada, fue de

adenocarcinoma ductal infiltrante con áreas de medular, en mama derecha.

No existió impericia o negligencia de los médicos encargados de la atención de la agraviada y los cuales laboran en el H.G.Z. M.F. Núm. 5 en la ciudad de Guerrero Negro, y H.G.Z.M.F. Núm. 1 de La Paz, ambos del IMSS, por lo siguiente:

- a) La atención médica fue oportuna.
- b) Se realizó la valoración clínica de la paciente.
- c) Se efectuaron los estudios paraclínicos necesarios e indicados.
- d) El tratamiento de quimioterapia era el indicado en ese momento.
- e) Está indicado el procedimiento quirúrgico por el estadio clínico en que se encontraba el padecimiento.

El que resultara negativo el segundo estudio de histopatología, está con relación al tratamiento de quimioterapia efectuado a la paciente.

Sobre la base del estadio clínico del carcinoma y a la persistencia de adenomegalias axilares derechas en la agraviada, estaba indicado el tratamiento quirúrgico.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores Rodolfo Garayzar Anaya y Francisco Ibarra Olmos, en

representación de la señora Carmen Salcido Reyes, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de junio de 1998, señalado en el apartado A del capítulo Hechos.

2. El oficio 0954-06-0545/7199, del 3 de julio de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, referido en el apartado B del capítulo Hechos.

3. El expediente clínico relativo a la atención prestada a la señora Carmen Salcido Reyes en los Hospitales Generales de Zona y Subzona, Números 1 y 5, respectivamente, de las ciudades de La Paz y Guerrero Negro, ambas en el Estado de Baja California Sur, indicado en el apartado B del capítulo Hechos.

4. El dictamen emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, del 15 de octubre de 1998, incluido en el apartado D del capítulo Hechos.

## III. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso no existen violaciones a los derechos fundamentales de la señora Carmen Salcido Reyes, por las siguientes razones:

En octubre de 1996, a la agraviada se le detectó una pequeña tumoración en la mama derecha; al acudir con su médico familiar, éste decidió solicitarle un estudio de mastografía, en el cual se diagnosticó mastopatía fibroquistica bilateral; el estudio no mostraba adenopatías axilares en ese momento, además se sugirió la

biopsia para el estudio histopatológico, iniciándose otros estudios que conformaron el protocolo de investigación para normar la conducta terapéutica a seguir.

Dichos estudios son indispensables para lograr establecer el diagnóstico correcto, por lo que los médicos tratantes actuaron acertadamente para emitir una valoración clínica apoyada en los exámenes solicitados.

Por lo antes expresado, considerando el dictamen del especialista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es posible diagnosticar un tipo de cáncer de mama sin el sustento de esta serie de pruebas; asimismo, indicó que el estadio clínico que presentaba la tumoración cuando la paciente fue enviada al Servicio de Oncología, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, se encontraba con un tamaño de entre dos a cinco centímetros en su diámetro mayor, con metástasis en ganglios axilares homolaterales, fijos entre sí, sin metástasis a distancia y en la clasificación de estadios clínicos se determinó como tumor de cualquier tamaño con extensión directa a la pared torácica o a la piel, con posible alteración de ganglios.

Asimismo, el tipo de cáncer que presentaba la agravada era una neoplasia maligna potencialmente invasora, que tiene altas tasas de curación si se trata de manera adecuada, y la mastectomía ofrece las tasas más altas de control local y sobrevida cercana al 100%, por lo que el tratamiento aplicado en el presente caso resultó ser el adecuado y oportuno.

En resumen, la intervención de los médicos de los Hospitales General de Zona y Subzona Números 1 y 5 de las ciudades de La Paz y Guerrero Negro, del estado de Baja California Sur, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, encargados de la atención de la señora Carmen Salcido Reyes, fue la indicada y estuvo apegada a los lineamientos marcados para el diagnóstico y tratamiento a ese tipo de padecimiento; el hecho de que en el resultado del estudio histopatológico efectuado posterior a la cirugía fuera negativo y no se detectaran células neoplásicas, fue resultado del tratamiento de quimioterapia coadyuvante.

#### IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no se encontró responsabilidad médica y/o profesional del personal de los Hospitales Generales de Zona y Subzona Números 1 y 5 de las ciudades de La Paz y Guerrero Negro, Baja California Sur, respectivamente, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la atención que recibió la señora Carmen Salcido Reyes.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de  
Documentación  
y Biblioteca*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

### LIBROS

*A Conceptual Framework of Social Well-Being*. Ontario, The Roehrer Institute, 1992, p. varia.  
362.4971 / ACO.nc

*A Study of Personal Supports in Ontario*. Ontario, The Roehrer Institute, 1992. 201 pp.  
362.4971 / AST.ud

ABOGADOS PRO DERECHOS HUMANOS DE MINNESOTA, *El hostigamiento de defensores de Derechos Humanos en México se intensifica ante las elecciones nacionales del 21 de agosto*. Minnesota, Advocates for Human Rights, 1994, 6 pp.  
AV / 1573

AZAOLA, ELENA, *La institución correccional en México: una mirada extraviada*. México, Siglo XXI, 1990, 362 pp.  
362.772 / AZA.in

BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 4a. ed. México, Porrúa, 1996, 485 pp.  
C / 342.972 / BUR.dd

CANADIAN ASSOCIATION FOR COMMUNITY LIVING, *Everybody's Business: Self Employment Issues and Opportunities for People with a Disability*. Ontario, Association for Community Living, 1996, 101 pp.  
362.4971 / CAN.er

COAHUILA, GOBIERNO DEL ESTADO, *Compromisos cumplidos*. Saltillo, Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Crónica y Memoria, 1997, 117 pp.  
330.7214 / GOB.cc

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *La familia célula fundamental de la sociedad*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1998, 27 pp.  
AV / 1563

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, *Revista Conmemorativa del V Aniversario de la Comisión Estatal...*, 1990-1995. Guerrero, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 1995, 57 pp.  
323.472 / COM.rc

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, *Derechos de la Mujer*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1566  
\_8062 CNDH/14491-14492 (ej.1-2)

———, *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1565

———, *Los derechos y deberes de los niños*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [s.a.], 10 pp.  
AV / 1564

———, *Principales derechos para las personas de edad*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1567

———, *Programa de Apoyo a la Niñez: estamos protegidos, ¡seamos felices!* Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1568

*Community Living 2000*. Ontario, The Canadian Association for Community Living, 1997, 15 pp.  
362.4971 / COM.li

*Community-Based Research*. Ontario, The Rocher Institute, 1996, 48 pp. (Partnerships in Community Living)  
362.4 / PCL.c

*Convención sobre los Derechos del Niño*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1998, 49 pp.  
362.7 / SEC.cm

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 593 pp.  
341.245 / COR.ci

CURSO INTERAMERICANO SOBRE DEFENSORES DEL PUEBLO Y DERECHOS HUMANOS: 1996 (5 al 10 de agosto, San José, Costa Rica). *Curso Interamericano de Ombudsman*. San José, Comisión de la Unión Europea, FIO, IIDH. 1996, p.varia.  
341.48106 / INS.a

*Disability-Related Supports: Costs and delivery System for Selected Provinces*. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 123 pp.  
362.4971 / DIS.ab

FORO DE DERECHOS HUMANOS (8o.: 1998 12 de junio, Jalapa, Ver.). *Memoria*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1998, 83 pp.  
323.4060 / FOR.m / 1998

FORO PROSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS EN QUERÉTARO (1995: 8 de septiembre, Querétaro). *Memoria: prostitución y Derechos Humanos en Querétaro*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 1998, 97 pp.  
323.47245 / COM.pr

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Buenos Aires, Temis, 1998, 1397 pp.  
362.78 / GAR.id

*Health Care Planning Innovations Project: Literature Review*. Ontario, The Roeher Institute, 1994, 67 pp.  
362.4971 / HEA.et

*Information as a Tool for Social Change: Developing the Capacity for Community-Based Information*. Ontario, The Roeher Institute, Canadian Association for Community Living, 1996, 42 pp. (Partnerships in Community Living)  
362.2 / PCI.i

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Atlas de los profesionistas en México*. México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1995, 180 pp.  
331.7 / INS.ap

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE, *Safety, Health and Welfare on Construction Sites: A Training Manual*. Ginebra, International Labour Office, 1995, 107 pp.  
363.3 / INT.sh

*Issues Affecting Aging and Elderly individuals with an Intellectual Impairment: A Literature Review*. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 62 pp.  
362.4971 / ROE.is

*Just Technology?: Plain Language Summary of Just Technology: From Principles to Practice in Bioethical Issues*. Ontario, The Roeher Institute, Canadian Association for Community Living, 1995, 13 pp.  
AV / 1572

*La información como instrumento para el cambio social: ¿cómo desarrollar capacidad para la información con base en la comunidad?* Ontario, The Roeher Institute, Asociación Canadiense para la Vida Comunitaria, 1996, 50 pp. (Crecer Juntos en la Vida Comunitaria)  
362.4 / CJVC.in

*La investigación con base en la comunidad*. Ontario, The Roeher Institute, 1996, 48 pp. (Crecer Juntos en la Vida Comunitaria)  
362.4 / CJVC.i

LIANO CIFUENTES, Carlos, *Derechos Humanos y virtudes fundamentales*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 1998, 33 pp.  
323.47213 / ALL.d

NACIONES UNIDAS, *Compendio de datos estadísticos sobre los impedidos*. Nueva York, Naciones Unidas, 1990, 350 pp. (Estadísticas sobre Grupos Especiales de Población, Serie Y, 4)  
341.2308 / ST/ESA / STAT/ SER.Y / 4

———, *Manual de elaboración de información estadística para políticas y programas relativos a personas con discapacidad*. Nueva York, Naciones Unidas, 1997, 125 pp. (Estadísticas sobre Grupos Especiales de Población, Serie Y, 8)  
341.2308 / ST/ESA / STAT/ SER.Y / 8

NACIONES UNIDAS, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, *Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados partes: Francia*. [s.l.], Naciones Unidas, 1993, 29 pp.  
341.2308 / HRI/CORE / 1/Add.17

- NEUFELDT, Aldred H., *Disability and Self-Directed Employment: Business Development Models*. Ontario, International Development Research Centre, 1998, 348 pp.  
362.4 / NUE.di
- No More Victims: A Manual to Guide Counsellors and Social Workers in Addressing the Sexual Abuse of People with a Mental Handicap*. Ontario, The Roehcr Institute, 1992, 108 pp.  
362.4 / NOM.vim
- No More Victims: A Manual to Guide Families and Friends in Addressing the Sexual Abuse of People with a Mental Handicap*. Ontario, The Roehcr Institute, 1994, 97 pp.  
362.4 / NOM.vi
- No More Victims: A Manual to Guide the Legal Community in Addressing the Sexual Abuse of People with a Mental Handicap*. Ontario, The Roehcr Institute, 1992, 85 pp.  
362.2 / ROE.ml
- No More Victims: A Manual to Guide the Police in Addressing the Sexual Abuse of People with a Mental Handicap*. Ontario, The Roehcr Institute, 1993, 103 pp.  
362.4 / NOM.v
- OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Algerie: les Elections Legislatives du 05 Juin 1997*. Argelia, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1997, 47 pp.  
314.48165 / OBS.el
- , *Declaration Universelle des Droits de l'Homme*. Argelia, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1996, 19 pp.  
AV / 1569
- , *Les Droits de l'Homme en Algerie: Reponses de l'O.N.D.H. A Amnesty International et a la Federation Internationale des Droits de l'Homme*. Argelia, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1998, p. varia.  
341.48165 / OBS.dh
- OCHOA OLVERA, Salvador, *Derecho de prensa: libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información*. México, Montealto, 1998, 494 pp.  
323.44 / OCH.dp
- ORGANIZACIÓN INTERAMERICANA DEL TRABAJO, *Tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en el lugar de trabajo*. Ginebra, Organización Interamericana del Trabajo, 1996, 71 pp.  
364.157 / OIT.tr

PATLATONALLI, A.C., *Las mujeres que aman a otras mujeres y el cáncer: todas las mujeres pueden vencer el cáncer cérvico-uterino y mamario*. Guadalajara, Jal., Oficinas de Patlatonalli, A.C., 1998. 15 pp.  
305.42 / PAT.mm

PÉREZ DE ARMINO, Karlos, *Guía de rehabilitación posbélica: el proceso de Mozambique y la contribución de las ONG*. Bilbao, Hegoa, 1997, 193 pp.  
341.65026 / PER.gj

QUEBEC OMBUDSMAN, *Annual Report 1995-1996*. Quebec, Quebec Ombudsman, 1996, 134 pp.  
341.481711 / QUE.ar

*Research Issues in Evaluating Deinstitutionalization: A Review of the Literature*. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 66 pp.  
362.4971 / RES.ea

RIOUX, Marcia H., *Comprehensive Disability Income Security Reform*. Ontario, The Roeher Institute, 1992, 28 pp.  
362.4971 / RIO.co

———, *How it Happens: A Look at Inclusive Educational Practice in Canada for Children and Youth with Disabilities*. Ontario, The Roeher Institute, 1992, 133 pp.  
362.4971 / RIO.ho

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Primer Foro de Cultura Contemporánea de la Frontera Sur de México*. México, Secretaría de Educación Pública, 1987, 593 pp.  
306.97206 / SEP.pf

SIMPOSIO INTERNACIONAL: DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL (1998: 7-8 de enero, Toluca, Estado de México) *Memoria*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1998, 183 pp.  
341.48106 / SIM.jpe

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Educación correctiva*. México, Porrúa, 1986, 265 pp.  
362.772 / SOL.ed

*The Power of Language: Facilitator's Manual on Plain Language Writing*. Ontario, The Canadian Association for Community Living, 1997, 49 pp.  
362.4971 / POW.lf

*The Power of Language: Handbook on Plain Language Writing*. Ontario, The Canadian Association for Community Living, 1997, 33 pp.  
362.4971 / POW.lh

*The Power of Language: Workbook Manual on Plain Language Writing*. Ontario, The Canadian Association for Community Living, 1997, 34 pp.  
362.4971 / POW.w

TIBETAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS AND DEMOCRACY, *A Guided Tour: Lack of Independent Assessment*. India, Tibetan, 1998, 5 pp.  
AV / 1574

———, *Half Years Report January to June 1998: Human Rights Violations in Tibet*. [s.l.], Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, [s.a.], 26 pp.  
AV / 1575

UNITED NATIONS, *Development of Statistics of Disabled Persons: Case Studies*. Nueva York, United Nations, Department of International Economic and Social Affairs, 1986, 203 pp.  
341.408 / ST/ESA / STAT/SER.y/z

———, *Human Rights: International Instruments, Chart of ratifications as at 31st. December 1996*. Nueva York, United Nations, 1997, 11 pp.  
341.2308 / ST/HR/4 / REV.15

———, *Report on National Legislation for the Equalization of Opportunities for People with Disabilities: Examples from 22 Countries and Areas*. Nueva York, United Nations, 1989, 42 pp.  
341.2308 / ST/CSDHA / 7

———, *The Standard Rules: on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities*. Nueva York, United Nations, 1994, 41 pp.  
341.481 / DPI / 1454

UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND, *Action for Children Affected by Aids: Programme Profiles and Lessons Learned*. Ginebra, United Nations Children's Fund, World Health Organization, 1994, 119 pp.  
362.7 / WOR.ac

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, *Plan de desarrollo 1997-2000: metas institucionales, programa de trabajo 1998, síntesis*. México, UNAM, Secretaría de Planeación, 1998, 159 pp.  
378.72 / UNI.pp

VENTURA ROBLES, Manuel E., *Systematization of the Contentious Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights 1981-1991*. San José. Inter-American Court of Human Rights, 1996. 518 pp.  
341.245 / VEN.sy

## REVISTAS

“Acuerdo número A/037/97 por el que se establece que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos dependiera directamente del titular de la Procuraduría General de la República”. *Compendio Informativo PGR*. México, Procuraduría General de la República, (3), agosto-diciembre, 1997. pp. 33-35.

“Acuerdo por el que se integra a la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación la Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 3 de septiembre de 1998, p. 2.

AZAOLA, Elena, “Derechos Humanos en prisiones mexicanas”, *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (16), 22 de enero de 1998, p. 3.

AZIZE VARGAS, Yamila, “Tráfico de mujeres y trabajo forzado: prostitución, trabajo doméstico y matrimonio”, *Hoja de Datos*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (7), marzo, 1997, pp. 2-6.

AZUELA, Mariano, “Trayectoria y destino del juicio de amparo”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 210-221.

BARRETT, Laurence J., “Abortion”, *Time*. Nueva York, Time International, 140(2), 13 de julio de 1992, pp. 32-33.

BENJAMIN, Daniel, “Craking Down on the Right”, *Time*. Nueva York, Time International, 140(24), 14 de diciembre de 1992, pp. 43-45.

BERRIOS MARTÍNEZ, Rubén, “Puerto Rico’s Decolonization”, *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 76(6), noviembre-diciembre, 1997, pp. 100-114.

BOOTH, Cathy, “Caribbean Blizzard”, *Time*. Nueva York, Time International, 147(9), 26 de febrero de 1996, pp. 26-28.

———, “War on Drugs: Day of Reckoning”, *Time*. Nueva York, Time International, 138(8), 26 de agosto de 1991, pp. 22-24.

- BRANEGAN, Jay, "Snooping Among Friends", *Time*. Nueva York, Time International, 141(23), 7 de junio de 1993, pp. 32-33.
- CARPINTERO, Verónica y Martín Madrid, "La crisis que estalló hace cuatro años demostró que el factor económico no es determinante del auge criminal", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (18), 1 al 15 agosto de 1998, pp. 10-15.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, O.P., A.C., "Cárceles capitalinas ¿readaptación?", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (16), 22 de enero de 1998, p. 4.
- CHUA-EOAN, Howard G., "Coming Out in Moscow: Soviet Gays Battle Stalin's Ghost for Civil Rights", *Time*. Nueva York, Time International, 138(8), 26 de agosto de 1991, p. 44.
- CHURCH, George J., "Bosnia: In Harm's Way", *Time*. Nueva York, Time International, 146(26), 25 de diciembre de 1995-1 de enero de 1996, pp. 71-74.
- , "Death Every Day", *Time*. Nueva York, Time International, 137(16), 22 de abril de 1991, pp. 8-13.
- , "The Russian Revolution: Into the Void", *Time*. Nueva York, Time International, 138(10), 9 de septiembre de 1991, pp. 12-20.
- , "So Far, So Good", *Time*. Nueva York, Time International, 137(4), 28 de enero de 1991, pp. 18-29.
- , "Trouble that Cuts Both Ways", *Time*. Nueva York, Time International, 145(9), 6 de marzo de 1995, pp. 12-18.
- "139 líneas de investigación para la depuración de las policías del D.F.", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (17), 16 al 31 de julio de 1998, pp. 4-11.
- COHEN, Roberta and Francis M. Deng, "Exodus Within Borders: the Uprooted who Never Left Home", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 77(4), julio-agosto, 1998, pp. 12-16.
- COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C., "Observaciones a las restricciones de la observación internacional de Derechos Humanos en

- México", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (24), 17 de septiembre de 1998, pp. 6-7.
- "Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (96), julio, 1998, pp. 17-44.
- "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará", *Hoja de Datos*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (6), octubre, 1996, pp. 2-6.
- "Convenio de Coordinación que celebran las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el estado de Aguascalientes, para la realización de acciones en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en dicho estado", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 23 de octubre de 1998, pp. 4-10.
- CORREAS, Óscar, "Los Derechos Humanos y América Latina hoy", *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (115-116), enero-febrero, 1998, pp. 34-37.
- DANSBY, Ike, "Affirmative Action, or Reverse Discrimination?", *The Journal of Intergroup Relations*. Columbus, The National Association of Human Rights Workers, 23(3), 1996, pp. 37-48.
- "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (95), junio, 1998, pp. 41-46.
- "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (95), junio, 1998, pp. 47-50.
- "Declaración Ética contra la Corrupción", *Acequias*. Torrcón, Universidad Iberoamericana Laguna, (2), diciembre, 1997, pp. 11-12.
- "La Declaración Universal de Derechos Humanos", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (115-116), enero-febrero, 1998, pp. 50-55.
- "Declaring the Asian Human Rights Charter: A People's Charter on Human Rights", *Human Rights Solidarity*. Kowloon, Asian Human Rights Commission, 8(5), mayo, 1998, pp. 3-6.
- "Decreto por el que se incorporan al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad...", *Diario Oficial*.

- México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de septiembre de 1998, pp. 37-38.
- “Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados, suscrita en la ciudad de Washington”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 20 de agosto de 1998, pp. 2-10.
- “Decreto Promulgatorio de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 21 de agosto de 1998, pp. 2-9.
- “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 28 de agosto de 1998, pp. 2-4.
- “Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre la Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 19 de agosto de 1998, pp. 4-6.
- “Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito y Abuso de Estupefacientes...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de octubre de 1998, pp. 3-6.
- “Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 27 de agosto de 1998, pp. 2-4.
- “Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de septiembre de 1998, pp. 2-9.
- “Decreto Promulgatorio por el que se adopta en la ciudad de Ginebra, Suiza, el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 25 de septiembre de 1998, pp. 2-3.

"De la calle a la alianza", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (22), 16 de julio de 1998, pp. 7-8.

DESMOND, Edward W., "Omar's Journey", *Time*. Nueva York, Time International, 137(17), 29 de abril de 1991, pp. 8-12.

———, "South Asia: the Nuclear Shadow", *Time*. Nueva York, Time International, 139(4), 27 de enero de 1992, pp. 14-17.

"Día Mundial de la Salud a 50 años de la Creación de la Organización Mundial de la Salud", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (117-118), marzo-abril, 1998.

DÍAZ BRAVO, Arturo, "La responsabilidad civil por contaminación del ambiente y su aseguramiento", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (117-118), marzo-abril, 1998, pp. 20-28.

DÍAZ MÜLLER, Luis T., "El nuevo derecho al desarrollo y el orden mundial: una aproximación", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (119-120), mayo-junio, 1998, pp. 22-30.

DOMÍNGUEZ VALDÉS, Leonor, "La cultura de la pobreza: un atentado contra la hegemonía", *Acequias*. Torrcón, Universidad Iberoamericana Laguna, (4), junio, 1998, pp. 13-17.

DUEÑAS, Agustín, *et al.*, "México bajo el signo de Caín: resultados de un estudio comparativo sobre el homicidio doloso en el mundo", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (19), 15 al 31 de agosto de 1998, pp. 5-11.

DULITZKY, Ariel E., "Del fraude electoral a la masacre de Acteal: México frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (21), 18 de junio de 1998, pp. 4-5.

ELMER-DEWITT, Philip, "Depression: the Growing Role of Group Therapies", *Time*. Nueva York, Time International, 140(1), 6 de julio de 1992, pp. 41-43.

———, "How Safe Is Sex?", *Time*. Nueva York, Time International, 138(21), 25 de noviembre de 1991, pp. 24-26.

FEDARKO, Kevin, "Land Mines: Cheap, Deadly And Cruel", *Time*. Nueva York, Time International, 147(20), 13 de mayo de 1996, pp. 30-31.

- , "The Challenge to Peace", *Time*. Nueva York, Time International, 147(7), 12 de febrero de 1996, pp. 12-13.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "El Sistema Mexicano del Ombudsman", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos. (115-116), enero-febrero, 1998, pp. 10-33.
- FERNANDO, Basil, "The Disappearances of People and the Disappearance of a System", *Human Rights Solidarity*. Kowloon, Asian Human Rights Commission, 8(3-4), marzo-abril, 1998, pp. 15-16.
- , "The Police and the Secret Police". *Human Rights Solidarity*. Kowloon, Asian Human Rights Commission, 8(5), mayo, 1998, pp. 20-21.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia de México como Tribunal Constitucional", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 99-114.
- FREEMAN, Chas W., "Preventing War in the Taiwan Strait: Restraining Taiwan and Beijing", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 77(4), julio-agosto, 1998, pp. 6-11.
- GALLÓN GIRALDO, Gustavo, "La Corte Penal Internacional: un importante legado para nuestras nietas", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (24), 17 de septiembre de 1998, pp. 4-5.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Los conflictos de leyes en el derecho mexicano: reformas de 1988 a la Legislación Civil en materia de Derecho Internacional Privado", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 72-77.
- GARCÍA, Patricia, "Defending Refugee Women's Rights", *Connect*. Tokyo, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 2(4), junio-julio, 1998, pp. 4-5.7.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Estado de Derecho y la reforma del Poder Judicial", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 148-163.
- "El gasto público de 1999: a prueba la voluntad política contra el crimen", *Agenda de Seguridad Pública*. México. Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (20), 1 al 15 de septiembre de 1998, pp. 1-8.
- GIBBS, Nancy, "Cry the Forsaken Country", *Time*. Nueva York, Time International, 144(5), 1 de agosto de 1994, pp. 10-19.

———, "Marching Out of the Closet", *Time*. Nueva York, Time International, 138(7), 19 de agosto de 1991, pp. 20-22.

———, "Teens: The Rising Risk of AIDS", *Time*. Nueva York, Time International, 138(9), 2 de septiembre de 1991, pp. 46-47.

———, "The War Against Feminism", *Time*. Nueva York, Time International, 139(12), 23 de marzo de 1992, pp. 20-21.

GONZÁLEZ DE LA CUEVA, Eduardo. "Garantía contra la impunidad: el rol de una fiscalía independiente en la Corte Penal Internacional", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (23), 20 de agosto de 1998, pp. 7-8.

GORMAN, Christine. "A New Attack on AIDS", *Time*. Nueva York, Time International, 148(3), 8 de julio de 1996, pp. 38-39.

———, "Are Gay Men Born that Way?", *Time*. Nueva York, Time International, 138(10), 9 de septiembre de 1991, pp. 50-51.

———, "Battling the AIDS Virus", *Time*. Nueva York, Time International, 147(7), 12 de febrero de 1996, pp. 40-43.

CNDH: 10560\*

———, "Invincible AIDS", *Time*. Nueva York, Time International, 140(5), 3 de agosto de 1992, pp. 14-18.

———, "Lots of Worry About Getting AIDS From the Dentist", *Time*. Nueva York, Time International, 138(4), 29 de julio de 1991, pp. 38-39.

———, "Sizing Up the Sexes", *Time*. Nueva York, Time International, 139(3), 20 de enero de 1992, pp. 34-41.

HORNBLOWER, Margot. "The Skin Trade", *Time*. Nueva York, Time International, 141(25), 21 de junio de 1993, pp. 10-21.

"Infancia en las calles: ¿existe otra opción?", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (22), 16 de julio de 1998, p. 5.

"Informe anual de actividades Mayo 1997-Mayo 1998: síntesis", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (95), junio, 1998, pp. 7-21.

- "Intervención del Procurador General de la República, Jorge Madrazo, ante la 54a. Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU", *Compendio Informativo PGR*. México, Procuraduría General de la República, (4), enero-abril, 1998, pp. 91-96.
- JACKSON, James O., "The Crimes of Croatia", *Time*, Nueva York, Time International, 147(11), 11 de marzo de 1996, p. 32.
- KADIMA, Muriel Beck, "Racism in Switzerland?", *Connect*, Tokyo, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 2(5), agosto-septiembre, 1998, pp. 6-7.
- KIRGIS, Frederic L., "The Future of International Human Rights", *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 25(3), verano, 1998, pp. 6-7.
- KISSANE, Karen, "The Plight of Aborigines", *Time*, Nueva York, Time International, 137(20), 20 de mayo de 1991, p. 39.
- LACAYO, Richard, "Explosion Over Abortion", *Time*, Nueva York, Time International, 139(18), 4 de mayo de 1992, pp. 38-39.
- LACROIX, Anne-Laurence, "Assistance to Victims of Torture in 1996", *Bulletin OMCT*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (59), enero, 1997, pp. 35-40.
- — —, "L'Assistance aux Victimes de la Torture en 1996", *Bulletin OMCT*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (59), enero, 1997, pp. 31-34.
- — —, "Statement by the World Organisation Against Torture", *Bulletin OMCT*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (58), noviembre-diciembre, 1996, pp. 32-33.
- LAGO, Guillermo, "Cómo Estados Unidos se hundió en la violencia y cómo va saliendo de ella", *Agenda de Seguridad Pública*, México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (19), 15 al 31 de agosto de 1998, pp. 12-14.
- LEÑERO OTERO, Luis, "Calles y niños: responsabilidades ocultas", *Derechos Humanos y Ciudadanía*, México, La Jornada, (22), 16 de julio de 1998, p. 3.
- LINDEN, Eugene, "Lost Tribes, Lost Knowledge", *Time*, Nueva York, Time International, 138 (12), 23 de septiembre de 1991, pp. 32-40.
- LÓPEZ MENÉNDEZ, Marisol, "El Protocolo II de los Convenios de Ginebra y la situación de los Derechos Humanos en México", *Derechos Humanos y Ciudadanía*, México, La Jornada, (23), 20 de agosto de 1998, p. 3.

- MACLEOD, Scott, "The Forgotten War". *Time*. Nueva York, Time International, 142(16), 18 de octubre de 1993, pp. 38-39.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, "Derechos Humanos y procuración de justicia" *Compendio Informativo PGR*. México, Procuraduría General de la República. (3), agosto-diciembre, 1997, pp. 125-133.
- , "Procuración de justicia y Derechos Humanos, binomio indisoluble", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (94), mayo, 1998, pp. 18-20.
- , "The Mexican National Human Rights Commission and the Iberoamerican Federation of the Ombudsman: A General View", *The Journal of Intergroup Relations*. Columbus, The National Association of Human Rights Workers, 23(3). 1996, pp. 49-58.
- "Manual de disciplina y ética de la Policía Federal de Caminos", *Diario Oficial*. México. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 17 de agosto de 1998, pp. 17-33.
- MARLOWE, Lara, "Bloody Days, Savage Nights: Under Official Protection. Journalist Get a Rose Glimpse into a Vicious War that Pits Islamic Violence Against Government repression. a Waget in Private", *Time*. Nueva York, Time International, 145(11), 20 de marzo de 1995, pp. 24-28.
- MÁRQUEZ, Juan Carlos, "La violencia como entretenimiento rentable", *Acequias*. Torreón, Universidad Iberoamericana Laguna, (4), junio, 1998, pp. 6-9.
- MAYOR, Federico, "Día Mundial de la Libertad de Prensa". *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (94), mayo, 1998, pp. 7-8.
- MCALLISTER, J.F.O., "Atrocity and Outrage", *Time*. Nueva York, Time International, 140(7), 17 de agosto de 1992, pp. 15-18.
- MCGEAR Y., Johanna, "The Right Way To Peace?". *Time*. Nueva York, Time International, 147(24), 10 de junio de 1996, pp. 14-20.
- MEDINA MORA, Raúl, "El artículo 133 constitucional y la relación entre el derecho interno y los tratados internacionales", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 126-139.
- MEJÍA, Fernando, "Statement by the World Organisation Against Torture", *Bulletin OMCT*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture. (58), noviembre-diciembre, 1996, pp. 11-13.

- METZL, Jamie F., "Information Intervention: When Switching Channels Isn't Enough", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 76(6), noviembre-diciembre, 1997, pp. 15-20.
- MICHAELS, Marguerite, "Rio's Dead End Kids", *Time*. Nueva York, Time International, 142(6), 9 de agosto de 1993, pp. 20-21.
- MIRÓN LINCE, Benito, "Derechos Humanos y globalización", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (94), mayo, 1998, pp. 15-17.
- MOLINA DE PARDIÑAS, Rosa María, "La política de población en los ámbitos nacional y estatal", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (96), julio, 1998, pp. 7-13.
- MORENO, Gonzalo, "Policías, abogados, agentes del Ministerio Público, jueces, formadores de opinión: todo contra las víctimas del delito", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (21), 16 al 30 de septiembre de 1998, pp. 1-8.
- NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, "Proyecto de Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (20), 21 de mayo de 1998, pp. 3 y 7.
- NELAN, Bruce W., "Tears and Terror", *Time*. Nueva York, Time International, 146(4), 24 de julio de 1995, pp. 10-17.
- "Notificación de reconocimiento previo a la Declaración de Caducidad de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones y Difusiones Periódicas", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 25 de septiembre de 1998, pp. 70-76.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (94), mayo, 1998, pp. 23-30.
- ORTIZ REYES, Gabriel, "Petróleos Mexicanos ante el daño ecológico", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 23-32.
- OSTLING, Richard N., "Sins of the Fathers: A Honolulu Bishop in Accused of Sex Abuse in a Federal Lawsuit as Catholic Scandals Keep Spreading", *Time*. Nueva York, Time International, 138(7), 19 de agosto de 1991, p. 41.

- PAINTON, Priscilla, "After Willie Horton are Gays Next?", *Time*. Nueva York, Time International, 140(5), 3 de agosto de 1992, p. 38.
- PARRA ROSALES, Luz Paula. "Desplazados internos: alejarse o morir", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada. (23), 20 de agosto de 1998, p. 6.
- PATRICK, Deval L., "Protecting the Rights of Persons with Disabilities", *The Journal of Intergroup Relations*. Columbus. The National Association of Human Rights Workers, 23(3), 1996, pp. 19-26.
- PÉREZ GARCÍA, J. Martín, "Reflexiones sobre el trabajo con niños, niñas y jóvenes de la calle", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada. (22), 16 de julio de 1998, p. 4.
- PREVENSLIK-TAKEDA, Lisa A., "Discrimination Against Refugees and Stateless Persons in Hong Kong", *Connect*. Tokyo, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 2(4), junio-julio, 1998, pp. 1, 2 y 11.
- PURVIS, Andrew, "A Contagion of Genocide", *Time*. Nueva York, Time International, 148(3), 8 de julio de 1996, pp. 32-33.
- , "A Day in the Death of Somalia", *Time*. Nueva York, Time International, 140(12), 21 de septiembre de 1992, pp. 22-24.
- , "So Near and Yet So Far", *Time*. Nueva York, Time International, 140(11), 14 de septiembre de 1992, pp. 36-39.
- , "Specter of Genocide", *Time*. Nueva York, Time International, 147(6), febrero, 1996, pp. 24-26.
- "Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de agosto de 1998, pp. 2-9.
- REQUESENS GALNARES, Arturo, "Los sacerdotes expulsados de Chiapas", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada. (21), 18 de junio de 1998, p. 7.
- "La resistencia a la moralización de las policías, el mayor obstáculo para abatir la inseguridad", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (16), 1 al 15 de julio de 1998, pp. 1-4.

- RIVERA FOURNIER, Bertha, "Medios de comunicación, derecho a la información y participación ciudadana", *Acequias*, Torreón, Universidad Iberoamericana Laguna, (5), septiembre, 1998, pp. 12-15.
- ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "El derecho al medio ambiente en el contexto de los Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (95), junio, 1998, pp. 27-38.
- , "Los Derechos Humanos de la mujer", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 193-198.
- , "Seminario Internacional Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (94), mayo, 1998, pp. 11-14.
- ROMO CEDANO, Pablo, "Derecho a la dignidad para no olvidar", *Derechos Humanos y Ciudadanía*, México, La Jornada, (16), 22 de enero de 1998, p. 5.
- RUNGE, Robin, "Double Jeopardy: Victims of Domestic Violence Face Twice the Abuse", *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 25(2), primavera, 1998, pp. 19, 20 y 24.
- SCHONVELD, Ben, "Intervention of the World Organisation Against Torture", *Bulletin OMCT*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (58), noviembre-diciembre, 1996, pp. 22-23.
- SERRILL, Michael S., "A Drug Deal?", *Time*, Nueva York, Time International, 144(19), 7 de noviembre de 1994, pp. 14-17.
- , "Defiling the Children", *Time*, Nueva York, Time International, 41(25), 21 de junio de 1993, pp. 22-25.
- , "Pepes vs. Pablo: Drug Kingpin Escobar is on the Ropes, Largely as a Result of the Tactics of the Bad Gays Who Want to Replace Him", *Time*, Nueva York, Time International, 141(14), 5 de abril de 1993, p. 25.
- , "Warning: Calamity Ahead", *Time*, Nueva York, Time International, 137(22), 3 de junio de 1991, pp. 36-38.
- SHEPPARD, R.Z., "Cleaning out the Closets", *Time*, Nueva York, Time International, 141(23), 7 de junio de 1993, pp. 45-46.

"La situación actual, los logros y las tareas de México unido contra la delincuencia", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (21), 16 al 30 de septiembre de 1998, pp. 8-11.

SMOLOWE, Jill, "Violence, Violence, Violence...: Americans Barricade Themselves Into Their Homes as Crime Spreads Into Small Towns and Public Savetuaries", *Time*. Nueva York, Time International, 142(8), 23 de agosto de 1993, pp. 10-14.

———, "Yugoslavia: the Human Cost of War", *Time*. Nueva York, Time International, 138(21), 25 de noviembre de 1991, pp. 8-10.

SNOW, Charlotte, "The Impact of Welfare Reform on Women", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 25(2), primavera, 1998, pp. 14-18.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (núm. especial), marzo, 1998, pp. 78-87.

SOTTAS, Eric, "Fracture Sociale et Droits de l'Homme: Séminaire de Pax Romana Mouvement International des Intellectuels Catholiques", *Bulletin OMCT*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (59), enero, 1997, pp. 15-21.

———, "Intervention of the World Organisation Against Torture", *Bulletin OMCT*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (58), noviembre-diciembre, 1996, pp. 8-10.

———, "Les ONG: Organisations Dépassées ou Modèles d'Intégration Sociales?", *Bulletin OMCT*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (59), enero, 1997, pp. 4-14.

———, "Social Fragmentation and Violation of Human Rights Pax Romana Seminar International Movement of Catholic Intellectuals", *Bulletin OMCT*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (59), enero, 1997, pp. 22-27.

STAVENHAGEN, Rodolfo, "Peace is Still Distant in Chiapas", *Connect*. Tokyo, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 2(3), abril-mayo, 1998, pp. 1-2.

TANAKA, Atsuko, "Critique on Racial Discrimination in Switzerland", *Connect*. Tokyo, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism, 2(5), agosto-septiembre, 1998, pp. 4, 5 y 11.

“Tendencia acelerada en el crecimiento del delito: en unos años México podría estar entre los países más inseguros del mundo”, *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada. (21), 16 al 30 de septiembre de 1998, pp. 12-18.

THOMPSON, Dick, “When Abortions Save Lives”, *Time*. Nueva York, Time International, 139(15), 13 de abril de 1992, p. 45.

TINAJERO ESQUIVEL, Salvador, “La Corte Penal Internacional”, *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (23), 20 de agosto de 1998, pp. 4-5.

———, “Responsabilidades del Ministerio Público”, *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (16), 22 de enero de 1998, p. 8.

“The Tragedy of Korea’s Division 17 Long-Term Prisoners Subjected to Inhuman Treatment”, *Human Rights Solidarity*. Kowloon, Asian Human Rights Commission, 8(3-4), marzo-abril, 1998, pp. 21-27.

“Tu voz es tu firma: la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (24), 17 de septiembre de 1998, pp. 3 y 8.

VEGA BÁEZ, Juan Antonio, “La justicia, ciega y manca ante tortura de reos”, *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (16), 22 de enero de 1998, p. 7.

WALSH, James, “The Silent Bomb: AIDS is Breaking Out All Over the Poorest Parts of the World”, *Time*. Nueva York, Time International, 140(5), 3 de agosto de 1992, pp. 19-21.

ZAKARIA, Fareed, “The Rise of Illiberal Democracy”, *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 76(6), noviembre-diciembre, 1997, pp. 22-43.

## LEGISLACIÓN

EL SALVADOR. LEYES DECRETOS, ETC., *Ley del Medio Ambiente*. El Salvador, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1998, 74 pp.  
AV / 1570

GUTIÉRREZ CORONA, Eustacio, *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comentada, y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Chihuahua, Eustacio Gutiérrez Corona, 1998, 127 pp.  
323.47216 / GUT.lc

INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD, SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, *Reglamento de los Centros Culturales de la Tercera Edad y Estatutos del Consejo de Representantes*. México, Instituto Nacional de la Senectud, Subdirección de Investigación y Desarrollo Social, 1997, 8 pp.

AV /

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, [s.a.], 14 pp. (Cuadernos del Boletín, 8)

362.7 / CB / 8

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Compilación de ordenamientos en materia de protección ambiental*. México, Petróleos Mexicanos, 1998, 251 pp.

304.2 / PET.com

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Compilación Jurídica del Menor Infractor en México*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1998, 413 pp. (Serie Antologías)

362.772 / SEC.cj

MOYA PALENCIA, Mario, *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: comentarios*. México, Secretaría de Gobierno, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, 1972, 29 pp.

364.8 / MOY.im

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1998, 27 pp.

AV / 1571

“Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, en favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 4 de agosto de 1998, pp. 2-5.

“Decreto por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 19 de octubre de 1998, p. 2.

- “Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, *Compendio Informativo PGR*. México, Procuraduría General de la República, (3), agosto-diciembre, 1997, pp. 15-21.
- “Reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México”. *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de octubre de 1998, pp. 64-68.
- “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de septiembre de 1998, pp. 10-24.
- “Reglamento de la Ley Forestal”, *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 25 de septiembre de 1998, pp. 35-58.
- “Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 28 de agosto de 1998, pp. 44-55.
- “Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 31 de agosto de 1998, pp. 2-48. 2a. Secc.
- “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”. *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 28 de agosto de 1998, pp. 12-42.

Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca  
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.  
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810. México, D.F.  
Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21



## **Presidenta**

Mireille Roccatti V.

## **Consejo**

Héctor Aguilar Camín  
Griselda Álvarez Ponce de León  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Guillermo Espinosa Velasco  
Héctor Fix-Zamudio  
Carlos Fuentes  
Sergio García Ramírez  
Fedenco Reyes Heróles  
Rodolfo Stavenhagen

## **Visitadurías Generales**

### **Primer Visitador General**

Luis M. Ponce de León Armenta

### **Segundo Visitador General**

José Colón Morán

### **Tercer Visitador General**

José Luis Lohain Espinosa

### **Cuarto Visitador General**

Adolfo Hernández Figueroa

## **Secretarías**

### **Secretario Ejecutivo**

Ricardo Cámara Sánchez

### **Secretario Técnico del Consejo**

Silverio Tapia Hernández

## **Directores Generales**

### **De la Primera Visitaduría**

Jorge Luis E. Arenas Hernández

### **De la Segunda Visitaduría**

Vicente Galicia Orpeza

### **De la Tercera Visitaduría**

Joel Guadarrama Figueroa

### **De la Cuarta Visitaduría**

Enrique Flores Acuña

### **De la Secretaría Ejecutiva**

Carlos Morales Paulin

### **De la Secretaría Técnica**

Jorge A. Lagunas Santiago

## **Administración**

José Jaime Aguilar López

## **Contralor Interno**

Jorge P. Velasco Oliva

## **Comunicación Social**

Rodolfo González Fernández

## **Quejas y Orientación**

Dante Schaffner Barranco

## **Coordinadores**

### **De Asesores**

Fernando F. Coronado Franco

### **De Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos**

José Antonio Dzib Sánchez

### **Seguimiento de Recomendaciones**

Arturo Fabón Rovelo

### **Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas**

Luis Jiménez Bueno

### **Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia**

Edda Alatorre Wynier

### **Programa de Presuntos Desaparecidos**

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS**